Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"

El sector externo argentino y los incentivos fiscales

Comunale, Rosario Antonio

1967

Cita APA:
Comunale, R. (1967). El sector externo argentino y los incentivos fiscales. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Tesis Doctoral 001501/0905

Cd. 1501
905

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

" EL SECTOR EXTERNO ARGENTINO Y LOS INCENTIVOS FISCALES "

ROSARIO ANTONIO COMUNALE

TESIS DOCTORAL - PLAN "D"

CATEDRA: FINANZAS ARGENTINAS

PROFESOR: DR. DINO A. JARACH

Nº DE REGISTRO: 12.136

NOVIEMBRE DE 1967

Aprobada
1º de Diciembre de 1967

I N D I C E

I - IMPORTANCIA DEL SECTOR EXTERNO EN LA ECONOMIA ARGENTINA 1

1. Consideraciones generales 1

2. Análisis y composición de las exportaciones 5

Estructura de las exportaciones. 6

Principales componentes de las exportaciones. 9

Perspectivas de las exportaciones. 12

3. Análisis y composición de las importaciones 15

Estructura de las importaciones. 19

Principales componentes de las importaciones. 21

Perspectivas de las importaciones. 23

4. El balance de pagos y la deuda externa 27

Evolución del balance de pagos. 27

El balance de pagos en el último quinquenio. 28

Las transacciones en cuenta corriente. 31

La deuda externa argentina. 32

Las reservas de oro y divisas. 34

II - LOS INCENTIVOS FISCALES 37

Incentivos tributarios a la inversión. 38

Incentivos tributarios indiscriminados y selectivos. 39

Los incentivos en los diversos sistemas tributarios. 41

Distintos sistemas de exenciones impositivas. 42

Efectos de los impuestos a los ingresos y de las exenciones sobre la inversión. 46

III - LOS INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSION EN LA LEGISLACION ARGENTINA 48

1. Régimen general 48

A) Sistema del Decreto-Ley 15.921/46. 48

B) Extensión de la franquicia a otras actividades. 53

C) Modificación de la Ley 14.421 para las explotaciones agropecuarias. 56

D) Régimen implantado por el Decreto-Ley 4.773/56. 58

E) El Decreto-Ley 4.810/58 y su ampliación. 61

F) Las reformas introducidas por la Ley 14.739. 62

G) Ampliación del beneficio a las "inversiones vinculadas con la actividad" e inclusión de las industrias "nuevas" criterio de la Ley 15.273. 63

H) Transferencia de las deducciones a los socios. 78
I) Franquicias para los exonerandos. 79
J) Inclusión de los viñedos y montes frutales. 79
K) Régimen especial para las explotaciones agropecuarias instaurado por el Decreto Nº 7.344/62. 80
L) Derogación de las franquicias, excepto para las explotaciones agrícolo-ganaderas y forestales. 81
M) Reimplantación del régimen de deducciones. 81
N) Tratamiento fiscal de las inversiones en automotores en las explotaciones agropecuarias: la Resolución General Nº 972. 86
O) Derogación del régimen de beneficios por la Ley 16.656. 91
P) Inversiones destinadas a tierras improductivas. 94
Q) Reimplantación parcial de las desgravaciones por inversiones relacionadas con la actividad agropecuaria. 95
R) Reformas introducidas por la Ley 17.330. 98
S) Extensión de las desgravaciones a las explotaciones mineras. 104

2. Regímenes de promoción industrial y/o zonal 106
A) Regímenes individuales. 106
B) Régimen del Decreto 5.338/63. 111
C) Derogación de los regímenes vigentes. 114
D) Nuevo régimen de promoción. 114

3. Edificación de viviendas 118
A) El Decreto-Ley 4.073/56. 118
B) Régimen de la Ley 15.273. 119
C) Viviendas para empleados. 120
D) Régimen de promoción de la vivienda económica. 122
E) Vivienda para el productor agropecuario y forestal. 125
F) Régimen del Decreto 5.396/67. 125

4. La "desinversión" o "decremento de la capacidad productiva" 126
A) El Decreto 15.921/46. 126
B) Disminución de la capacidad productiva. 127
C) Concepto de realización. 128
D) El decremento en las empresas de transporte. 129
E) El Decreto-Ley 4.073/56. 129
F) Reintegro de las inversiones en viviendas. 131
G) Derogación del art. 21 de la Ley 11.672; situación del art. 62. 131
H) Reimplantación del art. 21 de la Ley 11.672. 132

IV - LEGISLACION TRIBUTARIA 133

1. Legislación tributaria para el desarrollo del Nordeste 133

A) Creación de la Superintendencia para el Desenvolvimiento del Nordeste. 133

B) Fondo de Inversiones para el Desenvolvimiento Económico y Social del Nordeste. 136

C) Tasas para el estudio de proyectos y concesión de incentivos. 136

D) Beneficios aduaneros y cambiarios. 137

E) Financiación de importaciones. 140

F) Deducción en el impuesto a la renta de importes destinados a inversiones o reinversiones. 140

G) Reducción y exención del impuesto a la renta. 142

H) Deducciones para inversión o reinversión. 143

I) Disposiciones comunes a los beneficios de los puntos D) y H) 145

J) Promoción de los recursos mineros del Nordeste. 147

K) Otras deducciones y beneficios. 148

L) Participación de la SUDENE en los proyectos favorecidos. 149

Examen de los beneficios acordados para el desarrollo del Nordeste. 151

2. Ley número N° 13.270 de promoción industrial 152

A) Antecedentes y propósitos. 152

B) Objeto y campo de aplicación. 153

C) Organismos administrativos y técnicos en materia de industrias. 155

D) Empresas comprendidas; calificación de las mismas. 157

E) Determinación de regiones geográficas. 159

F) Promoción de las empresas productoras de artículos "básicos". 160

G) Empresas elaboradoras de artículos no básicos. 163

H) Otras disposiciones de fomento industrial. 164

Cuadro general de franquicias y beneficios tributarios otorgados por la Ley de Promoción Industrial N° 13.270. 166

V - ACTIVIDADES Y REGIONES A INCENTIVAR 169

1. Sector agropecuario 171

2. Sector industrial 173

A) Industrias vegetativas. 174

B) Industrias dinámicas. 175

3. Análisis sectorial 176

A) Bienes de capital. 176

B) Bienes de consumo duraderos. 176

C) Automotores. 176

D) Siderurgia. 197
E) Metalurgia no ferrosa. 198
F) Papel y celulosa. 198
G) Industria química. 198
H) Industria agroquímica. 199
I) Combustibles. 195
J) Industria metalúrgica. 196
K) Caucho. 197
L) Textiles. 197
M) Minería. 198
N) Materiales de construcción. 198

4. Otras actividades 199
A) Bosques peruanos. 200
B) Deshidratación de forraje. 200
C) Plaguicidas y fertilizantes. 201
D) Industria pesquera. 202
E) Ganado peruino. 203
F) Industria lechera. 203
G) Explotaciones avícolas. 204
H) Turismo. 204

VI - CONSIDERACIONES FINALES 205

VII - RECOMENDACIONES 216

BIBLIOGRAFIA 226

INDICE DE CUADROS 230

"EL SECTOR EXTERNO ARGENTINO Y LOS INCENTIVOS FISCALES"

I - IMPORTANCIA DEL SECTOR EXTERNO EN LA ECONOMIA ARGENTINA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La evolución del desarrollo argentino ha mantenido una estrecha vinculación con la de su sector externo -factor condicionante de aquél- y cuyo estancamiento y tardo crecimiento es un punto neurálgico que traba el progreso del país.

Hasta 1930 la economía estaba integrada en base a un comercio exterior exportador de productos agropecuarios e importador de combustibles, bienes manufacturados y algunas materias primas. El desarrollo económico y el crecimiento del intercambio corrían parejos y la proporción del comercio exterior sobre el producto bruto excedió del 50% en varias ocasiones.

Luego de la gran crisis, ese esquema fué perdiendo vigencia y desde la segunda guerra mundial se invirtió el proceso, comenzando el crecimiento hacia adentro.

En el producto bruto interno, el comercio externo ya no tiene la importancia cualitativa de hace varias décadas, y va en descenso, señalando en los últimos años coeficientes inferiores al 25%.

CUADRO Nº 1 - PORCENTAJES DEL COMERCIO EXTERIOR CON RESPECTO AL PRODUCTO BRUTO INTERNO ENTRE 1900 Y 1962 (Promedio anual de cada período)

Período	Total del intercambio	Exportación	Importación
1900/04	53,2	27,1	26,1
1905/09	54,0	25,4	28,6
1910/14	51,2	22,5	28,7
1915/19	41,5	24,0	17,5
1920/24	46,3	25,1	21,2
1925/29	48,6	23,8	24,8
1930/34	36,6	21,9	14,7
1935/39	33,9	19,1	14,8
1940/44	19,4	13,0	6,4
1945/49	20,1	10,3	9,8
1950/54	14,7	7,4	7,3
1955/59	26,6	14,1	12,5
1960/62	25,4	12,5	12,9

FUENTE: CECEI, Economía Agropecuaria Argentina, Tomo I, Cuadro Nº 4.

Como se ve en el Cuadro Nº 1, esa relación ha disminuído a la mitad de los valores de principios del siglo, haciéndose más evidente esa declinación, desglosando los porcentajes del quinquenio 1960/64 (Cuadro Nº 2).

En cambio, el comercio exterior tiene ahora una influencia cualitativa más remarcada, debido a la rigidez de las importaciones, consistentes en gran parte en materias primas y productos semielaborados esenciales, no sustituibles por elaboración nacional.

CUADRO Nº 2 - PORCENTAJES DEL CRECIMIENTO MEDIO ANUAL DEL PRODUCTO BRUTO INTERNO - Quinquenio 1960/64.

Año	Total del intercambio	Importación	Importación
1960	22,6	10,7	11,9
1961	22,4	9,2	13,2
1962	25,8	12,8	13,0
1963	24,2	13,7	10,5
1964	23,3	12,9	10,4

FUENTE: CNCEI, Nivel de la Economía Argentina, Cuadro Nº 24.

El desarrollo argentino sigue y seguirá por muchos años dependiendo de su intercambio con el exterior, al cual están íntimamente ligados el crecimiento de la producción y la estabilidad monetaria. A pesar de la vulnerabilidad exterior de su economía nuestro país, en lo que va del siglo, sufrió retrocesos económicos acentuados en períodos muy breves, sobre todo después de la última guerra.

Cada interrupción del crecimiento ha estado muy relacionada con una crisis en la balanza de pagos, lo que revelaba la estrecha vinculación entre aquél y el sector externo, y señala a éste como uno de los más importantes factores limitativos del desarrollo.

La constante y rígida demanda de materias primas, productos semielaborados y bienes de capital -no sustituibles por la producción local- que se requiere para posibilitar un adecuado ritmo de desarrollo, pone en evidencia la imprescindible necesidad de contar con un caudal de exportaciones que cubra dichos insumos y la atención de los servicios financieros motivados por las inversiones y préstamos del exterior.

Las medidas aplicadas en la estructura de las importaciones alcanzan cierto grado de saturación que las hacen poco flexibles; de allí que el proceso de sustitución, una vez cubierto el sector de bienes de consumo no durables y ciertos bienes durables, incluyendo algunos de capital, exija abordar la fabricación de productos intermedios básicos y bienes de capital de alta tecnología.

Esto requiere fuertes inversiones y una demanda adicional de compras externas, hasta que se lleve a cabo el reemplazo, para lo que será necesario incrementar nuestra capacidad de compra externa. Ello implica expandir las corrientes de exportaciones tradicionales y de rubros nuevos, único modo de alcanzar un firme crecimiento económico con una balanza de pagos equilibrada.

El estudio de las exportaciones permite determinar en qué medida este objetivo se ha cumplido, mientras que el de las importaciones posibilita evaluar su grado de rigidez y su evolución total y estructural, en función del crecimiento y de la industrialización.

Analizando la evolución del intercambio comercial argentino, se observa que durante la primera mitad de este siglo los saldos son positivos en su casi totalidad, registrándose los más elevados en los años de estos períodos posteriores. Desde 1951 se invierte la tendencia hasta 1962, salvo en 1953, 1954 y 1959; a partir de entonces el resultado presenta superavits constantes, que entre 1963 y 1966 ascienden en total a casi 1.900 millones de dólares.

CUADRO Nº 3 - COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO - Período 1951/66 (En millones de dólares)

Año	Importaciones.	Importaciones.	Saldo
1951	1.169,4	1.480,2	- 310,8
1952	697,8	1.179,3	- 481,5
1953	1.125,1	795,1	+ 330,0
1954	1.026,6	979,0	+ 47,6
1955	908,6	1.172,6	- 264,0
1956	943,8	1.127,6	- 183,8
1957	974,8	1.310,4	- 335,6
1958	993,9	1.232,6	- 238,7
1959	1.008,9	993,0	+ 15,9
1960	1.079,2	1.249,3	- 170,1
1961	964,1	1.460,4	- 496,3
1962	1.216,0	1.356,5	- 140,5
1963	1.305,1	930,7	+ 374,4
1964	1.410,4	1.077,2	+ 333,2
1965	1.488,0	1.195,0	+ 293,0
1966	1.593,2	1.124,3	+ 468,9

FUENTE: Direc. Nac. de Estadísticas y Censos, Estadísticas del comercio exterior argentino.

Esos saldos favorables no alcanzan a compensar las exigencias de divisas requeridas para financiar el desarrollo, debido por una parte a una fuerte restricción de las importaciones, y un incremento de las exportaciones, las que durante la mayor parte del período analizado no superaron en forma significativa los mil millones de dólares anuales, nivel que, en momentos de expansión económica, fué insuficiente para cubrir las necesidades de importación.

Pero por primera vez en muchos años, en 1962 se superaron los 1.300 millones, pasando a más de 1.300 millones en 1963, superando los 1.400 millones en 1964 y 1965 y aproximándose a los 1.600 millones de dólares en 1966.

Sin embargo, y a pesar de ese pronunciado y positivo aumento, que se viene " sosteniendo desde 1961, recién en 1964 y 1965 se sobrepasaron las cifras registradas en los primeros años de la última postguerra.

Además, las ventas al exterior no se acrecentaron en la misma proporción en " que lo hizo la población del país, como lo demuestra el Cuadro Nº 4.

En 1934/39 las exportaciones per cápita alcanzaron a 110 dólares, manteniéndose por encima de los 70 dólares hasta 1948. En 1952 tocan el punto más bajo del período con 38 dólares y hasta 1962 apenas ascienden a los 50 dólares por habitante. Luego os-

CUADRO Nº 4 - COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO - PERIODO 1945/65 (En dólares por habitante)

Año	Población en miles	Exportaciones millones de u$s	Exportaciones por habitante	Importaciones millones de u$s	Importaciones por habitante	Saldo por habitante
1945	15.520	1.215	78	441	28	+ 50
1946	15.787	1.408	89	861	55	+ 34
1947	16.100	1.322	82	1.580	98	- 16
1948	16.509	1.154	70	1.629	99	- 29
1949	16.961	801	47	1.094	64	- 17
1950	17.422	1.145	66	964	55	+ 11
1951	17.855	1.169	65	1.480	83	- 18
1952	18.230	688	38	1.179	65	- 27
1953	18.569	1.125	61	795	43	+ 18
1954	18.928	1.027	54	979	52	+ 2
1955	19.305	929	48	1.173	61	- 13
1956	19.684	944	48	1.128	57	- 9
1957	20.066	975	49	1.310	65	- 16
1958	20.447	994	49	1.233	60	- 11
1959	20.773	1.009	49	993	48	+ 1
1960	20.901	1.079	52	1.249	60	- 8
1961	21.242	964	45	1.460	69	- 24
1962	21.584	1.216	56	1.357	63	- 7
1963	21.927	1.365	62	981	45	+ 17
1964	22.187	1.410	64	1.077	49	+ 15
1965	22.500 (1)	1.488	66	1.195	53	+ 13

(De 1945 a 1950 en dólares de 1950; desde 1951 en dólares corrientes)

(1) Estimado.

FUENTE: Dirección Nacional de Estadística y Censos y elaboración propia.

mienza un leve ascenso que llega a 66 dólares en 1965, es decir en el mismo nivel de hace 15 años, y aún algo lejos de las cifras de los años inmediatos de postguerra.

Si bien los niveles de importaciones han ido en descenso, en el trienio 1963/65 se manifiesta un leve y paulatino ascenso, superior al de las exportaciones, con lo que el saldo en dólares por cápita va disminuyendo. Durante los veinte años analizados, los remanentes por habitante en aquellos períodos en que se registraron superavits, no alcanzaron las proporciones que tuvieron en 1945/46.

2. ANALISIS Y EVOLUCION DE LAS EXPORTACIONES

El cuadro siguiente muestra la composición de las exportaciones argentinas en el período 1960/65, clasificadas por grupos de artículos.

CUADRO Nº 5 - EXPORTACIONES ARGENTINAS - Período 1960/65 (En millones de dólares)

	1960	1961	1962	1963	1964	1965
I-PRODUCTOS DE LA GANADERIA	520	516	541	666	490	560
Animales vivos	21	24	28	33	24	24
Carnes	219	217	228	334	189	328
Cueros	70	79	92	78	58	50
Lanas	145	143	145	161	128	110
Pieles, lechería, huevos y miel	48	32	28	31	31	29
Sub productos ganaderos	17	21	20	29	20	19
II-PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA	508	388	607	526	695	820
Cereales y lino	324	195	345	282	500	576
Harina y otros productos de la molienda del trigo	18	22	25	26	27	26
Oleaginosos (excl. lino y sus aceites)	125	118	167	139	120	159
Granos elaborados, legumbres y hortalizas	8	6	11	9	8	12
Frutas frescas	25	20	28	41	28	37
Frutas secas o en conserva	3	4	4	7	8	7
III-PRODUCTOS FORESTALES	15	13	12	13	16	16
IV-PRODUCTOS DE LA MINERIA	5	6	22	23	13	13
V-PRODUCTOS DE LA CAZA Y PESCA	4	5	5	9	4	4
VI-ARTICULOS MANUFACTURADOS	27	36	29	139	92	75
Totales	1.079	964	1.216	1.365	1.410	1.488

FUENTE: Dirección Nacional de Estadística y Censos, Anuarios del Comercio Exterior Argentino.

Expresando los valores del cuadro anterior en porcentajes sobre los respectivos totales, se obtiene el Cuadro Nº 6, en el que se consigna la participación en el conjunto, de cada uno de los rubros en que se clasifican las exportaciones analizadas.

Del mismo se desprende el hecho de que la estructura de las exportaciones ha experimentado una sensible transformación. Los productos de la agricultura, que suministraron el 47% de las divisas en 1960, llegando prácticamente a la mitad de las ventas al exterior en 1962, habían descendido al 38% al año siguiente, pero en 1965 su participación excedió del 55%, superando así las ventas de los productos ganaderos.

Ello obedeció a que las exportaciones agrarias aumentaron durante el período analizado en un 60%, es decir en mayor proporción que el total general, que lo fué en un 38% -ver Cuadro Nº 7-, en tanto que las ganaderas sólo crecieron un 8%, a pesar del incremento del 50% de las exportaciones de carnes, dado que el rubro lanas disminuyó un 24% y el de cueros un 29%.

CUADRO Nº 6 - DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LAS EXPORTACIONES (Período 1960/65)

	1960	1961	1962	1963	1964	1965
I-PRODUCTOS DE LA GANADERIA	41,8	33,8	44,2	45,7	41,0	37,6
Animales vivos	1,9	2,5	2,3	2,4	1,7	1,6
Carnes	20,3	22,5	18,8	24,3	23,4	22,0
Cueros	6,5	3,2	7,6	5,7	4,1	3,4
Lanas	13,4	14,8	11,9	11,8	9,1	7,4
Grasas, lechería, huevos y miel	4,5	3,3	2,3	2,5	2,2	1,9
Subproductos ganaderos	1,6	2,2	1,6	2,0	1,4	1,3
II-PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA	47,1	49,1	49,2	45,5	49,3	55,1
Cereales y lino	30,0	30,2	28,4	20,6	35,4	38,7
Harina y otros productos de la molienda del trigo	1,7	2,3	2,1	1,9	1,9	1,7
Oleaginosos (excluído lino y sus aceites)	11,6	13,3	13,7	10,2	8,5	10,7
Cereales elaborados, legumbres y hortalizas	0,7	0,6	0,9	0,7	0,6	0,8
Frutas frescas	2,3	2,1	2,3	3,0	2,0	2,5
Frutas secas o en conserva	0,3	0,4	0,3	0,5	0,6	0,5
Otros productos de la agricultura	0,5	1,4	2,2	1,6	0,3	0,2
III-PRODUCTOS FORESTALES	1,4	1,4	1,0	1,0	1,1	1,1
IV-PRODUCTOS DE LA MINERIA	0,5	0,6	1,8	1,7	0,9	0,9
V-PRODUCTOS DE LA CAZA Y PESCA	0,3	0,5	0,4	0,7	0,3	0,3
VI-ARTICULOS MANUFACTURADOS	2,5	3,7	2,4	4,4	6,5	5,0
Totales	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

FUENTE: Cuadro Nº 5

Influyó en el cambio estructural de las exportaciones, el considerable aumento de las ventas de cereales y lino, que superaron en 1965 en un 78% las del año 1960, constituyendo por sí solas el 39% del total exportado en el último año.

Las exportaciones de productos forestales y de la caza y pesca se mantuvieron en el mismo nivel de 1960. Las de productos de la minería, si bien experimentaron un alza de 1965, están muy por debajo de las registradas en 1962 y 1963, que duplicaron las de 1965 y, al igual que los otros rubros mencionados, su participación en el conjunto continúa siendo casi nula.

En cuanto al rubro "Diversos artículos manufacturados, es decir los llamados productos no tradicionales, las exportaciones también se incrementan, aunque ha cambiado su estructura, dado que ya no están constituídas por artículos de origen mineral, como durante el último conflicto bélico, sino de origen manufacturero.

Las ventas de 1965 excedieron a las de 1960 en un 121%, pero fueron inferio-

CUADRO Nº 7 - EVOLUCION DE LAS EXPORTACIONES (período 1960/65)

	% 1965/1960
I - PRODUCTOS DE LA GANADERIA	108
Animales vivos	114
Carnes	150
Cueros	71
Lanas	76
Productos de lechería, huevos y miel	60
Sub productos ganaderos	112
II - PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA	168
Cereales y lino	178
Harina y otros productos de la molienda del trigo	144
Oleaginosos (excluído lino y sus aceites)	127
Frutas elaboradas, legumbres y hortalizas	150
Frutas frescas	148
Frutas secas o en conserva	233
Otros productos de la agricultura	60
III - PRODUCTOS FORESTALES	107
IV - PRODUCTOS DE LA PESCA	260
V - PRODUCTOS DE LA CAZA Y CAPTURA	100
VI - ARTICULOS MANUFACTURADOS	278
Total	138

FUENTE: Cuadro Nº 5.

ron en un 40% a las de 1963. Este descenso obedeció principalmente a que los ingresos por envíos de autos pasaron de 63,9 millones de dólares en 1963 a 6,2 millones en el año 1964, como resultado de una merma del 86% en el volumen y de la depreciación observada en los precios ante el fluido abastecimiento mundial. Si se excluye este producto, el rubro bajo análisis muestra un ascenso del 21% (al pasar de 65,5 millones de dólares en 1963 a 85,9 millones en 1964), derivado de las exportaciones de los restantes artículos manufacturados, que recibieron el apoyo de diversas medidas de promoción, entre los que no figuró el régimen de devolución de impuestos.

El incremento anunciado quedó contrarrestado en 1965, ya que las ventas disminuyeron un 20% con respecto a las del año inmediato anterior, por influencia de la caída en las exportaciones de manufacturas de hierro, maquinarias, vehículos y textiles, si bien el crecimiento de los rubros alimenticios -té y otros- aminoró un tanto esa declinación.

Pese al aumento que se registró entre 1960 y 1965, estas exportaciones siguen siendo de escasa magnitud, si se las relacionan con el total, oscilando en un 2% del mismo.

Estructura de las exportaciones

La estructura de las exportaciones argentinas se mantiene sin mayores variantes a través del tiempo, puesto que su comercio exterior sigue dependiendo en su casi totalidad de las exportaciones de origen agropecuario, constituídas fundamentalmente por productos no industrializados o con un proceso de elaboración que tiende a posibilitar su conservación y transporte. Los mismos mantuvieron desde comienzos del siglo hasta la iniciación de la segunda guerra mundial una elevada participación, ya que significaron alrededor del 95% del total.

CUADRO Nº 8 - EXPORTACIONES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS - Período 1900/1965 (Porcentaje sobre el total de las exportaciones del país en valores)

Período	Ganaderos	Agrícolas	Total
1900/04 (1)	43,7	47,9	96,6
1905/09 (1)	39,3	57,5	96,8
1910/14 (1)	45,2	50,8	96,0
1915/19 (1)	54,0	40,3	94,3
1920/24 (1)	37,2	58,3	95,5
1925/29 (1)	37,0	59,1	96,1
1930/34 (1)	35,3	60,1	95,4
1935/39 (1)	37,9	56,5	94,4
1940/44 (1)	56,3	27,0	83,3
1945/49 (1)	42,7	47,3	90,0
1950/54 (1)	46,1	47,8	93,9
1955/59 (1)	51,4	43,1	94,5
1960	48,2	47,1	95,3
1961	53,5	40,3	93,8
1962	44,5	49,9	94,4
1963	48,7	38,5	87,2
1964	41,9	49,3	91,2
1965	37,7	55,0	92,7

(1) Promedio anual del período.

FUENTE: CONI, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 97, y Cuadro Nº 6 de este trabajo.

Las reducciones operadas en algunos quinquenios en las exportaciones agrícolas o ganaderas, fueron cubiertas recíprocamente entre ambos sectores, que permitieron mantener invariable la participación de ambos grupos en el total.

Durante el quinquenio 1940/44, como consecuencia de las fuertes importaciones de productos no tradicionales, el sector agropecuario perdió importancia relativa, aunque la recuperó en parte en el período siguiente.

El valor de exportaciones no tradicionales, cuya representatividad disminuyó considerablemente después del año durante la segunda guerra mundial, hasta llegar en " 1950/54 a los niveles de preguerra, comenzó desde 1955/59 a mejorar paulatinamente su " incidencia, adquiriendo en la actualidad relativa importancia.

La composición estructural de las exportaciones es en realidad mucho más diversificada de lo que comúnmente se entiende. La mayor parte de las ventas son de origen agropecuario, si bien poseen gran contenido en valor agregado de ese origen, también tienen en muchos casos considerable valor aportado por el sector manufacturero.

Principales componentes de las exportaciones

Si se analizan los principales renglones exportados durante el quinquenio " 1961/65, se podrá comprobar que no figura entre los mismos ninguno de los que se clasifican como "artículos manufacturados", a excepción del azúcar (ver Cuadro Nº 9).

De lo expuesto anteriormente puede inferirse que la Argentina no ha logrado adecuar su intercambio a las nuevas modalidades y tendencias del comercio internacional. La fuente principal de sus ingresos está constituída por la exportación de productos primarios, concentrados en muy pocos rubros (a), y orientados a determinados países, según cánones tradicionales de los mismos, pero que por la nueva filosofía que están otorgando a sus políticas comerciales, presentan un peligro potencial para el futuro de nuestras exportaciones.

El 99% de ellas provienen de la agricultura y la ganadería, ocupando un lugar preponderante el trigo, el maíz, las carnes y las lanas, productos cuya característica esencial es la relativa baja elasticidad de la demanda internacional, que constituye un factor primordial en los deterioros de los precios del intercambio. En los países de Europa Occidental, tradicionales adquirentes, donde se ha operado un fuerte crecimiento y cambios, la demanda de alimentos no crece en la misma proporción en que aumenta la capacidad de compra de sus habitantes

El Cuadro Nº 10 muestra la elevada proporción que ocho ? productos ocupan en el total de nuestras ventas al exterior. Los que han sido tabulados han representado en los últimos años más de los 2/3 de las mismas, llegando casi al 75% en 1965.

Se destaca el caso del trigo, que en 1965 significó por sí solo la cuarta parte de las exportaciones, y el de las carnes vacunas, que en 1963, 1963 y 1964, constitu-

(a) Con sólo cinco rubros -carnes, cueros, lanas, cereales y oleaginosos- se cubre alrededor del 90% de las ventas al exterior.

CUADRO Nº 9 - PRINCIPALES CONCEPTOS DE LAS EXPORTACIONES ARGENTINAS - Quinquenio 1961/1965 (en millones de dólares)

Nº (pág. gráfico)	Artículo	1961 m/s	(1)	1962 m/s	(1)	1963 m/s	(1)	1964 m/s	(1)	1965 m/s	(1)
233	Trigo	85,8	0,88	173,4	14,28	115,4	8,3	242,3	17,16	372,7	26,36
231	Maíz	92,8	1,53	128,3	9,88	125,5	9,27	158,2	11,51	134,6	10,21
35/28	Carne enfriada y congelada, tipo enfriada	71,4	7,08	84,2	8,52	127,5	9,34	114,6	8,15	117,5	7,87
131	Lana sucia	181,6	10,38	195,8	9,76	113,2	8,44	84,7	6,08	78,5	4,75
29/37	Carne vacuna congelada tipo continente	7,1	0,72	16,1	1,62	31,3	2,26	88,6	6,72	65,4	4,65
246/5	Cuellera de lino y otros	29,0	3,01	43,7	3,52	45,7	3,84	43,5	3,08	43,3	3,30
257	Aceite de lino	59,2	5,21	56,6	4,83	41,7	3,65	46,5	3,38	46,6	3,13
38	Carne vacuna congelada para manufactura	25,5	2,95	31,2	3,23	42,1	3,09	41,6	2,84	38,1	2,62
117/8	Cuero vacunos (salados y secos)	81,9	6,63	71,5	5,46	58,3	3,91	37,3	2,65	34,5	2,31
141	Lana lavada	25,4	1,59	27,8	2,27	20,6	1,67	23,6	1,58	31,5	2,11
30	Corned beef	38,3	3,32	37,8	3,11	36,1	3,87	36,3	2,43	25,9	1,63
340	Tanagrama fresca	16,8	1,68	21,6	1,85	32,8	2,68	19,1	1,46	24,6	1,98
6	Novillitos pie	25,1	2,29	25,8	2,10	26,5	2,08	22,3	1,52	21,2	1,46
421/3	Extracto de quebracho/tanino	13,9	1,35	12,1	0,98	12,9	0,94	15,8	1,10	18,1	1,08
84/5	Carne equina congelada incluidas menudencias	4,3	0,45	5,8	0,48	6,6	0,53	14,8	1,27	14,3	1,08
338/7	Gelatina de girasol y otros	-	-	-	-	-	-	11,4	0,81	21,1	1,41
249	Gelatina de girasol y afrechillo	-	-	-	-	-	-	15,1	1,17	17,2	1,22
108	Extracto de carne	11,5	1,81	8,6	0,73	10,2	1,19	11,7	0,97	10,8	0,87
243	Cebada	6,5	0,57	6,5	0,78	2,7	0,20	25,8	1,81	15,8	1,08
242	Harina sin especificar	10,2	1,26	13,3	1,09	6,5	0,33	25,8	1,42	13,8	1,00
36/93	Menudencias vacunas congeladas incluidas lenguas y hígados	4,9	0,53	8,9	0,74	14,4	1,20	12,2	0,94	14,1	0,94
32/83	Carne ovina congelada incluidas menudencias	10,4	1,07	11,8	0,98	14,4	1,05	8,3	0,56	12,8	0,89
113/23	Cueros lanares	11,8	1,22	14,5	1,16	13,2	1,18	11,7	0,82	6,5	0,64
157/8	Caseína	10,4	1,07	8,8	0,68	10,6	0,78	11,3	0,81	11,8	0,78
252	Aceite de maní	0,4	0,07	21,2	1,82	9,1	0,67	0,2	-	17,8	1,14
251	Cerveza	8,5	1,03	14,6	1,20	28,1	1,95	26,1	1,84	6,8	0,49
241/5	Harinas y tortas de girasol y otros	17,7	1,83	22,2	1,66	18,5	1,35	4,8	0,32	5,8	0,38
262/4	Afrecho y afrechillo	25,6	2,13	23,6	1,84	24,5	1,63	10,5	0,75	6,7	0,41
312	Azúcar de caña refinada	12,8	1,31	2,8	0,21	53,8	4,89	6,2	0,44	6,5	0,40
376	Fibra de algodón	11,2	1,16	24,9	1,98	15,6	1,42	2,8	0,20	1,4	0,08
152	Pastas	6,5	0,68	7,7	0,64	10,3	0,78	9,8	0,70	6,5	0,44
246	Aceite de tung	4,3	0,35	10,5	0,82	11,5	0,84	8,4	0,62	5,5	0,37
144	Lana peinada	1,8	0,21	4,6	0,38	11,8	0,87	13,7	0,97	4,2	0,31

(1) Porcentaje con respecto al total de exportaciones de cada año.

FUENTE: D. N. de Estadísticas y Censos, Anuarios del Comercio Exterior Argentino, y elaboración propia.

ron del 20% de las ventas externas totales.

La evolución de la participación en el mercado internacional de los tres principales renglones de las exportaciones argentinas -carne vacuna, trigo y maíz-, que antes del último conflicto bélico era del 55%, 26% y 60%, y que ha descendido al 30%, 10% y 20%, respectivamente, obedeció a una serie de factores de carácter interno y externo.

Entre los primeros, los que por su índole pueden ser remediables con mayores posibilidades que los otros, se señala la falta de saldos exportables, debido al estancamiento de la producción y al aumento del consumo doméstico. Este, que hasta la década del treinta absorbía la mitad de los bienes de este origen, representa en la actualidad el 75% del mismo.

También puede notarse, observando las cifras del Cuadro Nº 6, la escasa significación de rubros en los cuales nuestro país puede tener buenas perspectivas de incrementar sus ventas, ya que se encuentra capacitado para aumentar su producción interna, como en los casos de las frutas, productos de lechería, pesca -dado su extenso litoral marítimo- y otros.

Perspectivas de las exportaciones

Según ya se expresara, la causa principal del estancamiento de nuestras exportaciones y la creciente recuperación operada con posterioridad ha sido la falta de incremento de la producción agropecuaria, teniendo en consideración que alrededor del 95% del total exportado proviene de este sector. Esta limitación en la oferta de agroproductos implica que cualquier ascenso en el consumo de alimentos, vestimentas y otros bienes con altos insumos agropecuarios, tiende a reducir los saldos exportables, haciendo así incompatible la expansión de las ventas al exterior y la mejora del bienestar de la población. Tanto es así, que los años en que se registraron aumentos importantes en las exportaciones (1953, 1956, 1959 y 1962/63) coincidieron con reducciones en el consumo real per cápita.

Deben tenerse en cuenta ciertos factores especiales que permitieron el crecimiento de las ventas al exterior y que el Plan Nacional de Desarrollo las enumeró así: a) brusca declinación del consumo interno, lo que aumentó los saldos exportables; b) la sequía que redujo la receptividad de las pasturas, favoreciendo el aumento de la matanza; c) fuerte expansión del mercado azucarero a raíz de la merma de las exportaciones cubanas; d) heladas en Europa, que perjudicaron su cosecha de frutas; e) recolección extraordinaria de granos en 1964; f) alza apreciable de algunos precios internacionales.

Sin embargo, existen otros factores que también impulsaron las exportaciones y que pueden tener efectos de mayor alcance, como la expansión de las ventas de oleaginosos y productos menores de la agricultura, diversificación de los mercados para las carnes, incremento de las ventas de productos de la pesca, petróleo y manufacturas. En cuan

to a estas últimas reflejan en parte la necesidad de los productores de buscar nuevos mercados al enfrentarse con la contracción de la demanda interna durante la última recesión económica. De allí la importancia de estimular a los industriales, a medida que se recupere la demanda interna, a fin de que no pierdan interés en ampliar sus mercados externos.

Por ello, se dictaron medidas de fomento para la exportación de los llamados "artículos no tradicionales", cuyos resultados positivos se reflejan en algún incremento de las mismas, pero aún falta mucho por hacer.

Al respecto se ha manifestado -entre otras expresiones- que "probablemente los mayores éxitos hayan de esperarse en sectores que transformen materias primas en las que el país esté particularmente dotado; allí debe encontrarse la acción de fomento. Un ejemplo es el de los tejidos de lana. Siendo la Argentina el tercer productor de lana y siendo su consumo expresión de alto nivel de vida, no es aventurado vaticinar buenas perspectivas a la exportación de sus productos elaborados: hilados, tejidos y aún prendas terminadas". (1)

La capacidad de importación de nuestro país seguirá dependiendo, por lo menos durante los próximos años, fundamentalmente de sus exportaciones tradicionales, y la posibilidad de hacer compatibles el crecimiento del ingreso y el consumo con la expansión de las exportaciones, dependerá de un incremento dinámico en la producción agropecuaria, y en los saldos colocables en el exterior.

En cuanto a las perspectivas para los próximos años han sido consideradas algo buenas, teniendo en cuenta el paulatino incremento de las exportaciones en los períodos recientes, las que seguirán basándose casi totalmente, como hasta ahora, en los productos agropecuarios. De todos modos, resulta de primordial importancia seguir fomentando las exportaciones no tradicionales, en especial las de la industria manufacturera, con lo que se logrará una mejor estructura del comercio exterior.

Se ha considerado que la expansión de las exportaciones agropecuarias se dirigirá principalmente a los países industriales. Su demanda se incrementará en especial en los productos graníferos y cereales forrajeros, como resultado de la tendencia del consumo a derivarse hacia carnes y derivados lácteos, conforme se elevan los niveles de ingresos.

Las áreas subdesarrolladas constituyen mercados potenciales de gran magnitud para nuestras exportaciones agropecuarias, pero están limitadas por su escaso poder de compra; deben fomentarse y desgravarse las inversiones destinadas a promover envíos a esos países para disminuir su costo y, por ende, facilitar su colocación.

CUADRO Nº 11 - PROYECCION DE EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO AGROPECUARIOS (En millones de dólares)

	1961	1962	1963	1964	1965	1969	% 1969 s/1965
Forestales	13	12	13	16	16	20	125
Minería	6	22	23	13	13	24	185
Caza y pesca	5	5	9	4	4	10	250
Arts.manufact.	36	29	129	92	75	110	147

FUENTE: Cuadro Nº 5 y Plan Nacional de Desarrollo.

Respecto a las exportaciones de productos no agropecuarios, las proyecciones del citado Plan para 1969, comparadas con las de los últimos años, son las indicadas en el Cuadro Nº 11.

Ha sido señalada anteriormente la escasa significación de estos rubros en el balance comercial argentino, a pesar de las evidentes perspectivas que ofrece el incremento de su producción. Si bien el Plan de Desarrollo prevé alzas para 1969, respecto de las ventas registradas en 1965, las cifras proyectadas aún siguen conservando de importancia, y cabe señalar que, pese al aumento enunciado, las exportaciones de los tres últimos rubros que se estiman para 1969, recién superarían en esa fecha las del año 1963; respecto a los forestales, la situación es más notoria, puesto que en 1963 se exportaron productos de ese origen por montos superiores a los que se prevén para el último año del Plan.

3. ANALISIS Y EVOLUCION DE LAS IMPORTACIONES

En el período 1952/68 la capacidad de importar fué muy deteriorada como consecuencia de los escasos excedentes exportables y las reducidas reservas de oro y divisas, factores ambos que facilitaron el pago de las compras durante el quinquenio 1945/49.

Al comienzo del lapso inicial las dificultades externas obligaron a un estricto control sobre el volumen y las características de las importaciones, originando una contracción respecto a los niveles del quinquenio anterior.

Entre 1955 y 1959, cuando se manifiesta el proceso de apertura de la economía como medio de acrecentar la hasta entonces deteriorada capacidad de importar, se vuelven a incrementar las compras externas, aunque no se superen todavía los índices de preguerra.

La tendencia hacia el crecimiento se acentúa en el quinquenio siguiente, en el que se superan todos los records en materia de adquisición de bienes de capital. En cuanto a las importaciones corrientes, como consecuencia de un acelerado proceso sustitutivo, permanecen a niveles similares a los del lustro anterior.

En 1965, agotados los efectos del intenso programa de reequipamiento anterior a 1963, se acrecientan significativamente las importaciones corrientes y, como se desenvuelve en parte el proceso de inversión, decaen en cambio las de bienes de capital.

El Cuadro Nº 12 permitirá observar la evolución de las importaciones argentinas durante los últimos años, en base a la clasificación por rubros establecida por la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

En el Cuadro Nº 13 se consigna la distribución porcentual de los distintos grupos componentes con respecto al total, durante los últimos treinta años.

Del mismo se desprende que el rubro Maquinarias y Motores, aunque continúa siendo el de mayor relevancia, vió descender su participación al 23% del total, cuando en 1962, por sí solo, constituyó más de la mitad de las importaciones, mostrando los mismos niveles que tenía luego de la última posguerra.

La participación de los Combustibles y Lubricantes llegó en 1965 a un 10%, si bien había registrado su punto mínimo en 1963 con un 6%. Aun así, no se volvieron a alcanzar las cifras del período 1955/59, en que significaron más de la quinta parte del total.

Van adquiriendo una creciente importancia las Substancias y Productos Químicos y Farmacéuticos, Aceites y Pinturas, ya que en los últimos años han prácticamente duplicado su participación.

CUADRO Nº 12 - EXPORTACIONES ARGENTINAS - Período 1960/65 (En millones de dólares)

	1960	1961	1962	1963	1964	1965
I - SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	37	43	40	35	53	66
II - TABACO Y SUS MANUFACTURAS	1	1	5	1	.	.
III - BEBIDAS	2	3	4	2	3	3
IV - TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	39	34	48	35	51	52
V - SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS, ACEITES Y PINTURAS	68	90	81	77	115	135
VI - PAPEL, CARTON Y SUS ARTEFACTOS	30	46	32	32	38	50
VII - MADERA Y SUS ARTEFACTOS	47	72	49	46	69	83
VIII - HIERRO Y SUS ARTEFACTOS	204	216	145	101	135	190
IX - MAQUINARIAS Y MOTORES EN GENERAL	535	668	752	481	339	277
X - METALES (EXCLUIDO EL HIERRO) Y SUS ARTEFACTOS	59	81	60	50	92	108
XI - PIEDRAS, TIERRAS, VIDRIOS Y CERAMICA	10	14	13	11	16	20
XII - COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	156	130	92	58	84	114
XIII - CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS	43	37	26	20	39	40
XIV - VARIOS ARTICULOS	25	32	31	26	44	52
Totales	**1.269**	**1.460**	**1.357**	**931**	**1.077**	**1.193**

FUENTE: Dirección Nacional de Estadística y Censos, Anuarios del Comercio Exterior Argentino.

Lo mismo ha sucedido con los Metales (excluído el Hierro) y el Caucho y sus Manufacturas, aunque respecto de estos últimos las cifras de 1960 son equivalentes a las de 1965.

Se va acrecentando paulatinamente la importancia de los rubros Papel, Cartón y sus Artefactos y Madera y sus Artefactos, si bien los porcentajes de preguerra eran similares o superiores, y habían llegado a un punto mínimo en 1960.

Se incrementa lentamente la participación de las Sustancias Alimenticias y de las Piedras, Tierras, Vidrios y Cerámica, pero sin alcanzar los niveles anteriores o inmediatos al último conflicto bélico.

Disminuye en cambio el coeficiente de Bebidas, Tabacos y, por supuesto y en forma notoria, el de Textiles y sus Manufacturas, cuyo promedio en los períodos 1935/39 y 1940/44 equivalía a la cuarta parte de nuestras importaciones.

Puesto que las exportaciones permanecieron más bien estables hasta 1962, como ya se vieron en el Capítulo anterior, es evidente que el aumento de las importaciones hasta esa fecha fué lo que provocó los repetidos desequilibrios del balance de pagos.

CUADRO Nº 13 - PARTICIPACION PORCENTUAL DE CADA RUBRO DE IMPORTACION EN EL VALOR AL TOTAL
(Período 1935/65)

	1935/39 (1)	1940/44 (1)	1945/49 (1)	1950/54 (1)	1955/59 (1)	1960	1961	1962	1963	1964	1965
I-SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS	6,2	7,0	3,2	6,3	5,9	3,0	2,9	2,9	3,6	4,9	5,6
II-TABACO Y SUS MANUFACTURAS	1,0	1,5	0,6	0,3	0,1	0,1	0,1	0,4	0,1	-	-
III-BEBIDAS	0,6	0,6	0,2	0,2	0,1	0,2	0,2	0,3	0,2	0,3	0,2
IV-TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	25,1	22,4	15,7	10,1	3,4	3,1	2,3	3,5	3,6	4,7	4,3
V-SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS, ACEITES Y PINTURAS	6,2	9,1	4,3	6,9	7,0	5,0	6,2	6,0	7,8	10,7	11,3
VI-PAPEL, CARTON Y SUS ARTEFACTOS	3,3	7,3	4,3	3,6	2,6	2,4	3,2	2,3	3,3	3,5	4,2
VII-MADERA Y SUS ARTEFACTOS	5,3	3,2	6,7	3,0	3,0	3,6	4,9	3,6	4,7	6,3	7,3
VIII-METALES Y SUS ARTEFACTOS	12,3	9,3	16,2	14,3	15,8	16,3	14,8	10,7	10,3	12,5	15,9
IX-MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS	12,2	5,5	21,5	18,5	23,0	42,7	43,3	53,9	49,0	31,5	23,1
X-VEHICULOS (EXCL.AEREOS) Y SUS ARTEFACTOS	4,8	5,9	3,8	5,7	5,7	4,7	5,5	4,4	5,7	8,6	9,1
XI-PIEDRAS, TIERRAS, VIDRIOS Y CERAMICA	2,3	3,4	3,0	2,5	1,1	0,8	1,0	1,0	1,1	1,5	1,7
XII-COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	11,1	11,3	10,6	15,5	21,1	12,5	8,9	6,3	5,9	7,8	9,6
XIII-CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS	1,0	1,2	0,5	1,5	2,0	3,4	2,5	1,9	2,0	3,6	3,4
XIV-VARIOS ARTICULOS	5,6	5,3	3,4	6,6	4,2	2,0	2,2	2,3	2,7	4,1	4,3

(1) Promedio anual del período.

FUENTE: CEPAL, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 236.

Cabe indagar entonces las causas de las fuertes oscilaciones de nuestras compras, entre máximos de 1,3 a 1,5 mil millones de dólares en 1951, 1957 y 1962, y mínimos de 0,8 a 1 mil millones de esa moneda en 1953, 1959 y 1963, y además, en qué medida la industrialización del país ha logrado sustituir algunas importaciones.

En primer término se ha confeccionado el Cuadro Nº 14, que muestra la evolución de las compras efectuadas en el exterior, en el período 1960/65, agrupadas conforme al clasificador adoptado por las estadísticas oficiales.

CUADRO Nº 14 - EVOLUCION DE LAS IMPORTACIONES (período 1960/65)

	$ 1965/1960
I - Substancias alimenticias	178
II - Tabaco y sus manufacturas	-
III - Bebidas	150
IV - Textiles y sus manufacturas	133
V - Substancias y productos químicos y farmacéuticos, aceites y pinturas	218
VI - Papel, cartón y sus artefactos	167
VII - Madera y sus artefactos	187
VIII - Hierro y sus artefactos	93
IX - Maquinaria y motores en general	52
X - Metales (excluído el hierro) y sus artefactos	183
XI - Piedras, tierras, vidrios y cerámicas	200
XII - Combustibles y lubricantes	79
XIII - Caucho y sus manufacturas	93
XIV - Varios artículos	208
Total	96

FUENTE: Elaboración propia en base al Cuadro Nº 12.

En primer análisis indica que las importaciones efectuadas durante 1965 sólo disminuyeron un 4% con respecto a las de 1960, pero si se las relacionan con las de 1961, las más altas del período considerado, la disminución alcanza al 19%.

No todos los componentes experimentaron reducciones, ni éstas lo fueron en similar magnitud. El rubro Maquinarias y Motores en General descendió un 48% y el de Combustibles y Lubricantes un 27%, manteniéndose los de Hierro y sus Artefactos y Caucho y sus Manufacturas, a los mismos niveles de 1960, si bien con ciertos altibajos.

En cambio, sufrieron alzas de consideración, entre los de mayor importancia, los de Substancias y Productos Químicos y Farmacéuticos, Aceites y Pinturas, con un

11% de incremento; Metales (excluído el Hierro) y sus Artefactos, con un 8%; Maderas y sus Artefactos, con un 8%; Papel, Cartón y sus Artefactos, con un 6%, y Substancias Alimenticias, con un 7%.

Estructura de las importaciones

La evolución de las mismas muestra en el tiempo una tendencia definida, influída por la demanda que origina el desarrollo industrial y por el avance cada vez mayor y más diversificado de bienes, provenientes de esa industrialización.

Si bien es cierto que la industria nacional ha ido proveyendo al mercado interno de una serie de bienes que eran habitualmente adquiridos en el exterior, habiéndoles eliminado o reducido al mínimo, también no lo es menos que su efecto sobre el comercio exterior se ve contrarrestado en determinados tipos de bienes, en virtud del aumento que experimentan las compras de bienes de capital, productos semielaborados o de materias primas, y aun de combustibles, a fin de posibilitar su fabricación local.

En lo que concierne a las modificaciones operadas en la estructura de las importaciones, corresponde efectuar el análisis por separado entre las corrientes y los de bienes de capital. Con respecto a los mismos, cabe destacar dos fenómenos que se proyectaron con distinta vigencia en el tiempo.

En los primeros, las variaciones que se desarrollan continuamente desde comienzos de siglo hasta ahora con crecientes matices de intensidad, son el fruto de un proceso de industrialización sustitutivo.

El otro fenómeno respecto a los bienes de capital, cuyo destino hasta fines de la década del cuarenta era satisfacer las necesidades finales de equipos y maquinarias de los diversos sectores de la actividad económica. A partir de 1950, ingresan en cambio e incorporarse en forma progresivamente creciente, equipos y maquinarias capaces de servir a la producción de bienes de capital en el país.

A efectos de señalar las modificaciones de la estructura en base al destino de los bienes, se ha incluído el Cuadro N° 15, donde se pone de manifiesto como han ido variando significación los productos adquiridos para dedicarlos al consumo sin ninguna transformación, o sea los "bienes de consumo".

En cuanto a las denominadas "materias primas y productos intermedios", si bien se han producido variantes, algunas han ganado en importancia relativa ante la instalación o expansión de industrias básicas para atender la demanda interna, mientras que para otros la manufactura local no llega a satisfacerla.

CUADRO Nº 15 - COMPOSICION DE LAS IMPORTACIONES - Porcentajes sobre el total (Período 1935/65)

Rubro	1935/39 (1)	1940/44 (1)	1945/49 (1)	1950/54 (1)	1955/59 (1)	1960/64 (1)	1965
BIENES DE CONSUMO	12,7	13,2	10,5	6,4	5,2	4,6	6,6
Perecederos	8,3	10,0	6,9	5,2	4,3	2,2	4,9
No duraderos	1,5	1,3	1,4	0,4	0,4	1,2	1,0
Duraderos	2,9	1,9	2,2	0,8	0,5	1,2	0,7
MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS	58,6	63,3	48,1	47,3	46,4	45,0	57,4
Materias primas	3,7	8,2	4,9	4,9	4,6	6,3	5,6
Productos intermedios	46,0	49,4	35,0	33,2	36,9	31,9	47,3
Productos semielaborados	20,5	22,7	20,8	24,5	31,2	25,4	39,0
Productos elaborados	25,5	26,7	14,2	8,7	5,7	6,5	8,3
Elementos para la construcción	6,9	7,7	8,2	9,2	4,9	6,8	4,5
Materiales	6,2	7,1	7,7	8,7	4,7	6,2	4,2
Artefactos	0,7	0,6	0,5	0,5	0,2	0,6	0,3
BIENES DE CAPITAL (MAQUINARIAS, EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y UTILES DE TRABAJO)	11,0	7,6	15,2	14,1	11,6	23,0	11,9
Para la actividad agropecuaria	2,9	1,2	2,0	3,8	2,3	2,5	1,5
Para la actividad industrial	5,7	4,2	10,2	8,6	7,9	17,8	8,4
Para el comercio y profesiones	0,8	1,0	1,4	1,1	0,8	1,3	1,7
Útiles en general	1,6	1,2	1,6	0,6	0,3	0,4	0,3
ELEMENTOS PARA EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES	8,9	5,6	15,1	12,2	13,7	13,3	13,6
Vehículos aranados	4,8	2,4	3,0	7,0	6,5	5,4	2,1
Vehículos automotores, despiezados y chasis	0,9	0,8	1,7	0,6	0,9	0,3	0,1
Materiales y útiles	3,2	2,4	5,4	4,6	6,4	12,6	11,4
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	8,8	8,3	11,1	20,0	23,2	9,1	10,5

(1) Promedio anual del quinquenio.

FUENTE: CIEI, Argentina Económica y Financiera, del Cuadro Nº 237.

Respecto a los "bienes de capital", que agrupa a las materiales, equipos, herramientas y útiles de trabajo, el mayor incremento se observa en los destinados a la industria, en especial entre 1960 y 1962.

En general la sustitución se ha operado tanto en las importaciones corrientes como en las destinadas a la inversión (bs de capital), aunque en algunos períodos, como el ya aludido de 1960/62, las compras en el exterior de esos bienes crecen notoriamente, efectuándose importaciones masivas en cantidades y plazos que aumentaron la capacidad de compra y endeudamiento externo. Ello obedeció a que en 1960 se redujeron los

recargos sobre importaciones, eliminándose el del 40% a la introducción de manufacturas no fabricadas en el país y estableciéndose excepciones a las "líneas de protección" y otros bienes de capital adquiridos en el extranjero.

De los 1,8 mil millones de dólares de bienes de capital importados entre 1958 y 1962, cerca de la tercera parte se financió con créditos oficiales a largo plazo e inversiones directas privadas. "Fuentes de financiamiento cuyo más importantes fueron el sistema de importaciones con pago diferido y el capital líquido a corto y mediano plazo, responsables de una buena parte del pesado servicio de la deuda externa del país en los próximos años. También fué necesario, para cubrir esas fuertes importaciones, reducir las reservas netas de oro y divisas en más de 900 millones de dólares en 1961/62". (2)

Todo ello dió lugar a un nuevo endeudamiento externo, que se superpuso con una deuda de arrastre de proporciones, refinanciada ya en dos oportunidades anteriores, lo que sobrepasó las posibilidades de pago del país, obligando a concretar una nueva refinanciación.

Por lo tanto, la experiencia del último lustro demuestra claramente las consecuencias de la falta de una política de endeudamiento externo y de un programa realista de inversiones.

Una vez superada esa etapa de empresas mixtas, las adquisiciones extranjeras se ajustan a la real capacidad importadora del país.

En razón de la rigidez de la estructura actual de las importaciones, resulta muy difícil economizarlas sin crear serios problemas no sólo al comercio, sino en mayor grado a la producción, todo lo cual repercute en última instancia en la actividad económica general.

Principales componentes de las importaciones

Los principales rubros que integran las importaciones argentinas en el quinquenio 1961/65, se consignan en el cuadro Nº 16.

Algunos de ellos, como el hierro sin trabajar, la celulosa, el café, el cobre electrolítico, el caucho natural y otros, son de muy difícil sustitución, dado que, en los casos de recursos naturales, no se cultivan en el país, o en el supuesto de minerales, aún no se han ubicado yacimientos económicamente productivos.

En cambio, en muchos otros casos, los artículos importados podrían fabricarse en el país con el consiguiente ahorro de divisas; es a esas actividades a las que procura estimular con las armas que proporciona la política fiscal.

CUADRO Nº 16 - PRINCIPALES COMPONENTES DE LAS IMPORTACIONES SUNTUARIAS - (adicionales) 1961/1965 (En millones de dólares)

Nº Lista dictus	Artículo	1961 año	(1)	1962 año	(1)	1963 año	(1)	1964 año	(1)	1965 año	(1)
1358/7	Accesorios y repuestos p/automóviles, camiones y ómnibus	128,3	4,85	122,0	4,88	38,3	6,04	78,8	7,24	75,1	6,27
1005	Hierro en lingotes p/fundición	65,2	4,47	25,1	1,25	7,8	0,78	18,2	1,51	56,0	4,67
1022	Fosfatos para refundición	41,7	2,85	25,8	1,75	25,1	2,05	28,7	2,66	42,4	3,53
1026/02	Hierro sin trabajar	69,3	5,59	33,1	3,18	12,5	1,98	28,8	3,43	42,5	3,54
057	Tiras blancas cubiertas	27,8	2,38	22,6	1,89	23,8	2,29	28,2	2,71	36,2	3,18
025	Papel para diarios	34,2	2,34	22,8	1,82	22,3	2,27	27,4	1,54	26,3	3,03
1038/C	Acero sin trabajar	26,4	1,81	16,3	1,42	5,2	0,38	21,8	2,04	35,8	2,88
425	Anylfilara	5,4	0,37	25,6	1,58	18,4	1,88	32,5	3,11	29,1	2,86
1308	Cobre electrolítico	23,8	1,37	12,8	0,88	10,8	1,11	14,5	1,72	30,7	2,58
1402/3	Nafalato sin trabajar	18,8	1,24	16,8	1,37	10,9	2,82	24,7	2,38	25,6	2,14
35	Café en grano	20,8	1,37	17,3	1,28	17,5	1,78	26,4	2,45	25,6	2,13
1021A	Pasta de madera para fabricar papel	18,8	1,27	12,8	0,95	12,7	1,28	26,6	2,24	26,7	2,23
1321A) 1322A)	Máquinas en general n.e., repuestos y partes	54,3	3,72	66,3	5,11	41,8	4,27	32,6	3,02	28,4	2,38
1047A	Caucho natural	21,7	1,42	12,3	0,98	10,4	1,08	15,4	1,42	14,4	1,20
028J	Substancias y productos p/uso industrial o sanitario n.e.	12,1	0,93	10,8	0,88	10,7	1,08	13,4	1,24	14,6	1,22
1306/3	Aluminio en diversas formas	14,8	1,02	7,8	0,58	7,3	0,75	17,3	1,61	18,8	1,65
1047C	Caucho plástico	10,8	0,88	8,7	0,84	6,8	0,81	13,9	1,28	17,7	1,46
1324/8	Máquinas p/trabajar metales, excepto máquinas herramientas, sus repuestos y partes	47,8	3,28	36,8	4,41	31,3	3,25	21,4	1,98	13,8	1,16
1021C	Sac-oil	21,3	1,46	23,4	1,57	12,6	1,22	20,8	1,92	12,3	1,04
1325A) 1326A)	Máquinas p/la industria textil, repuestos y partes	28,8	1,82	36,3	2,88	17,4	1,77	13,3	1,25	10,4	0,87
1008	Caños de hierro sólos o batidos	8,8	0,47	17,2	1,37	11,1	1,14	11,8	1,02	1,9	0,16
1121A	Minerales de hierro	4,8	0,35	8,8	0,38	8,8	1,01	13,2	1,22	13,7	1,14
38	Algodón en rama	4,8	0,31	s/d	.	3,8	0,38	10,3	0,85	16,7	1,39
1302/3	Máquinas de oficina	16,2	1,11	14,3	1,10	6,8	0,69	10,2	0,95	10,3	0,86
1078C	Material plástico en diversas formas	7,2	0,48	6,8	0,48	8,5	0,87	11,3	1,04	14,1	1,18
1348A	Repuestos y partes para tractores agrícolas	27,1	1,86	23,1	1,78	9,1	0,93	9,3	0,86	8,2	0,68
1627A	Carbón de piedra	20,3	1,39	8,5	0,70	12,4	1,26	11,5	1,07	11,2	0,93
1305/2	Repuestos y partes p/locomotoras diesel-eléctricas	1,7	0,12	31,9	2,35	29,3	2,98	11,7	1,08	12,8	1,08
1317F	Generadores de electricidad, repuestos y partes	3,5	0,24	52,9	3,90	40,2	4,18	26,0	2,41	8,8	0,87
1324/8	Máquinas herramientas p/trabajar metales, repuestos y partes	31,9	2,18	31,6	2,33	22,4	2,28	11,5	1,07	7,3	0,61
1202M	Compresores y repuestos	3,2	0,25	4,3	0,38	6,7	0,68	10,3	1,07	9,8	0,87

(1) Porcentaje con respecto al total de importaciones de cada año.

FUENTE: D.N. de Estadística y Censos, Anuarios del Comercio Exterior Argentino, y elaboración propia.

Proyecciones de las importaciones

El Plan Nacional de Desarrollo previó una tendencia creciente de las importaciones durante el período que abarcaba el mismo, pasando de 1.196 millones de dólares en 1965 a 1.265 millones en 1969, con un promedio de 1.237 millones para el quinquenio, sólo superior en 9 millones al del lapso 1959/63. Según dicho Plan, esa escasa diferencia se debía fundamentalmente a que el incremento que se esperaba en las compras de materias primas y bienes intermedios y en materiales para la construcción (ver Cuadro Nº 17) se veía compensado por la disminución que se preveía obtener en los combustibles y lubricantes, y por la fuerte baja de las importaciones de bienes de capital de 1965, en relación con años anteriores.

Para 1965 se estimó sólo un incremento de 19 millones de dólares con respecto a las importaciones de 1964, basándose en la mayor sustitución prevista en algunos sectores, como vehículos y maquinarias, metales, etc., y se presumía que en 1964 había fuertes acumulaciones en rubros tales como metales, productos químicos, etc.

Sin embargo, las importaciones reales del año 1965 fueron 170 millones de dólares superiores a las previstas. Aunque no se han dado todavía cifras definitivas como las que muestra el Cuadro Nº 17, puede adelantarse que en lo que respecta a combustibles y lubricantes, el Plan había estimado las compras al exterior en 97 millones de dólares, contra los 114 millones que en realidad se importaron; análogo los productos químicos muestran un incremento de las dos terceras partes de las cifras calculadas -41 millones de dólares-, dado que se introdujeron por valor de 135 millones. También en textiles y cuero se excedieron las estimaciones, con 52 y 40 millones respectivamente, en vez de los 40 y 30 millones previstos para cada uno de esos rubros.

Un análisis más detallado posibilitará manifestar lo siguiente:

a) Importaciones corrientes.

Las de bienes de consumo habían llegado hacia 1963 a valores cada vez más decrecientes, habiéndolas estimado el Plan en las mismas cifras bajas. Sin embargo, las importaciones de 1964 y 1965 han sido las más elevadas desde 1959, con lo que no se estarían cumpliendo las previsiones del citado Plan. Esta clase de adquisiciones son difícilmente comprimibles, porque se trata de productos alimenticios que no se sustituyen (café, cacao, bananas, etc.).

Los combustibles y lubricantes habían mostrado una tendencia fuertemente decreciente entre 1957, con 317 millones de dólares, y 1963, año en que se redujeron a 97 millones. Por esta razón el Plan había estimado para 1965 compras por valor de 97 millones y un promedio de 90/60 millones anuales hasta 1969. Estos cálculos luego no se han confirmado, ya que en 1964 dichas importaciones ascendieron a 124 millones y en 1965 se han elevado a 114 millones.

CUADRO Nº 17 - PROYECCION DE LAS IMPORTACIONES - Período 1965/69 (En millones de dólares)

	Promedio 1959/63	1965	1966	1967	1968	1969
Bienes de consumo	53	90	90	90	90	90
Combustibles y lubricantes	129	87	64	46	46	52
Materiales para construcción	85	76	80	87	96	110
Materias primas y bienes intermedios	527	517	560	625	623	625
Metales excluída maquinaria	177	159	182	209	206	210
Vehículos y maquinaria	146	173	160	148	140	138
Maquinarias y aparatos eléctricos	41	55	57	59	62	68
Textiles	39	40	39	38	37	35
Papel y Cartón	42	42	43	47	53	46
Productos químicos	75	81	84	85	79	75
Caucho	24	30	28	28	27	27
Otros	49	37	61	71	89	102
Sub Total importaciones corrientes	824	824	854	868	905	907
Bienes de capital	384	272	368	378	373	358
Total general	1,208	1,096	1,222	1,246	1,278	1,265

FUENTE: Plan Nacional de Desarrollo, Cuadro Nº 82.

Se prevé que la importación de materiales para la construcción ha de incrementarse, de acuerdo con el ritmo de aumento estimado en la inversión del sector, puesto que cualquier alza en la producción nacional de cemento, difícilmente ocurra antes de 1969, según el Plan.

En metales, donde la mayor parte de las importaciones están destinadas a siderurgia (65% del total promedio para 1965/69), se habrá comenzado a operar una sustitución importante al comienzo del quinquenio, por la entrada en producción de SIDMA. Hacia el final se prevé acrecentar el reemplazo por la entrada de un alto horno privado a fines de 1967 y del segundo de SIDMA en 1969.

Si prosigue el creciente ritmo de industrialización, con las perspectivas de incrementar las exportaciones de artículos manufacturados, es lógico suponer que las necesidades de este sector seguirán siendo elevadas, por lo que corresponde prever nuevas inversiones para después de 1969, las que, dada su índole, presentan una demora de varios años entre su decisión y la entrada en producción.

Las compras de papel y cartón durante 1965 fueron las más elevadas del último decenio, superando levemente las cifras previstas para ese año por el Plan.

El proceso de integración iniciado en 1960 permitirá sustituir parte celulosa de fibra corta a mediados de 1966; en 1969, la entrada en producción de dos proyectos contribuirá a reemplazar celulosa de fibra corta, inicialmente sin la sustitución de la de fibra larga.

Se espera un reemplazo creciente de las importaciones intermedias de vehículos y maquinarias, al considerarse un incremento paulatino en la participación del componente nacional en la fabricación de automotores, como consecuencia del nuevo régimen de integración. Ahorda, se estima disminuir las compras de maquinarias no eléctricas, en virtud del alza en la producción nacional. Debe intensificarse el esfuerzo de sustitución en este sector, ya que son elevadas las importes que se invierten en esas adquisiciones.

Asimismo, se proyectó un reemplazo progresivo en el rubro maquinarias y equipos eléctricos y en productos químicos, a pesar de que en este último aspecto, las importaciones de 1965 -135 millones de dólares- fueron las más elevadas del último decenio.

Si bien han entrado en producción nuevas plantas y se han ampliado las existentes, entre 1964 y 1965, facilitando la sustitución de numerosos productos importados, la constante aparición de nuevas substancias químicas en la industria moderna obliga a concretar nuevos proyectos de inversiones.

En cuanto se espera una sustitución progresiva con respecto al sintético, dado que el natural, por razones obvias, no se puede producir en el país.

Para los textiles, se espera reducir la demanda de algodón, que representa la mayor parte de estas compras -en 1964 significaron más de 32 millones de dólares-, mediante una mejor organización y transporte de la cosecha a granel.

b) Bienes de capital

Se espera una cierta sustitución de esas adquisiciones externas, habiéndose proyectado cifras inferiores a las del promedio del período 1959/63, aunque siempre oscilando en el 30% del total de las importaciones.

Los sectores que requerirán mayores equipos importados son los de Energía y Combustibles, Transportes y Comunicaciones, Industria Química y Siderurgia, según se desprende de las siguientes cifras:

CUADRO Nº 18 - TOTAL DE IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL, PREVISTAS PARA EL QUINQUENIO 1965/69 (En millones de dólares) (1)

	1965	1966	1967	1968	1969
Papel y Celulosa	0,9	0,3	16,1	12,6	0,2
Productos Químicos	27,8	28,1	29,8	26,9	22,3
Siderurgia	12,9	24,7	27,8	69,2	67,9
Energía	65,3	103,5	103,9	87,7	89,1
Transporte y Comunicaciones	79,8	115,4	69,5	90,6	46,3
Resto (2)	85,7	96,0	133,1	127,5	132,0
Total	272,8	368,0	378,2	372,5	357,7

FUENTE: Plan Nacional de Desarrollo, Cuadro Nº 63.

(1) Incluye lo ya financiado.

(2) Incluye Minería, Alimentos y Bebidas, Metales excluido Siderurgia, Varios y Otros

Debe destacarse que las proyecciones de importaciones y sustituciones esperadas dependen fundamentalmente de la posibilidad de puesta en marcha de los distintos proyectos en el tiempo previsto, y de que no se presenten dificultades de financiación o carencia de incentivos a las inversiones pertinentes.

Además, debe tenerse muy en cuenta que la industrialización que se espera en los otros sectores puede requerir grandes insumos de equipos importados, lo que haría crecer las cifras de compras de este sector.

4. EL BALANCE DE PAGOS Y LA DEUDA EXTERNA

Evolución del balance de pagos

Entre 1900 y 1939 el producido de las exportaciones, junto con los ingresos de capital, permitían financiar el costo de las importaciones, las remesas de las partidas invisibles y los servicios de las inversiones y préstamos del exterior.

A partir de la crisis del 30 su composición estructural ha sufrido una transformación, en la que han tenido influencia recíproca los movimientos de la balanza comercial y el de capitales. A grandes rasgos pueden delinearse tres períodos posteriores: 1939/49, 1950/55 y 1956 en adelante.

En el período 1939/49 el intercambio comercial alcanzó en forma constante resultados favorables elevados, en especial durante la guerra y posguerra inmediata, pero que, sin embargo, quedaron en parte neutralizados con la remesa de utilidades e intereses al exterior. Además, dichos saldos posibilitaron la nacionalización de diversos servicios públicos en el lapso 1943/49.

Entre 1950 y 1955, con nacionalización y la consolidación de la deuda pública externa, eliminó los altos egresos casi fijos, que caracterizaron el período anterior, y la balanza comercial acusa saldos altibajos, como consecuencia de las fluctuaciones de la demanda externa y de la disminución de la capacidad de importar.

El país se fué colocando en un estado de paulatino estrangulamiento externo, por las dificultades para atender no sólo las crecientes necesidades de importación, que no se alcanzaba a cubrir, sino también los insumos adicionales de materias primas y productos intermedios que requería el incrementado proceso de industrialización.

De 1956 en adelante se registra una gran contracción de la capacidad de importar por los menores exportaciones, debido al retroceso de la actividad agropecuaria y al incremento del consumo. Las divisas disponibles sólo se utilizan en aquello indispensable para mantener la maquinaria productiva, por lo que se reduce la posibilidad de encarar el equipamiento o reequipamiento de bienes de capital imprescindible para alcanzar el crecimiento económico.

Se cambia entonces la política del balance de pagos, buscando la sustitución de importaciones, a fin de destinar la mayoría de las divisas existentes a la inversión en maquinarias y equipos, y la incorporación del capital extranjero.

El flujo de ese capital y las compras de bienes de capital con pagos diferidos, permitieron realizar importaciones en mayor nivel del que hubiera posibilitado poder adquisitivo externo habitual. Esto se tradujo en un balance de pagos con una balanza comercial muy deficitaria, compensada con el ingreso de capitales, ya con cre

diciones o préstamos, lo que duró hasta 1962.

Después de 1963 la balanza comercial cambió de signo y alcanzó a cubrir los resultados negativos del rubro servicios, cerrando en cambio el movimiento de capital y oro monetario con saldos pasivos.

Aunque durante los últimos 4 años la tendencia del comercio exterior es favorable, si bien en forma decreciente, ya que las importaciones han crecido en el trienio 1963/65 en mayor proporción que las exportaciones, esos resultados positivos no logran compensar en conjunto los saldos negativos del movimiento de capitales y las remesas por intereses, beneficios y las de las partidas invisibles.

El descubierto en la balanza de pagos ha obligado a depender de la asistencia crediticia externa para neutralizarlo, teniendo la Argentina que recurrir al llamado Club de París para refinanciar sus compromisos externos, en tres oportunidades en el transcurso de un lustro: 1959/60, 1962/63 y 1966.

En el período 1951/1966 -es decir suficientemente representativo-, el saldo desfavorable acumulado del intercambio comercial fué de 736,5 millones de dólares, o sea un promedio anual de 46 millones, en tanto que la deuda externa llegó a 2.476 millones de dólares a fines de 1966, comparados con los 775 millones al concluir 1955.

Se había llegado a un alto grado de endeudamiento exterior y a una pronunciada merma de las reservas en oro y divisas; la financiación exterior del desarrollo se cortocircuitó por el corto plazo de la misma; pero desde 1963 se produce una disminución del pasivo externo, no sólo por la cuantía de los pagos realizados, sino por la reducción en el ritmo del endeudamiento a corto plazo.

La nueva estructura del balance de pagos requiere esfuerzos al incremento de las actividades de exportación, para cancelar el servicio futuro de esas deudas y las reservas por utilidades de capitales extranjeros que no se reinvirtieron localmente.

El balance de pagos en el último quinquenio

En el resultado de los balances de pagos de los años recientes han influído decisiones adoptadas en el último quinquenio, y cuya repercusión conviene recordar. Por una parte, cabe tener en cuenta el desenvolvimiento de la cuenta corriente, que en el trienio 1960/62 arrojó, en su conjunto, un déficit que superó los mil millones (ver Cuadro Nº 19). En cambio, en los tres últimos años se registraron saldos favorables, de mil 234 millones en 1963, 35,9 millones en 1964 y 194,7 millones en 1965.

Por otro lado, en el período 1960/61 se registraron fuertes ingresos de capitales, configurando un panorama que posibilitó, en dicho lapso, una considerable expansión de las importaciones de bienes de capital y el mejoramiento de la posición de divisas en 1960. Pero como no se adoptó entonces una política en materia de endeudamiento

CUADRO Nº 19 - BALANCE DE PAGOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1960/66 (En millones de dólares)

	SALDOS					1965		
	1960	1961	1962	1963	1964	Crédito	Débito	Saldo
A - PRODUCTOS Y SERVICIOS	- 197,3	- 572,0	- 268,0	234,6	35,9	1.689,7	1.495,0	194,7
I. Balance comercial	- 196,2	- 478,1	- 131,8	395,9	298,7	1.631,6	1.325,8	305,8
1. Mercaderías	- 170,1	- 496,2	- 140,5	384,8	333,1	1.486,0	1.395,0	395,0
2. Servicios reales	13,9	18,1	8,7	11,1	- 34,4	143,6	130,8	12,8
II. Otros	- 41,1	- 93,9	- 136,2	- 161,9	- 262,8	58,1	169,2	- 111,1
1. Utilidades e intereses	- 57,0	- 101,9	- 72,0	- 61,4	- 102,7	5,6	94,8	- 89,2
2. Diversos	15,9	8,0	- 64,2	- 93,5	- 160,1	52,5	74,4	- 21,9
B - TRANSFERENCIAS UNILATERALES	- 7,0	- 12,7	- 4,8	- 0,2	- 2,3	2,2	14,6	- 12,4
C - CAPITAL Y ORO MONETARIO	206,8	596,9	279,4	- 240,3	- 35,5	- 132,2	51,1	- 183,3
I. Privado (1)	325,2	284,4	- 31,4	- 83,0	- 28,7	- 147,2	13,9	- 161,1
1. Capital líquido a corto y largo plazo	109,4	-	-	-	-	-	-	-
2. Capital a largo plazo	245,7	158,9	297,9	160,1	10,4	13,7	- 2,0	15,7
3. Capital a corto plazo	- 29,9	125,5	- 329,3	- 243,1	- 39,1	- 160,9	15,9	- 176,8
II. Instituciones oficiales y bancarias	- 118,4	302,5	310,8	- 157,3	- 6,8	15,0	37,2	- 22,2
1. Capital a largo plazo	139,9	77,0	- 74,8	- 20,7	- 31,5	38,7	21,6	17,1
2. Capital a corto plazo y oro monetario	- 257,3	225,5	385,6	- 136,6	24,7	- 23,7	15,6	- 39,3
D - ERRORES Y OMISIONES	- 2,5	- 2,2	- 6,6	6,9	1,9	.	.	1,0

(1) A partir de 1962 las empresas del Estado se incluyen dentro de este sector. En 1960 los movimientos de capitales figuraban como "capital líquido a corto y largo plazo", "otro capital a largo plazo" y "otro capital a corto plazo", clasificación ésta que fué modificada a partir de 1961.

FUENTE: Banco Central de la República Argentina, Memorias Año 1964, Cuadro Nº 14 (período 1960/64) y Año 1966, Cuadro Nº 17.

exterior que tuviera en cuenta la futura capacidad de pagos del país, los compromisos se encontraron desmedidamente en el trienio 1963/65.

El sector privado efectuó en 1963 pagos brutos de amortización de créditos a largo plazo por más 191,6 millones y en 1964 por 230 millones. Este flujo, unido a los compromisos de los sectores oficial y bancario (que alcanzaron en ese bienio a 208,2 millones de dólares) fueron en substancia los factores que en 1964 absorbieron el enorme superávit de la cuenta corriente, obligando, en consecuencia, a la cobertura de las divisas mediante la utilización de las reservas internacionales.

Como puede verse en el Cuadro Nº 20, las amortizaciones de créditos a largo plazo del conjunto de los sectores público y privado fueron considerables en 1964, pues alcanzaron a 369,9 millones de dólares, importe que sumado al de 1963, da un total de pagos por ese concepto de 629,8 millones.

CUADRO Nº 20 - EVOLUCION DE ALGUNAS PARTIDAS DEL BALANCE DE PAGOS - Quinquenio 1960/64
(En millones de dólares)

	PERIODO				
	1960/62 (1)	1962	1963	1964	Totales quinquenio 1960/64
1. Productos y servicios	- 789,3	- 268,0	234,0	35,9	- 787,4
a) Mercaderías	- 666,3	- 140,5	314,8	333,1	- 88,9
b) Servicios	- 123,0	- 127,5	- 150,8	- 297,2	- 698,5
2. Amortizaciones brutas de créditos a largo plazo	410,9	254,9	279,9	369,9	1.295,6
a) Sector privado	243,5	180,2	191,6	230,0	845,3
b) Instituciones oficiales y bancarias	167,4	74,7	88,3	119,9	450,3
3. Variación de reservas: Aumento (-) Disminución (+)	- 114,8	+ 340,3	- 147,2	+ 111,5	+ 189,8

FUENTE: Banco Central de la República Argentina, Memoria Año 1964, Cuadro Nº 15.

(1) Cifras acumuladas de los dos años.

A comienzos de 1965 se estimó para ese período un importante desequilibrio en el balance de pagos, en virtud de los elevados compromisos con el exterior, que excedían las previsiones del superavit comercial y de los nuevos créditos que ingresarían en el año; por otra parte no se podían seguir utilizando reservas internacionales, dado el reducido nivel a que éstas habían descendido, después de la caída registrada en 1964.

Con el propósito de mantener y aún acrecentar el ritmo de la actividad económica, en -naturalmente sensible a las fluctuaciones del abastecimiento externo-, se procuró asegurar el vencimiento del pago de las obligaciones a las posibilidades del país, para lo cual se gestionó y obtuvo la postergación de pagos e la refinanciación de divisas exigi-

bles de vencimiento más inmediato, lo que en conjunto representó para 1965 un alivio de alrededor de 115 millones de dólares.

Sin embargo, este paliativo no hace más que trasladar el problema hacia el futuro, sin darle una solución definitiva.

Las transacciones en cuenta corriente

Al igual que en el año 1963, la cuenta corriente arrojó en 1964, como se ha visto, un saldo positivo de 35,9 millones de dólares, aunque inferior en 190,1 millones al del año anterior.

"Dicho resultado obedece esencialmente al superávit de Bs. 333,1 millones del rubro Mercancías, el cual se originó en el mejoramiento del valor de las exportaciones, que, al alcanzar Bs. 1.410,5 millones, resultaron las más elevadas del quinquenio. En cuanto a las importaciones, que registraron un valor de Bs. 1.077,4 millones, fueron superiores en un 9,9% a las del año precedente, debido a los incrementos operados en las adquisiciones en el exterior de materias primas y productos intermedios -en menor principalmente, de la reactivación de la economía- y de combustibles para, a diferencia de años anteriores, la importación de bienes de capital se contrajo fuertemente. No obstante, las importaciones totales resultaron, juntamente con las del año 1963,las más bajas de los últimos cinco años". (3)

En 1965 la cuenta corriente mejoró sensiblemente con respecto a 1964, no tanto por el aumento del saldo positivo del balance comercial como por la significativa disminución de las egresos netos de los rubros invisibles.

Dentro del balance comercial, el rubro Mercancías arrojó un saldo favorable de 295 millones de dólares, inferior en 40 millones al de 1964, en razón de que las importaciones crecieron en mayor medida que las exportaciones.

Como el saldo positivo del movimiento de mercancías no fué suficiente para cubrir el proveniente de los Servicios Reales (más 12,8 millones, contra un quebranto de 34,4 millones en 1964), la balanza comercial arrojó en 1965 un superavit de más 308,8 millones, algo superior al de 1964, que fué de 295,7 millones.

Dicho superavit, sin embargo, resultó contrarrestado en buena medida por egresos netos de los rubros invisibles, en especial más 89,2 millones por "Utilidades e Intereses"; en cambio, las transferencias netas al exterior alcanzaron a 102,7 millones en 1964, superiores a en vez en 34,3 millones a las cifras del año precedente, como consecuencia de los mayores servicios financieros del sector privado, pues los intereses pagados por el sector oficial sólo experimentaron un reducido aumento entre 1963 y 1964.

Además, deben deducirse 21,9 millones por "Diversos servicios", y los "Trans-

ferencias Unilaterales" (más 12,4 millones), con lo que, en definitiva, el saldo positivo se situó en más 132,3 millones para el conjunto de las transacciones corrientes, importe sensiblemente más elevado que el obtenido un año antes por el mismo concepto (33,6 millones), aunque no superó las cifras de 1963, de 231,8 millones de dólares.

La deuda externa argentina

Los saldos acreedores provenientes de los convenios bilaterales concertados desde 1935 se fueron transformando en saldos deudores en los años de posguerra, hasta alcanzar a 375 millones de dólares en 1955.

La evolución del pasivo externo a partir de este último año señala un persistente aumento, consecuencia por los saldos negativos del balance de pagos y los servicios financieros en cumplimiento de los programas de desarrollo.

Luego de 1959 la deuda con el exterior se fué incrementando con motivo de la recepción de préstamos a corto y largo plazo destinados a la financiación del desarrollo, pasando de 1.613 millones de dólares en 1958 a 2.476 millones en 1966.

En el Cuadro Nº 21 se consignan los montos de la deuda externa argentina al 31 de diciembre de 1966, y su distribución por períodos de vencimiento.

Si bien es cuestión de criterio considerar que su importe absoluto puede ser o no excesivo, ya que incluye intereses por 516,3 millones de dólares, que representan el 26,4% del capital adeudado, los vencimientos que deben efectuarse en el corto plazo resultan gravosos.

El 19,7% vence este año, un 17,1% debe satisfacerse en 1968, y para 1969 los pagos representan un 15,8% del total. Es decir que más de la mitad de la deuda exterior del país -exactamente el 52,6%- corresponderá saldarla en el curso del próximo trienio. Si se incluyen los importes que procedería ingresar en 1970 -un 10,2%-, la situación se agrava, ya que los compromisos a vencer hasta esa oportunidad ascienden a más del 60% del total contraído hasta el 31/12/1966.

Se obvia que ante esta situación, las divisas suministradas por las exportaciones actuales son insuficientes para responder al pago de deudas de la magnitud de las señaladas. El saldo favorable del intercambio comercial en 1966 -470 millones de dólares- no alcanzan a cubrir los vencimientos que se operarán durante el año en curso.

Estimando una exportación promedio de 1.600 millones de dólares anuales, que es una cifra razonable, si se tiene en cuenta que la del primer trimestre de 1967 ascendió a 405 millones de esa moneda, es decir unos 133 millones mensuales, se requerirían las divisas obtenidas durante la cantidad de meses que se indican a continuación, para hacer frente a los pagos de los próximos años.

CUADRO Nº 21 - OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR (En millones de dólares)

Estimación de los pagos a realizar por obligaciones efectivamente contraídas al 31/12/1966

Concepto	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973 y más	Total	% s/ total	Capital	Intereses
I - EN DIVISAS LIBRES	463,1	419,2	317,2	251,5	186,1	164,4	263,7	2.456,1	99,1	1.977,1	479,1
A. Del Banco Central de la República Argentina.	73,4	52,4	66,8	8,3	1,1	1,2	-	203,2	8,2	191,3	11,9
B. Del Gobierno Nacional.	136,2	134,4	111,2	79,7	52,0	45,4	99,9	658,8	26,6	555,2	103,6
C. De reparticiones, bancos oficiales, empresas y otros organismos del Estado.	209,7	173,6	140,9	130,1	104,8	97,6	339,6	1.211,9	49,0	904,4	307,5
D. De gobiernos provinciales.	25,5	22,4	17,6	13,7	12,1	7,2	10,9	111,4	4,5	94,5	16,9
E. De municipalidades.	0,7	0,4	0,4	0,2	0,1	0,1	-	1,9	.	1,7	0,2
F. De particulares. (1)	41,6	35,7	30,7	17,5	14,2	12,9	113,3	266,9	10,8	190,2	76,7
II - EN DIVISAS BILATERALES	6,7	6,1	3,6	3,0	1,8	0,7	-	22,1	0,9	21,2	0,9
A. De reparticiones y empresas del Estado.	5,9	5,6	3,6	3,0	1,8	0,7	-	20,6	0,8	19,8	0,8
B. De gobiernos provinciales	0,8	0,7	-	-	-	-	-	1,5	0,1	0,4	0,1
Totales	469,8	425,2	320,8	254,5	186,1	165,1	263,7	2.478,2	100,0	1.998,3	480,0

FUENTE: Boletín Estadístico del Banco Central de la República Argentina, Marzo de 1967, págs. 34/37 y elaboración propia.

(1) Sólo comprende la parte de la deuda privada por créditos otorgados por organismos internacionales, Eximbank y las obligaciones contraídas por SOMISA para la Central Termoeléctrica Puerto Nuevo.

Año	Meses de importación
1967	3,7
1968	3,2
1969	2,9
1970	1,9

Ello sin contar los nuevos préstamos necesarios para no entorpecer la actual evolución económica del país, que puedan perfilarse en el futuro.

Las reservas de oro y divisas

El análisis de la evolución de las reservas netas de oro y divisas muestra como ha estado este medio de amortiguación frente a los desequilibrios del balance de pagos, tal como se ve en el Cuadro N° 22.

Entre 1935 y 1941 se mantienen constantes alrededor de los 400 millones de dólares, y en 1942 empieza un proceso ascendente, con motivo de los saldos positivos del intercambio en el período de la segunda guerra mundial, con un máximo de 1.676,6 millones de dólares en 1946.

Con posterioridad, y en virtud de la repatriación de la deuda, la nacionalización de servicios públicos y el reequipamiento acelerado, las reservas van descendiendo rápidamente para llegar a 1952 con sólo 134,2 millones de dólares.

Entre 1953 y 1954 se observa una leve recuperación, mostrando desde 1955 una tendencia oscilante, alternando saldos positivos y negativos, con un mínimo de - 10,4 millones en 1964. En 1965 el saldo neto señala una mejora en la posición, ya que fue positivo en 117,1 millones de dólares, el mejor desde 1955, excepto el registrado en 1960.

Comparando las existencias de oro y divisas al comienzo de cada año con las montos de importaciones mensuales del último decenio, se observa que las mismas alcanzan a financiar adquisiciones en el exterior por un número cada vez menor de meses, tal como se desprende del Cuadro N° 23, a pesar del repunte observado en el año 1960, que registra el índice más alto del período bajo análisis.

El nivel más bajo se anota en 1965, cuando las reservas existentes en ese momento apenas bastaban para cubrir 2 meses de importaciones, pero con posterioridad la situación se va presentando un tanto mejorada, y para el año en curso las reservas financiarían 3,2 meses, aunque todavía sin superar el nivel de 1964 y, menos aún, el de 1961, a pesar de que en ese año el promedio mensual de las compras al exterior fué superior en un 50% al del corriente año.

CUADRO Nº 22 - RESERVAS DE ORO Y DIVISAS - Período 1935/1966 (En millones de dólares)

Fin de	Total general	Oro	Divisas Libres	Divisas Otras	Coloc. realizadas en divisas	Pasivo	Total oro y divisas neto
1935	440,8	403,4	37,4	-	-	-	440,8
1936	492,3	403,4	88,9	-	-	-	492,3
1937	464,5	403,4	61,1	-	-	-	464,5
1938	425,0	403,4	21,6	-	-	-	425,0
1939	447,5	403,4	44,1	-	-	-	447,5
1940	385,6	324,7	60,9	-	-	-	385,6
1941	436,2	325,8	110,4	-	-	-	436,2
1942	679,9	605,2	12,8	61,9	-	20,5	659,4
1943	994,4	823,6	123,3	47,5	-	22,5	971,9
1944	1.296,2	975,0	275,9	45,3	-	24,1	1.272,1
1945	1.639,2	1.191,8	371,2	76,2	-	23,9	1.615,3
1946	1.733,4	1.090,3	494,4	148,7	-	46,8	1.686,6
1947	1.175,9	337,9	483,3	354,7	-	12,8	1.163,1
1948	772,3	142,6	395,7	234,0	-	98,7	673,6
1949	664,6	210,3	342,6	111,7	-	140,7	523,9
1950	843,2	210,3	66,1	566,8	-	152,7	690,5
1951	707,6	266,7	23,1	417,8	-	350,6	357,0
1952	608,0	286,7	19,4	301,9	-	423,8	184,2
1953	633,4	371,5	30,0	231,9	-	256,3	377,1
1954	654,3	371,5	55,1	227,7	-	283,4	370,9
1955	509,2	371,5	29,9	107,8	-	390,2	119,0
1956	433,6	224,1	13,4	196,1	-	334,1	99,5
1957	333,2	125,7	36,0	171,5	-	298,4	34,8
1958	179,1	59,5	37,9	81,7	-	358,5	- 179,4
1959	396,5	56,1	213,4	120,7	6,3	392,2	4,3
1960	702,9	103,5	16,5	177,7	405,2	480,0	222,9
1961	501,9	189,6	25,0	116,3	171,0	397,5	104,4
1962	195,8	60,6	12,6	81,6	41,0	360,1	- 164,3
1963	326,9	77,6	52,0	57,2	140,1	314,1	12,8
1964	198,0	71,0	11,1	44,7	71,2	208,4	- 10,4
1965	269,2	65,9	17,3	33,0	153,0	152,1	117,1
1966	255,8	83,7	21,2	40,5	110,4	78,9	176,9

FUENTE: OSSEI, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 243 y Boletín Informativo del BCRA, Marzo 1967.

CUADRO Nº 23 - MESES DE IMPORTACION FINANCIABLES CON LA EXISTENCIA DE ORO Y DIVISAS AL COMIENZO DE CADA AÑO - Período 1956/1967.
(En millones de dólares)

	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967 (1)
Importaciones anuales	1.127,6	1.310,4	1.232,6	993,0	1.269,3	1.460,4	1.365,5	930,7	1.077,3	1.195,0	1.124,3	355,2
Importación mensual	94,0	109,2	102,7	82,8	106,1	121,7	113,8	81,7	89,8	99,6	93,7	63,8
Saldo de oro y divisas al comienzo de cada año, sin considerar el pasivo	509,2	433,6	333,2	179,1	396,5	702,9	901,9	195,8	326,9	198,0	269,2	255,8
Meses de importación financiables	5,4	4,0	3,2	2,2	3,8	5,8	4,4	2,4	3,6	2,0	2,9	3,1

FUENTE: Cuadros Nº 3 y 22 y elaboración propia.

(1) Primer cuatrimestre, según informaciones de la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

II - LOS INCENTIVOS FISCALES

En el Título precedente ha sido analizado con cierto detalle la influencia que tiene el sector externo en la evolución de la economía argentina, y como resulta imperativo solucionar los problemas que surgen de su estancamiento y lento desarrollo, que traban el progreso de nuestro país.

Para lograr los objetivos propuestos debe encararse una política económica coherente y orgánica, mediante la adopción de una serie de medidas orgánicas y compatibles entre sí, dentro de los diversos sectores en los que se ramifica la economía, dado que como ellos están íntimamente ligados, toda disposición que se tome en uno cualquiera, repercutirá en los demás.

Se centrará el análisis en el campo impositivo, estudiando la importancia actual que revisten los incentivos fiscales para promover el desarrollo de los sectores que se consideran en retraso o que traban la evolución de los otros. Es el caso del sector externo que, aunque cuenta con un caudal de divisas provenientes de exportaciones en ascenso, las mismas no alcanzan a cubrir las necesidades de importación del sector industrial en expansión, en virtud del considerable endeudamiento con el exterior.

Durante los últimos años, en modo especial después de la II Guerra Mundial, el tema preponderante del pensamiento económico se ha concentrado cada vez más en el problema del desarrollo.

Así como la Gran Depresión de la década del treinta dió origen a una nueva economía, mejor adaptada a las realidades de la desocupación y del ciclo económico, el gran interés por el problema del desarrollo observado desde la última postguerra -"interés que tuvo su origen en la conciencia política, cada vez más despierta de la gran masa humana que vive en una miseria lamentable y que percibe, cada día con mayor claridad la enorme y creciente diferencia que existe entre sus condiciones de vida y las que prevalecen en las naciones ricas y desarrolladas"-(4) convirtió la aceleración del crecimiento económico en uno de los principales objetivos de la política gubernamental de los países subdesarrollados y en tema de primordial preocupación para los numerosos organismos internacionales que fueron creados desde la guerra.

Al analizar la inflación como un factor del desarrollo económico, Kaldor sostiene (4) que no posible optar por otro instrumento alternativo -potencialmente muy superior- para movilizar los recursos de una comunidad con fines de desarrollo económico, la política fiscal.

Aquí recomienda que, a diferencia de lo ocurrido con la inflación, a la cual se ha recurrido y se recurre con excesiva frecuencia, en ocasiones oportunidades se han recomendado en debida forma ni se han explotado con eficacia las posibilidades del mismo

de medio enunciado.

En realidad, si bien la idea de un uso deliberado del instrumento fiscal al servicio de objetivos económicos generales -en cambio de los fines puramente financieros o presupuestarios- no es reciente, sólo hace algunos años que los economistas comenzaron a centrar su pensamiento en la política tributaria, no como medio de amortiguar las fluctuaciones, sino como instrumento para acelerar el progreso económico mediante una redistribución de los recursos de la comunidad entre consumo e inversión.

Incentivos tributarios a la inversión

Es consenso general entre los tratadistas de la política fiscal, que ésta tiene por objetivo impulsar el desarrollo o crecimiento económico.

Con respecto a los impuestos, "este propósito se desdobla: por un lado, los impuestos en sí deben permitir una afluencia de ingresos al Estado a fin de que éste promueva por su propia actividad".

"Por otro lado este propósito implica la adopción de medidas tales como franquicias fiscales, exenciones o disminuciones de impuestos o la creación de un sistema congruente de incentivos tendientes a promover las inversiones del sector privado". (5)

El concepto de incentivo expresa una función promocional -dice F. Kostner (6)- equivalente al sacrificio monetario que voluntariamente se impone el sector público de un país, como uno de los medios convenientes, no el único, para propender al aumento del producto bruto.

Los incentivos fiscales en general, y sobre todo los que se relacionan con la industrialización -sea ésta para reemplazar importaciones gravosas o para fomentar exportaciones-, han sido considerados como un instrumento de la política económica, de uso especial en los países en proceso de desarrollo. Desde la segunda posguerra, no sólo se adoptaron en América Latina, Caribe y Lejano Oriente, sino también en el Este de Europa. A tal efecto se cita el ejemplo de Alemania Occidental, que en 1955 dejó sin efecto los incentivos tributarios, cuando dió por finalizado el período de reconstrucción económica.

En una política económica cuyo objetivo sea promover el desarrollo de un país no puede dudarse que la justificación esencial de toda medida que tienda a estimular la inversión, resida en el aporte que ésta pueda representar para dicho desarrollo.

Ello no significa identificar el crecimiento económico con las inversiones. "Es por cierto -expresa Dino Jarach (7)- una costumbre muy arraigada la de establecer una correlación entre los dos. A ello contribuye sobre todo la circunstancia de que a través de las inversiones tenemos cantidades medibles que, por tanto, nos dan un índice cuantitativo con referencia al desarrollo económico".

Pero es un error pensar que las inversiones sean el único efecto relevante. No hay que olvidar que otros factores muy importantes, pero desgraciadamente no cuantificables de una manera monetaria, influyen sobre el desarrollo económico en medida igual, o tal vez mayor, que aquéllas. Mencionaré la educación en general, la instrucción en todos sus grados y la técnica en particular, la organización de las empresas y del trabajo, la disciplina y un clima pacífico de convivencia social, etc.".

No se trata pues en autor citado de limitar la política fiscal para el desarrollo sólo a las medidas que puedan beneficiar las inversiones, sino que con una visión de conjunto, tanto a estas últimas como a las que, coordinadas en forma orgánica, permitan una adecuada recaudación de fondos para destinarlos a otros factores que coadyuven al desarrollo.

Nuestro país, conforme con su grado actual de evolución, necesita acrecer su producto bruto nacional, utilizando el conjunto de factores productivos disponibles -maquinaria, mano de obra y técnica- de la mejor manera posible.

Para que la tasa de crecimiento sea más elevada, deben incrementarse las dotaciones de capital, a cuyos efectos se requiere que una parte cada vez mayor de los ingresos se dirija hacia la inversión, detrayéndolos del consumo. En relación al aumento del producto bruto, acota C. García Vázquez "Si no se obtienen resultados satisfactorios no es tanto porque la parte del producto bruto que se invierte sea reducida sino porque esa inversión no es la más adecuada. Debe, pues, tratarse de que ella sea lo más conveniente para obtener un desarrollo equilibrado. A estas finalidades debe contribuir el sistema impositivo y muy especialmente el conjunto de impuestos que recaen sobre las utilidades". (8)

Incentivos tributarios indiscriminados y selectivos

Tomada debida nota de la importancia de los incentivos tributarios para impulsar y acelerar el desarrollo económico de un país, cabe plantearse el interrogante sobre el carácter que puedan adoptar dichos incentivos, vale decir si deben ser de índole indiscriminada o selectiva.

Benedicto Caplán designa como incentivo automático al "tratamiento fiscal preferencial que es concedido indiscriminadamente por la ley a todo contribuyente que cumple con los presupuestos que esta última establece. El contribuyente que considera que ha llenado las condiciones exigidas por la ley, puede acogerse automáticamente al beneficio, sin necesidad de un pronunciamiento de los órganos de la administración impositiva". (9)

Permítase aquí una discrepancia con la terminología utilizada por dicho autor. Para calificar a los incentivos otorgados de manera original y sin tener en cuen-

ta la calidad del beneficiario ni las repercusiones que pudiera ocasionar su aplicación, sería más adecuado denominarlos "indiscriminados", ya que "automático" es todo aquello que causa efecto por su sola presencia y por sí mismo, sin intervención de terceros.

En este sistema, el papel de la autoridad impositiva se limita a fiscalizar el correcto uso de las franquicias por parte de los interesados. Esta simplicidad en su administración es señalada como una de sus ventajas, al igual que la imposibilidad de cualquier arbitrariedad o favoritismo.

Pero a su vez presentan un grave inconveniente: su automaticidad excluye la consideración de cada caso para establecer su justificación o necesidad, por lo que no pueden adecuarse a los verdaderos requerimientos de estímulo para las empresas o actividades que se desean favorecer.

Así puede ocurrir que el contribuyente realice determinados actos con el único fin de beneficiarse con la franquicia, sin tener en cuenta sus propias necesidades económicas, y mucho menos las del país, adquiriendo equipos o realizando inversiones que no se requieren.

Además, tales incentivos pueden ser excesivos, convirtiéndose en una ganancia injustificada para el contribuyente y en un sacrificio inútil para el fisco.

Por otra parte -sostiene B. Caplán (10)- los incentivos automáticos pueden ser insuficientes y no compensar al empresario de los riesgos de iniciar o ampliar una actividad que interesa a la comunidad. De ahí que se ha considerado, erróneamente, que en muchos países el sacrificio fiscal del incentivo no se justificaba por cuanto no promovieron el desarrollo que de ellos se esperaba. La realidad es que cuando un incentivo no ofrece suficiente estímulo para acometer una empresa que de otro modo no se iniciaría, simplemente no es incentivo.

Para obviar estos inconvenientes se adoptan los incentivos selectivos, que a diferencia de los otros, se otorgan a empresas determinadas, después de un exhaustivo estudio de su necesidad, conveniencia y justificación, estando facultada la autoridad de aplicación para concederlo, gravarlo o negarlo, a fin de que se ajuste a las verdaderas necesidades del país.

Contrastaría a este sistema la gran discrecionalidad atribuída al organismo pertinente, que puede fijar el contenido, monto, duración y condiciones de las franquicias, flexibilidad que permite adecuar el beneficio a las reales necesidades de la actividad que se desea incentivar.

Pero quiere que el uso de dicha discrecionalidad requiere un profundo conocimiento de las conveniencias de la economía del país, antes que del interés fiscal, el

ejercicio de la facultad se utiliza en la autoridad económica más que en la autoridad fiscal. Muy ilustrativo a este respecto es la ley de incentivos de Israel: existe una comisión especial integrada por representantes de todos los ministerios interesados, la cual tiene plenos poderes para dar o negar el incentivo en la medida que su discreción lo aconseje, con la condición de que la actividad o empresa beneficiada contribuya al progreso del país".

"Ahora bien, en Israel se ha entendido que las empresas deficitarias o antieconómicas no son una ayuda sino un lastre para la Nación, y por lo tanto una de las condiciones que debe demostrar el beneficiario, para merecer el estímulo, es que su empresa es rentable. O sea que el beneficio no se otorga cuando la empresa pierde, sí no cuando gana". (11)

En conclusión se echa menos de la conveniencia de realizar un exhaustivo estudio del problema de los incentivos fiscales a la inversión, elaborando y aplicando un régimen estable y orgánico, atendiendo a las reales necesidades de nuestra economía, otorgando estímulos selectivos, destinados a aquellas actividades que influyan en el sector externo procurando o ahorrando divisas al país, y que con mayor detalle se analizan en el Título IV.

Los incentivos en los diversos sistemas tributarios

A este altura del pensamiento económico, casi no existen dudas entre los autores en asignar preponderante importancia a los incentivos fiscales como arma para el desarrollo; por el contrario, se manifiestan discrepancias en cuanto a la clase de franquicias aplicables y qué actividades o explotaciones deben fomentarse antes que otras, procurando no favorecerlas excesivamente y sin ninguna discriminación injustificada, a fin de no disminuir en forma considerable los ingresos estatales y provocar la fuga de fondos que podrían destinarse a otros objetivos, también fundamentales para el desarrollo económico.

Los distintos incentivos que presentan los sistemas tributarios pueden adoptar las siguientes modalidades, conforme lo expresa Pedro Nenclares (12)

1) Formar parte de leyes generales de fomento, que establecen prioridades sectoriales y/o sectoriales, con liberación de derechos aduaneros y cambiarios a la introducción de equipos y/o materias primas, exenciones de impuesto al patrimonio, a la venta, a la producción, a las transacciones, etc.

2) Utilizar el impuesto indirecto, con gravámenes elevados, ya sea en las tarifas aduaneras a la importación y/o en las tasas de impuestos internos a los artículos suntuarios, para desalentar su consumo y canalizar así el ahorro potencial de los particulares; imposición de alícuotas diferenciales de impuestos a las ventas para

modificar el esquema de la deuda final; desgravación total o parcial de impuesto a las ventas, a las exportaciones, etc.

3) Empleo de la imposición directa, mediante menores gravámenes a los beneficios retenidos y no distribuídos de las empresas, desgravación de los contribuyentes que inviertan sus ahorros en empresas promocionales o de interés nacional, régimen especial para las amortizaciones, de preferencia las aceleradas o voluntarias, desgravación total o parcial del impuesto a las rentas a las utilidades originadas en la exportación, etc.

4) Aplicar un tributo especial a las actividades agropecuarias, mediante la gravación de su renta potencial en lugar de la efectiva que produce la tierra, con el propósito de lograr la ulterior subdivisión de la propiedad.

5) Conceder ventajas impositivas a las inversiones extranjeras, como medio de atraer capitales necesarios para el desarrollo económico, para así contrarrestar el déficit de ahorro interno y la insuficiencia de la capacidad de importación.

Distintos sistemas de exenciones impositivas

El Estado moderno entiende que, además de la provisión de fondos al erario público, la tributación debiera atender el cumplimiento de otros propósitos de índole social, política o económica; precisamente, uno de los caminos más significativos para lograr tales objetivos es el de las exenciones impositivas.

Interesa anotar lo que expresa Griziotti, quien contribuye a precisar conceptualmente la distinción entre exenciones y privilegios: "La exención se motiva y justifica o en el reconocimiento de la falta de capacidad contributiva o en los fines de utilidad general o de oportunidad política que la exención trata de conseguir"; "los privilegios, en cambio, se fundamentan únicamente en el favor que se quiere otorgar a clases y contribuyentes que tienen plena capacidad contributiva". (13)

Coincidimos con el parecer de Giuliani Fonrouge, cuando éste afirma que, si bien las exenciones tributarias constituyen excepciones a la regla de la generalidad, ellas están inspiradas estrictamente inspiradas por circunstancias de orden económico, razonablemente apreciadas por el poder legislativo, y con el propósito de lograr una efectiva justicia fiscal o de fomentar el desarrollo de determinadas zonas. (14)

Con respecto a las deducciones por depreciación del activo fijo, se han propuesto y llevado a la práctica diversos sistemas. "En este cotejo se han puesto las ventajas y desventajas de diferentes métodos de computar dichas deducciones: amortizaciones según el costo histórico de los bienes productivos, de acuerdo con el número de años de vida útil de los mismos; amortizaciones teniendo en cuenta el valor de re-

posición; amortizaciones aceleradas; revalúación de activos; deducción libre y libre de la totalidad de las inversiones nuevas o de reemplazo, existan o no en el año de inversión beneficios imponibles, con la posibilidad de transportar a los ejercicios siguientes el quebranto fiscal que pudiera ocasionar dicha deducción, a falta de réditos suficientes para compensarlo". (15)

Inside para el autor citado -Dino Jarach- en la elección de tal o cual método, la naturaleza de las empresas, sean éstas nuevas o viejas, estacionarias o en desarrollo, y si éstas últimas a su vez son de evolución lenta o rápida.

Jarach acepta con más generalidad para incentivar las inversiones la imposición de la utilidad bruta, es decir sin detraer las amortizaciones ordinarias de los bienes de uso, pero deduciendo el monto total de las inversiones en el ejercicio en que ello ocurre, beneficiando más de esta manera a las empresas dinámicas y en evolución.

Para compensar en la determinación del rédito no imponible la incidencia de la desvalorización monetaria, que obliga a pagar impuestos sobre utilidades en parte ficticias, nuestra legislación en la materia adoptó en primer término el sistema de los fondos de reposición, reemplazado luego por el de amortizaciones extraordinarias, aún vigente. Estas medidas, al igual que el revalúo de los activos, tienden a resolver un problema circunstancial y de coyuntura: el alivio de las empresas descapitalizadas por la inflación.

Cuando los efectos de esa desvalorización se han proyectado de manera notoria en la economía de las empresas productoras, de modo de imposibilitarlas para adquirir los equipos necesarios para ampliar sus plantas o renovar aquellos anticuados o desgastados, la doctrina estudia otras medidas alternativas tales como el régimen de depreciación acelerada o el de asignaciones para inversión, para contribuir, utilizando extra-fiscalmente la tributación, al restablecimiento de las actividades económicas.

Hall, transcripto por S. J. Reig (16), las define así: "Depreciación acelerada: cualquier método que permite al contribuyente descontar las deducciones por depreciación con anticipación al tiempo en que de otro modo serían computables . . . Deducciones por inversión: permiten al contribuyente deducir del rédito gravable, una parte del costo de bienes de capital, en el momento de la compra . . . además de la amortización normal, siendo la parte del costo deducible una fracción que varía de cero a cero hasta la unidad o más".

Los principales caracteres de estas son, conforme al autor citado:

1) Conceder en el año de la inversión una rebaja superior a la que resultaría por el

cápito de las amortizaciones corrientes;

2) Obran en el año de la compra como un elemento que contribuye a su financiación, al disminuir la carga fiscal de ese período;

3) Permiten orientar las inversiones de acuerdo con las necesidades y prioridades de las mismas, es decir de un modo selectivo;

4) Mientras la deducción por inversión (investment allowance) es independiente de las amortizaciones corrientes que correspondan a la naturaleza de la inversión, la depreciación acelerada (initial allowance) está muy ligada a ellas, ya que en la medida en que se otorgue en el ejercicio de compra una deducción mayor, se reducirán las amortizaciones en el resto de la vida útil de los bienes.

Pero en lo que concierne a los ejercicios posteriores al de la inversión el impuesto pagado de menos merced a la depreciación acelerada se recuperará al disminuir las amortizaciones practicadas. En cambio, esta situación no se manifiesta en la rebaja por inversiones, ya que con ella el impuesto futuro no se ve alterado.

Esta reducción de la carga tributaria para los contribuyentes que realicen inversiones, no encuentra compensación en futuros ingresos del fisco por parte de esos beneficiarios, de ahí que la medida signifique que, para que el erario pueda obtener los mismos recursos impositivos, esa deducción debe ser compensada con mayores cargas impositivas para la generalidad de los contribuyentes.

Es decir que, cuando se propicia solamente contribuir a la solución del problema financiero del equipamiento, pero se pronuncia por la depreciación acelerada en cambio, si debido al estado de la economía, deben agregarse poderosos estímulos adicionales a la inversión, se opta en general por el otro aliciente.

Al estudiar y analizar ambos sistemas, Heller y Kauffman (17) expresan que entre los diversos procedimientos de depreciación acelerada que pueden utilizarse, las deducciones iniciales por depreciación no sólo son las más frecuentes sino que, siendo especialmente favorables para inversores a largo plazo, suministran fondos adicionales más rápidamente y son más sencillas en su aplicación.

Es natural, por lo tanto, que hayan sido elegidas por numerosos países subdesarrollados como incentivos para la inversión.

Sin embargo, estas reducciones iniciales tienen la desventaja de alterar probablemente con la fórmula de depreciación a largo plazo o la fórmula que con mayor probabilidad se aceptaría por los contadores para una determinación ulterior del ingreso de la empresa en los libros de contabilidad. Por consiguiente, si se quieren conocer las características generales de las deducciones iniciales por depreciación, sería deseable encontrar un instrumento que proporcionara el mismo incentivo y que al

mismo tiempo no alteraría la fórmula normal de depreciación. La asignación para inversiones merecía un estudio exhaustivo como sustituto de la depreciación acelerada, ya que ofrece una deducción especial, proporcional a la magnitud de la inversión pero sin perjuicio de la depreciación normal, posee las propiedades básicas que la deducción inicial para depreciación y al mismo tiempo evita el problema de contabilizar el ingreso con dos fórmulas". (19)

Dichos autores demuestran (19) que desde cualquier punto de vista, la asignación para inversión resulta como la mejor alternativa para países que desean obtener el mayor incentivo con respecto a la pérdida fiscal que su concesión representa, durante los primeros 10 ó 20 años de un programa de estímulos tributarios. Cabe señalar que esta última franquicia puede otorgarse en una suma equivalente al valor actual de las deducciones iniciales para depreciación, de tal manera que una oportunidad de inversión tenga el mismo valor actual según ambos sistemas.

"Entre los diversos incentivos estudiados, la asignación para inversión que permite una deducción inmediata del ingreso sin alterar las bases de la depreciación ordinaria, parece poseer el mayor número de atributos favorables. Las asignaciones para inversión, y la más popular deducción por depreciación inicial son sistemas sencillos y flexibles, y los contribuyentes pueden disponer de ellos pronto. Sin embargo, las asignaciones para inversión evitan la necesidad de un sistema doble de cuentas para la depreciación, y puede proporcionar mayores incentivos por unidad de sacrificio de ingreso fiscal durante varios años que una deducción por depreciación inicial. Posiblemente de mayor importancia, las asignaciones para inversión se parecen más a las subsidios directos, y sin embargo no poseen los estigmas a menudo asociados con ellos. Por consiguiente, las asignaciones para inversión pueden ser más fáciles de analizar, controlar y eliminar que la deducción por depreciación inicial o algún procedimiento acelerado de depreciación que, con mayor probabilidad, estará más arraigada en las leyes tributarias y la administración". (20)

Nada impide que ambos sistemas se lleven a la práctica en forma simultánea, aún cuando en la realidad se han alternado en su aplicación. Nuestra ley de fondo N° 11.682 se ha decidido desde un principio por el régimen de deducción por inversiones, pero en un momento determinado éste ha coexistido con el de depreciación acelerada, alternando en los regímenes de promoción industrial y zonal, como se verá en detalle en el Título III.

Las razones principales del escaso entusiasmo doctrinario por las diversas medidas enunciadas -salvo las rebajas por inversiones- consisten "..... en que ellas proporcionan una compensación a las empresas por un mal que han sufrido en el pasado, pero no representan un incentivo eficaz para las inversiones y, además, porque dejan

de lado una visión de conjunto del reparto de las cargas fiscales para ofrecer una ventaja a las empresas, en tanto que se dejan postergados y sin compensación alguna, otros importantes sectores de la economía que han sufrido de la inflación con tanta o más intensidad que el sector empresario". (15)

Cabe dejar sentado que si se utilizan los incentivos de asignaciones para incidir una ola de gastos de inversión, deben integrarse estrechamente con otras medidas para fomentar el crecimiento económico, entre las que se encuentren no sólo la reforma del sistema fiscal para hacerlo más coherente y orgánico, sino también inversiones públicas adecuadas, una política de créditos bancarios convenientes, un régimen arancelario que permita introducir los bienes y productos más aptos para el desarrollo del país y, en general, una serie de leyes y prácticas que influyan y favorezcan el clima de inversiones, para lograr los objetivos propuestos: reemplazo o disminución de las compras en el exterior y el correlativo incremento de nuestras exportaciones.

Efectos de los impuestos a los ingresos y de las exenciones sobre la inversión

Para indicar en forma más clara el papel concreto del incentivo tributario parece más conveniente enfocar el problema de esta manera:

a) En primer lugar, y en forma esquemática, analizando el posible efecto de las desgravaciones sobre la economía en su conjunto;

b) Luego, dilucidar si realmente puede suponerse que las desgravaciones inducen a un incremento de la inversión real.

Cuando se investiga con un sentido realista el efecto de un incentivo a la inversión sobre la economía, el análisis no debe limitarse sólo al campo de la inversión privada, por más importante que ella sea. Supuesta una repercusión inicial sobre aquélla, cabe preguntar qué efectos produce la deducción en la política presupuestaria.

Es evidente que a corto plazo sobrevendrá una menor recaudación tributaria, pero como efecto de la mayor inversión y del consiguiente aumento de la producción, se manifestará un mayor ingreso fiscal, que compensa en forma amplia la merma inicial.

Esta menor recaudación podría tener dos efectos:

a) Que se comprima el gasto público;

b) Que el mismo no se modifique financiándolo con otros medios (otros recursos tributarios, en forma inflacionaria, con el uso de recursos no tributarios o el crecimiento del crédito público.

En lo que respecta al primer caso podría pensarse en una reducción de ciertos

tos gastos de consumo improductivo que realiza el Estado. Sin embargo, en la práctica se observa una cierta inflexibilidad de los gastos corrientes, cuya magnitud depende de una serie de factores económicos y sociales que se resisten a una rápida y fácil modificación. Existe pues una cierta posibilidad de que se produzca una disminución de las inversiones públicas. Evidentemente -a menos que se trate de inversiones improductivas- esto será inconveniente para la capitalización del país, ya que la posible mayor inversión privada se haría a costa de una menor inversión estatal.

En el segundo supuesto, si se incrementan otros gravámenes, debería compararse los efectos favorables de la deducción con las posibles repercusiones negativas de los impuestos acrecentados.

Existen dos problemas muy vinculados entre sí, que deben tenerse en cuenta al analizar la relación entre los incentivos tributarios y la inversión privada:

1) La posibilidad de traslación, que implicaría una reducción en el precio, en el supuesto de aplicarse la franquicia;

2) En el caso de no existir traslación, el papel que desempeña el impuesto y algunos incentivos, en la decisión para invertir.

La posible efectividad de un estímulo tributario depende -entre otros factores- de la incidencia del gravamen. Por lo tanto, para evaluar el resultado de una desgravación en el impuesto a los réditos de las empresas, debería conocerse previamente su incidencia. Si dicho impuesto no es trasladado, las empresas obtienen una ganancia mayor por efecto del tratamiento favorable que se les concede. En caso de que se parte de la hipótesis de que el impuesto se traslada al adquirente del producto, el estímulo puede traducirse en una reducción del precio de venta, y por lo tanto, en un mayor ingreso bruto para la empresa.

El estímulo impositivo sería mayor en el caso de no traslación -en que gravita directamente sobre el beneficio- que en la hipótesis contraria, donde actúa a través de un aumento eventual de los ingresos globales.

La posibilidad de traslación puede explicarse si se acepta el supuesto de que el empresario se basa en un porcentaje de ganancia neta de gravámenes, de manera que el aumento del gravamen se traduce en una modificación de la utilidad antes de pagar el impuesto.

III - LOS INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSION EN LA LEGISLACION ARGENTINA

La vasta doctrina existente sobre la materia admite diversos tipos de incentivos fiscales para promover las inversiones, como se ha contemplado en una somera visión en el Título II.

Antes de entrar a considerar cuales podrían proponerse para solucionar los problemas que plantea el sector externo argentino, y que traban su progreso -aunque cabe aquí la salvedad de que no serían las únicas medidas tomadas al respecto, sino y no de los varios puntos de vista desde los que pueden encararse soluciones para impulsar el desarrollo de aquel sector-, resultará de interés examinar la evolución de los incentivos a la inversión en la legislación específica argentina.

Esta, la ley 11.682 con su secuela de innumerables reformas, no se ha definido por ninguna posición doctrinaria determinada. "No ha elegido el drástico método de gravar la totalidad del beneficio sin deducción global de las inversiones en los años en que se verifica. Tampoco ha aceptado la proposición más moderada de admitir amortizaciones aceleradas en los primeros años de inversión, ..." (en los regímenes de promoción para algunas industrias ha sido prevista esta franquicia) "..... tampoco ha adoptado francamente el método de la amortización sobre el costo histórico, ni la contraria del valor de reposición, ..." -que ya no rige- "..... ni se ha limitado a la revaluación de los activos, con un eclecticismo que depone en favor de sus intenciones y de su información doctrinaria, pero no de la firmeza de sus convicciones, la ley ha adoptado todos los sistemas con algunos temperamentos y atenuaciones". (15)

1. REGIMEN GENERAL

Se analizará en detalle la evolución operada en el régimen de asignación por inversiones, desde el concepto más restringido de "deducción por incremento de la capacidad productiva", pasando por el más amplio de "nuevas inversiones" hasta la actualidad. A través de las diversas variaciones experimentadas, podrá seguirse la evolución de las ideas que sobre política fiscal de inversiones ha ido sosteniendo el legislador argentino.

A) Sistema del Decreto-ley 15.928/46

Decreto del 2/2/1945

Llevando a la realidad los propósitos enunciados en el decreto dictado en Acuerdo General de Ministros el 2/2/1945, el Ministerio de Hacienda dió a publicidad sus proyectos para la postguerra que se estaba avecinando.

Se propiciaba, entre otras medidas, una exención en el impuesto a los réditos "a los aumentos de capital que signifiquen un auténtico incremento de las in

versiones afectadas a la producción y no a los aumentos de capital puramente formales", entre otros maquinarias, instalaciones, etc., circunscribiéndola a las actividades productivas, por lo cual se limitaba a la industria, minería y transportes, sin alcanzar a los beneficios derivados del comercio y de las explotaciones agropecuarias.

Con tal motivo se autorizaba a los contribuyentes que obtuvieran beneficios en las actividades enunciadas "a deducir de las utilidades imponibles correspondientes a los tres ejercicios cerrados a partir del 1 de enero de 1943, un importe equivalente al aumento efectivo del capital de explotación, registrado en el año en las cuentas del activo fijo, excepto inmuebles", considerándose aumento efectivo el producido con relación a las inversiones existentes al iniciarse el primero de los citados tres ejercicios; la suma deducida tributaría la tasa única del 3% (cabe recordar que en ese entonces la tasa del impuesto para las sociedades de capital era del 10%).

Ese proyecto no fué prácticamente concretado, ya que ante la imposibilidad material de conseguir equipos por la guerra, los beneficios a recibir por las empresas industriales hubieran sido sumamente reducidos.

Decreto 15.921/46

En cambio, el Decreto Nº 15.921/46 (ratificado por la Ley Nº 12.922) -que puede decirse inicia en el país la política de utilización del impuesto como instrumento de promoción económica-, facultó a las personas de existencia física o jurídica a detraer de las utilidades impositivas logradas en los tres ejercicios anuales cerrados desde el 1/1/1946 los porcentajes que se determinaban, siempre que por lo menos el 30% de esos beneficios se afectaran al incremento de la capacidad productiva de la empresa, mediante la instalación de nuevas plantas, ampliación de las existentes o construcción de nuevas industrias manufactureras o de transformación.

La ley usa sin mucho cuidado ni propiedad expresiones distintas, en forma indistinta. Por ejemplo, en el caso del mínimo no imponible habla de "deducción", y cuando autoriza desgravaciones por incremento de la capacidad productiva, dice que las empresas beneficiarias podrán "deducir de sus réditos" los porcentajes correspondientes. En realidad, "deducción" y "deducir" están allí empleados en el sentido de restar, disminuir, pero no en la acepción técnica ajustada, que la misma ley utiliza en otras partes.

Para aclarar un poco estos conceptos, podrían señalarse las siguientes distinciones, conforme con Abchabahian (21):

1. Exenciones. liberaciones de impuesto conferidas por la ley con carácter más o me

nes permanente, respecto de materia imponible que la misma quiere excluir de su órbita de imposición, por estimar que existen consideraciones sociales, políticas o económicas que aconsejan no gravar el rédito, renta no imponible y cargas de familia.

2. Deducciones. Detracciones a la renta bruta, que necesariamente deben permitirse para determinar la renta neta imponible; son las cargas necesarias para que el contribuyente pueda "obtener, mantener y conservar" el rédito y que la ley debe reconocer para no afectar la capacidad de ganancia de la fuente productora del mismo.

3. Desgravaciones. Liberalidades por lo común transitorias, concedidas por razones de oportunidad y en función de la política impositiva más alcanzada en cada momento; no se trata de erogaciones previas efectuadas para obtener, mantener y conservar el rédito, sino que se deja de gravar lo que válidamente debería ser materia tributable, en función de propósitos de política fiscal.

Con las desgravaciones se procura, entonces, estimular o desalentar consumos e inversiones, lo que se observó claramente en el sistema argentino de rebajas por incremento de la capacidad productiva.

Propósitos de la política de desgravaciones

Según el informe del P.E. la exigencia de una inversión mínima del 30% tenía su explicación en el propósito de que la reinversión de utilidades fuera destinada a aumentar la potencialidad productiva de la industria, y no para la reposición o reemplazo de las máquinas inutilizadas o en desuso. Se presumía que cuando el industrial invertía un 30% o más, lo hacía en bienes que ampliaban la capacidad productiva.

Al efecto se recuerda que 1946 fué un año de auge económico para la Argentina: había finalizado la guerra y el país contaba con grandes reservas de divisas, lo que le confería un amplio poder de compra externo.

Se realizan entonces importaciones de gran magnitud en función de esa capacidad de compra internacional, lo que derivó en una inflación interna, motivada por la superabundancia de poder de compra interno con respecto a los bienes y servicios disponibles.

También existía la costumbre de pagar en efectivo las utilidades distribuídas por las empresas, lo que creaba poder de compra adicional y agravaba el proceso inflacionario.

El Estado quiso desalentar esa situación, estimulando a las empresas a

que reinvirtieran parte de esos beneficios en la creación de equipo industrial para aumentar la disponibilidad de productos manufacturados, sin pensar que las desgravaciones pudieran alcanzar a las explotaciones agropecuarias.

El objeto de la desgravación impositiva fué el de estimular las inversiones realizadas en el activo fijo de las empresas productoras y auxiliares de la producción. "Se determina en función de esas inversiones, las que se supone coadyuvan en su efecto mediato o inmediato a incrementar la cantidad de bienes de capital y de consumo disponibles en el mercado. Contra el volumen de éstos, presiona, como se sabe, una demanda de carácter inflatorio, tratándose entonces de aliviar dicha presión con el objeto de aproximarse al estado de equilibrio entre demanda y oferta". (38)

Presentase así la franquicia como una típica medida antiinflacionaria, que "tiende también "a obtener el reequipamiento y la modernización de las instalaciones industriales, con el fin de conseguir la elaboración de productos que ahora se importan en valiosas de significación, o que pueden exportarse, lo cual, a la vez de aumentar el volumen de mercaderías disponibles, va aparejado con el mejoramiento de nuestra balanza de pagos, ahorrando o produciendo divisas". (22)

En esta primera etapa de franquicias se habla de "incremento de la capacidad productiva", entendiéndose por tal los aumentos producidos al cierre de cada ejercicio con respecto a los valores al comienzo, computando los saldos residuales impositivos de los bienes de uso, excepto inmuebles.

Actividades comprendidas

El beneficio se hizo extensivo tanto a las actividades existentes como a las nuevas que cayeran bajo el ámbito de sus disposiciones. El Decreto N° 10.435/47, regla mentario de la franquicia que se comenta, autorizaba la misma, siempre que se instalaran o construyeran nuevas plantas o se ampliaran las existentes, no admitiendo la simple adquisición de industrias en funcionamiento o partes sociales. Esta exclusión es lógica e inobjetable, ya que no se trataba de favorecer el traspaso de empresas de un propietario a otro, sino sólo y exclusivamente el reequipamiento y modernización de las mismas y su potencial técnico.

Se consideraban "industrias manufactureras o de transformación aquellas que elaboren o transformen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, fundición o calificación, sea distinta de aquellas que sirvieron como materia prima o elemento básico". "No puede dudarse -expresa al respecto Nicolás J. Scotti (23)- en consecuencia de la procedencia de la rebaja en el caso de la manufactura alimenticia, textil, metalúrgica, química, maderera, petrolera, etc., en las cuales el requisito exigido por la ley se advierte inequívocamente".

"También están incluídas, a nuestro entender, las fábricas de gas y electricidad. La industria periodística junto con la gráfica aparece comprendida dentro de las manufacturas en algunos agrupamientos; en otros, en cambio, merece un rubro por separado. Tratándose de artes gráficas (imprenta, encuadernación, litografía y fotograbado, etc.) empleo lo mismo la recitada condición. En el caso de empresas periodísticas nos parece que no obstante prevalecer el concepto de "servicios" sobre el de "manufacturas", no ha sido propósito del legislador excluirlas".

Bienes computables

Los bienes computables a estos efectos son los que intervienen directa o indirectamente en el proceso de elaboración o transformación, como son: maquinarias, instalaciones, muebles y útiles, etc., excluyéndose las inversiones en bienes inmateriales de toda especie (licencias, patentes, marcas de comercio, etc.) y no serán tenidas en cuenta mientras no fueren habilitados para su normal funcionamiento.

Por ello, las inversiones en bienes destinados a las secciones de compras de materias primas, almacenes de las mismas, planeamiento y control de la producción en establecimientos fabriles y similares, no obstante tratarse de tareas administrativas, deben incluirse en el beneficio.

En cambio, la reglamentación no consideró "las inversiones afectadas a la comercialización de las mercaderías (secciones propaganda, ventas y análogas)".

No impide computar las rebajas, según lo aclara el reglamento, el hecho de que la inversión se haga sobre bienes arrendados, debiendo en tal caso atenderse igualmente a la naturaleza del bien, para graduar su deducción.

Monto de la rebaja

El monto efectivo de la deducción oscilaba entre un mínimo del 3% sobre las utilidades impositivas -si se reinvertía un 30% de las mismas- y un máximo del 30%, cuando la reinversión insumiera el total de los beneficios.

Reintegro de la rebaja

Además se introdujo el principio de la "desinversión", al obligar a devolver la deducción, total o parcialmente, al balance impositivo, dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquél en que se utilizó la franquicia, cuando se verificaba una disminución de la capacidad productiva por haberse realizado bienes análogos del activo fijo, excepto inmuebles. En este caso se reintegraba el importe resultante de aplicar al precio de venta el porcentaje promedio de la rebaja, utilizando en su oportunidad.

Prórroga del beneficio

Con posterioridad, la Ley Nº 13.240 del 10/9/1948 prorrogó los efectos del Decreto 15.921/46 para los tres ejercicios que cerraron desde el 1/1/1949.

B) Extensión de la franquicia a otras actividades

A poco de funcionar el régimen de desgravaciones, se advirtió que no tenía razón de ser la exclusión de las actividades agropecuarias en un país con explotaciones mantenidas en términos bastante primitivos, necesitadas de renovación de sus equipos, de mejoramiento de la eficiencia de la producción, que soportaba los rigores de un éxodo de población, por lo que había que suplir esa desventaja con un mejor equipamiento técnico.

Por Decreto Nº 17.147/48 -convertido luego en la Ley 13.243- se hicieron extensivos los beneficios enunciados, a las explotaciones agrícolo-ganaderas, mineras y de pesca, y a las empresas de transporte constituídas en el país, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1/1/1947.

La citada modificación marca el comienzo de una evolución progresiva que, trascendiendo el concepto primitivo limitado a desgravar las inversiones realizadas exclusivamente para el incremento de la capacidad productiva de empresas manufactureras o de transformación, se vuelca en beneficio de la producción propiamente dicha, al considerar comprendidas en las disposiciones pertinentes, a determinadas actividades extractivas y a las de transporte.

"Los fundamentos de esta política fiscal deben buscarse en la necesidad de fomentar la mayor producción, base indispensable para el incremento de la capacidad productiva en virtud a la conexión existente entre las actividades extractivas y las de transporte con la posterior industrialización o transformación del producto. Se ha procurado en consecuencia, completar el ciclo necesario para el logro del objetivo a que están destinados los citados beneficios fiscales". (24)

Explotaciones agrícolo-ganaderas

"Para establecer cuales son las actividades que comprenden las "explotaciones agrícola-ganaderas" -expresa Scotti (23)-, debemos guiarnos por los distintos criterios de clasificación básica de las "industrias primarias" o "explotaciones primarias". En las sistematizaciones técnicas (informes económicos, memorias y estadísticas oficiales) se establecen a veces tres categorías: 1) agrícola-ganadera, 2) forestal y 3) caza y pesca; y en otras, dos: 1) agricultura y ganadería y 2) silvicultura, caza y pesca. Pero en todos los casos, cualquiera sea la clasifi-

cación adoptada, el desdoblamiento del rubro "explotación agrícola-ganadera" o "agropecuaria" no va más allá de la división en "explotación agrícola" y "explotación ganadera". En consecuencia conceptuamos que los tambos, granjas, y las actividades frutícolas, avícolas y apícolas gozan del tratamiento preferente que la ley otorga genéricamente, y sin limitaciones, a la explotación agrícola-ganadera".

"Resulta absolutamente ilógico inferior por otra parte que el legislador hubiera querido excluir de la rebaja a la fruticultura, avicultura, etc., cuya tecnificación, desarrollo y expansión no sólo interesa al consumo interno sino también como generador de divisas en el intercambio exterior."

La Dirección General Impositiva fué llamada a expedirse acerca de si las inversiones en explotaciones granjeras estaban comprendidas en el régimen de deducciones, y sobre la conveniencia de dictar un pronunciamiento de carácter general sobre las actividades agrícolo-ganaderas alcanzadas por el citado beneficio, lo que así se hizo, conforme al dictamen del 31/7/63.

Se remite al efecto a la Ley 13.015 de creación del Registro Nacional de Productores Agropecuarios, y a su decreto reglamentario 3.492/48, cuyo artículo 1º señala las distintas ramas comprendidas por este tipo de actividades "Cereales y oleaginosos, cultivos industriales (textiles, sacaríficos, tintóreos, aromáticos, medicinales, gomeros, etc.), árboles cultivados (frutales y forestales), viveros, horticultura, frutivicultura y floricultura; cría o engorde de ganado bovino, ovino, equino, porcino, caprino, mular, asnal, camélidos y avestruces; explotación de tambo, granja y lecherías, avicultura, apicultura, cunicultura y sericicultura; animales pelíferos y pilíferos".

Cabe hacer notar al respecto que, conforme a diversas interpretaciones del organismo fiscal, se aceptó con posterioridad la procedencia de las inversiones efectuadas en explotaciones frutícolas (incorporadas expresamente por Decreto 8.718/57), cañaverales y viñedos.

<u>Explotaciones mineras y de pesca y empresas de transporte</u>

Las explotaciones mineras y de pesca encuadran, respectivamente, dentro de las "industrias extractivas" y de las "industrias o explotaciones primarias".

"Respecto al rubro "empresas de transportes" ..... conceptuamos que abarca todos los servicios complementarios exigidos por el transporte aéreo, acuático y terrestre, aun cuando constituya el único objeto de la empresa (p.ej. servicio de remolcadores)". (23)

Sin embargo, como la exención se refiere como objeto de la empresa, al ne

gocio del transporte, otras actividades auxiliares, aún cuando se las considere en general como formando parte de la principal, como las empresas de estibajes y carga y descarga de buques, no son alcanzadas por el beneficio, tal como lo ha declarado la Dirección General Impositiva en su Dictamen de Asesoría Técnica del 2/7/59.

Cuando se trataba de la adquisición, construcción o mejora de barcos y aviones, existía incremento de la capacidad productiva si dichas unidades se incorporaban o pertenecían a la matrícula nacional; considerándose disminución si las unidades existentes se transferían a una matrícula extranjera.

Bienes inmuebles considerados como muebles

Como en las nuevas actividades incorporadas al régimen, la mayoría de las inversiones en activo fijo está constituída por bienes que los Códigos Civil y Comercial consideran inmuebles, para evitar que tales inversiones quedaran fuera de la franquicia, se estableció que la exclusión de los inmuebles no regiría en los siguientes casos:

a) En las explotaciones agrícolo-ganaderas para las mejoras e instalaciones incorporadas a los campos y que se relacionen con la actividad productiva, salvo los edificios destinados a la administración; es decir podían computarse las inversiones en galpones, silos, molinos, aguadas, alambrados, etc.

b) En las explotaciones mineras, en lo relativo a inversiones realizadas para adquirir las cosas destinadas a la explotación, y que el Código de Minería considera inmuebles. (b)

c) En las empresas de transporte para los carruajes, muelles, cobertizos y sus accesorios, construídos en territorio argentino.

d) Con posterioridad, y en una de las tantas reformas parciales de que fuera objeto el régimen de incentivos, se acordó por Decreto 23.998/56 el tratamiento de bienes muebles, a los muelles, gradas, bungares, talleres e instalaciones accesorias de los astilleros navales, carruajes y talleres de construcción, habilitación y/o reparación de buques o aviones.

Dichas instalaciones, por su naturaleza, debían ser calificadas jurídicamente como inmuebles por naturaleza o accesión, correspondiéndoles, por lo tanto, el tratamiento fijado para la construcción o adquisición de edificios, es decir la deducción del 10%. La norma aludida elevó la franquicia al 90% de las sumas invertidas.

(b) Según el art. 12 del Código de Minería "Las minas son inmuebles. Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterránea, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se lleven a cabo en la mina por el término de ciento veinte días".

Eliminado el problema de distinguir en los supuestos anteriores, los muebles de los inmuebles, resta determinar cuales son los objetos que deben considerarse muebles dentro de una industria manufacturera o de transformación. Además de las cosas muebles por naturaleza (art. 2.313 del Código Civil) debe asignarse tal carácter a las instalaciones y maquinarias que se encuentren inmovilizadas, en virtud de que dicha inmovilización no tiene en vista la explotación del inmueble, sino por el contrario, el ejercicio de la actividad industrial, según el art. 2.322 del citado Código.

Constituye una guía valiosa para distinguir entre muebles e inmuebles de las manufacturas, el siguiente párrafo de las notas del codificador al artículo 2.326 del Código Civil:

"Si los objetos muebles pueden ser considerados como inmuebles por razón de su destino, es cuando el uso que se hace de ellos tiene un carácter inmóvil, es decir, cuando son empleados en una explotación para la cultura del suelo, o la cosecha de los productos del suelo. Si al contrario son empleados en la explotación de una industria de manufacturas, que se tiene dentro de los edificios que reposan en el suelo, pero que no explota ni los edificios ni el suelo, y en el cual el suelo y los edificios no entran sino como accesorios y lo principal es formado de los útiles a la explotación, que no son llevados allí para servicio del edificio, sino para la industria de la persona, es fuera de duda que ellos deben conservar su naturaleza propia, y que no pueden participar de la del suelo, y de la de los edificios, a los cuales son extraños y meros accesorios".

En concordancia con la orientación de la ley vigente, el Reglamento dispuso en su art. 136 (e): "Autorizamos a la Dirección en los casos de contribuyentes que lleven anotaciones en forma, a considerar como instalaciones computables, para establecer el incremento de la capacidad productiva, los bienes incorporados durante el ejercicio a la explotación y que, no obstante estar adheridos físicamente al inmueble sirven exclusivamente por su naturaleza para atender necesidades de la actividad explotada (piletas, tanques y otras instalaciones similares)".

Explotaciones forestales

La Ley N° 13.273 de "Defensa de la Riqueza Forestal" incorporó al régimen de incentivos a las explotaciones forestales, ya que en su art. 60 se libera del impuesto a los réditos "..... las utilidades que se inviertan en nuevas plantaciones forestales y en mejoras silvícolas en general", un nuevo beneficio. Se mantiene el criterio seguido hasta ese momento de excluir "utilidades" que, debido

(e) Artículo derogado por la reglamentación de 1960.

do ser gravadas como tales, se invierten en esas plantaciones, o en los bienes incluídos en el régimen general, no siendo procedente la franquicia si, durante el ejercicio comercial no hubieran existido utilidades, o si las inversiones hubieran sido financiadas por otros medios. Al respecto, el Decreto Nº 10.438/57 autorizaba por vía de excepción, el cómputo de otras utilidades ajenas a la industria, reinvertidas además de las provenientes de la misma.

Empresas de construcción

Por otra parte, la Resolución General Nº 158 de la Dirección General Impositiva del 22/2/1950 declaró a las empresas de construcción comprendidas en el régimen de rebajas establecido por el ya mencionado Decreto 15.921/46.

Cambio del objeto de la deducción

En 1950 comienza a desligarse el monto invertido, de las utilidades de la empresa, admitiéndose que pudieran provenir de otras fuentes, aún ajenas a la misma. En efecto, la Ley Nº 13.925 agregó al art. 65 de la ley del impuesto a los réditos, el inciso a), por el que permitía la deducción de las sumas efectivamente invertidas en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes.

H. García Belsunce analiza la nueva disposición del art. 65 de la ley de réditos y el art. 60 de la anterior Ley 13.273, llegando a la conclusión de que se estaba frente a una deducción y no a una exención, por lo que sostiene ante la discordancia planteada "..... que la ley 13.925 ha derogado el art. 60 de la ley 13.273, por aplicación del principio de que "lex posteriori derogat priori". (25)

Nueva prórroga de las franquicias

El régimen de desgravaciones vigente volvió a ser diferido hasta el 31 de diciembre de 1955, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, inc. d) de la Ley Nº 14.060, haciendo coincidir su vencimiento con el de la ley del impuesto a los réditos (prorrogada en su oportunidad nuevamente), a cuyo texto ordenado se incorporaron sus disposiciones. Al respecto en la Cámara de Diputados, durante su trámite parlamentario, se dijo lo siguiente:

"La desgravación parcial que en materia de impuesto a los réditos consagra el "Decreto Nº 15.921/46 y la Ley 13.243 ha tenido, como principales, los siguientes objetivos:

"1) Contribuir al aumento de la producción de bienes de consumo mediante el fomento e incremento de la capacidad productiva de las empresas, con el objeto de atenuar el desequilibrio existente entre el circulante y los bienes.

"2) Evitar, mediante su reinversión, que la totalidad o parte de las utilidades

" de las empresas se distribuya, volcándose así en el mercado monetario, con
" el consiguiente perjuicio para la economía nacional, en cuanto intensifica
" rían el proceso inflacionario.
"3) Consolidar la capacidad de economía de las industrias nacionales, preparán
" dolas para soportar contingencias que podrían afrontar una vez normalizado
" el tráfico internacional.
" Como los factores que originaron la sanción de las aludidas medidas de
"gobierno continúan influyendo marcadamente en el ritmo de nuestra economía, se
"prorroga su aplicación".

El Decreto Nº 6.188/52 incorporó a la reglamentación general del impuesto a los réditos las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 10.435/47, reglamentario a su vez del sistema instaurado por el Decreto 15.921/46.

C) Modificación de la Ley 14.421 para las explotaciones agropecuarias

La Ley Nº 14.421 de 1955 inicia el proceso de transformación del régimen de desgravaciones, completado al poco tiempo por el Decreto-Ley Nº 4.073/56.

Esa reforma alcanzó únicamente a las explotaciones agrícolo-ganaderas, fijando la rebaja en el 50% de las sumas invertidas en el aumento de su capacidad productiva, siempre que superaran el 10% del activo fijo, excluídos los inmuebles, al principio del ejercicio, computado según su valor residual impositivo.

La modificación es substancial, porque substituye la relación entre inversión y utilidad impositiva del ejercicio, por la relación entre inversión y activo al comienzo del ejercicio, eliminando así la subordinación de la franquicia a la existencia de beneficios fiscales.

En los restantes aspectos y para las otras actividades comprendidas, siguieron rigiendo las normas del Decreto 15.921/46 y de la Ley 13.243.

D) Régimen implantado por el Decreto-Ley 4.073/56

Ya en esos momentos se hacía palpable la necesidad de modificar el sistema imperante, adaptándolo a los nuevos requerimientos de la actividad económica. Haciéndose eco de los mismos, el Decreto-Ley 4.073/56 introdujo desde el 1/1/1956 notorios cambios -por primera vez aparecen concesiones fiscales para las construcciones-, unificando el criterio seguido hasta entonces, al establecer un solo sistema para todos los contribuyentes incluídos, y agregando nuevas franquicias a las existentes.

"Cabe, además, dejar establecido que ya no estamos frente al problema del desequilibrio entre circulación monetaria y bienes y servicios disponibles en

el mercado; estamos frente a un problema de desarrollo económico, de estímulo de la verdadera, que el país necesita. No interesa ya pensar en que las utilidades de la empresa se distribuyan en efectivo o en acciones; interesa ampliar el campo de la " producción argentina, estimular la inversión creciente en el país, porque ya se vio se hablando con bastante insistencia del desarrollo económico. A esta altura de los hechos económicos argentinos, es en ese progreso de desarrollo económico donde encuadra este sistema de desgravaciones, en función del incremento de la capacidad " productiva". (26)

Con el Decreto-ley 4.073/56, las industrias madres de nuestro país volvieron a ser tales y a gozar de la preferencia del legislador en cuanto a la deducción de las inversiones para el aumento de su capacidad de producción; a las explotaciones agropecuarias se les concedió el tratamiento más favorable.

Los principales aspectos de la reforma fueron:

1) No se hizo más referencia a utilidades reinvertidas, sino que el beneficio consistirá en aplicar sobre los montos o sumas reinvertidas en el ejercicio para el incremento de la capacidad productiva, los porcentajes que se indicaban según la índole de los bienes incorporados.

Como se ve, las deducciones acordadas se practicaban hubiera o no rentas imponibles; en otras palabras, si la deducción era superior a las utilidades generadas del ejercicio, surgía un quebranto impositivo compensable con los beneficios de los cuatro años siguientes (en la actualidad con los de los diez posteriores)

lo confirma el reglamento de 1956 al decir que "a los fines de la rebaja impositiva se computarán todas las sumas invertidas durante el ejercicio en el incremento de la capacidad productiva, inclusive cuando se trate de fondos ajenos a la explotación" pudiendo efectuarse las deducciones "aun cuando el balance impositivo arroje quebranto". (art. 134).

2) Para todas las empresas involucradas, podía deducirse el 50% de lo invertido en bienes muebles, siempre que la inversión superara el 10% de lo existente al comienzo del ejercicio.

3) A las explotaciones agropecuarias se les permitía descontar la totalidad de las adquisiciones de maquinarias e implementos agrícolas.

Por vez primera aparece la mención de los "implementos", asimilándolos a " las maquinarias. Esta expresión no existe en el Diccionario de la Lengua Castellana, sino que es una traducción del inglés "implement": utensilio, herramienta o enser.

"maquinas e implementos son conceptos afines de maquinarias, mecanismos u objetos conducentes a la labor agrícolo-ganadera, destinados directa o indirectamente al incremento de la capacidad productiva y a lograr los métodos de producción más adelantados.

"La primera regla de interpretación es dar cumplido efecto a la intención del poder legislativo y ordinariamente esa intención -como lo ha dicho la Corte Suprema- "fluye de las palabras empleadas para expresar aquélla y cuando éstas son claras la tarea del intérprete se reduce a una cuestión idiomática o de lenguaje" (Fallos, 189,p.19). Ante una palabra extraña a nuestro léxico, hemos creído necesario fijar su sentido".

"Va de suyo, pues, que constituyen maquinarias o "implementos" la totalidad de los activos integrantes del conjunto movilizador de la explotación que incrementaren la capacidad productiva agropecuaria; sin que sea dable distinguir -porque la ley no distingue- clases de activos ni tampoco calidad o condición de "implementos" que, como un "jeep", un camión o un "willy" por su destino, respondan a la realización del fin o propósito de la ley y atiendan su significación económica".

"Porque, si se acepta que el fin de toda ley impositiva es obtener recursos para el Estado, la deducción se propone, como excepción que es, sustraer de la contribución la totalidad de ciertos activos que respondan a la significación económica de la ley y al propósito perseguido por el legislador de promover el acrecentamiento de la producción agraria por medio del fomento de inversiones que, por contribuir a la racionalización e intensificación de la producción agropecuaria, darán divisas, origen de nuestra economía. No hay, pues, en esta norma, un propósito fiscal sino -como que es signo y expresión de una determinada preocupación económica- una medida de fomento, tendiente a vigorizar la economía". (27)

4) Se autoriza la deducción del 10% del costo de construcción o adquisición de edificios destinados a la actividad productiva.

5) Otorgó el tratamiento de bienes muebles, a los efectos de la deducción del 90%, a los reproductores adquiridos, de pedigree o puros por cruza, incluídos los bovinos.

6) En lo que respecta a las "desinversiones", se estableció la anulación de los beneficios obtenidos, cuando dentro del ejercicio pertinente o de los dos posteriores, se hubieren enajenado bienes de naturaleza análoga a los comprendidos en la franquicia, no pudiendo exceder la devolución del total de las deducciones que por el mismo concepto pudieran corresponder para ese ejercicio o los

dos anteriores.

7) Considera a buscar evidente la preocupación oficial ante la progresiva escasez de viviendas, y se introduce en la ley del Impuesto a los réditos un incentivo para quienes invirtieran en su construcción, ya sea para renta o casa-habitación del titular o para su venta.

La deducción se fijó en el 10% de lo invertido, siempre que la valuación fiscal de esta unidad no superara los límites establecidos por el P.E., para no estimular así la edificación de viviendas de lujo. (d)

8) El Decreto-ley 4.530/58 y su ampliación

Por el Decreto-ley N° 4.530/58 se volvió a modificar el régimen de incentivos, incorporando como beneficio -desde el 1/1/1958- el 25% de las inversiones en plantaciones perennes, y concediendo el tratamiento de bienes muebles, a los efectos pertinentes, también a los aumentos en las existencias de reproductores en servicio, procedentes de propio rodeo, además de los adquiridos.

Correlativamente se estableció que la norma referente al reintegro de la rebaja en caso de realización de bienes se aplicaría, en cuanto a los reproductores machos que no fueran de pedigree o puros por cruza, siempre que la reducción de las existencias hubiera sido de por lo menos el 20% anual.

Para justificar esta reforma se expresaba en el octavo considerando del citado decreto: "Que en cuanto a las actividades agropecuarias resulta conveniente adecuar a los propósitos enunciados, el régimen de aliento en el impuesto a los réditos a las inversiones en el aumento de la capacidad productiva y extendiendo, en la actividad ganadera, de manera que alcance a los reproductores que son fuente directa de la mayor producción que se busca alcanzar".

Y en la "Exposición de motivos del Ministerio de Hacienda" anexa a la mencionada disposición, se indicaba al respecto: "Las disposiciones relativas a ganadería tienden a corregir la incongruencia actual señalada oportunamente por la Comisión Consultiva en Materia Tributaria, que sugiriera la reforma tendiente a que el régimen de estímulo ya existente al aumento de la capacidad productiva, no quede retaceado al aplicárselo a esta actividad, pues las disposiciones que se modifican y complementan restringen sin razón alguna la aplicación del beneficio en relación a inversiones en reproductores, a los que sean de pedigree o puros por cruza y siempre que fueran adquiridos, negándolo si son tomados de los propios rodeos. Sólo se alentaba así el refinamiento de nuestras existencias ganaderas, lo que es, claro está, laudable, pero no la inmediata mayor producción, que es lo que busca el régimen y que en la actividad ganadera deriva principalmente del

(d) Ver en detalle en el Capítulo 3.

aumento general de los reproductores, finos o no, comprados o seleccionados de la producción propia. Así, el aumento en las hembras, que generalmente se hace tomando de los propios rodeos y que son el factor directo de los mayores nacimientos y producción ganadera, estaba ilógicamente excluído del beneficio, lo que ahora, pues, se corrige".

"La modificación del artículo 82 tiende a contemplar claramente el régimen aplicable a las mejoras constituídas por plantaciones perennes, sin perjuicio de la consideración que en derecho les corresponda por período anterior a la vigencia de la nueva norma". (28)

F) Las reformas introducidas por la Ley 14.739

Esta ley no se limitó a dejar sin efecto las reformas que había instaurado el Decreto-Ley 4.610/58, sino que, a su vez, agregó las que se indican seguidamente:

a) Llevó del 50% al 100% las rebajas por inversiones en maquinarias para las explotaciones mineras y astilleros dedicados a la construcción, reparación o conservación de buques.

b) Incluyó expresamente, por primera vez, entre las actividades comprendidas, a las explotaciones forestales, asignándoles la franquicia del 100% de las maquinarias que utilizaren.

c) Facultó al P.E., a los efectos establecidos en la Ley 14.781 de promoción industrial, para disminuir o aumentar hasta el 100%, en relación con determinadas industrias o ramos, los porcentajes de deducciones pertinentes.

En el respectivo mensaje del P.E. que auspició las modificaciones acotadas, se expresaba para justificarlas: "En primer lugar, se procura derogar ciertas normas relativas a exenciones o rebajas de impuestos que representan una extraordinaria merma en la recaudación. La derogación halla su fundamento en la momentánea precariedad del Tesoro, de manera que no importa un juicio definitivo sobre la bondad o eficacia de tales desgravaciones. Es así que completados los estudios que se están realizando con vistas a la reestructuración del régimen fiscal, el Poder Ejecutivo se propone propiciar ante Vuestra Honorabilidad la sanción de las normas legales necesarias para consolidar y afianzar en el tiempo las medidas destinadas a estimular la producción y corregir anomalías de nuestro sistema fiscal, con vistas a una mayor justicia tributaria".

G) Ampliación del beneficio a las "inversiones vinculadas con la actividad" a instalación de las industrias "nuevas" criterio de la ley 15.273

Inclusión de las nuevas industrias

En ese momento se produjo un cambio de criterio en las autoridades de aplicación, disponiendo la Secretaría de Hacienda, por Resolución S.H. Nº 1/99 del 29/3/1999, que el régimen de rebaja impositiva por incremento de la capacidad productiva era igualmente aplicable a los casos de instalación de nuevas industrias, compartiendo las conclusiones a que había arribado el 5/1/1999 la Asesoría Técnica de la Dirección General Impositiva, al respecto.

Sentada la opinión favorable de la autoridad fiscal para desgravar las " inversiones realizadas en la instalación de nuevas empresas o explotaciones, es de señalar que el dictamen aludido comprende también a la adquisición de empresas o " explotaciones que encuentren aun sin funcionar.

Cabe recordar que el régimen de incentivos a las nuevas inversiones era aplicable a:

1) Industrias manufactureras o de transformación;
2) Explotaciones agrícola-ganaderas, mineras y de pesca;
3) Empresas constituídas en el país, que se dediquen a transportes.

La resolución precedente hace referencia sólo a "industrias", pero es obvio que el mismo criterio debe aplicarse a todas las actividades incluídas en el " beneficio, ya que no existe ninguna razón que justifique un tratamiento diferente.

Además puede estimarse que la aclaración que se formula era innecesaria, aunque por otra parte resultó conveniente, dado que algunas dependencias de la autoridad fiscal negaban la franquicia a las empresas que no estuviesen constituídas desde el ejercicio anterior al de la inversión.

La ley no contiene ninguna exigencia al respecto, pero las citadas dependencias se apoyaban en dos cláusulas de la misma como confirmación de su tesis, pero que en realidad no la justificaban.

Una de ellas, al referirse a las empresas de transporte, contenía la obligación de estar "constituídas en el país", pero no significaba que esa constitución debía tener una determinada antigüedad.

La otra era la exigencia de que las inversiones en bienes muebles amortizables fuesen "al 10% de dicho activo al principio del ejercicio".

"Vale decir, que se exige que en la relación:

$$\frac{\text{Inversión del año}}{\text{activo al cierre del ejer.}} = A$$

el valor de A sea mayor de 0,20. Matemáticamente, tal resultado se lograrí siempre, cuando el denominador sea igual a cero, es decir, cuando no haya activo inicial" (29)

Así se daría cumplimiento al requisito legal, que por otra parte no busca un activo inicial de tal o cual magnitud, sino que la inversión que se pretenda deducir muestre cierta relativa importancia, negando la exención a pequeñas compras de escasa trascendencia dentro de la evolución de la empresa.

El decreto reglamentario de 1955, en su art. 145, se refería concretamente a las nuevas empresas, diciendo que "la rebaja impositiva ..... será procedente siempre que se instalen o construyan nuevas plantas o se amplíen las existentes. Por consiguiente no se considerarán inversiones computables la simple adquisición de empresas que se encuentren en funcionamiento o de partes sociales".

Cuando se modificó el reglamento en 1956, se eliminó ese artículo. "Esa supresión -continúa Matienzo (29)- implica que desde entonces la instalación de una nueva planta no se considera inversión computable? Con el mismo criterio habría que reconocer, entonces, que la simple compra de empresas en funcionamiento, o de partes sociales puede considerarse inversión computable, puesto que también se suprimió esta norma: la conclusión sería por demás peregrina".

"Por otro lado, como el reglamento interpreta la ley, pero no puede cambiarla, habría que admitir una de estas dos hipótesis:

a) Que la anterior disposición reglamentaria violaba la ley, y entonces no pudo aplicarse ni aún antes de su supresión;

b) Que era disposición correcta, y que los principios enunciados siguen siendo aplicables, aún después de habérselos suprimido del reglamento".

"Por lo anteriormente expuesto, es obvio que no solamente el suprimido art. 145 no violaba la ley, sino que se conformaba plenamente al fin perseguido por la misma, y por lo tanto dicha supresión sólo pudo tener un motivo considerablemente superficial".

A su vez, Raúl O. Vairo opinaba que la interpretación de la Secretaría de Hacienda iba dirigida a favorecer a las nuevas empresas, constituídas en el extranjero, que radicaban capitales bajo la forma de equipos productivos en el país, las que así veían disminuir en forma notoria sus ganancias imponibles. (30)

Objeto de la franquicia

La Ley 15.273 del 5/8/1960 dió base legal a este criterio para los ejerci

cios anuales cerrados a partir del 1º de enero de ese año. Conforme con la misma "las empresas o explotaciones existentes o nuevas que realicen inversiones vinculadas con sus actividades podrán deducir de sus réditos" los porcentajes que se establecen.

Uno de los primeros aspectos que corresponde destacar es el cambio de objetivo de la franquicia, ya que hasta ese momento eran receptores de la misma las inversiones destinadas al "incremento de la capacidad productiva"; en lo sucesivo bastará que tales inversiones se hallen "vinculadas" con las actividades desarrolladas por el beneficiario.

Conforme lo entiende Nicolás J. Scotti, todo aquello que se relacione con el proceso productivo, incluso las obras y ampliaciones para el almacenamiento de las materias primas y los artículos elaborados, están incluidas en la rebaja por su evidente vinculación con el proceso productivo total. (31)

En consonancia con la nueva técnica adoptada para el régimen de incentivos, el Decreto 6,726/60 derogó el art. 135 de la reglamentación, que no admitía las inversiones afectadas a la comercialización de las mercaderías, como ser ventas, propaganda y análogas.

Modificaciones al régimen vigente

En la nueva redacción dada a los artículos 81 y 82 de la ley de la materia, además de establecerse un detalle concreto de las inversiones favorecidas, se ratifican las siguientes innovaciones generales con respecto al régimen vigente:

1) Se deja expresa constancia de que las deducciones alcanzan también a las nuevas empresas, tal como se ha expresado precedentemente.

2) Aunque se mantiene la norma según la cual no era deducible la adquisición de explotaciones o de partes sociales, se aclara que en estos casos no se considera "desinversión" para el trasferente la realización que éste efectuare.

3) Desaparece la exigencia de que las inversiones en bienes muebles no superen el 10% del valor resultante impositivo al comienzo del ejercicio.

4) Se introduce la posibilidad de que las empresas beneficiarias puedan trasferir las deducciones a sus accionistas o socios. (a)

5) En un inciso del artículo 81 de la ley -el quinto- se establece el tratamiento diferenciado a las inversiones nuevas del activo fijo, efectuadas por las "industrias manufactureras o de transformación y explotaciones de pesca", consistente en la rebaja del 90%; pero corresponde aclarar que, como reza dicho inciso, la

(a) ver en detalle el punto B).

ciera procede no solamente para las actividades indicadas, sino para las incluídas en los cuatro incisos anteriores: explotaciones agrícolo-ganaderas, forestales, mineras, empresas de transportes y astilleros navales, que pueden computar las inversiones genéricamente agrupadas bajo la denominación de "bienes muebles del activo fijo".

6) En lo que respecta a los bienes muebles, se agrega la siguiente disposición "A los efectos de establecer si determinados muebles están comprendidos en la deducción en estudio o la función que esos bienes llenan en la empresa de acuerdo con la realidad económica y con preponderancia del objeto social".

Su fin es evidentemente aclarar que, si por su objeto social una empresa no pudiera ser calificada como una de las explotaciones expresamente beneficiadas y, sin embargo, realizara alguna actividad similar a la de éstas (p.ej. una entidad de carácter y objeto comerciales, que agregara una sección para terminar o completar la manufactura de los productos que comercializa) las inversiones que realice gozarán de la deducción del 50%.

7) El criterio anterior, que sólo permitía la deducción en el ejercicio en que se habilitaren los bienes, fué también modificado, ya que se autorizó al contribuyente para optar entre computar las nuevas inversiones en los ejercicios en que se hubieren efectuado los pagos -totales o parciales- antes de la habilitación o en el que ésta se produzca.

La opción puede practicarse por ejercicio, por lo que en cada año fiscal puede variarse el método, pero debe involucrar a todas las inversiones realizadas en su transcurso. "Además, una vez practicada no puede modificarse en el futuro para las inversiones comprendidas en la misma y, como es lógico, el balance impositivo del ejercicio de elección tampoco es susceptible de rectificación por el cambio de opción en los ejercicios posteriores".

"Así, por ejemplo, si en un determinado período fiscal se adquieren máquinas y un edificio para la empresa, y en el siguiente se construyen unidades de vivienda para el personal, puede optarse:

-para las máquinas y el edificio, por la deducción en el o los ejercicios en que se paguen;

-para las unidades de vivienda, por el ejercicio en que se habiliten;

-o viceversa, o por cualquiera de estos procedimientos para las inversiones de los dos ejercicios". (32)

Si se elige el período durante el cual se habiliten los bienes, se deducirá en el mismo la totalidad de la inversión, cualesquiera hayan sido los ejerci

dos en que se hubieren efectuado los pagos parciales, el saldo impago a la fecha de la habilitación se deducirá íntegramente en el ejercicio en que tenga lugar la misma.

En este último supuesto, si el bien no fuera habilitado dentro de los tres ejercicios siguientes a aquel en que se efectuó el primer pago, deberán rectificarse las pertinentes declaraciones juradas, anulando las rebajas que se hayan computado.

8) Por su parte, el Decreto Reglamentario Nº 6.726/60 admitió también la deducción de las reparaciones y mejoras que prolonguen la vida del bien o modifiquen su contextura "de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre las que aquéllas se hubieren realizado".

Al respecto, se estableció en la causa "S. Vallecillo": "Se observa que en lo relativo a la reconstrucción de sodados la Dirección General Impositiva no ha cuestionado la deducción del bien en sí por la naturaleza del mismo, sino en razón de tratarse de una mejora ..... Admitida esta circunstancia y no existiendo controversia al derecho a efectuar la deducción de la inversión en razón de la índole o afectación del bien, la mejora à reconstrucción, a los efectos de la deducción por incremento de la capacidad productiva, debe seguir la suerte de la principal. En consecuencia corresponde admitir la deducción de su valor, aplicando el mismo porcentaje que la ley otorga al bien reconstruído".(33)

9) Asimismo el reglamento permitió el cómputo -en el ejercicio en que se produzcan y cualquiera sea el método seguido al efecto (revaluación anual de saldos o diferencias directas)- de las diferencias de cambio originadas por la importación de bienes comprendidos en la franquicia, operadas después de su habilitación.

En caso de que tales diferencias impliquen un menor costo, se aplicarán las pertinentes disposiciones sobre "desinversiones" o disminución de la capacidad productiva.

Incremento de los rubros existentes

Hechas estas salvedades con respecto a las innovaciones de carácter general introducidas por la Ley 15.273, cabe señalar que los establecimientos en las franquicias ya existentes tienen significativa importancia en las explotaciones agrícolo-ganaderas y forestales.

En adelante será deducible el 50% de las sumas invertidas en praderas permanentes y en las viviendas para el productor y el personal de trabajo y su familia, dentro de los tipos de construcción "económico", "buena económica" y "buena" establecidos por la autoridad fiscal, lo mismo que las plantaciones perennes, cuya

pre que los citados bienes no tengan un tratamiento más favorable (f) (p.ej. si se trata de plantaciones forestales, podrá aquirse deduciendo el 100% de la inversión, conforme el art. 62, inc. a) de la ley de la materia).

Otros beneficios de importancia consisten en la rebaja del 10% de lo invertido en elementos de transporte, en vez del 5%, y en instalaciones destinadas a la electrificación de las explotaciones.

En la minería sólo se registra el aumento del 5% al 10% para los elementos de tracción, transporte y comunicaciones, y la extensión de la franquicia a los inmuebles destinados a oficinas administrativas y a otros fines no vinculados directamente con la explotación.

Con respecto a esta clase de actividades, cabe señalar que, al igual que las explotaciones forestales, gozan de una franquicia especial, consistente en la deducción del 100% de las sumas invertidas en "gastos directos de exploración".

Ni la ley ni el reglamento definen tal concepto, y la aclaración que contiene el último, de que no se consideran tales "las inversiones en maquinarias, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento que establece el art. 61 de la ley" -deducción por nuevas inversiones- no alcanza para determinar cuando ciertas erogaciones deben incluirse en uno u otro supuesto.

No obstante, y teniendo en cuenta lo que se conoce en la técnica minera como exploración, la terminología usada por la ley: "gastos" en un caso (lo que no excluye la posibilidad de activarlos y amortizarlos en función del agotamiento de la mina) e "inversiones", en el otro, y la referida aclaración del decreto reglamentario, cabe inferir que:

a) son "gastos directos de exploración", las inversiones realizadas para determinar la calidad, volumen (cubicación) y estructura de los yacimientos, siempre que las otras realizadas (p.ej. apertura de frentes, galerías, fortificaciones, trincheras y similares) correspondan a la etapa de exploración y no a la de desarrollo o preparación y explotación de la mina.

b) no incluyen en la rebaja del art. 61 las otras efectuadas para la preparación y explotación, en cuanto constituyan construcciones y mejoras permanentes, las demás inversiones con este carácter, y las realizadas en máquinas, muebles, útiles, rodados, instalaciones, etc., utilizados como bienes instrumentales para llevar a cabo la explotación.

(f) Cabe recordar que una cláusula análoga fué incorporada por el decreto-ley 4.730/58 y derogada posteriormente desde su vigencia por la ley 14.779.

Con referencia a las empresas de transporte, la Ley 15.273 extendió la franquicia a las extranjeras, eliminando la exigencia de su constitución en el país.

Además les acordó la deducción del 50% de las inversiones en establecimientos para pasajeros y cargas, que antes alcanzaba sólo a los aeródromos, muelles y embarcaderos, es decir, a las empresas aéreas, marítimas y fluviales.

Concepto de "maquinaria industrial", en empresas de transporte

En cuanto al concepto de "maquinaria industrial", cuya deducción se lleva del 50% al 100%, es una expresión muy imprecisa, por estar referida a una actividad que consiste en la prestación de servicios. La Dirección General Impositiva aclaró su sentido, entendiendo por tal "toda máquina que hace o constituye la actividad dinámica de una explotación de naturaleza industrial, ya que es ésta la que da el calificativo a la máquina. Por lo tanto, las sumas invertidas por la empresa de transportes en camiones, remolques, semi-remolques, barcos, barcazas, aviones y demás elementos similares, se hallan comprendidas en el beneficio ....." (Circular General Nº 731 del 20/3/1961).

Deducciones para todas las empresas y actividades

Asimismo, se admitió para todo tipo de empresas y explotaciones sin discriminación alguna, es decir incluyendo a los comerciantes, auxiliares de comercio y, en general, toda empresa dedicada a la prestación de servicios, las siguientes deducciones, siempre que no corresponda un beneficio mayor:

a) La décima parte del costo de construcción o adquisición de los edificios destinados a la actividad, con exclusión del valor atribuible a la tierra.

b) El 100% de los importes invertidos en instalaciones fijas y elementos de transporte para conservar por aplicación del frío productos perecederos (cámaras frigoríficas, tanques, baleleras usadas en los establecimientos industriales y comerciales, vehículos de transporte con instalación frigorífica, etc.).

Transformación del beneficio para otras actividades

Debe comentar la "promesa" hecha en el Mensaje del Poder Ejecutivo de que "en una etapa ulterior y después que la estabilización haya vuelto a dar preponderancia a la seriedad y responsabilidad en la gestión de todos los negocios, estos estímulos deben generalizarse y acordarse sin preferencias excluyentes para el campo, las fábricas y los servicios, incluyendo por cierto al comercio que en una economía libre llena la función clave de arbitrar el mercado y permitir que los precios ejerzan su función orientadora. Las inversiones que facilitan el cumplimiento de esta misión no son menos importantes que las máquinas de la industria y

contribuyan a que éstos presten una mayor utilidad", lo que constituye un reconocimiento lisa y llano de la preferencia con que se limitan los beneficios, dejando a un lado los sectores comerciales.

Esa postergación no sólo afecta a los principios de igualdad y generalidad frente a los tributos, sino que sin reconocérselo, se niega en los hechos la realidad incontrovertible de que sin el comerciante o distribuidor, no valdría de nada financiar la mayor producción de bienes, pues ellos constituyen el complemento indispensable para colocar esa producción en manos del consumidor.

Para mantener expedito el canal de salida de las nuevas unidades elaboradas con el estímulo de las rebajas fiscales, se suman a las inversiones hechas por el industrial, muchas otras de gran volumen efectuadas por el distribuidor o comerciante, sin las cuales no podrían ser absorbidas por el mercado.

Es decir que si los comerciantes no hicieran esas inversiones, debería efectuarlas el fabricante para mantener la salida de sus productos, y en tal caso tendría derecho a las deducciones que se niegan a quienes ahora soportan la carga.

Detalle comparativo entre el régimen anterior y el de la ley 15.273

Resultará ilustrativo comparar la situación existente para cada explotación en particular, entre el sistema vigente al 31/12/959 y las modificaciones con la ley 15.273.

Inversiones en	Porcentaje deducible hasta el 1/1/1960	Porcentaje deducible hasta el 31/12/59	
1) Explotaciones Agrícola-Ganaderas y Forestales.			
-Plantaciones permanentes, siempre que no tengan un tratamiento más favorable. (A)	50	-	
-Reproductores de pedigree o puros por cruza, incluidas las hembras. (B)	50	50	
-Praderas permanentes. (C)	50	-	
-Cercos e instalaciones incorporadas a los campos para su explotación. (D)	50	50	
-Costo de construcción o adquisición de edificios, con exclusión del valor de la tierra.	10	10	(E)
-Viviendas para el productor -aunque fuese el propietario del establecimiento- y el personal de trabajo y su			

familia, en tanto respondan a las características de alguno de los tipos establecidos por la Dirección General Impositiva. (F)	50	-	
-Maquinarias (G), implementos (H) y elementos de tracción. (I)	100	100	
-Elementos de transporte. (K)	100	50	
-Instalaciones para la electrificación de la explotación.	100	50	
-Otras inversiones en bienes muebles que no tengan otro tratamiento.	50	50	
2) Explotaciones mineras.			
-Costo de construcción o adquisición de edificios, con exclusión del valor de la tierra.	10	10	(L)
-Construcciones y mejoras permanentes.	50 (J)	50	
-Maquinaria industrial en general.	100 (K)	100	
-Elementos de tracción, transporte y comunicaciones.	100 (H)	50	
-Otros bienes muebles que no tengan otro tratamiento.	50 (J)	50	
3) Servicios de transporte.			
-Estaciones para pasajeros y cargas.	50	-	
-Ferrocarriles, muelles, embarcaderos y sus accesorios, construidos en territorio argentino.	50	50	(L)
-Maquinaria industrial.	100	50	(L) (K)
-Otras inversiones en bienes muebles que no tengan otro tratamiento.	50	50	(K)
-Costo de construcción o adquisición de edificios, excluído el valor de la tierra.	10	10	(L) (L)
4) Astilleros navales y talleres de construcción, habilitación o reparación de barcos o aviones.			
-Muelles, gradas, hangares, talleres y sus instalaciones accesorias. (M)	50	50	
-Maquinaria industrial.	100	100	
-Otras inversiones en bienes muebles, sin otro tratamiento específico.	10	10	(K)
5) Industrias manufactureras o de transformación y explotación de minas.			
-Bienes muebles del activo fijo.	50	50	

-Costo de construcción y adquisición de edificios, excluído el valor de la tierra.	10	10	(B)
6) <u>Todo tipo de empresas y explotaciones (incluídas o no en las puntos precedentes) siempre que no corresponda una deducción mayor).</u>			
-Costo de construcción y adquisición de edificios, con exclusión del valor de la tierra.	10	-	
-Instalaciones fijas y elementos de transporte para conservar por aplicación del frío productos procederos.	100	-	(C)

(A) Según la reglamentación son aquellos que constituyen o hacen a la explotación, o que responden a algunos de los grupos de la clasificación fijada por la Ley 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal: protectores, permanentes, experimentales, especiales o de producción; están incluídos además los viñedos, cañaverales, olivares y las plantaciones frutícolas.

(B) Habiéndose eliminado la remisión que el texto anterior hacía al artículo 51 de la ley, como así también la indicación de que se les acordaba el tratamiento de "bienes muebles del activo fijo", la deducción procede no sólo para los comprados, sino también para los criados por el contribuyente, aún si fueran destinados a la venta.

(C) Definidos por el reglamento como combinación de pasturas artificiales que respondan a ese enunciado en la técnica agronómica; por lo tanto quedarían excluídas las pasturas formadas por un solo producto, tales los alfalfares.

Sin embargo, con el criterio sostenido en la Resolución 1152/60 de la Secretaría de Hacienda, los mismos serían deducibles como mejoras incorporadas a los campos, en virtud de reunir las siguientes condiciones, conforme al Dictamen de Asesoría Técnica del 8/5/61: a) carácter agrícola por su naturaleza; b) permanencia en la explotación superior al ejercicio anual, dado que su período de producción oscila entre cuatro y cinco años; c) constituir una mejora del inmueble a que acceden.

(D) La imprecisión de los términos y la carencia de definiciones precisas dificulta la clasificación de los bienes entre este rubro y el de "maquinarias" o "implementos", a los efectos del monto de la deducción.

El uso y la costumbre en materia rural indican que, por lo general, los términos "mejoras" o "instalaciones" se emplean para referirse a cosas adheridas físicamente a los campos -lo clavado, plantado y edificado, según la expresión gráfica utilizada comúnmente-, vale decir, bienes inmovilizados; y, a su

ven, los vocablos "maquinarias" o "implementos" para aludir a elementos móviles. Si a esto se agrega que la expresión "incorporadas a los campos" da idea de adhesión física, resulta lícito llegar a la conclusión que éste es el criterio que debe regir para la determinación de las inversiones comprendidas en este rubro. Por lo tanto procede asignar el tratamiento dispuesto para "mejoras e instalaciones" a los alambrados, molinos, aguadas, galpones, canales de riego, instalaciones para baño y todo otro bien adherido a la tierra, con excepción de los edificios destinados a vivienda del productor y personal de trabajo y los silos descargables, estos últimos por haber sido asimilados a "implementos".

La inclusión de los galpones en este rubro, en lugar de limitar su deducción al 10% correspondiente a los edificios, la ahora el hecho de que, por un lado están sujetos en el impuesto a los réditos a un régimen de amortizaciones distinto al de los inmuebles, y por otro si los silos descargables están equiparados a los "implementos" no hay razón para impedir una deducción análoga a los galpones, que cumplen una función similar.

Por ello cabe concluir que las inversiones en sementeras o plantaciones permanentes que, por no reunir los requisitos fijados por la reglamentación, no puedan beneficiarse como "praderas permanentes" o "plantaciones perennes", pueden sin embargo de la rebaja de la mitad de las sumas invertidas, por constituir "mejoras incorporadas a los campos", como sería p.ej. el caso de la alfalfa.

(E) Hasta esa fecha se exigía que los edificios estuvieran destinados a la actividad productiva.

(F) Si las viviendas para el personal reunieran las condiciones determinadas por el Decreto Nº 11.675/60 (g), la rebaja se elevaría al 100%.

(G) Para aclarar el concepto de "maquinaria agrícola", cabe señalar que el artículo 2º del decreto reglamentario del impuesto a las ventas, en su inc. d) la define -a los efectos de la exención que dispone ese gravamen- como "aquellas que por sus características son utilizadas exclusivamente en las tareas típicas del agro".

La Resolución General Nº 353, emanada de la autoridad impositiva el 12/12/1962, teniendo en cuenta esa definición, consideró "maquinaria agrícola" "al conjunto o combinación de mecanismos, equipados o acoplados con motor que los posibilite su locomoción o el funcionamiento de los elementos destinados al cumplimiento de sus fines específicos, tales como: arar, abonar, sembrar, plantar, desinfectar, regar, podar, cosechar, atar, etc., así como también aquellos que para esos fines necesitan ser montados, acoplados o arrastrados mediante tractores o animales, o impulsados por el hombre, el viento, etc.".

(g) Ver en detalle el Capítulo 3.

No obstante, la Secretaría de Hacienda por Resolución S.H. Nº 1.033 del 3/2/1964 la dejó sin efecto, fundada en el sentido restringido dado por la definición de la Dirección General Impositiva, que excluía a ciertas maquinarias típicamente agrícolas que se emplean en tareas que integran el ciclo de la producción agraria.

En su parte dispositiva estableció que por "maquinarias agrícolas debía entenderse a las que, por sus características constructivas, estaban destinadas a ser utilizadas dentro de los límites de los establecimientos rurales, en las labores vinculadas con la producción agraria que no entrañan proceso industrial; a dicho encomendó al organismo fiscal que ajustara a ese criterio interpretativo el contenido de la resolución anulada.

"Entendemos que el criterio a aplicar sigue siendo confuso, pues falta precisar qué se entiende por proceso industrial. Por ejemplo, una enfardadora de pasto, que no sólo lo recoge, sino que lo acondiciona para su conservación y transporte realiza un proceso que en alguna medida podría considerarse industrial". (36)

En consecuencia con el pronunciamiento de la Secretaría de Hacienda, la Dirección General Impositiva dictó el 17/4/1964 su Resolución General Nº 971, declarando que "constituye maquinaria agrícola -recordemos que es a los fines de la desgravación del impuesto a las ventas- el mecanismo o conjunto de mecanismos utilizado en la obtención de un resultado determinado mediante el empleo de un esfuerzo motor de cualquier naturaleza y que, por sus predominantes características constructivas, están destinados a ser empleados dentro de los establecimientos rurales, en labores vinculadas con la producción agraria que no entrañen proceso industrial".

A su vez, consideraba "labores vinculadas con la producción agraria" tanto a las culturales como a aquellas que, "sin serlo estrictamente, complementan el ciclo productivo agrario, tales como enfardelado, ensilado, ensilaje (almacenaje) empaquetado, etc.". Con esto la autoridad fiscal amplió el criterio evidentemente restrictivo de su resolución anterior, dando a las tareas agrícolas una extensión conceptual mayor.

La definición contenía dos aspectos: el de "maquinarias", y el de "agrícola". En el primer sentido, la resolución adopta una terminología que luego es técnicamente apropiada, siendo casi innecesario aclarar que cuando se refiere al "esfuerzo motor de cualquier naturaleza", aplicado o a ser aplicado a la maquinaria, ello comprende tanto a las fuerzas naturales (las corrientes de agua, el viento, la acción calórica de los rayos solares, etc.) como a las fuerzas hu-

cera o animal, y a las fuerzas artificiales, como ser motores, calderas, etc.

Con respecto a la definición de "agrícolas", parece también acertado el criterio sustentado en la aludida resolución, en cuanto otorga tal carácter a los que estén destinados al uso dentro de los establecimientos "rurales", lo cual comprende tanto a los establecimientos puramente dedicados a la agricultura, como a los ganaderos o de granja, en labores vinculadas con el ciclo total de la producción "agraria", incluso tareas tales como enfardelado, embolsado, ensilaje, conservado, etc.

Conforme con lo expuesto, se incluirían en la definición las pulverizadoras, hileradoras, enfardadoras, chatas o acoplados para el transporte de los fardos, las picadoras de forraje; máquinas para esparcir o ensilar, incluso equipos con picadoras; equipos para la cosecha a granel; maquinarias para la preparación de la tierra, desde su desmonte hasta la siembra, y para el cultivo mismo, con para limpieza, desinfección, etc. También quedan involucrados equipos similares para uso ganadero o granjero, como ordeñadoras mecánicas, cosechadoras de miel, etc.

Si bien las normas comentadas precedentemente han sido dictadas teniendo como mira la exención del impuesto a las ventas en manos de sus fabricantes, los conceptos expuestos pueden aplicarse a la franquicia que se analiza, que comprende además las maquinarias utilizadas en el procesamiento de la producción agropecuaria.

(B) Como ya se expresara, el término "implemento" deriva del vocablo inglés "implement" y no existe en la ley una definición concreta al respecto, como así también de "maquinaria". Partiendo de la base de que con este término la ley ha querido referirse a "máquinas", y considerando el criterio sostenido en cuanto a la distinción entre "mejoras e instalaciones" y "máquinas e implementos" (ver llamada D), pueda llegarse a la conclusión de que se hallan comprendidos en este rubro todos los elementos móviles utilizados en la explotación, incluidos los que cuenten con propulsión propia y excluidos los de este último carácter que sirvieran para tracción o transporte, por formar otro grupo tratado por separado.

A efectos de que corresponda la deducción total de las inversiones en implementos, será condición necesaria de que dichos bienes, en mérito a factores preponderantes de adecuación constructiva, hayan sido fabricados, intrínsecamente, a objeto de su aplicación o utilización en las explotaciones agropecuarias, sin perjuicio de que subsidiariamente, pudieran ser de aplicación o utilización en otras actividades. (35)

El decreto reglamentario Nº 6.724/60 incluyó dentro de este concepto "tanto a los implementos agrícolas (arados, rastras, sembradoras, cosechadoras,etc) como a los silos de cierre desmontables que completen la organización de la cosecha a granel".

Esta última, por ser meramente enunciativa, admite la posibilidad de la inclusión de otros bienes, siempre que las funciones que éstos realicen en la actividad agrícola sean de la misma naturaleza que caracterizan a los bienes enunciados, o sea que estén dirigidos directamente al logro de las cosechas, salvo el caso expreso de los silos desmontables. En consecuencia, se encontrarían alcanzados los utensilios y herramientas de mano, como palas, azadas, guadañas, horquillas y similares.

Además, y aun cuando se hable de "implementos agrícolas", la franquicia es procedente no sólo para los empleados en labores agrícolas, sino también para los usados en tareas ganaderas y en los varios tipos de explotaciones especializadas y, además, en la forestal, toda vez que aparte de haberse eliminado del texto legal el vocablo "agrícolas" que contenía la norma anterior, los montos computables han sido otorgados por la ley, indiscriminadamente, a las "explotaciones agrícola-ganaderas y forestales".

Se ha visto en este punto y en el anterior las dificultades existentes para fijar los conceptos de "máquinas" e "implementos agrícolas", dada la imprecisión en redacción del texto legal. A tales efectos, la Asesoría Técnica de la Dirección General Impositiva había dictaminado el 14/12/961, que deberían contemplarse las siguientes circunstancias:

a) Tractores de mecanismos equipados con motor, que les permiten ya sea su movimiento (p.ej. tractores) o además el funcionamiento de ciertos instrumentos encaminados a sembrar, cosechar, etc. (p.ej. multicosechadora).

b) Tractores de mecanismos complementarios, que para cumplir las funciones que le son propias necesitan ser montados o arrastrados por los anteriores (p.ej. arado para tractor de arrastre o montado), por medio de animales (v.g.rastra de discos de tracción animal) o aún por el mismo hombre (v.g. sembradora al voleo tipo carretilla).

c) Excluidos de los beneficios acordados a los mecanismos del rubro, a las herramientas (como palas, picos, guadañas, azadas, machetillos, etc.), es decir aquellos instrumentos que por su simplicidad no entrarían en el concepto asignado en los dos puntos anteriores, ni tendrían relación directa con el objetivo de mecanizar el campo, aunque gozarían de la rebaja otorgada a los in-

versiones en bienes muebles del activo fijo.

d) Considerarse como máquinas e implementos agrícolas, aquellos que cumpliendo las condiciones establecidas en los puntos a) o b) respectivamente, se encuentren afectados a tareas relacionadas con el cultivo de la tierra y en cualquiera de sus momentos, ya sea en las explotaciones netamente agrícolas como así también en las ganaderas.

Este pronunciamiento no se vió reflejado posteriormente ni en la legislación ni en las interpretaciones de la Dirección General Impositiva.

(I) Están comprendidos no sólo los vehículos con propulsión mecánica (tractores, camiones, "pick-ups", rurales, jeeps, automóviles y análogos) sino también los de tracción a sangre como chatas, carros, "breaks", "sulkies", etc.

(J) Dentro de esta franquicia está involucrada la mitad de las sumas invertidas en apertura de frentes, galerías, fortificaciones, trincheras y obras similares, en tanto no correspondan considerarlas como labores de exploración, como edificios, galpones, cercamientos, canales, instalaciones de agua y sanitarias y toda otra inversión en construcciones de cualquier tipo y mejoras permanentes, superficiales o subterráneas.

(K) No incluyen en estos conceptos las inversiones destinadas a las compras de maquinarias, tractores, automóviles, cargadoras, "decauville", electrotrenil, instalaciones telefónicas y otras maquinarias y elementos de tracción, transporte, comunicaciones y generación de energía.

(L) Únicamente para las constituídas en el país.

( ) No era viable para los transportes terrestres.

(M) A primera vista resulta difícil establecer qué tipo de inversión constituyen las efectuadas en "talleres". No obstante, si tenemos en cuenta que la ley prevé por separado la deducción en concepto de maquinarias en el mismo inciso y la correspondiente a los demás bienes muebles del activo fijo, en el inciso quinto, se puede concluir que por "talleres" ha querido referirse a las construcciones dentro de las cuales están instaladas las maquinarias, herramientas y demás elementos utilizados en la actividad que desarrollan los establecimientos del título". (36)

(N) Si se trataba de empresas incluídas en algunos de los grupos anteriores, y la inversión estaba afectada al proceso productivo (no al de venta o comercialización), podía descontarse el 50%.

II) Transferencia de las deducciones a los socios

La Ley 15.273 introdujo una disposición novedosa en la legislación impositiva, al autorizar a las empresas favorecidas con las deducciones por inversiones productivas que establece el art. 81 -lo que deja fuera a las inversiones en forestación y en exploración minera-, a transferir las mismas a sus accionistas o socios, total o parcialmente, en la forma y con las limitaciones que determine el reglamento.

En el caso de socios de sociedades de personas o solidarios de las en comandita por acciones, la aclaración parecería obvia, por cuanto el resultado del balance impositivo se considera totalmente distribuído entre los socios.

La distribución de los beneficios de la deducción entre los socios revestirá las características de un dividendo "sui-generis", por el cual, en lugar de una renta, el tenedor de la acción percibirá un quebranto compensable con el impuesto a los réditos de sus otras rentas gravadas.

El Decreto Nº 9.876/60 -art. 153 del reglamento ordenado por Decreto Nº 4.778/61-, estructuró y reglamentó el traslado de esos beneficios, disponiendo que el mismo tendrá lugar, no en el ejercicio en que la empresa realice la inversión, sino en aquél en que los accionistas o socios integren el mayor capital resultante de las nuevas inversiones.

La transferencia era aplicable desde el 1º de enero de 1960 para las empresas nuevas, cuando resolvieran integrar su capital, y en las existentes, cuando dispusieran aumentarlo por nuevos aportes. Su monto podía ascender a toda o parte de la deducción hasta el límite del capital integrado.

Se trata entonces de un crédito a favor de los inversores, que pueden utilizarlo en el año en que efectivicen el aporte, y sin que necesariamente la sociedad haya realizado las inversiones pertinentes.

"La norma juega independientemente del origen de los fondos invertidos. Por ejemplo, si una sociedad de personas aumenta su capital social, los socios pueden retirar los fondos de sus cuentas particulares y aplicarlos a cubrir el aumento. Del mismo modo una sociedad de capital puede distribuir dividendos en efectivo, y simultáneamente ofrecer una suscripción equivalente con derecho a la deducción que comentamos. En ambos casos el suscriptor o socio realizará la deducción en su declaración jurada del año de la integración del mayor capital". (37)

Además la sociedad deberá tener habilitados los bienes o haber efectuado pagos, cuyos montos permitan rebajas iguales o superiores a las cedidas a los accionistas o socios, dentro de los tres ejercicios siguientes a aquél en que se hubiera

resuelto integrar o aumentar el capital.

Si la empresa hubiera optado por el método de rebajas en función de los pagos realizados, la habilitación deberá tener lugar dentro de los tres períodos posteriores al del primer pago.

De las franquicias a las que anualmente pudiera tener derecho la entidad, se disminuirá el crédito cedido, utilizando aquélla el excedente.

Esta transferencia fué derogada por el Decreto Nº 8.724/62 a partir del 1º de noviembre de 1962.

I) Franquicias para los supermercados

El Decreto Nº 7.314 del 24/8/1961 incorporó en forma expresa a los "supermercados", a la nómina de empresas beneficiadas con la deducción por inversiones (h); aunque cabe destacar que algunos de los bienes favorecidos por esa norma legal, tenían derecho a toda o parte de la rebaja, conforme el régimen general detallado en el punto G).

Dicho decreto consignó los requisitos que debían reunir tales explotaciones para gozar de las franquicias, pudiendo acogerse aquéllas que entraran en funcionamiento dentro de los dos años de la fecha indicada. El Decreto Nº 6.868/63 prorrogó por otros dos años el plazo anotado.

Los "supermercados" favorecidos pueden descontar la totalidad de las sumas invertidas en:

a) La construcción o adquisición de los edificios destinados a la actividad, excluyendo el valor atribuible a la tierra, lo que por el régimen general sólo tenían derecho al 10%.

b) Instalaciones fijas para conservar, por aplicación del frío, productos perecederos, las que ya gozaban de la deducción del 100% dada a toda clase de empresas y explotaciones.

c) Maquinarias y elementos del transporte afectados a su explotación.

J) Inclusión de los viñedos y montes frutales

La Ley Nº 16.450 del 8/2/1962, amplió la nómina de inversiones deducibles según el sistema del art. 81 de la ley de réditos, autorizando el cómputo de la mitad de las sumas erogadas con destino a la implantación de viñedos y montes frutales.

"Entendemos que el agrado es no solamente superfluo, sino pernicioso. En

(h) Es de señalar que este es el primer caso en que se acordó a una actividad comercial, franquicias de importancia por inversiones.

efecto, el art. 71, inciso a) permite deducir el 50% de las sumas invertidas en "las plantaciones que determine la reglamentación"; y a su vez, el decreto reglamentario (art. 141), ha enmarcado las plantaciones comprendidas de modo tal que inequívocamente comprende a los viñedos y montes frutales. Sin duda el legislador pudo tener la intención de evitar que el reglamento excluya, en el futuro, a los viñedos y montes frutales; en ese supuesto hubiera sido más correcto modificar la respectiva frase del inciso a) del art. 71, en la siguiente forma: "en la implantación de viñedos, montes frutales y demás plantaciones permanentes que fije la reglamentación". Y no puede suponerse que los gastos de "implantación" sean distintos que los de "plantación", ya que éstos comprenden incluso la preparación previa del suelo". (31)

E) Régimen especial para las explotaciones agropecuarias instituido por el Decreto N° 7.344/62

Siendo propósito del Poder Ejecutivo "incentivar" en todo lo posible la producción agropecuaria, base de la economía nacional y principal fuente de divisas del país, según se expresa en el primer considerando, el Decreto N° 7.344/62 estableció para las explotaciones agropecuarias el régimen de deducciones establecido en el art. 71 de la ley 11.682, por los tres ejercicios iniciados desde el 1° de julio de 1962.

Elevó del 50% al 100% -con vigencia sólo para el período indicado- la exención concedida a la inversión en:

1) Reproductores machos de toda calidad, y en hembras de pedigree o puras por cruza.

2) Silos de cualquier clase y destino (aunque ya el decreto reglamentario había equiparado a los de "chacra deducibles" como implementos y, como tales, deducibles por la totalidad de su inversión.

3) Viviendas para el contribuyente con residencia permanente y el personal de trabajo y su familia.

Además, la norma legal que se analiza incorporó los siguientes beneficios:

1) Deducción del 100% -durante el lapso de tres años mencionado- de los montos invertidos en trabajos culturales de la tierra y en semillas para forrar praderas permanentes; en el régimen modificado transitoriamente regía la franquicia de la mitad de las inversiones en praderas permanentes.

2) A partir de los tres ejercicios anuales cerrados desde el 31 de diciembre de 1962, inclusive, podía deducirse "El monto resultante por diferencia entre los

valores correspondientes a las existencias de vientres, sin restricciones por tipo o calidad, al final del ejercicio, con relación a la existencia al comienzo del mismo o a la fecha de promulgación del presente decreto (26/7/1962), ya sea por compra o retención de la propia producción, siempre que dicho aumento se mantenga durante un período de tres años".

L) Derogación de las franquicias, excepto para las explotaciones agrícola-ganaderas y forestales

El Decreto N° 8.724/62 suprimió a partir del 1° de noviembre de 1962 los incisos 2° al 6° del artículo 61 de la ley 11.682, con lo que sólo permanecieron vigentes los beneficios acordados a las explotaciones del epígrafe, con la reforma transitoria introducida por el Decreto 7.344 analizada en el punto anterior.

Dicha derogación no alcanzaba a las siguientes inversiones:

a) Las que hubieran tenido un principio efectivo de ejecución hasta el 31 de octubre de 1962, sin fijarse plazo para su terminación o habilitación.

b) Contratadas hasta esa fecha, siempre que dicha circunstancia sea demostrada fehacientemente dentro de las condiciones y plazo que establezca la Dirección General Impositiva. A estos efectos la misma, mediante su Resolución General N° 636, determinó los requisitos que deben reunir las contrataciones celebradas antes del 1/11/1962, para convalidar la procedencia de la rebaja pertinente.

c) Contempladas en "disposiciones especiales dictadas con fines de promoción por el P.E.N. o las que dictare en el futuro". Esta última excepción comprendía a los regímenes de promoción industrial vigentes en aquel entonces (Patagonia, Minería, petroquímica, industrias celulósicas, pesca marítima, Noroeste, provincia de Corrientes y explotaciones forestales), así como a las inversiones efectuadas en construcción de viviendas para el personal, según el Decreto 11.643/60, y en los supermercados.

M) Implementación del régimen de deducciones

Conforme se ha expresado en el punto anterior, el Decreto 8.724 dejó sin efecto los incisos 2° al 6° de la ley de la materia, en su artículo 61. A su vez, el Decreto-ley 1.223/63 introdujo una nueva redacción a los citados incisos, desde el 1/11/1962, es decir que, prácticamente, la derogación dispuesta por la primera norma citada no tuvo vigencia.

Esta reforma no alcanzaba a las inversiones que hubieran tenido principio de ejecución o se hubieran contratado antes de aquella fecha, ni a las comprendidas en regímenes especiales de promoción, es decir las mismas excepciones que con

templaba el Decreto 8.724/62. Por lo tanto, a partir del 1º de noviembre de 1962 coexistían dos textos de los mencionados incisos 2º al 6º:

a) El del texto ordenado en 1960, aplicado limitadamente a las inversiones contratadas o iniciadas antes del 1/11/1962, y a las comprendidas en los regímenes de promoción para la zona Sur del paralelo 42; supermercados; industrias siderúrgica, petroquímica, celulósica; zonas de Patagonia, Noroeste y provincia de Corrientes; plantaciones forestales; pesca marítima y construcción de viviendas para empleados.

b) El del Decreto-Ley 1.223/63 para los demás casos.

"Al comentar el Decreto 8.724/62 expresamos nuestra opinión de que se había ido demasiado lejos en punto a la admisión de desgravaciones tendientes a incrementar la capacidad productiva, pero que la solución no estaba en suprimirlas totalmente, sino en establecerlas como medidas de excepción, adecuadas a la real necesidad de fomentar ciertas actividades o inversiones en un momento dado".

"El Secretario de Hacienda, ha coincidido en que existía un régimen quizá bastante liberal y que era justo colocarse en un punto intermedio, "o sea admitir la deducción no de cualquier inversión en activos, sino de aquellas que en conjunto aseguren la incrementación de la capacidad de producción de la empresa en límites determinados". (39)

Actividades incluídas

Las actividades incluídas en el nuevo régimen son las industrias manufactureras o de transformación, las explotaciones mineras y de pesca y las empresas que se dediquen a transportes, es decir las mismas comprendidas por los anteriores incisos 2º al 5º del art. 81, con la excepción de las explotaciones agrícolo-ganaderas y forestales, las cuales, según el texto reemplazado del inciso 5º tenían derecho a la rebaja de la mitad de sus inversiones en bienes muebles, cuando éstos no tuvieran un mejor tratamiento conforme al inciso 1º. Es decir, que aquéllas sólo podían utilizar los beneficios de este inciso, no teniendo derecho a desgravación alguna sobre las inversiones no enumeradas en el mismo.

Objeto de la franquicia

El sistema reimplantado por el Decreto-Ley 1.223/63 limita el beneficio, para las industrias y explotaciones mencionadas precedentemente, a los "montos invertidos en el ejercicio para el incremento de la capacidad productiva", volviéndose así al régimen que imperó hasta la reforma de la Ley 15.273, que amplió las deducciones a toda inversión "relacionada con la actividad". (1)

(1) Ver el punto G)

En este sentido la calificación parece criticable, pues la existencia de aumento directo o indirecto en la capacidad elaborativa, a raíz de la incorporación de un bien de uso, es una circunstancia de difícil demostración en muchos casos y que se presta a interpretaciones controvertidas. En beneficio tanto del fisco como del contribuyente, deben evitarse en la ley impositiva todas las normas susceptibles de aumentar los conflictos de opinión y los litigios consiguientes para resolverlos.

El monto de la rebaja se estableció en el 50% de las erogaciones realizadas en bienes muebles del activo fijo, excepto automóviles.

Exclusión de los automóviles

Constituye una novedad, y llama la atención que no se la haya hecho extensiva a las explotaciones rurales (f), ya que las mismas, en virtud del inciso 1º pueden deducir el 100% de las sumas invertidas en elementos de transporte, lo que incluye, sin duda alguna, a los automóviles. Hubiera parecido más lógico y razonable excluir solamente a aquellos automóviles que por sus características constituyen una inversión suntuaria, y en tal caso hacerlo también para las explotaciones rurales.

"Recalcamos nuevamente que el inciso 1º, referente a explotaciones agropecuarias y forestales, no se ha visto afectado, si bien tales explotaciones tenían antes derecho a deducir el 5% de todas sus inversiones en bienes muebles no amortizables en el inciso 1º; mientras que ahora ya no podrán hacerlo. Resulta un tanto ilógico que puedan deducir un automóvil de lujo, sin demostrar que el mismo produce incremento de su capacidad de producción, y no puedan en cambio deducir las compras de herramientas, por ejemplo". (40)

Franquicia del 10% del activo inicial.

La franquicia será procedente siempre que la "inversión supere el 10% de dicho activo al principio del ejercicio", reiterándose la exigencia que rigió hasta 1959, aunque con la lógica salvedad de que no se tendrían en cuenta para computar ese activo inicial, los saldos de resultado provenientes de la Ley 15.272.

Se incurre así en una anfibología, puesto que "dicho activo" tanto puede ser el "activo fijo" como sólo los "bienes muebles del activo fijo", pero parece razonable suponer que la intención del legislador no fué otra que la de computar los bienes "muebles" que se incorporan, con los ya existentes.

Además, como no se computan los automóviles, la contribución deberá hacer

(f) Ver el punto 7)

se respecto a la existencia inicial de bienes muebles excepto aquel rubro, como así fuere los bienes que no incrementan la capacidad productiva, ya que no se admiten como inversión deducible.

Otro problema que suscita la comparación entre el monto de las nuevas inversiones con las anteriores, es la forma en que se computarán aquellas: vale decir si se tomará sólo el costo de los nuevos bienes, o previamente se deducirán las ventas y demás realizaciones de bienes muebles efectuadas en el mismo ejercicio. Esto es un aspecto de verdadera importancia, ya que si la enajenación de bienes llegara a ser considerada como disminución de la inversión, resulta obvio que los contribuyentes que tengan no superar el mínimo, deberán liquidar los bienes que juzgan conveniente reemplazar, en el ejercicio anterior a la habilitación de los nuevos, con lo cual no sólo se disminuirá el "activo fijo al comienzo del ejercicio", sino que se evitará la merma del importe computable como inversión nueva.

"Dicho, la comparación con el activo inicial otorga una ventaja a las empresas nuevas, cuyo activo inicial es nulo o de poca importancia; y por otra parte, cuando en un año determinado se realiza una expansión importante, que faculte para obtener la exención, ésta cubrirá también, por una mera acción de arrastre, a cualquier otra inversión por pequeña que sea, que se hubiera realizado en el mismo ejercicio, aunque sea ajena al proyecto o ampliación principal. Por todo ello, es obvio que las empresas tenderán a concentrar sus compras en determinados ejercicios, postergando unas o anticipando otras, a fin de que así reunidas, sobrepasen el 10% requerido". (41)

Tratamiento de bienes inmuebles como muebles

Se reimplanta el tratamiento de bienes muebles del activo fijo, que los incisos b) al d) del art. 81 otorgaban en el régimen vigente hasta la reforma introducida por la Ley 15.273, a las inversiones que realicen las empresas que se promocionan, y que son consideradas inmuebles por los códigos de fondo:

a) Las explotaciones mineras: como destinados a la explotación y que el Código de Minería las clasifica como inmuebles. (k)

b) Las empresas de transporte: estaciones para pasajeros y carga, aeródromos, muelles, embarcaderos y sus accesorios construídos en el país.

c) Los astilleros navales, aeródromos y talleres de construcción, habilitación y/o reparación de buques o aviones: muelles, gradas, hangares, talleres y sus instalaciones accesorias.

(k) Ver el punto B)

Disminución de rebajas

Conforme con lo ya expuesto, se observan las siguientes reducciones del 100% al 50%, con respecto al régimen vigente hasta el 31/10/1962:

a) En las explotaciones mineras, las inversiones en maquinaria industrial, y elementos de transporte, tracción, comunicación y generación de energía.

b) En las empresas de transporte, astilleros, aeródromos y talleres de construcción o reparación de buques o aviones, las inversiones en maquinaria industrial.

Como se observa, no existe diferencia en cuanto a los bienes comprendidos, sino que se eliminaron los supuestos que admitían la totalidad de los montos a rebajar, llevándolos a la mitad.

Otras modificaciones

El Decreto-ley 1.223/63 reproduce la norma establecida por la ley 15.273 según la cual se admitirá la rebaja por compras, construcciones o mejoras de barcos y aviones, si los mismos se incorporan o pertenecen a la matrícula nacional.

La norma en consideración establece, por lo tanto, una misma franquicia para todas las empresas y para todas las inversiones en bienes muebles del activo fijo, y eliminó las discriminaciones que disponía para algunas empresas la legislación anterior, según la naturaleza de los bienes o la función que desempeñaban en las distintas explotaciones.

No ha sido restablecida la deducción que admitía el inciso 6°, punto b) del art. 81, en toda empresa o explotación, del 100% del costo de elementos de transporte o instalaciones fijas para conservar productos perecederos por medio del frío.

Se reimplanta para todas las actividades -excepto las agrícolo-ganaderas y forestales- la rebaja del 10% del costo de construcción o adquisición de edificios pero sólo para aquellos que signifiquen un "incremento de la capacidad productiva", en tanto no les sea aplicables, por la índole del edificio y la naturaleza de la explotación, el tratamiento de bienes muebles del activo fijo. Además se limita a las empresas comprendidas y no para cualquier tipo de explotación, como se permitía anteriormente.

Se reitera el principio vigente hasta el 31/10/1962, por el que no se considerará inversión deducible la simple adquisición de explotaciones ya establecidas o de partes sociales.

Oportunidad en que se practicará la deducción

El régimen opcional previsto en el art. 84 de la ley -incluir las inversiones en el ejercicio en que se hubieren efectuado los pagos, antes de la habilita

ción, deduciendo a su vez el saldo impago en la fecha de equilibrio, o bien postergar todo la rebaja hasta el ejercicio de la habilitación- no será aplicable para las inversiones involucradas por el Decreto-Ley 1.223/63, el que está limitado a las empresas agropecuarias y forestales, a las actividades comprendidas en regímenes especiales de promoción, y a las obras iniciadas o contratadas antes del 1° de noviembre de 1962.

En cuanto a los fundamentos de la medida, se trata de un requisito que evidentemente tiene por objeto la postergación durante algún tiempo de parte de las deducciones cuando se trata de inversiones de alguna importancia; y que, al no permitir el cómputo parcial, puede perjudicar la superación del límite del 10% en algún período.

En este sentido, se opina que el otorgamiento de estas o otras franquicias fiscales para la promoción debe responder a un determinado objetivo, por lo que aquéllas deben estar claramente enunciadas para lograrlo; pero conceder el beneficio, y luego retacearlo con exigencias ilógicas no resulta claro, lo que a su vez obliga al contribuyente a especular en cuanto al momento en que decidirá habilitar sus nuevas inversiones.

g) Tratamiento fiscal de las inversiones en automotores en las explotaciones agropecuarias. La Resolución General N° 972

El criterio seguido por las distintas dependencias del organismo fiscal respecto de la deducción de las inversiones en automóviles en las explotaciones agropecuarias, no había sido uniforme hasta el momento en que se dictó la resolución del rubro, fechada el 17/4/1964, en la que se dispone el sistema a seguir en los períodos fiscales posteriores al 1° de enero de 1960.

La evolución de la franquicia con respecto a la inclusión de los bienes muebles se ha analizado en detalle en puntos anteriores. Cabe recordar que a partir del 1/1/1960 la Ley 15.273 modificó el sistema vigente, autorizando las nuevas inversiones por el simple hecho de su existencia, sin condicionarlas para nada al incremento de la capacidad productiva, sino sólo que se vinculen con las actividades desarrolladas.

Es fácil advertir que el texto legal -vigente hasta el 31/12/1962- autorizaba expresamente el cómputo de las inversiones en elementos de tracción y transporte, sin formular ninguna reserva de que se tratara del transporte de personas o cosas -por lo cual no podría discriminarse entre vehículos de carga, de pasajeros o mixtos-, y que por no estar condicionada al momento de la producción, no cabría entrar a dilucidar si el vehículo estaba sólo afectado a la etapa productiva, o estaba destinado a promoción, comercialización o administración.

El régimen del Decreto-Ley 1.223/63 estableció, según se ha visto en el punto [illegible], una clara diferencia entre las explotaciones agropecuarias y forestales, para las cuales bastaba la simple existencia de la inversión, sin requisito alguno para la procedencia de la franquicia, y las demás actividades beneficiadas, con destino a las cuales se reimplantaron las antiguas condiciones de la afectación al incremento de la capacidad productiva y de su relación mínima con el activo inicial. En cambio, aquéllas no podían rebajar el 50% de las compras de bienes muebles del activo fijo, y sólo tenían derecho a la totalidad de las inversiones taxativamente enumeradas.

La Dirección General Impositiva emitió tres pronunciamientos con respecto a la deducción de los automotores en las explotaciones agrícolo-ganaderas:

a) Dictamen del 12/2/1959, referido a las normas vigentes con anterioridad a las reformas del Decreto-Ley 4.610/58 y Ley 14.789, según el cual, si bien no se deducían los automóviles en esas actividades, en cambio las inversiones en automóviles jeep estaban incluídas, ya que las características propias de dichos vehículos los hacen aptos, como complemento, para las tareas rurales. Agregaba además, que la conclusión expuesta no se alteraba por el hecho de que los citados automotores no se encontraban expresamente señalados en la nómina que traía el reglamento de la ley de réditos, ya que su enunciación era meramente enunciativa y no taxativa.

b) Dictamen Nº 8/63, que llegó a estas conclusiones:

1. Hasta el 31/12/1959 -sin indicar desde cuando- no era procedente la rebaja del 50% de los automóviles, por no ser "un elemento idóneo para ser utilizado en explotaciones agrícolo-ganaderas en función de bien mueble del activo fijo apto para el incremento de la capacidad productiva", excluído el "jeep" en razón del dictamen del 12/2/1959.

2. A partir del 1/1/1960 las inversiones en automóviles sólo eran deducibles en un 50%, por considerarse que no son elementos de transporte propio de las explotaciones agropecuarias -favorecidas con el 100% según lo prescripto por la Ley 15.273-, sino un medio de movilidad de las personas; que aunque puedan transportarse cargas, ello no sería suficiente para acordar la exención; que no han sido creados como elementos de transporte para las explotaciones agrícolo-ganaderas, etc.

c) Resolución General Nº 972 del 17/4/1964 -cuyos considerandos están evidentemente basados en el Dictamen 8/63- que fija el tratamiento a disponer desde el 1/1/60 para

1. Automóviles, incluídos rurales y jeeps. Será deducible el 5% de las inversiones efectuadas hasta el 31/10/1962 "como bienes muebles del activo fijo", en virtud de lo dispuesto por el inciso 5° del art. 81 de la ley de réditos.

   Nada se expresa con respecto a los períodos anteriores, pero la Dirección entiende -conforme lo establece al final del primer considerando- que desde el 1/11/1962 esas inversiones no serán computables al haber eliminado el Decreto-ley 1.223/63 ese inciso.

2. Camiones, camionetas y pick-ups. Se rebajará el total de la inversión como "bien mueble de transporte", conforme lo dispone el apartado b) del inciso 1 del citado art. 81, modificado por el Decreto 7.346 de 1962 (1), inciso no derogado por el Decreto 3.724/62.

Antes de proseguir, convendría formular ciertas aclaraciones con respecto al término "automóvil": si bien sería comprensivo en un sentido lato de todo tipo y modelo de automotor, se considera razonable que en esta materia corresponda atenerse al alcance restringido que le asigna el uso y la costumbre.

En principio debería definirse por vía reglamentaria el alcance y sentido de la citada expresión, a los fines de la correcta ubicación de cada tipo en el ámbito de la franquicia.

A título ilustrativo cabe señalar que la Dirección General Impositiva, a los fines de la aplicación del Decreto 6.124/61, que aumentó el gravamen a las ventas de varias clases de vehículos, que debía considerarse como "jeep" al automotor de tal denominación que, en razón de su forma y estructura, se destina preponderantemente al transporte de personas"; como "pick-ups" o "camionetas" "a aquellos automotores cuya cabina o doble cabina no cubre la parte destinada al transporte de fruntos, productos o mercaderías", y que en cuanto a los "rurales" "no es posible aceptar su asimilación o equiparamiento a la camioneta o pick-up, en mérito a que en su característica constructiva y de utilización -en cuanto a su uso corriente- difieren de las que les son propias a dichos vehículos", atento que tal diferenciación está oportunamente determinada por el impuesto a la compra y transferencia de automotores, que equipara los rurales y jeeps a los automóviles, y las camionetas y furgones a las camiones.

Para tal clasificación, así como las que afectan las amortizaciones para el cobro de las patentes, carecen de relevancia frente al impuesto a los réditos, en que debe verificarse la afectación y actitud del vehículo como bien mueble del activo fijo.

Corrobora lo expresado, el Dictamen de la Dirección General Impositiva

(1) Por el punto E)

del 12/2/99, que admite el 50% de las inversiones en jeeps en las explotaciones agropecuarias, en razón de las características propias de los mismos, aptos para tareas rurales complementarias. De paso, cabe destacar la contradicción del organismo fiscal en la resolución que se comenta, al asignarles el mismo tratamiento que al automóvil, no obstante el distinto pensamiento que la llevó a confirmar las conclusiones de aquel dictamen.

De todas maneras parece claro que las mismas razones invocadas en favor de los automotores jeep, son extensivas a los modelos de automotores denominados "rurales", cuyo mismo nombre indica que fueron creados precisamente como un elemento apto para atender las tareas del campo, dadas sus características, que los facultan en uso como elemento de transporte de personas, de cosas, o de ambas simultáneamente.

La circunstancia de que en el país la utilización de estos vehículos se haya extendido para el transporte de personas en las zonas urbanas y suburbanas, fenómeno que comenzó en épocas de escasez de automotores y cuando su precio resultaba inferior al de los automóviles disponibles en el mercado, no es de por sí suficiente para concluir que por tal causa no puede ni debe ser utilizado en el campo, y razón menos para negar su aptitud.

En los ejercicios fiscales cerrados desde el 1/1/1960, y en virtud de lo que prescribió la Ley 15.273, son deducibles íntegramente las adquisiciones de "elementos de tracción y transporte", expresión amplia que no permite distinguir entre transporte de cosas (mercaderías, frutos, repuestos, materiales, etc.) o de personas; por lo tanto no cabe distinción alguna según la naturaleza del vehículo (automóvil, camión, etc.) y tal pretensión excede a la ley, lo que es olvidado por la autoridad fiscal al discriminar los vehículos.

Si la ley dice "elementos de tracción y transporte" (una u otra función, o ambas, indistintamente, como lo entiende el dictamen Nº 8/63), cualquier bien que pueda ser considerado en tal carácter, queda incluído en forma automática en esa calificación.

Según la resolución general, dichos elementos se deducen al 100% desde 1960, y los bienes muebles del activo fijo no encuadrables como tales, se computan al 50% hasta el 31/12/1962. Por ende, la citada norma es correcta en cuanto dispone computar la totalidad de las inversiones en camiones, camionetas y pick-ups.

Por lo tanto, el centro de la cuestión radica en el tratamiento asignado a los "automóviles, incluídos los rurales y jeeps", para los que se interpreta en la decisión del organismo fiscal, que es procedente deducir el 50% hasta el 31/12/1962.

Es evidente que esta conclusión se basa en que los automóviles, rurales y

jeeps no constituyen "elementos de transporte", debiendo ser calificados por lo tanto como "bienes muebles del activo fijo que no tienen un tratamiento distinto".

"Sucre bien, los vehículos mencionados sólo podrían ser excluídos del tratamiento asignado por la ley a los elementos de transporte, a base de una de estas dos suposiciones:

1) Que no se los considere "elementos de transporte", o

2) Que se considere que los "elementos de transporte" a que se refiere la ley, no comprenden (o excluyen) a los automóviles, rurales y jeeps".

"En los considerandos de la resolución no se intenta discutir que la expresión "elementos de transporte" comprende a toda clase de vehículos o sea que indudablemente un automóvil, rural o jeep, es un elemento de transporte".

"Por lo demás, por "transporte", debe considerarse el que se efectúa en toda clase de medios (terrestre, fluvial, marítimo, aéreo), con toda clase de objeto (personas o cosas) y utilizando cualquier clase de fuerza motriz (tracción a sangre, a motor, a vela, etc.)". (42)

De acuerdo con lo expresado anteriormente, los elementos de transporte a que se refiere la ley son los "vinculados" con el negocio o explotación, concepción deformada por la autoridad fiscal, cuando expresa que según la ley sólo son tales "los que se utilizan exclusivamente para el acarreo de los productos típicos de cada explotación".

Sin embargo, y contradictóricamente a sí misma, la Dirección acepta la rebaja del 100% de todo camión, sin exigir que se lo emplee en llevar la producción típica del establecimiento.

"Más aún, nos preguntamos, si una explotación avícola, por ejemplo, se dedicara a la venta de pollitos bebé, o de huevos para incubar, no es posible que dedique un automóvil, rural o jeep en forma exclusiva al transporte de estos delicados productos? Y qué decir de una explotación que se dedique a producir semillas de alto valor, en las cuales toda la producción podría ser transportada cómoda y rápidamente en un muy pequeño automóvil?".

"Si lo que define el carácter de "elemento de transporte" para el art.71 fuese la clase de bienes transportados, no se comprende como se conjuga esa condición con la mera distinción del tipo de vehículo de que se trate". (43)

Por otro lado la Dirección expone que la única razón por la cual los elementos de transporte tienen un tratamiento especial en las explotaciones agropecuarias, es que éstos deben tener un "uso específico en las mismas", explotándolos para el transporte de sus productos. Sin embargo la ley no menciona tal uso específico,

sino que exige estén vinculados a la actividad.

Pero, teniendo en cuenta el medio en que se desenvuelven esas explotaciones, las grandes distancias y las precarias vías de comunicación que las unen a los centros poblados, no estaría plenamente justificado que se disponga de un jeep, una rural o un automóvil, para buscar un repuesto o un mecánico, en caso de desperfectos, cuando se está en plena tarea y la misma no puede detenerse sin grave riesgo o perjuicio, o también para efectuar los múltiples trámites, contrataciones y transportes, que a menudo deben serlo con carácter urgente, o para trasladarse de un campo a otro, con motivo de la dirección técnica.

En definitiva, se considera que correspondería deducir en su totalidad todos los elementos de transporte, con el solo requisito de estar vinculados con la explotación en cualquiera de sus aspectos (administrativo, técnico, cultural, comercial, etc.) desde el 1/1/1960, sin limitaciones en el tiempo.

Bajo ningún concepto debería ser procedente la rebaja cuando los automotores no estuvieren destinados a la actividad y sólo constituyan bienes de uso particular, salvo los casos en que resulte de manera obvia la no afectación del vehículo a la explotación, ya sea porque su número resulte excesivo en relación con las verdaderas necesidades, o porque sus características lujosas estén desacordes con el ambiente en que se utilicen, parece muy fiscalista la posición de impugnar mediante una deducción en principio admisible.

Al recurrirse en apelación ante la Secretaría de Hacienda, ésta se pronunció el 15/9/64 mediante su Resolución 1340, que dejó sin efecto la norma comentada y fijó el siguiente tratamiento para la deducción de los automotores:

a) Explotaciones agrícolo-ganaderas y forestales: a partir de los ejercicios fiscales correspondientes al año 1960, son totalmente deducibles sin distinción ni limitación alguna, en tanto estén efectivamente afectados a la explotación, por entender incluidos a los automotores dentro del concepto de "elementos de tracción y transporte".

b) Explotaciones mineras: igual tratamiento hasta el 31 de octubre de 1962, a partir de cuyo momento sólo se rebajará la mitad de los importes invertidos en todos los bienes, excepto automóviles, en las condiciones determinadas por el Decreto Ley 1.223/63.

c) Derogación del régimen de beneficios por la Ley 16.656

La Ley Nº 16.656 del 30/12/1964 sancionó la derogación del artículo 81 de la ley de réditos y su redacción transitoria dada por el Decreto 7.344/58.

Según el mensaje del P.E., esa derogación se fundamenta en la necesidad

do se mantener en forma indefinida una medida de estímulo para las empresas inversionistas, las que, en opinión de aquél, han tenido suficiente tiempo para elevar sus economías dentro de los propósitos de fomento industrial inspiradores, en su oportunidad, del artículo derogado.

Entiende además que las empresas han estado en condiciones de proceder a una mayor capitalización y evolución hacia nuevas técnicas para incrementar la rentabilidad y productividad de sus explotaciones, constituyendo por tanto la subsistencia del beneficio un privilegio impositivo injustificado, que sólo debió haber sido de carácter transitorio.

El artículo 31 se mantendrá en vigencia para las siguientes inversiones

1) Con principio de ejecución anterior al 1 de setiembre de 1964, para las que continuará rigiendo sin limitación en el tiempo.

Una inversión comprende el plan general de una obra, ya se trate de la ampliación de una explotación existente o la instalación de una nueva. Así por ejemplo, la empresa que piensa instalar una planta fabril, y que hubiera dado principio de ejecución material a la obra, por pequeña que sea la parte realmente efectuada antes del 1 de setiembre de 1964, mantendrá su derecho al beneficio sobre todas las inversiones relativas a la planta hasta su terminación, sin importar cuando esto suceda.

Puede inspirar algunas dudas si la iniciación de los estudios técnicos, formulación de proyectos y tareas similares constituye un "principio efectivo de ejecución".

2) Contratadas antes del 1/9/1964, situación que deberá de ostentar fehacientemente a la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones establecidas por la misma.

Es factible que las inversiones integren un extenso proyecto, caso en el éste se tuvo "principio efectivo de ejecución", la vigencia del art. 31 está limitada a su respecto, a la parte contratada.

3) Incluídas en planes aprobados por el C.N., o que éste autorice en el futuro, en virtud de disposiciones especiales de promoción, siempre que en este último caso, la solicitud de acogimiento se hubiera presentado hasta el 29/12/1964 (fecha inmediata anterior a la promulgación de la ley 14.466).

Además se faculta al C.N. para acordar exenciones o deducciones totales o parciales, por tiempo determinado, a favor de las explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales con destino a materia prima para la industria de la celulosa.

Por otra parte se agregaron al art. 62 dos nuevos incisos, que involucran algunas desgravaciones (la ley confunde el concepto de deducción con el de desgravación) eximidas del derogado art. 31:

a) El 5% de las sumas invertidas en praderas permanentes y plantaciones perennes (que determine la reglamentación), y que no tengan un tratamiento más favorable, como p.ej. las plantaciones forestales en el art. 62, inc. a).

b) El 10% de las inversiones en la vivienda única construída en el establecimiento, para el productor -no especifica a que clase se refiere- y para el personal de trabajo y su familia, dentro del tipo que fija el reglamento.

Cabe expresar que en el régimen derogado se admitía una deducción análoga, pero sólo de la mitad de la inversión, en favor de las explotaciones agrícolo-ganaderas y forestales, que el Decreto 7.344/62 había elevado al 100% para las primeras.

Estas franquicias han sido incluídas en el art. 62, que enumera las deducciones comunes a todos los contribuyentes, por lo que podrán ser aplicadas por otros beneficiarios ajenos de los enunciados en el art. 31 que se dejó sin efecto.

Asimismo se prorrogó por dos ejercicios más, la rebaja de la diferencia entre los valores de inventario al comienzo y al final del ejercicio, pero reducido al 5%, correspondiente a la existencia de vientres. La franquicia actual vence en el ejercicio que cierre durante 1965, de modo que se la extiende para los que finalicen en 1966 y 1967.

Inversiones contratadas con principio de ejecución anteriores al 1/11/1962

Existe una situación digna de ser comentada. Al modificarse el régimen de deducciones por el Decreto-Ley 1.229/63, con efectos al 1/11/1962, si quedaron vigentes las normas reformadas, para las inversiones

a) Con principio efectivo de ejecución anterior al 1/11/1962;
b) Contratadas antes de esa fecha;
c) Contempladas en disposiciones especiales de promoción.

Todas las inversiones que, en virtud de esas circunstancias, quedaron comprendidas en el régimen anterior, siguen estándolo, aún después de la supresión del art. 31 por la Ley 16.656, ya que de todos modos están también excluídas, por ésto, de los alcances de la derogación.

Por lo tanto, seguirá aplicándose el régimen de lo pagado, si el contribuyente hubiere optado por el mismo, y las actividades y bienes comprendidos, así como los porcentajes deducibles, continuarán siendo los vigentes al 31/10/1962. Lo no

es necesario que esas inversiones para el "incremento de la capacidad productiva" sino relacionadas con la actividad" y, en lo que respecta a los bienes muebles, no se requiere superar el 10% del activo existente al cierre del ejercicio.

) Inversiones destinadas a tierras improductivas

Dentro del texto de la ley 16.993, referente a la prórroga de los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales y otras prescripciones comunes con esa materia, un artículo de la misma -el número 24- introduce una reforma a la ley del impuesto a los réditos.

Se continúa así con la deplorable costumbre de injertar modificaciones a las normas impositivas dentro de otras disposiciones ajenas a las mismas, como en este caso.

En virtud de la reforma aludida, ha sido incorporado al artículo 69 de la legislación del impuesto a los réditos -en el cual se enumeran las deducciones que todos los contribuyentes tienen derecho a restar de sus réditos gravados- un nuevo inciso.

El mismo permite computar las inversiones destinadas a transformar en áreas productivas tierras áridas, mediante la obtención de aguas subterráneas, así como las realizadas en trabajos de desmontes, roturas, nivelaciones, electrificación de riego, electrificación, implantación de cultivos permanentes y sus gastos de mantenimiento, todo ello para la consecución de los fines previstos.

En respecto a los pozos para riego, se aclara que la franquicia es viable aun cuando las explotaciones pertinentes se realicen en tierras con derecho a regadío o fuera de las zonas de escaso.

Asimismo se deducirán las inversiones en elementos mecánicos e implementos necesarios para llevar a cabo los propósitos enunciados, en las condiciones que deberá precisar la reglamentación.

Se especifica -por vez primera en una disposición referente a incentivos para inversiones- que, sin perjuicio de su deducibilidad como gasto, las efectuadas en bienes de uso son amortizables en los años de vida útil que corresponda a los mismos. Entendemos que este dilema es redundante, puesto que si bien en todas las normas anteriores pertinentes no existía ninguna similar, ello no fué obstáculo para que procediera su amortización conjuntamente con su cómputo como gasto, en el balance impositivo.

Las inversiones favorecidas serán deducibles hasta tanto la explotación entre en período de productividad. No se especifica expresamente desde cuando podrán considerarse las mismas, pero el art. 43 de la ley 16.993 establece que sus

disposiciones rigen a partir del 1° de junio de 1966.

La Ley 17.253 dejó sin efecto la ley que se comenta, en todo cuanto se le opusiera, pero como el art. 24 de la última no se le opone en nada, por tratarse de un asunto de índole eminentemente impositiva, no resulta derogado por lo tanto.

c) Reinstalación parcial de las desgravaciones por inversiones relacionadas con la actividad agropecuaria

Cuando en 1964 se derogó el art. 81 de la ley 11.682, se anticiparon consecuencias desfavorables ante tal medida. "Debido en parte a dicha derogación del art. 81 -empresa C. A. Valendi (44)- y en parte también a una disminución de los réditos de la explotación agrícola, tanto por los bajos rendimientos de la última cosecha física como por estancamiento de los precios de venta en relación a los costos, lo cierto es que la industria de maquinaria agrícola, repercutiendo en general en toda la industria metalúrgica, cayó en la más aguda crisis de que esa actividad tenga memoria, con una baja de ventas que en algunos casos se aproxima al 75 u 80% de su nivel de 1964".

"A todo ello, a juzgar por las informaciones parciales que obran en nuestro conocimiento, el sacrificio al que fué sometida la industria referida no se habría compensado con la elevación de recaudaciones que el fisco pudo suponer que obtendría, debido a que el productor agrícola, falto de incentivo para comprar maquinaria agrícola, pero de todos modos con muy pocos deseos de pagar impuestos, reemplazó la inversión en bienes durables por otros procedimientos de reducción de su monto imponible, con lo cual se produjo estérilmente un doble sacrificio, cuyas víctimas fueron la industria metalúrgica (en particular la de maquinaria agrícola) y el fisco mismo; siendo el país, en su conjunto, quien pagó en definitiva todo este deterioro".

Los resultados de esa derogación se han hecho tan evidentes, que han inspirado el Decreto N° 1.530/66, que establece, aunque muy retaceadas, algunas desgravaciones de las permitidas por el ex-artículo 81 de la ley 11.682 a las explotaciones agro-pecuarias, pero excluyendo de los mismos a las forestales. Cabe observar que continúa la mala práctica de disponer normas impositivas al margen de la ley de la materia.

Limitación de los beneficios

Una importante característica del nuevo régimen de franquicias -aplicable a las compras efectuadas a partir del 1/9/1966- es la limitación del monto total de todas ellas al 60% del beneficio impositivo total del ejercicio, de la persona física o ideal titular de los beneficios, calculado antes de computarse los mismos; el exceso de deducciones hasta cubrir el importe de lo invertido no podrá compensarse

en ejercicios futuros.

C. A. Raimondi (45) acota que si bien no es fácil obtener un juicio exacto de la influencia resultante de esa limitación, es factible prever que la compra de maquinarias y equipos como una de las formas de aminorar el impacto impositivo, será considerada en segundo término por el productor agropecuario, dando preferencia, en cambio, a otras inversiones, como la adquisición de fertilizantes, que son deducibles íntegramente, cualquiera sea su importe.

Importes deducibles

Dentro de la limitación indicada, se permitirá deducir la totalidad de las compras de maquinarias e implementos agrícolas, entendiendo por el primer concepto las así definidas por el inc. d) del art. 29 de la reglamentación del impuesto a las ventas.(a) Para dicha norma lo son el mecanismo o conjunto de mecanismos utilizados en la obtención de un resultado determinado, mediante el empleo de un motor de cualquier naturaleza y que, por sus predominantes características, está destinado a ser empleado en los establecimientos rurales, en labores vinculadas con la producción agraria que no entrañen proceso industrial, considerándose como tales las culturales y aún las que, sin serlo estrictamente, complementan el ciclo productivo agrario, como el enfardelado, embolsado, ensilaje (elevador), empaquetado, etc.

En esta definición no encuadran los bienes de uso que en la acepción general, técnica o corriente del término, no puedan ser considerados como maquinarias como son vehículos, herramientas y aún los repuestos.

Por otra parte, no debe confundirse el concepto de partes o repuestos con el de accesorios tales como acoplados para picadoras de forrajes, equipos maiceros para cosechadoras, etc., los que sí pueden ser considerados maquinarias con toda propiedad.

"El nuevo decreto agrega, empero, la palabra implementos a la de maquinarias, concepto aquél que es algo más comprensivo que éste, ya que en el lenguaje corriente se lo aplica a todo aparato empleado en las explotaciones agrarias; en tal sentido es interesante recalcar que el art. 147 de la reglamentación de la ley 11.682 califica también como implementos a los silos de chapas desarmables que completan la organización de la cosecha a granel". (46)

También se permite computar -dentro de la mencionada limitación-, la totalidad de lo invertido en materiales producidos por la industria metalúrgica, utilizados en la incorporación de mejoras o instalaciones a los campos, destinados a su explotación; cuando la construcción de esas mejoras sea contratada con terceros, el

(a) Este inciso se refiere a las maquinarias agrícolas cuya enajenación está exenta de tal gravamen.

lo se deducirá el costo en plaza de los materiales empleados por los mismos.

Otro rubro autorizado consiste en el 100% de las inversiones en silos metálicos. Los silos desmontables han sido considerados como implementos agrícolas por la reglamentación del impuesto a los réditos; en cuanto a los no desmontables, son maquinarias (elevador) o son productos de la industria metalúrgica (tubos). Resulta evidente, entonces, que los silos metálicos incorporados como mejoras a los campos, ya estarían incluídos en los conceptos mencionados y, por lo tanto, su exención específica sólo tiene efecto con relación a sus bases no metálicas.

Asimismo se podrá deducir el 50% de las compras de tractores. "Siendo que el tractor, junto con las máquinas cosechadoras, suele ser la inversión financieramente más grave en la explotación agropecuaria, resultaría que la doble incidencia de la limitación hasta el 60% del beneficio del ejercicio, y el 50 por ciento de la inversión, puede reducir exageradamente el beneficio pertinente, y hacer lo absolutamente inocuo, salvo para las grandes explotaciones. Y ello resulta tanto menos comprensible cuanto que la mecanización de las explotaciones debe forzosamente comenzar con la compra de uno o más tractores". (47)

Ajuste del valor de inventario de vaquillonas y terneras

El actual inciso j) del art. 68 de la ley de réditos permite deducir en los balances impositivos que cierren hasta el 30/12/1967, la mitad de la diferencia entre los valores de inventario al comienzo y fin del ejercicio de la existencia de vientres, sin ninguna restricción.

Se agrega ahora -también dentro de la limitación enunciada- el 100% de la misma diferencia de los valores de vaquillonas y terneras, para los ejercicios que comiencen desde el 1° de setiembre de 1966, sin fijarse plazo de duración.

Además, cabe mencionar que la desgravación actual obliga a mantener el incremento por un plazo no inferior a tres años; por el contrario, la que se comenta establece la aplicación del art. 82 de la ley del impuesto a los réditos entre "desinversión", limitada a la "realización de los bienes comprendidos en las franquicias".

Aplicación limitada del art. 82 de la ley 11.682

El Decreto 1.530/66 no forma parte de la ley de réditos, ni reglamenta el derogado art. 31 de esta última, por lo que no se aplicaría a su respecto ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a tal artículo, entre ellas la del artículo 82, que obliga a la devolución al balance impositivo de toda o parte del precio de venta, en caso de realización de bienes de naturaleza análoga a los involucrados en la franquicia.

Sin embargo, el artículo 3° del decreto 1.530/66 prescribe que dicho artículo 62 sea aplicable en caso de realización de los bienes comprendidos en el beneficio, lo que elimina el dispute de la venta de bienes análogos, sino solamente la enajenación de los bienes comprados y desgravados desde el 1/9/1966, o las vaquillonas y terneras como clase, puesto que como tal se las incluye en la desgravación.

Monto de la inversión computable

Como se dijera precedentemente, el decreto en análisis forma un ordenamiento separado de la ley del impuesto a los réditos; por consiguiente, para establecer sus alcances debe estarse a sus propios términos.

No constituye una condición de las inversiones, la habilitación de las mismas; la deducción está vinculada con los montos invertidos, lo cual debe entenderse referido a los importes desembolsados en pago de tales bienes. Es decir, que si se adquieren varias máquinas, pagaderas a plazos, será computable la suma efectivamente pagada en cada ejercicio, con prescindencia de su recepción o habilitación.

Esta conclusión no sólo resulta de la letra del decreto, sino que es compatible con la limitación que esa norma hace del monto deducible, en cuanto no supere el 60% de las utilidades de cada período, lo que origina la presunción de que esas utilidades proveerán los fondos necesarios para realizar los pagos descontables y por lo tanto, la inversión está medida en función de los fondos aplicados.

Derogación del Decreto 1.530/66

La Ley 17.330 -como se verá en detalle en el punto siguiente-, derogó el decreto del rubro, en lo que concierne a la deducción del importe del valor de inventario de vaquillonas y terneras, para los ejercicios iniciados desde el 1/1/1967 incorporando tal beneficio al art. 62 de la ley 11.682.

También lo derogó en cuanto al régimen de nuevas inversiones, ya que la mayor parte de las mismas las agregó al artículo 81 de la ley de réditos, reiterando lo dicho por la Ley 17.330

B) Reformas introducidas por la Ley 17.330

Deducciones por inversiones vinculadas con la actividad

La Ley 17.330 del 30/5/1967 instaura nuevamente un régimen transitorio de desgravaciones, incorporando otra vez un artículo a la ley 11.682 con el número 81, aplicable a las inversiones que se realicen entre el 1/6/1967 y el 31/12/1968,ambas fechas inclusive.

Cabe hacer notar que no ha sido definido el sentido de la expresión "in-

versión que se realice", lo que trae aparejado algunos interrogantes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 84 de la ley 11.682, que dispone la deducción en el ejercicio en que se hubiesen efectuado los pagos parciales o totales, antes de la habilitación, computándose el saldo impago cuando se produzca este último hecho, o en el ejercicio en que dicha habilitación se hubiere realizado, opción permitida al contribuyente.

Por lo tanto, y mientras se mantenga el texto de la ley, serán deducibles

1. todos los bienes que se habiliten entre el 1/6/1967 y el 31/12/1968, aun los contratados o con construcción iniciada con anterioridad;
2. todos los pagos entre ambas fechas, a cuenta o en cancelación total del precio, aún cuando los bienes no se habiliten antes del 31 de diciembre de 1968.

Debe tenerse en cuenta que si un bien hubiera sido contratado o iniciado durante la vigencia del régimen anterior, y se hubiere optado por deducir los importes abonados antes de la habilitación, sólo podría computarse ahora los nuevos pagos que se efectúen o el saldo impago al momento en que aquélla ocurra.

Bienes nuevos de producción nacional

Las nuevas deducciones autorizadas sólo alcanzan a las "adquisiciones de bienes nuevos de producción nacional", con excepción de las vasijas vinarias en bodegas.

"Nótese que la condición de adquisición parecería eliminar la posibilidad de la construcción o fabricación propias: sin embargo, no puede ser ésta la interpretación de la ley, puesto que varias de las inversiones deducibles implican forzosamente trabajos realizados por la propia empresa, o por terceros, sin que medie compra, como ser plantaciones y siembras, construcción de viviendas, sistematización de tierras, etc. Por ende, la interpretación lógica es que, en cuanto exista adquisición de algún bien, éste debe ser nuevo y de producción nacional". (45)

Inversiones y actividades beneficiadas

La deducción alcanza a la totalidad de las inversiones efectuadas por las industrias manufactureras y de transformación, explotaciones agropecuarias y bodegas vínicas, en los bienes que se enumeran, siendo de destacar que -de modo contrario a lo que sucedía en los regímenes anteriores- ninguna industria extractiva está comprendida, tales como minería (n), pesca y caza marítima, explotación de bosques y otros recursos naturales.

(n) La Ley 17.432 incorporó las explotaciones mineras a los beneficios del artículo 81, conforme se verá en el punto siguiente.

Industrias manufactureras o de transformación

Podrán computar sus inversiones en maquinarias, equipos e instalaciones "utilizadas directamente en su proceso industrial", enumeración que parece ser limitativa, pero en realidad comprende prácticamente la totalidad de los bienes de uso y las instalaciones, incluso aquellas que tienen carácter inmueble, quedando excluídos solamente la tierra y edificios.

Las instalaciones pueden tener carácter mueble (aparatos para la luz) o inmueble (conductos de agua), "pues su característica definitoria es el de estar instaladas, es decir, colocadas en un sitio o lugar para uso o servicio en él". (49) El término "equipos" comprende evidentemente toda clase de útiles y muebles, tales como el equipo de herramientas de los operarios, herramental del taller, matricería, etc.

Cabe por último analizar el contenido de la expresión "industrias manufactureras o de transformación", ya que el uso de la conjunción disyuntiva "o" denota, según el diccionario, "diferencia, separación o alternativa" entre ambos tipos de industrias. Las de transformación serían, pues, las que realicen un conjunto de operaciones destinadas a transformar unas cosas en otras; por exclusión, manufacturas serían aquellas que realizan operaciones o trabajos, a mano o con máquinas, sin transformar los productos sobre los que se realizan.

El anterior artículo 81 definía a las industrias manufactureras o de transformación, como las que daban a la materia prima o elemento básico, forma o aspecto, consistencia o índole, o aplicación diferente. En el primer caso no existiría transformación alguna, sino simple cambio exterior; en el segundo sí la habría, y en el tercero podría haberla o no, pero con un cambio de aplicación.

Empresas comprendidas y excluídas

Cuando la ley 16.656 derogó el anterior artículo 81, dispuso que tal derogación no afectaba las inversiones incluídas en planes aprobados por el P.E. en virtud de disposiciones dictadas con fines de promoción, o en planes que aprobare en lo futuro, en tanto que las respectivas solicitudes hubieran sido presentadas hasta el 29/12/1964.

Por lo tanto, todas las empresas comprendidas en los regímenes de promoción industrial anteriores al decreto 3.113/64 y las que abarca esta norma, cuyas solicitudes de acogimiento hubieran sido presentadas hasta aquella fecha, tienen derecho a la aplicación de los beneficios del anterior artículo 81.

Esas mismas empresas, excepto las que comprende el decreto citado, pueden computar las nuevas desgravaciones, así como las inversiones integrantes de los pla

nes aprobados, con lo que puede surgir una posible duplicación de las franquicias.

Por el contrario, aquellas acogidas al decreto 3113/64, o que lo hagan en el futuro, tanto las que tienen asegurado el beneficio del anterior artículo 31 en virtud de sus planes aprobados, como las que no tienen derecho a esa desgravación, han quedado fuera del ámbito de la nueva rebaja, no comprendiéndose el motivo de esa dualidad de criterio.

Igualmente quedan excluídas las empresas comprendidas en las disposiciones de las leyes 17.010 -las que reciban ayuda económica en razón de los planes de emergencia para la transformación agro-industrial de la provincia de Tucumán- y 17.319, sobre el nuevo régimen legal para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y su transporte.

Explotaciones agropecuarias

En una extensa enumeración, se indican los conceptos deducibles para este tipo de actividades:

1. Maquinaria agrícola, entendiéndose por tal la utilizada también en ganadería y la que complete el ciclo productivo agrario;
2. Tractores y acoplados de uso agrícola;
3. Equipos de lucha contra incendio;
4. Equipos de refrigeración, electrificación e inseminación artificial;
5. Galpones, silos, secadores y elevadores de cereales. Resulta superflua la inclusión de secadores y elevadores de cereales, que evidentemente son maquinarias "que completan "el ciclo productivo agrario";
6. Alambrados, mangas, bebaderos, corrales y básculas;
7. Aguadas, molinos, tanques, bebaderos, represas, pozos y elementos para riego y provisión de agua; canalización y alcantarillado para riego; bombas y motores para extracción de agua para drenaje;
8. Praderas permanentes y plantaciones perennes, comprendidos los trabajos culturales. Esta desgravación por tiempo limitado reemplaza a la de carácter permanente, contenida en el inciso agregado por la ley 16.696 al art. 62 de la ley del impuesto a los réditos (ñ), que ahora queda derogada desde la fecha de vigencia de la nueva norma. Sin embargo, cabe señalar que el inciso mencionado limitaba la desgravación -que era del cincuenta por ciento-, a que las plantaciones no tuvieran otro tratamiento más favorable, salvedad que ha sido eliminada. Por ej de, y como no hay duda que las plantaciones forestales son plantaciones peren-

(ñ) Ver punto O).

nes, ellas gozarán simultáneamente de ambos beneficios;

9. Reproductores machos puros de pedigree y puros por cruza;

10. Vivienda única construída en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia, dentro del tipo de construcción que establecerá el reglamento, así como sus ampliaciones. Tal beneficio reemplaza (con el agregado de las ampliaciones) al inciso incorporado al art. 62 de la ley 11682 por la ley 16.656, derogado también desde la fecha de vigencia de la disposición que lo sustituye.

"Tanto en este caso como en el anterior, y dada la peculiar forma de vigencia que tiene el nuevo artículo 81, parece que la interpretación correcta sería la de que, cuando un bien esté amparado por éste, dejará de estarlo por el inciso referido". (90)

11. Trabajos de desmontes, fijación de médanos y en la recuperación de suelos alcalinos que se destinen a la explotación agropecuaria.

Fueron derogados -respecto de las adquisiciones efectuadas desde el 1/6/1967, inclusive-, los incisos a) y b) del art. 1° del decreto 1.530/66, que autorizaban la rebaja de las sumas invertidas en maquinarias e implementos agrícolas, y de materiales de la industria metalúrgica utilizados para construir mejoras e instalaciones destinadas a la explotación. (o)

Coincidimos con C. A. Balcondi (90) en considerar ese texto como un error, ya que como se expresara más arriba, puede dar lugar a la simultánea aplicación del decreto 1.530/66 y del nuevo artículo 81.

Cabe recordar que el artículo 24 de la ley 16.939 agregó otro inciso al ya recordado artículo 62 de la ley 11.682 (p), facultando el descuento de las sumas destinadas a incorporar tierras áridas a la producción agropecuaria, así como de los implementos mecánicos necesarios para tales fines, y los gastos efectuados en pozos para riego, en otras zonas.

Buena parte de las inversiones enunciadas dan también derecho a la desgravación del nuevo art. 81, por lo que se plantea a su respecto la misma situación comentada para las plantaciones forestales, vale decir la doble desgravación.

Bodegas vínicas

Las plantas productoras o elaboradoras de vino gozarán de la rebaja de los importes invertidos en vasijas vinarias, no rigiendo al respecto la limitación de que los respectivos bienes deban ser nuevos y de producción nacional.

(o) Ver punto O). (p) Ver punto P).

Limitación de las desgravaciones

El nuevo art. 81 reproduce, en líneas generales, una limitación similar establecida por el Decreto 1.930/66, en el sentido de que la desgravación total no podrá superar el 60% del beneficio impositivo de la empresa o explotación, antes de computarse las rebajas, aunque tampoco se aclara esta vez qué debe entenderse por "beneficio de la explotación", y cuanto deberá considerarse éste y no el de la "empresa".

En el caso de que en un ejercicio la inversión deducible sobrepase el porcentaje sobre la utilidad computado, el excedente podrá trasladarse a los dos ejercicios siguientes, en forma acumulativa, para ser empleado en cada uno de ellos hasta un monto que no exceda del 60% del beneficio respectivo.

Las desgravaciones transferidas del art. 62 de la ley 11.682 (viviendas, praderas permanentes y plantaciones forestales) han quedado limitadas en sus alcances, puesto que en ese artículo no lo estaban ni en el tiempo ni en su monto, pudiendo ser compensadas con cualquier ganancia del contribuyente y ser trasladadas por diez años.

Esa limitación es arbitraria, ya que según C. A. Raimondi (51), el agricultor o ganadero que no gana por carencia de máquinas, de riego o de reservas forrajeras, no podría computar ninguna desgravación cuando las compre, a menos que logre beneficios inmediatos de su inversión, lo que no siempre ocurre.

"De igual modo, el productor nuevo, que intentara trasladar capitales a la explotación agropecuaria, se encontraría que no le favorecen las inversiones de largo aliento. O el inversor extranjero, que cree una sociedad argentina con capital ganado en el exterior, para instalar una gran industria, puede no llegar a gozar en absoluto del beneficio si el período de implantación es largo".

Por ello, desde el punto de vista del interés económico de nuestro país, ese límite puede llegar a derivar en una inadecuada promoción de las inversiones menos deseables para su desarrollo.

Otras deducciones para explotaciones agropecuarias. Incremento del valor de las existencias de vientres

La actual franquicia -art. 68, inc. j) de la ley 11.682- que permite deducir el 50% de la diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de vientres al principio y al fin del ejercicio, caducará para los ejercicios que cierren entre el 31/12/1966 y el 30/12/1967.

Dicha norma ha sido derogada, sustituyéndola por una similar, con vigen-

cia por dos años a partir del primer ejercicio que se inicie desde el 1° de enero de 1967, inclusive. "Evidentemente, la vigencia de la nueva franquicia cubre los dos ejercicios siguientes a los que comprendía la anterior. No parece dudoso, pues, que la intención de la ley ha sido la de prorrogar por dos años su vigencia. Pero, como consecuencia de la sustitución de la norma contenida en el inciso j) del art. 68, se presentará la anomalía de que para todos los ejercicios que cierren entre el 10 de julio de 1967 (fecha de publicación de la nueva ley) y el 30 de diciembre de 1967, habrá desaparecido la norma que permitía la deducción, con lo que la Dirección General Impositiva podría encontrar una buena oportunidad para denegarla". (92)

La nueva disposición posibilita deducir el 100% del monto resultante por diferencia en los valores de inventario de hacienda hembra vacuna y porcina, aunque se autorizan a las Secretarías de Hacienda y de Agricultura y Ganadería, para que conjuntamente la extiendan a la hacienda ovina -lo que han dispuesto por Resolución 1.138 del 29/9/1967-, y siempre que el aludido incremento se mantenga en existencia durante 3 años.

La redacción actual se refiere a "hembras" y no a "vientres", lo que elimina toda posibilidad de cuestionar la aptitud de procreo de los animales o el motivo de su tenencia (cría o invernada).

Utilización de herbicidas y plaguicidas

Se agrega al art. 68 de la ley 11.682 un inciso designado con la letra h), mediante el cual se admite, desde los ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 1967, y sin límite en el tiempo, la deducción del costo de los plaguicidas y herbicidas utilizados durante el año.

3) Extensión de las desgravaciones a las explotaciones mineras

La Ley 17.432 del 11/9/1967, modificó una vez más el artículo 81 de la legislación del impuesto a los réditos, incorporando entre las beneficiarias -en su inciso d)-, a las explotaciones mineras en sus etapas de estudio y exploración, extracción, preparación, molienda y concentración de substancias minerales.

Conforme lo establecen los considerandos del respectivo mensaje, la franquicia alcanza a todas las etapas de esta actividad, incluída la de los estudios previos que se realizan para determinar la existencia y características del yacimiento.

La vigencia de las desgravaciones concedidas se extiende a las inversiones efectuadas entre el 1° de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1970, plazo que se estima "indispensable puesto que la naturaleza de la explotación requiere

planes de largo alcance", según se expresa en el aludido mensaje.

Inversiones incluyentes

La deducción alcanza a la totalidad de los importes que se inviertan en:

1) Maquinarias, equipos e instalaciones; elementos de tracción y carga minera; comunicación, y generación y transporte de energía.

2) Construcciones e instalaciones destinadas a la explotación; vivienda única para el propietario y el personal de trabajo, y sus respectivas familias, así como sus ampliaciones -siempre que se ajusten al tipo que ha de fijar el reglamento-; equipos para transporte ferroviario en redes públicas; construcción de caminos, desvíos ferroviarios y sus instalaciones, en tanto la Secretaría de Energía y Minería haya aprobado el importe de las inversiones y la necesidad de las obras.

3) Gastos directos de exploración. Correlativamente con la inclusión de este beneficio en el artículo 81 de la ley 11.682, se deroga a partir del 1/6/1967 el inciso n) del artículo 62 del mismo texto legal, que facultaba idéntica deducción, pero sin límite alguno en el tiempo. Lo contrario sucede ahora, puesto que se la concede hasta el 31/12/1970.

Las inversiones comprendidas en el apartado 2) deben referirse a compras de bienes nuevos de producción nacional; las especificadas en el apartado 1) podrán serlo en bienes de cualquier procedencia -nacional o extranjera- en tanto no sean usados.

A diferencia de lo que se prescribe para las demás actividades beneficiadas por las normas del artículo 81, no se fija límite alguno para el cómputo de la deducción otorgada a la actividad minera, pudiéndose rebajar las sumas previstas en ella independientemente de la magnitud de los quebrantos o utilidades impositivas de la empresa favorecida.

2. REGIMENES DE PROMOCION INDUSTRIAL Y/O REGIONAL

A) Regímenes individuales

Además de las disposiciones que con carácter general ha contenido la ley de réditos, tendientes a promover un reequipamiento y modernización industrial, a efectos de una mayor capacidad productiva, durante los años 1961 y 1962 el Poder Ejecutivo sancionó una serie de regímenes especiales de fomento, basados en la ley 14.781 de protección y promoción industrial.

Parte de dichas medidas impulsaron no ya industrias determinadas sino economías regionales, para aprovechar al máximo los recursos naturales de cada zona.

Salvo las disposiciones específicas que cada régimen tiene para la industria beneficiada en particular, pueden resumirse las franquicias en cuatro grandes grupos:

a) Aduaneras y cambiarias;
b) Impositivas;
c) Suministro de bienes y servicios;
d) Crediticias.

Dentro de las impositivas, se verá en detalle a cuales industrias o en que zonas se autorizó el aumento de los porcentajes previstos para las deducciones por incremento de la capacidad productiva en el artículo 81 de la ley de la materia (q), como asimismo la amortización acelerada de las inversiones en bienes de uso.

1) Patagonia. La zona beneficiada abarca las provincias de La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, Chaco y Formosa, y parte de las de San Juan, Córdoba y Santa Fe, es decir el norte del país, excluídas las provincias patagónicas.

Las empresas nacionales instaladas en la región, que dupliquen su capacidad de producción como mínimo, y las que instalen "unidades industriales técnicamente eficientes y económicamente rentables", deberán dedicarse a las siguientes actividades, para gozar de las franquicias establecidas:

a) Industrias mineras de extracción y elaboración (excepto petróleo, gas y derivados);

b) Industrias metalúrgicas;

(q) Como se recordará, el art. 81 último párrafo, de la ley de réditos, modificado por la Ley 15.273, facultó al P.E. para aumentar las deducciones previstas en ese artículo, hasta la concurrencia del total de la inversión, así como para incluir en el sistema a otros bienes, inversiones o actividades, facultad utilizada en los casos comentados.

c) Industrias de impregnación, duraminización y secado de maderas, y tableros aglomerados de maderas y fibras de bagazo;
d) Industrias de extracción de ceras vegetales;
e) Industrias frigoríficas;
f) Industrias textiles de fibras vegetales o animales de origen nacional, que efectúen el proceso integral;
g) Industrias siderúrgicas;
h) Industrias de la alimentación, de la carne y subproductos ganaderos; de las legumbres y hortalizas; de las frutas (excluídas bebidas alcohólicas); de los aceites de frutas o semillas;
i) Industrias de curtiduría;
j) Industrias tabacaleras que utilicen materia prima de la región;
k) Industrias de la construcción de viviendas económicas y barrios obreros en gran escala (línea completa);
l) Industrias cerámicas y/o del vidrio.

Se exige que las empresas instalen "equipos industriales nuevos" y que "recurran a las técnicas más modernas y económicas", no considerándose como ampliación "la adquisición de explotaciones ya establecidas y de partes esenciales".

Las deducciones autorizadas por el art. 31 de la ley 11.682 serán aplicadas con el 100% sobre el porcentaje fijado, las que en ningún caso podrán superar el total de la inversión.

Además, las actividades involucradas podrán aplicar un régimen de amortizaciones aceleradas, amortizando los dos tercios de la inversión en la primera mitad de su vida útil.

2) Provincia de Corrientes. Comprende todo el territorio de la provincia excepto los departamentos de Ituzaingó, Santo Tomé, Esquina, Sauce, Curuzú-Cuatiá y Monte Caseros.

Con respecto al régimen instaurado para el Noroeste, la nómina de actividades es más restringida, excluyéndose de las enumeradas en el punto anterior las siguientes:

a) Industrias de extracción de ceras vegetales;
b) Industrias siderúrgicas;
c) Industrias de construcción de viviendas y barrios obreros en gran escala;
d) Industrias cerámicas y/o del vidrio;
e) Tableros aglomerados de fibras de bagazo.

Las empresas que se establezcan en la provincia gozarán también del benefi-

cio de la duplicación de los porcentajes del art. 81 de la ley de réditos, como asimismo de la amortización acelerada durante la primera mitad de la vida útil de las inversiones incorporadas.

3) Patagonia. Abarca las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y los departamentos de Puelén, Curacó, Lihuel Calel y Caleu-Caleu de la Provincia de La Pampa.

La nómina de actividades susceptibles de obtener los beneficios del régimen son:

a) Químicas y petroquímicas, que realicen el "ciclo industrial primario".

Se entiende por "ciclo industrial primario", el que se inicia con la extracción de los productos naturales de la zona, o con materias primas importadas que no se obtengan en el país, y termina con bienes intermedios o finales comercializables.

b) Aluminio y otras metalúrgicas, que efectúen el ciclo industrial primario;
c) Mineras de extracción y elaboración (excepto petróleo, gas y subproductos y derivados);
d) Impregnación, durminización y secado artificial de maderas, así como maderas conglomeradas;
e) Industria naval, astilleros y talleres de reparaciones de buques;
f) Textil lanera;
g) Pesquera y frigorífica accesoria;
h) De la carne, subproductos zonales y frigorífica accesoria;
i) Alimenticia a base de frutas, legumbres u hortalizas "producidas en la región destinadas a alimentación humana (excluídas las bebidas alcohólicas).

Es exigencia común a todas las industrias, la de ser "técnicamente eficientes y económicamente rentables", además de su contribución al reemplazo de importaciones o al incremento de las exportaciones, así como la de insumir en una proporción preponderante energía, mano de obra o recursos naturales de la zona, en relación al "costo agregado" en la misma.

A las actividades incluídas no les alcanza el beneficio de la duplicación de las deducciones del art. 81 ni del régimen de amortizaciones aceleradas.

4) Industria celulósica. "Las empresas nacionales que instalen en el país, plantas productoras de pastas celulósicas de fibras cortas o largas, o plantas integrales que, además, completen el ciclo de la producción anterior con la fabricación de papeles de todo tipo y cartones" (53) gozarán de los beneficios que se les a-

cuerdan, siempre que las mismas sean técnicamente eficientes y económicamente rentables.

Asimismo, las plantas ya instaladas que amplíen su capacidad de producción, conforme lo expuesto, podrán acogerse a las facilidades reconocidas, las que se limitarán exclusivamente a las ampliaciones en el sector de pastas celulósicas y al incremento de la producción de papeles y cartones integrado con estas ampliaciones.

Se aclara, como en los tres casos anteriores, que la mera compra de partes sociales y de explotaciones ya establecidas no permite incorporarse al régimen de franquicias.

Tal como se exige para las zonas de Corrientes y el Noroeste, se deberán instalar equipos industriales nuevos que respondan a las técnicas más modernas.

Las empresas favorecidas podrán duplicar las deducciones alcanzadas por el art. 91 de la ley, como también amortizar aceleradamente en la primera mitad de su vida útil, las inversiones incorporadas en virtud del régimen de promoción.

5) Industria petroquímica. Las empresas nacionales que instalen plantas petroquímicas básicas o amplíen las existentes, tendrán derecho a los beneficios respectivos.

A tales fines se considerarán plantas petroquímicas básicas "las que inicien el ciclo productivo con petróleo o gas natural, sus fracciones o destilados y produzcan preponderantemente hidrocarburos saturados, olefínicos, diolefínicos, acetilénicos, nafténicos o aromáticos y/o azufre y/o hidrógeno". (54)

También podrán ser incluídas las plantas que elaboren uno o más de estos productos: cauchos sintéticos, negro de humo, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, plásticos y resinas al fenol, polietileno, policloruro de vinilo, polipropileno y poliestireno, siempre que se integren en una sola empresa o en un conjunto asimilable con las plantas básicas definidas al comienzo.

Se excluyen del régimen las plantas productoras de lubricantes o combustibles.

Las plantas ya instaladas que amplíen su producción o completen sus ciclos industriales, podrán requerir las facilidades acordadas a las empresas nuevas, las que se harán extensivas únicamente a las obras e instalaciones que se construyan de ahí en adelante, así como a la producción futura.

Para este supuesto se exige también equipos modernos y no se computará la simple compra de partes sociales y de explotaciones ya existentes.

Alcanza también a estas actividades la duplicación de los porcentajes del art. 81 y la amortización acelerada de las nuevas inversiones.

6) Industria siderúrgica. Las empresas nacionales que instalen unidades siderúrgicas o amplíen las existentes, siempre que las mismas sean "técnicamente eficientes y económicamente rentables", tendrán derecho a las facilidades respectivas.

Se califican a las unidades siderúrgicas en:

a) Integradas, que inician el ciclo industrial partiendo de los minerales y combustibles y lo terminan con la producción de aceros fundidos, laminados y/o forjados.

b) Semi-integradas, que inician el ciclo industrial con elaboración de acero y lo terminan con la producción de aceros fundidos, laminados y/o forjados, o las que cumplen solamente la etapa de elaboración del arrabio y/o acero.

Las unidades ya instaladas que decidan ampliar su producción o completar sus ciclos industriales, podrán adherirse al régimen de beneficios,pero las facilidades que se les otorguen se limitarán sólo a las nuevas obras o instalaciones que se exijan, así como a las necesidades y a la producción a que dichas obras den lugar.

Las deducciones fijadas por el art. 81 de la ley 11.682 se incrementarán en los siguientes porcentajes: 100% para las unidades integradas y 90% para las semi-integradas.

Ambos grupos de empresas tienen derecho a acelerar las amortizaciones en la primera parte de la vida útil de las inversiones pertinentes.

7) Plantaciones forestales. Cabe recordar que la serie de exenciones acordadas a esta actividad se inicia con la Ley 13.273, llamada de "Defensa de la Riqueza Forestal", cuyo artículo 60 liberó "..... del impuesto a los réditos las utilidades que se inviertan en nuevas plantaciones forestales y mejoras silvícolas en general".

Con posterioridad, la Ley 13.995 desgravó "las sumas efectivamente invertidas ..... en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes", actual inciso n) del art. 82 de la ley de réditos.

La Circular General Nº 426 de la autoridad fiscal estableció los rubros que a su juicio podían ser considerados dentro de tal concepto, argumentando que la franquicia estaba restringida "..... a las inversiones en plantaciones como tales y no a las explotaciones forestales".

En términos generales sólo admitió los gastos relacionados directamente con la plantación, desde su comienzo hasta su corte, pasando por las etapas naturales de su desarrollo, mantenimiento y conservación, y excluyó expresamente las sumas invertidas en bienes de uso, que por otra parte, ya estaban incluídas en los beneficios del art. 61 de la ley de réditos.

El Decreto 2.079/62 -uno de los de la última de disposiciones de fomento industrial y zonal que se están analizando- rectificó aquel criterio, extendiendo la deducción a los gastos administrativos, financieros (intereses pagados y sus complementarios), y de conservación de la masa forestal (nueva o anterior), así como a las inversiones en bienes de uso.

Vale decir que, en esos momentos las sumas empleadas en la compra de bienes del activo fijo gozaban de una doble deducción respecto de la totalidad de las mismas: al 100% en virtud del art. 62, inc. a) y otro tanto por lo dispuesto en el art. 61, antes de la ley 11.682 (r).

Por ello, no se repite para esta actividad en particular las normas que existían en los otros regímenes, de duplicar los porcentajes del citado art. 61. Además, no se prevé para la misma el régimen de amortizaciones aceleradas.

8) Pesca y casa marítima. Los beneficios previstos alcanzan a las empresas de construcción, conservación, transformación y distribución de pesca marítima, como así también a los astilleros, vinculados a la construcción, mantenimiento y sostén operativo de las embarcaciones pesqueras que desarrollen sus actividades en el litoral marítimo, si las mismas resolvieran ampliar y/o habilitar unidades industriales "técnicamente eficientes y rentables".

Se requiere también para esta actividad la instalación de equipos industriales nuevos, y que respondan a técnicas modernas, no tomándose en consideración la compra de explotaciones ya establecidas, o de partes sociales.

Podrán incrementarse en el 100% las deducciones admitidas por el art. 61 de la ley de réditos, como asimismo la amortización acelerada de los dos tercios de las nuevas inversiones, en la primera mitad de su vida útil.

B) Régimen del Decreto 5.338/63

El 1º de julio de 1963, mediante el decreto indicado se unificó el tratamiento para las actividades comprendidas en los distintos regímenes de promoción, excepto la industria siderúrgica, que siguió rigiéndose por las normas contenidas en el Decreto 5.03?/61, y la pesca y casa marítima, cuyas prescripciones están fijadas por el Decreto 2.496/62.

(r) Además del porcentaje anual que le corresponde en concepto de amortizaciones.

Las principales características del nuevo sistema son las que se condicionan seguidamente.

1) Requisitos para obtener los beneficios.

a) Que se trate de una nueva planta o la ampliación de una existente; en este último caso las franquicias sólo alcanzarán a la parte ampliada, no considerándose como tal la compra de una unidad ya establecida.

b) Que sean unidades técnicamente eficientes y económicamente rentables, explicándose así esta cláusula, ya prevista en todos los decretos anteriores.

c) Que la industria favorecida pertenezca a una empresa nacional.

2) Actividades promovidas en todo el territorio del país.

a) Siderurgia. Completada en unidad, ya sean plantas integradas o semi-integradas, reproduciendo las definiciones de estos conceptos dadas por el Decreto 5.038/61, que regirá en forma exclusiva para esta actividad.

b) Petroquímica. Las plantas involucradas en el régimen de franquicias son básicamente las mismas enunciadas en el pertinente régimen individual, con el agregado de las que fabriquen poliolefinas, poliuretano y sus monómeros, u otros productos de la petroquímica semejantes a todos los enumerados, que se desarrollen en el futuro.

A más de continuar excluyendo las plantas elaboradoras de lubricantes y combustibles, se hace lo propio con las que promuevan los procesos textiles u otros de transformación de los productos citados.

c) Celulósica. Se incorporan al régimen anterior las plantas elaboradoras de pastas semiquímicas integradas con fábricas de papel para diarios.

d) Construcción. Son beneficiadas las plantas que fabriquen elementos básicos estructurales para la construcción masiva de viviendas económicas y que permitan acelerar y racionalizar métodos y reducir costos y las plantas o elementos que formen un conjunto funcional e integrado, destinado a abaratar y acelerar sustancialmente el proceso de construcción. (a)

e) Minería. Este rubro involucra las industrias mineras en sus procesos de preparación, desarrollo, exploración, extracción, concentración y beneficio, quedando excluidos el petróleo y gas y subproductos y derivados y minerales de tercera categoría. (b)

(a) Ver al respecto el Capítulo 3.
(b) Son minerales de tercera categoría los de naturaleza pétrea o terrosa, y en general todos los que sirven para materiales de construcción y ornamento cuyo conjunto forman las canteras.

3) Zonas especialmente promovidas.

a) Patagonia. Es la misma delimitada en el régimen anteriormente aplicable a esta región, con el agregado del departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza.

b) Norte y noroeste. Corresponde exactamente a la denominada en su oportunidad como Noroeste.

c) Provincia de Corrientes. Equivale a la comprendida en el sistema anterior, incorporando el departamento de Monte Caseros.

4) Actividades anuales fomentadas. Exclusivamente dentro de las zonas delimitadas, son actividades promovidas:

a) En general, todas aquellas que industrialicen productos naturales originarios de las zonas favorecidas y que contribuyan al incremento de exportaciones de productos elaborados, que sustituya un producto importado.

b) En particular, las que se indican a continuación:

i. Impregnación, aglomeración, duraminización y secado artificial de madera, de fibra y de bagazo.
ii. Elaboración de fibras naturales hasta completar el proceso de hilatura.
iii. Industria de curtiduría.
iv. Industrialización y almacenamiento frigorífico de productos alimenticios, excluídas bebidas alcohólicas.
v. Metalúrgicas.
vi. Química y sucroquímica.
vii. Cerámica y/o del vidrio.

5) Evaluación del proyecto. Para calificar de unidad industrial "técnicamente eficiente y económicamente rentable", se considerarán los siguientes factores básicos:

a) La valorización que resulte desde el punto de vista técnico-económico sobre el futuro de la empresa, teniendo en cuenta, entre otros, la evaluación de la calidad y productividad del proyecto, los efectos sobre la balanza comercial y de pagos, etc.

b) Los aspectos financieros, incluyendo pagos por regalías y asistencia técnica, rentabilidad esperada y plazos y condiciones de los reintegros de los capitales invertidos.

c) Volumen y diversificación de la producción final.

d) Procesos de fabricación elegidos.

e) Determinantes del costo de elaboración, en especial calidad y costo de materias primas, eficiencia en la mano de obra, utilización de subproductos,etc.

f) Calidad e importancia de las instalaciones que se erijan.

g) Factores considerados para decidir la localización de la empresa.

6) Beneficios otorgados. Entre las diversas franquicias y exenciones concedidas por el Decreto 5.338/63, no se encuentran la duplicación de los porcentajes aplicables sobre las inversiones incluídas en el art. 81 de la ley de réditos, ni tampoco la amortización acelerada de las mismas en la primera parte de su vida útil.

En cambio, por aplicarse a la industria siderúrgica en forma exclusiva el Decreto 5.038/63 que implantó el régimen para la misma, aquélla podrá seguir aplicando los aludidos porcentajes y amortizando los nuevos bienes de manera acelerada.

C) Derogación de los regímenes vigentes

El Decreto Nº 1.081 del 29 de noviembre de 1963 derogó, a partir del 1º de diciembre de ese año, los siguientes regímenes de promoción:

a) Decreto 5.338/63, que unificó las anteriores normas de promoción industrial,dictadas para diversas industrias o zonas.

b) Decreto 2.079/62, para plantaciones forestales.

c) Decreto 2.496/62, de la pesca marítima e industrialización y comercialización de sus productos.

d) Decreto 5.038/63, referente a la industria siderúrgica.

La anulación sólo se aplicará para las empresas que hasta la fecha indicada, no hubieran presentado "solicitudes de acogimiento", es decir haber iniciado trámites para obtener del Poder Ejecutivo el otorgamiento del decreto especial necesario.

D) Nuevo régimen de promoción

El Decreto 3.113 del 30/4/1964 reimplantó el régimen de promoción industrial, que se aplicará a las nuevas solicitudes que se presenten, y al que pudieron acogerse las empresas con peticiones en trámite, siempre que lo hubieran hecho antes del 31 de julio de ese año.

1) Requisitos a cumplir por los interesados. Se reproducen los que exigía el Decreto 5.338/63 para que las empresas interesadas pudieran gozar de las correspon-

dientes franquicias.

2) Zonas amparadas. Son las mismas que amparaba el Decreto 5.338/63, con el agregado de los departamentos de Eldorado, San Pedro, Montecarlo, Capital, Candelaria, Leandro N. Alem, San Javier y Oberá, de la Provincia de Misiones.

A su vez, el Decreto 4.003 del 7/6/1967 incluyó a la provincia de Entre Ríos, en la misma de regiones favorecidas.

3) Actividades promovidas beneficiadas. Las actividades promovidas son las que estaban enunciadas en el régimen unificado anterior, con ligeros cambios de forma.

Además, pueden incorporarse todas las industrias que reúnan una o más de estas condiciones:

a) Industrializar productos naturales de la zona en que se instalen;
b) Contribuir al incremento de las exportaciones;
c) Colaborar en la sustitución de importaciones.

4) Industrias especialmente promovidas.

a) Siderurgia. Como en los decretos anteriores, pueden solicitar su inclusión dentro de dos categorías:

i. Industria integrada, que inicia el ciclo industrial a partir de minerales y combustibles, y lo finaliza con la producción de aceros fundidos, laminados o forjados.

ii. Industria semi-integrada, que puede comenzar el ciclo desde el mineral y terminando con el arrabio o hierro esponja; o partiendo de arrabio, hierro esponja y/o chatarra, inician el ciclo industrial produciendo aceros no comunes y/o especiales, y lo terminan con la obtención de aceros fundidos laminados y/o forjados.

Según el Decreto 5.038/61, en los casos de industrias semi-integradas, el producto final en el primer supuesto debía ser "arrabio y/o acero", y en el segundo, la iniciación del ciclo industrial podía ser la producción de "aceros" sin distinción.

b) Petroquímica. Las actividades comprendidas son las mismas que consideraba el Decreto 5.338/63, salvo que las dos categorías que se establecen -industrias básicas y complementarias- no gozan de iguales beneficios, lo que no ocurría anteriormente.

c) Celulosa. El nuevo régimen enumera tres categorías dentro de esta industria, con beneficios diferentes para cada una de ellas:

i. Plantas productoras de pastas celulósicas, de fibras cortas o largas.

ii. Las mismas industrias en i. cuando fabriquen cierto papeles y cartones.

En el régimen anterior se otorgaba el beneficio a las fábricas de papel y cartón que se integraran con una de elaboración de pastas ya existentes, siempre que hubiese "relación económica" entre ambas.

iii. Las enunciadas en i. cuando elaboren papel para diarios.

El Decreto 5.333/63 se refería a "plantas de pastas mecánicas integradas con fábricas de papel para diarios".

No se exige para los dos últimos supuestos, que la fabricación de papel y cartón, o de papel para diario, absorba un porcentaje mínimo de la pasta producida, ni que la elaboración de ésta sea suficiente para atender las necesidades de la fabricación de papel.

d) Minería. Están incluídas las industrias mineras "en todas sus etapas", con exposición del petróleo, gas y minerales de tercera categoría.

Es la misma enumeración del régimen anterior, con la diferencia de que éste, en lugar de la expresión "en todas sus etapas", se refería a "sus pasos de preparación, desarrollo, explotación, extracción, concentración y beneficio".

e) Forestación y reforestación. Se incluyen en sus franquicias las plantaciones realizadas de acuerdo con planes orgánicos aprobados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y que tengan por finalidad la implantación de montes artificiales para el aprovechamiento racional de la madera y otros productos forestales necesarios para el desenvolvimiento de la industria nacional.

Resulta criticable la última parte de la definición adoptada, por cuanto la madera u otros productos forestales pueden ser o no necesarios para el desenvolvimiento de la industria nacional, pero pueden tener un mercado externo o ser económicamente útiles de cualquier otra forma.

Cabe señalar que en el Decreto 2.079/62 se incluía también a las "explotaciones de forestación", sin definir ni a éstas ni a las plantaciones forestales.

f) Construcción. Quedan involucradas las industrias que forman "un conjunto funcional y completo para la construcción bajo un sistema de fabricación racionalizado y masivo de viviendas económicas", definición que difiere del régimen anterior.

g) Pesca y caza marítima y en aguas interiores. Se establecen dos categorías, con distintos beneficios

i. Empresas extractivas e industrializadoras.

ii. Empresas que realicen la extracción, y además industrialicen y/o distribuyan el producto.

Cuando la duda, en cuanto a la primera categoría, de la posibilidad que se acoja a los franquicias una empresa solamente "distribuidora", y no se mencione a la "conservación" como un proceso incluído.

Con respecto al Decreto 2.436/62, cabe destacar que ahora se incluye a la pesca en aguas interiores, lo que resulta llamativo, ya que aquéllas deberían ser utilizadas para fomentar la pesca deportiva, poderosa fuente turística, y no para explotaciones industriales de dudosa importancia económica para el país.

5) Exclusión de la zona del Gran Buenos Aires. Ninguna industria podrá solicitar los beneficios del Decreto 3.113/64, si se instala en la Capital Federal y zona del Gran Buenos Aires delimitada por esa norma, salvo estas excepciones:

a) Ampliación o complementación de una ya instalada, siempre que la relación con lo existente permita calificarla como mero complemento de la misma.

b) Industrias celulósicas y de forestación, en los partidos de San Fernando, Tigre y "zona del Delta", mención esta última que parece superflua, pues esta zona no está excluída sino en la parte comprendida en los dos partidos citados.

6) Concentración en los beneficios anteriores. Entre otros, el decreto comentado asegura una reducción del impuesto a los réditos, emergencia y sustitutivo, por el término de diez años a partir del de la puesta en marcha de la inversión, con porcentajes variables, para cada tipo de industria o zona considerada, entre el 100%, el 75% o el 50%, aplicables a la escala de rebajas anuales que presenta el decreto aludido.

En cambio, el régimen anterior no ofrecía esas reducciones de impuestos, ni no duplicaba las deducciones del art. 81 de la ley de réditos, y permitía una amortización acelerada de las nuevas inversiones. Este último beneficio se mantiene únicamente para la industria siderúrgica, pero ante la notoria disminución de impuestos durante los primeros ejercicios, este anticipo de amortizaciones es más bien perjudicial que conveniente, por lo cual debería tener carácter optativo.

3. EDIFICACION DE VIVIENDAS

En primer lugar se analizará su evolución a través del estudio de la legislación argentina al respecto.

A) El Decreto-ley N° 4.073/56

Como ya se dijera en el punto D) del Capítulo I., la primera mención de un incentivo fiscal a la construcción de viviendas en nuestra legislación, fué dada por el Decreto-ley N° 4.073/56, que autorizó la deducción del 10% del importe total invertido a partir del 1° de enero de 1956 en la construcción de unidades de vivienda de tipo popular, siempre que la valuación fiscal de cada unidad no superara el límite fijado por el P.E.

En cumplimiento de este requisito, el art. 19° del decreto reglamentario fijó dicho límite en la suma de m$n 300.000.

Si en oportunidad de presentarse la respectiva declaración jurada, no se hubiera determinado la valuación fiscal en forma definitiva, se tendrá derecho al beneficio, siempre que el 80% del total invertido en la construcción de cada unidad no excediera dicho tope. En caso de que la valuación definitiva sobrepasara el mismo, se deberán reajustar las declaraciones juradas pertinentes, anulando la rebaja.

En el supuesto contrario de que el 80% de lo invertido superara el monto de m$n 300.000, y con posterioridad la valuación fiscal en firme no alcanzara dicho importe, los contribuyentes podrán rectificar sus declaraciones, con el objeto de computar la franquicia.

La rebaja corresponde al titular de la vivienda, siempre que éste no destine a casa-habitación o renta del mismo; en caso de venta, la deducción será practicada por el propietario que construya, y no por el comprador.

"En otras palabras, el beneficio corresponde en todos los casos a quien promueve por su cuenta y riesgo y desarrolla la actividad constructiva, no al destinatario final del bien, salvo que ambas condiciones se hallen comprendidas en una misma persona. Así, pues, la deducción no beneficia a los contratistas, aunque realicen una parte o el todo de la construcción, por cuanto los mismos lo hacen a nombre y por cuenta de terceros". (55)

En los casos de consorcios para edificar en propiedad horizontal, cuando los mismos integrantes financian y corren el riesgo de la construcción, se beneficiarán ellos y no el promotor del consorcio, cuya única función es administrar el mismo.

A los efectos de la deducción, el reglamento consideró "unidades de vi-

vienda las que reúnan las condiciones exigidas por el régimen legal de la propiedad horizontal", las que están enumeradas en el art. 1º de la ley 13.512, según el cual deben ser independientes y tener salida a la vía pública directamente o por un pasaje común.

Por supuesto, deben tratarse de unidades destinadas a vivienda y no a otros usos, como ser oficina, comercio, consultorio, etc.

En el supuesto de que se adquiera un inmueble con obras iniciadas pero sin terminar, la reglamentación admite que quien provea la edificación y habilite el inmueble, sea el beneficiario de la rebaja, adicionando, para su cómputo, a los importes invertidos en la continuación de la obra, el costo real de construcción de lo comprado, y no el importe total pagado.

B) Régimen de la ley 15.273

Esta norma legal reformó la ley del impuesto a los réditos, estableciendo al respecto que los contribuyentes, sin exclusión alguna, que edifiquen unidades de vivienda o amplíen las existentes, podrán restar el 10% del total invertido a partir del 1º de enero de 1996. Al mismo tiempo se facultó al P.E. para establecer limitaciones en cuanto al tipo de construcción o valuación fiscal unitaria de esos bienes. (u)

En esencia se mantienen las disposiciones en vigor, extendiéndose la franquicia a las ampliaciones de las construcciones ya existentes.

En cuanto a la forma y oportunidad de computar esas deducciones, se establecieron normas similares a las aplicadas en las rebajas por inversiones vinculadas con la actividad productiva, es decir en el ejercicio en que se habiliten, o bien cuando las mismas se paguen, aplicando el saldo luego en el año de la habilitación.

El reglamento del año 1960 -Decreto Nº 6.726- elevó el límite de la valuación fiscal hasta m$n 2.000.000 para cada unidad de vivienda, a los efectos de poder computar las sumas destinadas a su construcción.

Modificó además la definición de unidad de vivienda, considerando como tales aquellas que "reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad exigidas por los códigos de edificación o disposiciones análogas". (v)

Por otra parte dispuso que para establecer la inversión computable, se tendrán en cuenta exclusivamente los valores reales de construcción.

(u) La Ley 15.796 incorporó como otra facultad del P.E., la de extender la rebaja hasta el 100% de la inversión.
(v) Art. 149, 2º párrafo.

c) Viviendas para empleados

El Decreto Nº 11.675 del 22/9/1960 permitió la deducción en los balances impositivos iniciados desde el 1/1/1960, de la totalidad de las inversiones destinadas a viviendas para el personal de trabajo, excepto el valor de la tierra, dentro de los siguientes requisitos:

1) La empresa beneficiaria debe estar comprendida dentro de las enumeradas en el artículo 68 de la ley de réditos, es decir explotaciones agrícolo-ganaderas y forestales; industrias manufactureras o de transformación; explotaciones mineras; empresas de transportes; astilleros, aeródromos y talleres de construcción o reparación de buques o aviones.

No interesa cual es su organización jurídica, y así tienen derecho tanto las sociedades anónimas, colectivas, en comandita, etc., como las empresas unipersonales.

2) Las viviendas deben ser de los tipos "económico", "bueno económico" o "bueno", quedando excluidas por lo tanto las de tipos "muy económico", "muy bueno" y "de lujo".

3) La inversión debe alcanzar por lo menos a 10 unidades. Por unidad de vivienda debe entenderse no solo cada casa, sino también cada piso de un edificio o los distintos departamentos de un mismo piso y los departamentos de un edificio de una sola planta, siempre que sean independientes y tengan salida a la calle en forma directa o por un pasaje común. En consecuencia, en el caso de construirse o adquirirse un solo edificio, será procedente la deducción, si a dicho o más departamentos se les asigna el destino pertinente.

No aclara el decreto el lapso dentro del cual deben iniciarse las construcciones o efectuarse las habilitaciones del mínimo de diez unidades, vale decir, si en un solo ejercicio fiscal o en varios.

Llamada a expedirse la Dirección General Impositiva en una consulta formulada al respecto, expidió el Dictamen Nº 56/63 emanado de su Dirección Técnico Impositiva. En el mismo se concretó, ante la falta de normas específicas en el Decreto 11.675/60, que la norma general del art. 84 de la ley de réditos, que legisla sobre la oportunidad de efectuar las deducciones permitidas por el art. 81, fué modificada por el Decreto 8.724/62 y el Decreto-ley 1.223/63 (w), eliminando la opción entre el momento de los pagos o de la habilitación de los bienes.

Esa reforma no regía para las "inversiones contempladas en disposiciones especiales dictadas con fines de promoción por el Poder Ejecutivo", como lo es el

(w) Ver puntos L) y M) del Capítulo I).

decreto que se analiza, por lo que se pueden manifestar dos situaciones:

a) Deducción de las inversiones en el ejercicio en que se realizaron: se deberán completar las diez unidades y habilitarse para su ocupación, dentro de los tres ejercicios siguientes a aquél en que se realizó la primera deducción en tal sentido; es decir que el contribuyente tiene un plazo de 4 años para habilitar el mínimo exigido.

b) Deducción en el ejercicio en que se habilitan: en este caso se deberán habilitar por lo menos diez unidades en el ejercicio en que se desee practicar la rebaja pertinente.

Tampoco se ha fijado el criterio a seguir una vez superado el límite fijado.

"La exigencia de diez unidades de vivienda, no significa en modo alguno,que no puedan edificarse o adquirirse más de ese número, ni tampoco que una vez cumplida dicha cantidad, las compras o construcciones que se continúen haciendo con igual destino deban forzosamente integrar conjuntos de diez unidades, dado que se ha fijado únicamente el requisito mínimo, pero no el máximo".

"En consecuencia, una vez cumplida la condición fijada -que sean diez unidades-, se podrán deducir las inversiones en nuevas unidades, sin que para ello sea necesario que lleguen al número señalado, siempre claro está, que exista en su realización una razonable continuidad que permita demostrar que se trata de un claro plan de obras". (56)

4) Los fondos que se utilicen no deben provenir de créditos otorgados por entidades oficiales o bancos nacionales, provinciales o municipales.

No se aclara el camino a seguir cuando la inversión se realice parcialmente con fondos oficiales, pero el citado dictamen expresa al respecto que "en tal situación, entendemos que la financiación parcial por medio de créditos oficiales invalida la procedencia de la deducción, dado que al no determinar la norma legal si los créditos deben ser totales o parciales, involucra a ambos". (56)

5) Las viviendas deben ser destinadas al "personal de trabajo y su familia"; "el concepto de "personal de trabajo" no es claro, especialmente si se tiene en cuenta que en los considerandos del decreto 11.679/60 se hace referencia al "personal" sin ninguna calificación restrictiva, lo que parece indicar un criterio amplio. Quizá se ha querido excluir al personal directivo, pero indudablemente aquí será necesario definir mejor el concepto". (57)

Según expresa I. Rechter (58), no resulta claro si pueden incluirse las viviendas destinadas a los directores que tengan cargos ejecutivos en la empresa, tales como gerentes, contadores, etc. Tratándose de personas que en cuanto a la

función ejecutiva que desempeñen se encuentren en relación de dependencia o subordinación jerárquica con respecto a la empresa de modo similar al de los otros empleados, puede entenderse que no existirían motivos para negar la desgravación que corresponderíera por las viviendas que los sean facilitadas.

A fin de precisar el alcance que corresponde asignar a la expresión "personal de trabajo", el recordado Dictamen 56/63 incluyera en la misma a todas aquellas personas que prestan servicios a las órdenes de las empresas y explotaciones comprendidas en el art. 61 de la ley de rédito, es decir las favorecidas con las rebajas por inversiones. Concretando aún más, aquellas que perciban remuneraciones alcanzadas por el inc. d) del art. 60 de la misma ley -trabajo personal ejecutado en relación de dependencia-.

No surge del Decreto 11.673/60 la forma en que deberán cederse las unidades de vivienda, es decir gratuitamente o si se podrá fijar un precio por la locación, por lo que puede considerarse que cualquiera de ellas es viable y que el cobro de un alquiler no impide la desgravación, lo que así reconoce el ya citado dictamen 56/63.

Cabe señalar por último que no se han dictado normas aclaratorias referentes a la verificación del destino dado a las unidades que se deducen, ni al tratamiento impositivo en caso de venta de las mismas.

En este último aspecto, el Dictamen 56/63 aludido, manifiesta que la franquicia en estudio forma parte integrante del art. 61 y que por ese motivo ante de aplicación conservarán los demás preceptos que conforman el régimen impositivo, por lo que este problema se halla contemplado en el art. 62, relativo al procedimiento a seguir en caso de "desinversiones" o "decremento de la capacidad productiva".

"Vemos así que si bien la citada norma (el art. 62) es de estricta aplicación en el caso señalado, la solución indicada no se adaptaría en principio a la finalidad económico-social del decreto comentado, por cuanto prácticamente dificulta la posible e inmediata adquisición de la vivienda por parte del personal de la empresa, ya que en tales condiciones ésta, al perder el beneficio de la deducción respectiva, carecería de interés en efectuar la transferencia inmediata del bien, restringiendo en consecuencia el objeto en que se fundamenta la franquicia una de sus posibles finalidades. Sin perjuicio de ello, ni el decreto ni la ley permite otra solución" (56

D) Régimen de promoción de la vivienda económica

Visto que "por Decreto 5.338/63 se estableció un régimen de promoción para la industria de la construcción, entendiéndose por tal las plantas que fabriquen elementos básicos estructurales para la construcción masiva de viviendas económicas, que permitan acelerar y racionalizar métodos y reducir costos; y las plantas o ele-

mentos que forman un conjunto funcional e íntegro, destinado a abaratar y acelerar el proceso de construcción".

"Que con la misma finalidad y teniendo en cuenta la gravitación de los impuestos sobre los costos de la construcción, es conveniente establecer nuevas medidas en materia impositiva para promover el abaratamiento de la vivienda popular y la erradicación de inquilinatos; así como para canalizar el ahorro popular hacia la vivienda económica, tanto la que se costee con fondos de origen oficial como privado", el Decreto-Ley Nº 6.512/63, cuyos considerandos segundo y tercero se han transcripto, estableció un nuevo régimen de promoción de la "vivienda económica", con algunas normas relativas a la vivienda en general.

La "vivienda económica" a la que se refiere esa disposición legal, es la que se construya en el futuro conforme a planes aprobados por el Banco Hipotecario Nacional, y dentro de las condiciones y límites determinados por el mismo, lo que significa que esa institución queda revestida de poderes reglamentarios respecto al decreto-ley.

En uso de las facultades conferidas, la entidad bancaria oficial, por resolución del 29/8/1963 definió a la vivienda económica como ".... la unidad, individual o colectiva que, dentro del menor costo posible para cumplimentando requisitos básicos de higiene y seguridad, permita, mediante adecuada distribución y dimensiones de ambientes, desarrollar con decoro la vida familiar de sus ocupantes".

"Así así, el concepto del Banco Hipotecario Nacional debería limitarse a fijar las condiciones objetivas que caracterizarán a la llamada "vivienda económica y básica, cada vez que se desee construir viviendas acogidas a los beneficios" del decreto-ley, deberá someterse el plan de construcción al Banco, a fin de que éste determine si está encuadrado en el concepto legal". (99)

Entre las diversas medidas que se proyectan, las que tienen relación con la materia en estudio son las siguientes:

a) Exención de impuestos. La renta real o presunta, así como la transmisión a título oneroso, estará libre de todo gravamen nacional.

b) Construcción de viviendas para el personal. Será deducible la totalidad de las sumas que los empleadores inviertan en la construcción o adquisición de viviendas para su personal, en las condiciones que determine el P.E.

En este supuesto, la exención no está referida en forma expresa a la vivienda económica, pudiendo el P.E. fijar otro tipo de límites y condiciones diferentes, relativas al número, características o valor de la vivienda.

c) Suscripción de bonos del Banco Hipotecario Nacional. Serán deducibles los montos invertidos en la suscripción directa de bonos de esa entidad, sin límite alguno respecto de las características de esos papeles ni de plazo mínimo para el mantenimiento de la inversión en cartera.

d) Inversiones en sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda. Se autoriza la rebaja del 90% de los importes invertidos en sociedades de ahorro y préstamo, siempre que las mismas estén afectadas específicamente a planes para construcción o adquisición de la vivienda económica, aprobados por el Banco Hipotecario Nacional.

Existen tres formas de "invertir" en tales sociedades: integrando su capital, depositando "ahorro puro" o suscribiendo certificados de ahorro y préstamo.

Por las diversas características que presentan esos tipos de inversiones, es evidente que la exención corresponderá en favor de los suscriptores de certificados, que hayan de destinar los respectivos préstamos a la compra o construcción de viviendas económicas con planes aceptados por el organismo oficial.

La reglamentación tendrá que precisar el concepto de "sumas invertidas", dado que las cuotas de ahorro incluyen los cargos administrativos y el derecho de ingreso, que aunque no integra el "ahorro puro" o fondo acumulado de propiedad del suscriptor, fueron abonados por éste.

Por otra parte, ese ahorro puro gana generalmente un interés, acreditado y capitalizado periódicamente, que constituye un rédito percibido y reinvertido por su titular, conforme con las normas de la ley 11.682, art. 17; no parece dudoso considerar que esos intereses reinvertidos constituyen también "sumas invertidas" a los efectos de la exención.

e) Cuentas de ahorro y préstamo para la vivienda, del Banco Hipotecario Nacional. Las sumas depositadas en esas cuentas, cualquiera sea su condición y se destinen o no a la obtención de un préstamo, se deducirán en su totalidad, lo que crea una diferencia sensible con la franquicia del punto anterior, en que no sólo se exige la aplicación específica, sino que se la limita al 50%.

Como los depósitos suelen ser seguidos por extracciones -totales o parciales- no se ha previsto nada acerca de la determinación de las sumas deducibles cuando dentro del ejercicio fiscal se alternan depósitos y retiros.

f) Construcción de viviendas en general. La rebaja que permite el art. 83 de la ley 11.682, del 10% de los montos destinados a construir o adquirir viviendas para uso propio, renta o venta, es llevada al 90%.

Este beneficio resulta importante para las empresas constructoras, ya que el mismo no se aplica sólo a la llamada "vivienda económica". Se recuerda que alcanza a las unidades cuya valuación fiscal unitaria, incluído el valor de la tierra, no sobrepase los m$n 2.000.000.

La Ley 16.451 suspendió hasta el 30/9/1964, y desde la fecha de su vigencia, la aplicación del Decreto-Ley 6.812/63, lo que se transformó en derogación, en virtud de lo resuelto por la Ley 16.656.

E) Viviendas para el productor agropecuario y forestal

Cabe recordar que además de las que se analizan in extenso en este Capítulo, la ley de réditos ha ido disponiendo en el transcurso de sus diversas reformas, otra clase de deducciones para la vivienda del productor agropecuario y forestal, así como sus familiares, a partir de la Ley 15.273, y que se han comentado detalladamente en el Capítulo 1.

F) Régimen del Decreto 5.376/67

El Poder Ejecutivo, haciendo uso de la opción que le confiere el art. 83 de la ley 11.682, de elevar hasta el 100% la rebaja del diez por ciento de lo invertido en la construcción de unidades de vivienda, ha dictado el 27/7/1967 el Decreto Nº 5.376, que sustituye la redacción del art. 154 de la reglamentación del impuesto a los réditos, aumentando hasta el 50% el porcentaje máximo deducible, y estableciendo nuevos requisitos y bases de cálculo para la desgravación.

Las nuevas disposiciones son aplicables a las inversiones que se efectúen desde el 1º de agosto de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1972, siempre que respondan a obras iniciadas antes del 1 de enero de 1970.

Tratándose de construcciones comenzadas con anterioridad al 1/8/1967, el contribuyente, sea la empresa constructora o el particular que edifica para sí o por administración su propia vivienda, deberá distinguir entre:

a) Inversiones efectuadas hasta el 31/7/1967 inclusive, respecto de las cuales deberán aplicarse las normas modificadas, es decir corresponderá sólo el cómputo del diez por ciento de las mismas.

b) Inversiones llevadas a cabo desde el 1/8/1967, con referencia a las cuales se podrá optar por practicar las deducciones conforme a las nuevas disposiciones o a las que regían con anterioridad.

El decreto 5.376/67 eleva hasta un máximo del cincuenta por ciento la rebaja que autoriza el mencionado art. 83, en tanto que las construcciones beneficiadas no tuvieran un tratamiento más favorable, como p.ej. la vivienda única del productor agropecuario y del personal de trabajo, así como de sus respectivas familias.

A los fines de la aplicación del porcentaje máximo deducible, la norma legal que se comenta discrimina entre la construcción de nuevas unidades de vivienda y la ampliación de las existentes. Para el primer supuesto se establecen dos posibilidades:

a) Deducción del porcentaje máximo admitido. Ello ocurre sólo en el caso de unidades de vivienda cuya superficie, en relación con el número de ambientes, sea igual o mayor a la que surge del siguiente esquema, según se trate de viviendas de tipo individual o colectivas:

Nº de ambientes por unidad	Superficie por unidad de vivienda en m^2	
	Tipo individual	Colectivo
1	35	40
2	40	55
3	55	70
4	70	85
5 y más	85	100

b) Obtención de una determinada proporción del porcentaje máximo admisible. Esta posibilidad se presenta en el supuesto de viviendas que, con relación a su número de ambientes, tengan superficies mayores que las enunciadas en el cuadro precedente, por lo que el porcentaje de desgravación se reducirá en proporción al exceso de superficies, mediante la fórmula

$$D = 150 - 100 \frac{S}{S_1}$$

donde D, es el porcentaje a aplicar; S, la superficie de la unidad de vivienda, y S_1, la superficie básica a la que, para su número de ambientes, le corresponde el máximo de desgravación.

A los efectos de la franquicia, el decreto 5.376/67 considera "unidades de vivienda", las que reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad y construcción exigidas por los códigos de edificación o disposiciones análogas, con lo que mantiene el concepto ya fijado por el art. 154 del reglamento.

Para determinar el número de ambientes, se computará como uno solo a la recepción, cualquiera sea su número de locales, y como un ambiente más a cada uno de los locales que cumplan con las condiciones requeridas para dormitorio.

Se aclara que en las viviendas colectivas se computará la superficie propia más la parte proporcional que corresponda de la superficie común.

En los casos de ampliación de viviendas que incluyan el agregado de uno o más ambientes que cumplan las condiciones enunciadas, se desgravará el cincuenta por ciento del importe que se obtenga, considerando el metraje cubierto que se construya y el número de ambientes que se incorporen.

En el supuesto de inmuebles destinados parcialmente a vivienda, las disposiciones precedentes se aplicarán teniendo en cuenta sólo esa parte.

4. LA "DESINVERSION" O "DECREMENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA"

A) El Decreto 15.921/46

La primera norma legal que dispuso franquicias para el incremento de la capacidad productiva -el Decreto Nº 15.921/46-, ratificado por la Ley 12.922- introdujo además el principio contrario de la "desinversión" o "decremento" de esa capacidad productiva.

Al efecto dispuso que, cuando se hubieren realizado bienes del activo fijo, excepto inmuebles, dentro de los cuatro ejercicios posteriores al de la deducción, originando una merma de esa capacidad, se devolverá al balance impositivo del año de la venta, el importe resultante de aplicar al precio de la transacción, el coeficiente promedio que se obtiene al comparar las inversiones efectuadas en años anteriores, comprendidas en el régimen de beneficios, con el total de las deducciones practicadas sobre las utilidades impositivas, devolución que no podrá exceder al total de las rebajas practicadas.

B) Disminución de la capacidad productiva

Si bien se ha definido -aunque en forma rudimentaria- qué ha de entenderse por "incremento de la capacidad productiva", no se ha hecho lo mismo cuando exista disminución de esa capacidad.

Se presenta así un primer interrogante, el de cómo y cuándo se produce la reducción de la capacidad productiva. Existen dos respuestas al respecto:

1) Por aplicación analógica del procedimiento por el cual se establecen los incrementos, habría una disminución cuando, al comparar el activo final con el inicial -con la excepción de los inmuebles- resulta una merma en los valores.

2) Por aplicación de un criterio técnico, midiendo la efectiva reducción de la capacidad productiva que se refleja en un menor número de unidades que se fabriquen, manufacturen o entreguen en un proceso industrial de cualquier índole.

"No resulta difícil adoptar la primera solución; aplicar los criterios técnicos a que se refiere la segunda, envolvería múltiples cuestiones de la misma índole que el contribuyente puede no estar en condiciones de determinar por sí mismo y que el Fisco puede impugnar y discutir en toda forma. Además, para calcular el incremento, se ha seguido el primer criterio y lo equitativo es estar a la reciprocidad para establecer las devoluciones de los beneficios recibidos". (60)

C) Concepto de realización

Se hace notar que para proceder al reintegro de los importes deducidos, es condición indispensable la "realización" de los bienes; si por otras causas tales

como desuso, obsolescencia, destrucción, robo, demolición, etc., dejaren de servir en el fuente productivo, la disminución de la capacidad de producción se reflejará en el balance impositivo.

La redacción del articulado de la ley obliga a interpretar en sentido restrictivo el término "realización" que utiliza, circunscribiendo sus alcances a los casos en que se hubieren enajenado bienes del activo fijo por venta únicamente, ya que realizar significa "vender o convertir en dinero mercaderías o cualesquier otros bienes", conforme el Dictamen de Asuntos Jurídicos del organismo fiscal, N° 13/59.

Por ello y aún cuando se hubiera sufrido una disminución de la capacidad productiva, en virtud del aporte a una sociedad de bienes deducidos oportunamente en su incremento de esa capacidad, al no ser motivada esa merma por el único supuesto que la letra del texto legal permite contemplar, no se perderían los beneficios acordados oportunamente, conforme al pronunciamiento del citado dictamen 13/59.

B) <u>El desmonte en las empresas de transporte</u>

El Decreto N° 17.147/43 -posteriormente convertido en la Ley N° 13.243- que hizo extensivo el sistema de deducciones, entre otras actividades, a las empresas de transportes constituídas en el país, consideraba que existía disminución de la capacidad productiva, cuando los barcos o aviones que hubieren sido objeto de la rebaja pertinente, se transfirieran a una matrícula extranjera.

B) <u>El Decreto-ley 4.073/56</u>

<u>Concepto de naturaleza análoga</u>

Por Decreto-ley N° 4.073/56 se restauró el disparo del retorno de las deducciones efectuadas cuando se realizaren bienes del activo fijo. Dicha devolución será procedente si dentro del ejercicio en que se utilizó la franquicia o en los dos posteriores (se recuerda que anteriormente eran los cuatro que seguían al de la enajenación) se hubieren vendido bienes de <u>naturaleza análoga</u> a los comprendidos en el régimen de beneficios, se llevará al balance impositivo la suma que se obtenga de aplicar al monto recibido, los coeficientes de rebaja que correspondan según la fórmula de equilibrio.

El art. 152 del decreto reglamentario 6.724/60 consideró de "naturaleza análoga" todos los bienes comprendidos en la franquicia del art. 81 de la ley.

"Si partimos de la enunciación de que naturaleza análoga es lo mismo que decir naturaleza semejante o parecida, es posible que podamos formarnos una idea más aproximada del significado de lo que estamos expresando. Pero es evidente que la semejanza solamente debe darla en lo conceptual, sin necesidad de que en lo material exista entre los bienes semejantes o parecidos".

"Así por ejemplo, dentro del rubro máquinas, un balancín será conceptualmente semejante a un torno, pero nunca podrá sostenerse que también lo es materialmente. Idéntica situación se presenta entre una planta industrial y un depósito de mercaderías. Son semejantes, es la que ha permitido en general agrupar los bienes según su naturaleza, es decir, por su comunidad económica e índole de aplicación más que por su constitución. A estos conceptos responde la expresión naturaleza análoga (61)

"Ello quiere decir que, quien p. ej. hubiere construído un edificio, compensará contra la rebaja que le corresponda, el resultado de la venta de un camión, aunque en los dos años anteriores no hubiere gozado de la deducción por inversiones en rodados.

La definición dada por el art. 152 ha querido expresar que la realización de bienes que por su naturaleza no estaban implicados en los beneficios del art. 61 de la ley de réditos, no originan reintegros al balance impositivo. Ello resulta lógico, pues sería arbitrario exigir que un grupo de bienes a los que no se les han acordado un tratamiento preferencial, como lo es el de las referidas franquicias, originara en el momento de su enajenación un perjuicio al contribuyente, ya que sólo corresponde obligar a la restitución de las deducciones efectuadas, sobre bienes a los que se concedió el incentivo de la inversión. (62)

Refiriéndose al concepto de bienes "análogos", un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación del 26/11/1971, en la causa "Bartolomé Vallecillo" (63), estableció que en el supuesto de venta de bienes análogos a aquellos por los cuales se efectuó la deducción por incremento de la capacidad productiva, debe presumirse que se produce una disminución de ésta, por lo que se computarán los bienes enajenados, en la misma proporción, sin distinguir entre bienes nuevos, amortizados o en desuso.

La restitución del porcentaje de la realización de bienes se encuentra supeditada no sólo al concepto de "naturaleza análoga", sino que también debe cumplir el requisito de que se trate de bienes vinculados con las actividades productivas de la empresa, ya que no serían admisibles deducciones no relacionadas con la actividad que la ley ha querido incentivar, y no respondería a ninguna técnica impositiva gravar las realizaciones de bienes desvinculados del ciclo económico productivo de la explotación beneficiada.

Otras disposiciones

Tampoco son aplicables las disposiciones sobre devolución, a las ventas de explotaciones ya establecidas o de partes sociales, ya que en estos casos el adquirente no tiene derecho a deducir la inversión realizada.

La anulación de la franquicia, cuando ello sea procedente conforme con las normas expuestas, no podrá exceder del total de deducciones que por el mismo concepto correspondieren al ejercicio de venta o a los dos anteriores, computados a partir del 1° de enero de 1956.

El Decreto-Ley 4.073/56 mantuvo el criterio de considerar como "decremento" la inscripción de barcos y aviones en una matrícula extranjera.

A su vez, la Ley 15.273 aclaró que no están comprendidas en las normas que anteceden las ventas de explotaciones que no den lugar a las rebajas.

F) Dictamen de las inversiones en viviendas

Corresponde señalar aquí que las deducciones por construcción de viviendas para empleados, autorizadas por el Decreto 11.775/60 deben considerarse a todos los efectos, como enumeradas dentro del texto del art. 81 de la ley de réditos, dado que las mismas han sido dispuestas por el P.E. en virtud de la facultad que le otorgara ese artículo. Por lo tanto, rige a ese respecto la obligación de reintegrar la rebaja, en caso de venta de las unidades de vivienda construídas o adquiridas para el personal, cualesquiera hayan sido la modalidad de la venta y sus circunstancias.

Corrobora este parecer el Dictamen 96/63 de la autoridad fiscal, conforme se ha visto en el punto 3) del Capítulo 3.

G) Derogación del art. 81 de la ley 11.682: situación del art. 82

La Ley 16.656 derogó el art. 81 de la ley de réditos, pero no hizo lo propio con el art. 82, referente a la devolución de las rebajas en los casos de ventas de bienes, lo que plantea un interrogante con respecto a su aplicabilidad.

Sin embargo, cabe recordar que el art. 81 sólo subsiste en los siguientes casos:

a) Inversiones con principio de ejecución o contratadas antes del 1/9/1964.

b) Inversiones incluídas en planes de promoción.

c) Bienes deducibles conforme al régimen de lo pagado (art. 84 de la Ley 11.682) con un primer pago efectuado hasta el 31/12/1964.

En consecuencia, su realización dentro del período previsto por el art. 82 de la citada ley, obliga a reintegrar la pertinente preferación.

El art. 82 se refiere a la realización de "bienes de naturaleza análoga a los comprendidos en el régimen establecido por dicho artículo, dentro del ejercicio, o los dos siguientes, en que se efectuó la deducción que autorizara el art. 81". La mención del art. 81 en tiempo presente, implicaría que si no existe deducción permitida ahora por ese artículo dejado sin efecto, no se cumple esa condición, por lo que no

procede devolver al balance impositivo, como lo dispone dicho art. 82, la proporción que corresponda.

A juicio de C. A. Valenti (69) ello sería totalmente justo cuando esa realización esté acompañada de una nueva inversión, que en definitiva implique que no se ha querido desafectar capital a la explotación. Distinta podría ser la situación de quien enajene bienes sin efectuar otra inversión equivalente, pero si el mencionado art. 82 fuese aplicado para prevenir este supuesto, trataría en forma injusta al anterior.

Por ello se desprende que tal norma legal debió ser adecuada al nuevo régimen, lo que no fué hecho, y por ende los contribuyentes tendrán activo razonable para interpretar que, desaparecido el artículo 81, ya no existen bienes a los que les sería aplicable el 82.

B) Reimplantación del art. 81 de la ley 11.682

La Ley 17.330 reimplantó con vigencia transitoria (x) el artículo 81 de la ley 11.682, con lo que ahora tendrá plena aplicación el art. 82 de ese texto legal sobre realización de bienes análogos a los incluídos en tales franquicias.

De todo lo expuesto anteriormente, cabrá concluir que cuando se enajenen bienes de uso, se reconocerán los pertinentes porcentajes al balance impositivo, ello sí en el ejercicio de la venta o en los dos anteriores bajo oportunidad de practicar deducciones involucradas en el citado art. 81

(x) Por Capítulo I), punto R)

IV - LEGISLACION EXTRANJERA

1. LEGISLACION BRASILEÑA PARA EL DESARROLLO DEL NORDESTE

Con el objeto de promover la evolución de la zona Nordeste del Brasil -que agrupa los Estados de Maranhao, Piauí, Ceará, Río Grande del Norte, Paraíba, Pernambuco, Alagoas, Sergipe y Bahía y el Territorio de Fernando de Noronha-, la más subdesarrollada y pobre del país, se han dictado una serie de normas legales, que se mencionan seguidamente:

a) Ley 3.692 del 15/12/1959, de creación de la SUDENE.

b) Ley 3.995 del 14/12/1961, que aprueba el Plan Directriz de la SUDENE para 1961.

c) Decreto 1.166 del 8/6/1962, reglamentario de la Ley 3.995.

d) Resolución de la SUDENE Nº 600 del 15/10/1962, que define los proyectos considerados de interés para el Nordeste.

e) Ley 4.239 del 27/6/1963, que aprueba el Plan Directriz para los años 1963/65.

f) Resolución de la SUDENE Nº 846 del 20/11/1963, que da las bases para el estudio de proyectos.

g) Decreto 55.334 del 31/12/1964, reglamentario de la aplicación de los incentivos fiscales.

h) Ley 4.869 del 1/12/1965, que aprueba el Plan Directriz para los años 1966/68.

A continuación se analizan los aspectos más destacados de las disposiciones comentadas.

A) Creación de la Superintendencia para el Desenvolvimiento del Nordeste

Por Ley 3.692 se creó la Superintendencia para el Desenvolvimiento del Nordeste (SUDENE) con sede en Recife, capital de Pernambuco, a efectos de fomentar la evolución de dicha zona, considerándose como área de actuación del organismo, además de la región mencionada más arriba, la parte del Estado de Minas Gerais incluída en el llamado "Polígono das Secas".

La SUDENE está dirigida por un Superintendente nombrado por el Presidente de la República, y constituída por un Consejo Deliberativo y una Secretaría Ejecutiva.

El Consejo Deliberativo se compone de 26 personas, 10 de las cuales son designadas por los Gobernadores de los Estados de la zona, a razón de uno por Estado -siempre que aquéllos no desearen asumir directamente la representación-, un miembro del Estado Mayor de las fuerzas armadas, 3 miembros natos (el Superintendente, el Director General del Departamento Nacional de Obras contra las Sequías y el Superinten-

dente de la Comisión del Valle del San Francisco) y un representante por cada uno de los Ministerios de Agricultura; Educación y Cultura; Salud; Trabajo; Industria y Comercio; Vialidad y Obras Públicas; Minas y Energía; de los Bancos del Brasil, Nacional de Desenvolvimiento Económico y del Nordeste del Brasil, y de la CHESF (Compañía Hidroeléctrica del San Francisco).

Le han sido asignadas a la SUDENE las siguientes finalidades:

a) Estudiar y proponer directivas para el desenvolvimiento del Nordeste.

b) Supervisar, coordinar y controlar la elaboración y ejecución de proyectos a cargo de organismos federales en la región, y que se relacionen específicamente con su desenvolvimiento.

c) Ejecutar, directamente o mediante convenio, acuerdo o contrato, los proyectos relativos al desarrollo del Nordeste que les fueren atribuídos.

La política de industrialización de la SUDENE va siendo ejecutada a través de dos líneas de acción, cuyas características principales son:

a) Administración de incentivos previstos en la legislación básica y directrices del " organismo, con lo que se han subsidiado proyectos industriales privados en su casi totalidad, mediante colaboración financiera, o concesión de exenciones fiscales y cambiarias.

b) Preparación y funcionamiento de una base técnica, inclusive con la colaboración " de organismos estaduales de planeamiento en la región, y del Banco del Nordeste " del Brasil, a través de ETENE, que contempla el planeamiento industrial del Nordeste, con vista al establecimiento de políticas de prioridades, la definición de oportunidades industriales y la ejecución de programas de búsqueda y análisis globales y sectoriales sobre la industria nordestina.

En forma exploratoria, la SUDENE ha procurado también facilitar la creación de industrias básicas, con largo plazo de maduración y de tecnología compleja, en las cuales se exigen cooperación y participación más efectiva del poder público.

"La experiencia ya adquirida por la SUDENE confirma la hipótesis de que la creación de incentivos y su correcta administración permiten atraer inversiones privadas para el Nordeste a nivel capaz de influir positivamente para la elevación de " la renta y del empleo en la Región. Así es que la posición relativa del Nordeste en las inversiones industriales del País van en aumento y la SUDENE va siendo llamada " en forma creciente a manifestarse sobre nuevos proyectos industriales que les son " presentados". (64)

La función del Estado será de estímulo, apoyo material y supervisión, ya que caberá al sector privado la responsabilidad principal de las inversiones del programa, concebido en su particular interés y en el de la región.

"Los criterios selectivos que orientan la acción normativa de la SUDENE, en la coordinación del proceso de industrialización, excluyen, básicamente, del derecho a los beneficios de su legislación, sólo aquellos emprendimientos que se destinen a: 1. producir bienes no esenciales; 2. instalar capacidad ociosa; 3. provocar desproporcionadamente el balance de pagos del país".

"El establecimiento de esas reglas mínimas es una resultante del convencimiento de la SUDENE de que: a) es fundamental concurrir para mayor integración de la economía nacional, sea por el aprovechamiento de las oportunidades industriales que mejor se adapten al Nordeste, sea por la utilización más amplia de la capacidad, que la industria nacional va progresivamente conquistando, de suplir la demanda interna de bienes de producción y de materias primas; b) la superposición de incentivos podrá, en ciertos casos, concurrir para la concreción de emprendimientos de viabilidad precaria en el Nordeste".(64)

La administración de incentivos hoy efectuada por la SUDENE, constituye un elemento fundamental y decisivo en la evaluación del proyecto de industrialización, al mismo tiempo que, por fuerza de las prioridades a que se subordina, selecciona las inversiones, a través de análisis de naturaleza técnica, económica y financiera, tratando de conferirles mayor viabilidad y oportunidad, en base a los intereses de la economía nacional y, en particular, del Nordeste.

El trabajo de la SUDENE en ese campo, en su totalidad, es inducido por solicitudes originadas en el sector privado, que formula proyectos de inversiones en la región, haciéndose necesario darle al organismo los medios capaces de permitirle responder adecuadamente a aquellas peticiones y darles proceso rápido y seguro, mediante el empleo de equipos especializados.

Son sus objetivos:

a) Análisis y evaluación de proyectos oriundos del sector privado;

b) Control físico y contable de los proyectos, durante su implantación, con vistas a la buena utilización de los incentivos que les son atribuídos;

c) Examen y control de los aspectos legales y reglamentarios pertinentes al goce de los incentivos concedidos por el Gobierno.

B) Fondo de Inversiones para el Desenvolvimiento Económico y Social del Nordeste

La Ley 4.239 creó el Fondo de Inversiones para el Desenvolvimiento Económico y Social del Nordeste (FIDENE), para garantizar las exigibilidades financieras de los proyectos y otras que la SUDENE considere preferenciales, relevantes o de interés para la economía del Nordeste.

Son recursos del FIDENE, el 0,2% de la renta tributaria del Gobierno Federal y otros recursos presupuestarios que les sean atribuídos, así como los intereses, beneficios, dividendos y cualquier otra renta derivada de su aplicación.

Los fondos del FIDENE serán utilizados en las siguientes finalidades:

a) Integración del capital que la SUDENE suscriba en las empresas que estén ejecutando o vengan a ejecutar proyectos considerados prioritarios o relevantes para el " desenvolvimiento económico del Nordeste por ese organismo.

b) Financiamiento total o parcial de búsqueda, exploración e industrialización, destinadas a promover o aprovechar los recursos mineros del Nordeste.

c) Cobertura, parcial o total, de los riesgos de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, contratadas por la SUDENE o con su intervención, para financiamiento de inversiones de carácter económico y social.

d) Financiamiento, parcial o total, de construcciones de habitaciones populares, urbanas y rurales, que será ejecutado a través de la propia SUDENE, por medio de sociedades de economía mixta, o por empresas industriales o agrícolas que desearen construir viviendas para sus empleados o colonos.

e) Financiamiento, total o parcial, de programas o proyectos que tiendan a mejorar " el sistema de enseñanza técnico profesional.

f) Financiamiento, total o parcial, de proyectos relativos a servicios de telecomunicaciones.

g) Financiamiento, total o parcial, de proyectos agrícolas y su ejecución, inclusive los de riesgo por cosecha.

C) Bases para el estudio de proyectos y concesión de incentivos

La SUDENE continuará ejecutando su política de administración de incentivos a la industria, teniendo presentes el imperativo de ampliar, fortalecer e integrar el parque industrial del Nordeste, la necesidad de no concurrir para el agravamiento de la situación económico-financiera del país y la conveniencia de contribuir para la mayor integración de la economía nacional.

Serán considerados de fundamental importancia para el Brasil los proyectos o iniciativas industriales o agrícolas que la SUDENE haya declarado o declare preferenciales para el desenvolvimiento del Nordeste, conforme a las leyes 3.692, 3.995 y 4.239.

La SUDENE podrá atribuir los incentivos que está legalmente habilitada a conceder, a los proyectos industriales que permitan alcanzar uno o más de los siguientes objetivos:

a) Instalación de industrias básicas y de desarrollo.

b) Modernización, complementación o ampliación de industrias existentes, con elevación de la respectiva rentabilidad.

c) Substitución de importaciones procedentes del extranjero o de otras regiones del país, así como la producción de bienes exportables para el exterior u otras zonas del Brasil.

d) Aprovechamiento de materias primas agrícolas y minerales producidas en el Nordeste.

e) Absorción intensiva de mano de obra.

Los incentivos serán concedidos según la importancia de cada industria para la economía regional, de modo de permitir la instalación u operación económica de las industrias beneficiadas, evitándose el otorgamiento o superposición de franquicias a aquellas que puedan prescindir de ellas en su fase de instalación u operación, y aquellas cuya actuación en el Nordeste sería antieconómica, aunque obtuviesen los referidos beneficios.

En los proyectos que contemplan inversiones agro-industriales, serán computables, para los efectos de este punto, las inversiones industriales propiamente dichas.

En la apreciación de cada proyecto que le fuere presentado, la SUDENE tendrá en cuenta la existencia en el Nordeste, de industrias similares con capacidad de producción no utilizada íntegralmente.

La SUDENE atribuirá tratamiento altamente preferencial a los proyectos industriales que, salvo lo dispuesto más adelante, satisfagan el mayor número posible de los objetivos enumerados, y pudieran atender también las siguientes condiciones:

-En la fase de realización de las inversiones.

1. Utilización de la mayor parte posible de componentes nacionales;
2. Adquisición de equipos extranjeros mediante financiamientos adecuados.

-En la fase de operación de la industria.

1. Menor dependencia de materias primas directa o indirectamente oriundas del exterior;
2. Horario mínimo de trabajo de 16 horas por día.

La SUDENE, en casos excepcionales plenamente justificados, podrá conceder " incentivos para instalación, modernización o ampliación de industrias que impliquen " uno o más de los aspectos negativos enumerados seguidamente:

a) Producción de bienes considerados no esenciales o de demanda inelástica a los precios.

b) Ampliación de capacidad de producción en sectores ya atendidos o en condiciones de serlo sin serios inconvenientes técnico-económicos, por las industrias regionales o nacionales, salvo cuando tal ampliación de capacidad se torne necesaria para evitar la subsistencia o la creación de condiciones monopolísticas de mercado.

c) Aumento de consumo de materias primas o insumos importados del extranjero, salvo " cuando se verifique la impracticabilidad de substitución de los mismos por bienes producidos en el país.

d) Presión irrazonable sobre el balance de pagos del país, definiéndose como tal:

1. Importación a la vista de equipos, salvo los de valor total inferior a mil 30.000, destinados a permitir la complementación o modernización de industrias existentes;

2. Importación de equipos que la industria nacional esté en condiciones de suplir, sin diferencias técnicas o económicas fundamentales;

3. Importación de equipos destinados a las industrias de que trata el inciso anterior;

4. Pago de intereses, regalías o servicios al extranjero considerados superiores a los normalmente admitidos.

e) Repetición de franquicias a las industrias que hayan dejado de cumplir las normas para control de incentivos de la SUDENE.

D) Beneficios aduaneros y cambiarios

La SUDENE propondrá al Poder Ejecutivo la concesión de cambio favorable o " de costo o la autorización para importar libremente, sin cobertura cambiaria, los equipamientos destinados al Nordeste, inclusive implementos agrícolas, considerados esenciales al desenvolvimiento de la región.

Queda exenta de cualquier impuesto y tasa la importación de equipos destinados al Nordeste, estimados preferencialmente los de las industrias de base y alimentación, que sean declarados prioritarios por el Poder Ejecutivo.

Esta exención no podrá beneficiar a máquinas y equipos:

1. Usados o reacondicionados;

2. Cuyos similares en el país, registrados con ese carácter, tengan producción capaz de atender, en la forma alcanzada y reconocida por la SUDENE, las necesidades de ejecución del desenvolvimiento del Nordeste.

La declaración de prioridad de equipamiento caducará dos años después de la fecha de publicación del respectivo decreto.

Bajo pena de aplicar las sanciones que se especifican más abajo, la instalación y operación de los equipamientos aludidos deberá efectuarse dentro del plazo que fije la SUDENE, el que podrá ser prorrogado cuando existan razones fundadas.

Los equipos adquiridos en virtud de los beneficios anunciados, no podrán alterar durante su vida útil la localización del proyecto sometido a la SUDENE, salvo que ésta autorice su traslado a otro punto de la región nordestina.

Por "vida útil" del equipo, a los efectos previstos, se entiende aquella aceptada por la SUDENE, en ocasión del examen del pedido de los favores legales, excluída la hipótesis de obsolescencia reconocida.

Salvo motivo de fuerza mayor o modificación del proyecto autorizada por la SUDENE, las iniciativas en las cuales deben ser utilizados los equipos a que se refieren las disposiciones precedentes, observarán las condiciones y requisitos establecidos para el funcionamiento, distribución, explotación y producción de las empresas beneficiadas.

La transgresión total o parcial de las normas precedentes, implicará la caducidad inmediata de los incentivos concedidos y la consecuente obligación del beneficiario, de ingresar el valor de los tributos a la época del otorgamiento, actualizado monetariamente en función de las variaciones del poder adquisitivo de la moneda nacional, o pago inmediato a las entidades financiadoras de las prestaciones adeudadas, vencidas o a vencer o, en cualquier caso, inclusive cuando el financiamiento ya hubo sido integralmente liquidado, el pago de una multa, calculada entre el total de los tributos o del financiamiento concedido, de conformidad con la siguiente escala:

1. para los equipamientos que hayan permanecido en el Nordeste menos del 25% de su vida útil 100%
2. para los que hayan permanecido más del 25% y menos del 50% 75%
3. para los que hayan permanecido más del 50% y menos del 75% 50%
4. para los que hayan permanecido más del 75% y menos del 100% 25%

El infractor tiene un plazo de 30 días para justificar la infracción si la SUDENE encuentra aceptables, se archiva el proceso; en caso contrario, se sigue el procedimiento legal de cobro.

E) Financiación de Importaciones

Las empresas constituídas por capital totalmente brasileño tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) La importación de implementos agrícolas, máquinas, tractores con potencia superior a 75 H.P., aviones monomotores con capacidad hasta 4 pasajeros, apropiados para el servicio de sembrío y pulverización, así como los equipos para implantación o renovación de industrias, consideradas por la SUDENE necesarias al desarrollo del Nordeste, tendrán un financiamiento del Banco del Brasil, del Banco Nacional de Desenvolvimento Económico o del Banco del Nordeste del Brasil, pagado en cruceiros equivalentes a la mitad del valor utilizado en la adquisición de la moneda requerida para la operación.

b) Queda a cargo de la SUDENE el pago de la mitad del valor de los equipos que, no teniendo similares en el país, registrados con ese carácter, sean adquiridos en el " exterior, por empresas que se comprometan a aprovechar, única y totalmente,materia agrícola del Nordeste por un plazo mínimo de 10 años, y de cuya producción por lo menos un 50% se destine al mercado externo, recibiendo la SUDENE de las empresas " beneficiadas, acciones preferidas por el valor del importe pagado en moneda extranjera.

El incumplimiento de las condiciones establecidas implicará el pago por la empresa favorecida, de la diferencia del riesgo de cambio.

c) El Banco Nacional de Desenvolvimento Económico financiará la adquisición en el " mercado interno, de equipos para industrias instaladas o a instalar en el Nordeste cumplidas las siguientes condiciones:

1. Aprobación por la SUDENE de los planes de instalación, ampliación o modernización de las industrias;
2. Plazo de financiamiento de 10 años, con una espera de 3 años.

F) Deducción en el Impuesto a la renta de importes destinados a inversiones o reinversiones

El art. 34 de la Ley 3.995 faculta a las personas jurídicas de capital 100% brasileño, a deducir en sus declaraciones del impuesto a la renta, hasta el 50% de " los importes destinados a reinversión o aplicación en industrias consideradas por la SUDENE de interés para el desenvolvimiento del Nordeste, siempre que no superen la mitad del impuesto a que estuvieren sujetas.

La proporción del 50% de las inversiones o reinversiones será calculada sobre la diferencia entre el total de la inversión o reinversión proyectada y el monto de los financiamientos concedidos por entidades oficiales de crédito u obtenidos con garantía prestada por las mismas.

A efectos del levantamiento de los fondos equivalentes a la proporción algodón, podrán ser considerados recursos propios de la empresa titular del proyecto beneficiario, los siguientes:

1. Recursos movilizados a través de la emisión, en el mercado de capitales, de títulos nominativos, los que no podrán ser adquiridos con fondos provenientes del beneficio que se concede.
2. Utilidades no distribuídas, créditos de socios o accionistas y fondos especiales que vayan a ser incorporados al capital social de la empresa titular.

Estos recursos sólo serán considerados a los fines correspondientes, cuando se comprueba que están efectivamente disponibles para atender los dispendios derivados de las inversiones o reinversiones incluídas en el proyecto aprobado.

Cuando el monto de la inversión exceda al doble de la deducción efectuada, se admitirán nuevas deducciones en el impuesto a la renta durante el período de ejecución del proyecto, hasta un máximo de tres ejercicios consecutivos, observando los límites referidos.

Para tener derecho al beneficio, se deberán satisfacer previamente las siguientes formalidades:

a) Indicar en la declaración de rendimientos, que se pretende obtener la ventaja prevista, mencionando expresamente el total del importe a reinvertir o aplicar en industrias del Nordeste.

b) Ingresar en el Banco del Nordeste del Brasil, hasta el 50% del impuesto a la renta a que estuviere sujeta la beneficiaria, en cuenta bloqueada sin intereses, la cual sólo podrá ser movida mediante previa autorización de la SUDENE. El depósito podrá ser efectuado de una sola vez o parcialmente, según lo establecen la ley del impuesto a la renta.

Las reparticiones encargadas del impuesto notificarán a las empresas interesadas en la franquicia, los plazos en que deberán llevar a cabo el ingreso referido.

La no efectivización del ingreso en los términos fijados, implicará automáticamente la extinción del derecho al beneficio, cuya concesión dependerá siempre del cumplimiento de los requisitos pertinentes.

6) Reducción y exención del impuesto a la renta

Los emprendimientos industriales o agrícolas que estuvieren operando en el área de actuación de la [illegible] a partir del 12/7/63, gozarán con una reducción del 50%, el impuesto a la renta y adicionales no restituibles, hasta el ejercicio financiero de 1973, inclusive, según lo prescribe el art. 14 de la Ley 4.239.

El art. 13 de la citada ley establece que los nuevos emprendimientos industriales o agrícolas que se instalaren en el área de actuación de la [illegible] hasta el 31/12/1968, quedarán exentos del impuesto a la renta, del impuesto adicional a la renta y de los adicionales no restituibles.

Son nuevas iniciativas, a esos efectos, las instaladas entre el 12/7/1963 y el 31/12/1968, inclusive.

El plazo de vigencia de la exención es de 10 años, contados a partir del ejercicio en que la iniciativa beneficiada comienza sus operaciones, el que podrá ser ampliado hasta 15 años, mediante parecer de la [illegible], teniendo en cuenta la localización y rentabilidad desventajosa del proyecto.

No se consideran nuevas iniciativas, a los fines de la exención, los cambios de razón o denominación social; transformación, incorporación o fusión de empresas; incorporación o transferencia a nuevas empresas de activos de otras existentes; o ampliación o modernización de emprendimientos.

Considéranse emprendimientos industriales o agrícolas, los que en el área de actuación de la [illegible], y organizados en forma de persona jurídica o firma individual, se dediquen a una o más de las siguientes actividades:

a) Producción extractiva mineral;

b) Producción extractiva vegetal;

c) Producción agrícola y ganadera;

d) Producción, beneficio y transformación de minerales no metálicos, fibras y sedas vegetales, artículos metalúrgicos, papel, caucho, cuero, pieles, productos químicos y farmacéuticos, textiles y alimenticios;

e) Otras actividades no enumeradas expresamente, que la [illegible] reconozca como de naturaleza agrícola o industrial.

El valor de las exenciones mencionadas será debitado por la empresa beneficiaria directamente a la cuenta de Pérdidas y Ganancias con crédito al "Fondo para Aumento de Capital - Ley Nº 4.239". En el ejercicio siguiente se procederá a incrementar el capital social, incorporando el saldo de esta última cuenta, operación e-

monto de cualquier impuesto o tasa, y se comunicará tal circunstancia a la [illegible] y a la repartición fiscal, dentro de los 60 días de producido.

Cuando exista pluralidad de establecimientos, se reconocerá el derecho a la exención o a la reducción, con respecto a las utilidades de los instalados en la zona.

II) Deducciones para inversión o reinversión

Las personas jurídicas, mediante la indicación en sus declaraciones de renta, que pretendan gozar de los beneficios que se mencionan, instituídos por el artículo 18 de la Ley 4.239 -siendo válida la remisión que se haya hecho al art. 34 de la Ley 3.995 (y)- podrán descontar del impuesto a la renta e al impuesto adicional a la renta y de los adicionales no restituíbles que deben pagar, las siguientes proporciones, pudiendo optar por una de ellas o ambas:

a) Hasta el 75% del valor nominal de las obligaciones que adquirieran, emitidas por la [illegible], para ampliación o anticipación de recursos del [illegible].

b) Hasta el 50% del valor de inversiones comprendidas en proyectos industriales o agrícolas y de telecomunicaciones, que la [illegible] -para los fines expresos de los arts. 34 de la Ley 3.995 y 18 de la Ley 4.239- haya declarado o declare de interés para el desenvolvimiento del Territorio.

En la hipótesis del pago del impuesto a la renta en cuotas, la opción a una o ambas formas de descuento será hecha en relación con cada cuota, no pudiendo optarse por las dos respecto al mismo pago.

Si la indicación o remisión no mencionara expresamente el monto de los descuentos pretendidos, se admitirán hasta el límite máximo de los porcentajes establecidos, importes que no podrán exceder, aisladamente o conjuntamente, en cada ejercicio, del 50% del valor total del impuesto a la renta, del impuesto adicional a la renta y demás adicionales no restituíbles a que estuviere sujeto el beneficiario.

Además de los adicionales no restituíbles, no podrán ser objeto de descuentos los impuestos pendientes de ingreso por el contribuyente que pretenda hacer uso del mismo.

La persona jurídica que haya optado por el descuento de que trata el ino. a) presentará a la repartición fiscal, dentro del plazo establecido, obligaciones [illegible] de valor nominal equivalente por lo menos a 4/3 del total o de cada cuota de descuento, despreciando las fracciones de mil cruceiros.

Para tener derecho a los beneficios del ino. b), se deberá ingresar pre-

---

(y) Ver punto F)

vamente al Banco del Nordeste del Brasil -o al Banco del Brasil o a la Caja Econó
ca Federal, en aquellas localidades donde el BNB no posea agencia-, el valor de cada cuota o del total del descuento, en cuenta bloqueada sin interés, que sólo podrá ser movida mediante autorización previa de la SUDENE.

Los importes depositados por el contribuyente no son considerados lucro " real a los efectos de la tributación por el impuesto a la renta y sus adicionales, pero serán registrados en el legajo de aquél en cuenta especial.

La repartición fiscal informará a quienes hayan efectuado la indicación " mencionada al comienzo, los plazos dentro de los cuales deberán presentarse las obligaciones del FIDENE o comprobantes de los ingresos pertinentes; el incumplimiento de los términos prefijados traerá aparejado la pérdida de los beneficios y el pago de " los impuestos dejados de abonar.

Sólo será concedida la franquicia de que trata el inc. b), al contribuyente que la pretende o la empresa beneficiaria de la aplicación, satisfechas las demás exigencias legales, concurran efectivamente, para el financiamiento de las inversiones totales proyectadas, con fondos propios no inferiores a 1/3 del monto de los depósitos exigidos, aplicados o reinvertidos en el proyecto, y atiendan los criterios de prioridades a establecer por el Poder Ejecutivo, el cual fijará la proporcionalidad de las participaciones, teniendo en cuenta el alcance de uno o más de los siguientes objetivos:

1. Instalación de industrias básicas y de desarrollo.
2. Modernización, complementación o ampliación de industria o actividad agrícola existente, con elevación de la respectiva rentabilidad.
3. Substitución de importaciones procedentes del extranjero o de otras regiones del país, así como la producción de bienes exportables para el exterior u otras zonas del Brasil.
4. Aprovechamiento de materias primas agrícolas y minerales producidas en el Nordeste.
5. Absorción intensiva de mano de obra.
6. Localización de iniciativas en zonas del Nordeste de escaso desenvolvimiento industrial y agrícola.
7. Obtención de la plena incorporación del sector agrícola regional al proceso de desenvolvimiento nacional.
8. Atención de la demanda creciente de productos alimenticios de primera necesidad y de materias primas básicas consideradas esenciales para el desarrollo del Nordeste.

9. Contribución para resolver las inadecuaciones del cuadro institucional de la agricultura de la región.

A los efectos de la verificación del derecho al favor referido, la persona jurídica beneficiada, dentro de un año a contar del último ingreso a que estuviere obligada, presentará a la [illegible] un proyecto detallado de la iniciativa, en la que se prevé aplicada la proporción de recursos propios mencionada.

El contribuyente que se beneficie con la deducción prevista en este punto, podrá realizar inversiones en uno o más proyectos aprobados por la [illegible], así como efectuar nuevos descuentos en relación al mismo proyecto durante el período de su ejecución, respetada la proporcionalidad de la participación con recursos propios establecida para la iniciativa, en la forma especificada precedentemente.

Los proyectos agrícolas financiados con los recursos del art. 13 de la Ley 4.239 incluirán, cuando sea necesario, la construcción de casas para trabajadores rurales de las empresas favorecidas.

Los beneficiarios, hasta el 31 de diciembre del tercer año siguiente a la fecha en que puedan hacer el último ingreso del impuesto a la renta a que estuvieren obligados, efectuarán las inversiones a su cargo, bajo pena de transferencia por el [illegible] de los importes descontados, a favor del [illegible], que lo aplicará conforme se especifica en el punto 8).

Las rentas derivadas de inversiones hechas con el producto de los descuentos de que trata este punto, no podrán ser transferidas al exterior, bajo pena de revocamiento del favor obtenido y la exigibilidad de las cuotas de impuestos no pagadas efectivamente, con una multa del 10% y un interés del 12% anual, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la legislación específica del impuesto a la renta.

Lo dispuesto precedentemente no impide la remesa de las remuneraciones que correspondan a inversiones de capital extranjero oportunamente admitidas en el proyecto beneficiado, siempre que las mismas revistan la forma de participación de capital.

Dicha prohibición no impide que las rentas derivadas de las inversiones efectuadas con el producto de los descuentos sean aplicadas a la adquisición de equipos oriundos del extranjero, que no tengan similares nacionales, mediante autorización de la [illegible].

I) Disposiciones comunes a los beneficios de los puntos 8) y 11)

Las personas jurídicas que efectuaren ingresos en el [illegible] o en las otras entidades autorizadas, en su caso, requerirán de la [illegible] el reconocimiento del dere-

cho al beneficio instituído por el art. 34 de la Ley 3.995 o por el art. 18 de la Ley 4.239, según corresponda, presentando e indicando el o los proyectos en que debe ser aplicado el monto del aludido ingreso. Si dentro de un año de efectuado el último depósito, el interesado no formula el pedido, la indicación del proyecto beneficiado dependerá de la anuencia de la SUDENE.

Este organismo, para examinar la solicitud referida, podrá exigir la presentación de los siguientes documentos:

1. Estatuto, contrato social o registro individual de comercio.
2. Certificado de la autoridad fiscal de no adeudar impuesto a la renta y adicionales.
3. Comprobante de los ingresos efectuados.
4. Proyecto detallado de la o las iniciativas en las que serán aplicados los ingresos.

Constará obligatoriamente una declaración de la empresa ejecutante del proyecto, sobre la existencia de participación extranjera en su capital social o, en caso contrario, la obligación de comunicar el hecho a la SUDENE, si esa circunstancia se verificara dentro de los cinco años de la fecha de aprobación del proyecto.

Dentro de los 120 días de presentada la documentación mencionada, la SUDENE se pronunciará sobre el derecho a los favores instituídos. En la hipótesis de que el proyecto fuera rechazado, el beneficiario tendrá derecho a indicar otro, dentro de lo que resta del plazo de un año del último ingreso a que estaba obligado efectuar.

La SUDENE sólo aprobará, para el fin de la aplicación de los ingresos de que se trata precedentemente, proyectos cuyas inversiones totales comprendan recursos propios de la persona jurídica que efectuó el depósito y/o de la empresa que va a ejecutarlo, por un monto equivalente por lo menos al valor de los fondos objeto de la aplicación.

Los proyectos deberán ser ejecutados y operados obligatoriamente por personas jurídicas autónomas con sede en el Nordeste, salvo en casos excepcionales autorizados por la SUDENE.

Los depósitos podrán ser aplicados a más de un proyecto y los de ejercicios sucesivos en un mismo proyecto, mediante aprobación de la SUDENE.

Si dentro de los tres años a contar de la fecha del último ingreso que se debía efectivizar, no hubieren sido aprovechados los depósitos, el BNB procederá automáticamente a devolver las cuotas recibidas, o los respectivos saldos, a la repartición fiscal pertinente.

Los depósitos cuya aplicación fuere aprobada, serán incorporados al capital social de la empresa titular del proyecto beneficiado, recibiendo la persona jurídica titular de los mismos, acciones o cuotas de capital nominativas, el 50% de " las cuales serán preferidas sin derecho a voto, e intransferibles por el plazo de " cinco años a partir de la conclusión del proyecto.

Aprobada la aplicación de los fondos en la propia empresa depositante, a título de reinversión, se registrará en cuenta especial en el pasivo, a efectos de su capitalización, siendo las correspondientes cuotas o acciones nominativas, teniendo en cuenta el requisito indicado en el párrafo anterior, e intransferibles por el período que reste para completar el lapso de 5 años mencionado.

La SUDENE autorizará al BNB la liberación total o parcial de las sumas ingresadas, de acuerdo con el calendario de inversiones de desembolso de recursos del proyecto beneficiado.

Si las importes liberados no se aplicaren de acuerdo con el proyecto aprobado, la SUDENE comunicará el hecho al BNB y a la repartición fiscal, quedando obligada esa entidad bancaria a ingresar al Tesoro Federal los saldos existentes.

Recibida dicha comunicación, el organismo fiscal notificará al contribuyente para que dentro de las 48 horas devuelva los importes no aplicados debidamente, bajo pena de cobro ejecutivo.

J) <u>Promoción de los recursos minerales del Nordeste</u>

La SUDENE podrá autorizar la aplicación de recursos del FIDENE en el financiamiento total o parcial de búsqueda, laboreo e industrialización, destinada a promover el aprovechamiento de los recursos minerales del Nordeste.

El financiamiento de pesquisa será concedido siempre que el titular del " derecho de búsqueda o laboreo:

1. Dé preferencia a la SUDENE para la ejecución de la búsqueda.

2. Asegure a la SUDENE el más amplio acceso a todos los resultados de la búsqueda.

3. Devuelva, en dinero o en acciones preferidas u ordinarias de la empresa titular del derecho -una en una o más de esas formas-, los recursos de FIDENE, acrecentados en los respectivos intereses, constatada la viabilidad económica de la explotación del yacimiento.

4. No efectúe ningún negocio jurídico que envuelva transferencia, arrendamiento o gravación de cualquier carga sobre el derecho de laboreo, sin autorización expresa de la SUDENE.

5. Dé preferencia a SUDENE, en igualdad de condiciones con terceros, para la realiza ción de cualquier negocio jurídico.

6. Pague la "cuota de riesgo" establecida por la SUDENE, hasta un 5% del beneficio " líquido, desde que se haya constatado la viabilidad económica de la exploración, por un plazo máximo de 20 años.

7. Transfiera a SUDENE, en la hipótesis de que las pesquisas constaten la no viabili dad económica de la exploración, todos los derechos remanentes de búsqueda y labo reo.

8. No enajene ni grave la propiedad en que está situado el yacimiento, sin autoriza ción expresa de la SUDENE.

Las acciones preferidas a que se refiere el inc. 3 no tendrán derecho a vo to y asegurarán un dividendo mínimo y acumulativo del 6% anual.

Son deducibles, a los efectos del impuesto a la renta, los gastos atinentes a búsquedas mineras realizadas en las regiones del Norte y Nordeste, por concesionarios de búsqueda o laboreo y por empresas mineras legalmente organizadas.

K) Otras deducciones y beneficios

a) El art. 19 de la Ley 3.692 dispuso que las industrias químicas que aprovechen materia prima local, o industrias de otra naturaleza que también las utilicen, en es pecial las de fertilizantes, celulosa, álcalis, cacao, aceites vegetales y de cera de carnaúba, aprovechamiento y tejaduría de caroá, ágave y fibras naturales, be neficio y metalurgia de rutilo, hierro, tungsteno, magnesio, cobre, cromo, manga neso, plomo, zinc, ilmenita y de otros minerales cuya extracción e industrializa ción sean declaradas de interés para el desarrollo regional, localizadas en el " Nordeste del país, o que vayan a ser instaladas en esa zona, pagarán con reduc- " ción del 50% el impuesto a la renta y al adicional sobre los beneficios en rela ción al capital y reservas, hasta el ejercicio de 1968, inclusive.

b) A partir del 1/1/1965 está permitido a las personas físicas deducir de su renta " bruta -dentro de los límites que fije la ley del impuesto a la renta- los impor tes aplicados a la suscripción integral, en dinero, de acciones nominativas de so ciedades industriales o agrícolas consideradas por la SUDENE de interés para la e volución económica del Nordeste.

Sólo serán atribuídas como inversiones los importes efectivamente desembol sados por el contribuyente durante el año-base, debiendo mediar comprobante suminis trado por la empresa en que fué hecha la suscripción.

c) La SUDENE estimulará el desenvolvimiento de áreas lecheras próximas a los grandes

centros de población del Nordeste, así como la industrialización de subproductos de la leche y la producción de raciones alimenticias.

L) Participación de la SUDENE en las empresas financiadas

La participación de SUDENE a través de FIDENE en los proyectos referidos en el inc. e) del punto 8), responderá a los siguientes límites:

a) Hasta el 50% del valor total en cruzeiros de los equipos a ser importados a la vista o 50% del mismo valor de los equipos, cuando sean introducidos con financiamiento externo registrado por la SUMOC (Superintendencia de Moneda y Crédito), siempre que no tengan similares nacionales registrados y capaces de atender las necesidades del proyecto a que se destinan;

b) Hasta el 65% del valor total en cruzeiros de los equipos producidos en el país.

La participación total de SUDENE, en la forma indicada, no podrá exceder del 50% del monto total de las inversiones en capital fijo y circulante que corresponde a cada proyecto.

El aporte de SUDENE en el capital de la empresa, aunada la colaboración financiera de las entidades oficiales de crédito, no podrá sobrepasar el 70% del valor total de las inversiones en capital fijo y circulante del proyecto.

Los límites anteriores sólo podrán ser superados en los casos de empresas en las que la SUDENE, el Gobierno Federal o los Estados tengan la mayoría de las acciones con derecho a voto.

La empresa beneficiaria podrá pedir a la SUDENE aprobación para modificar el proyecto originariamente aprobado.

Cuando la SUDENE constatare que la empresa lo modificó sin su anuencia, o desvióse para otras finalidades los recursos que les fueran suministrados, suspenderá inmediatamente el pago de las cuotas aún debidas, si existieran, y aplicará una o más de las siguientes penalidades:

1. Reembolso, mediante cobro ejecutivo, del valor de las cuotas entregadas y no aplicadas, o de las cuotas entregadas, aplicadas o no, con un interés del 12% anual y una multa del 10%;

2. Impedimento a la entidad beneficiaria, a sus directores o a las empresas en que éstos tengan poder de dirección, para tener derecho a cualquier favor concedido o administrado por la SUDENE;

3. Prohibición de operaciones de las personas físicas y jurídicas de que trata el inciso anterior, con establecimientos oficiales de crédito.

La empresa tendrá plazo de 30 días para presentar las razones de su incum-

plimiento, las que halladas conforme por la SUDENE, harán que ésta conceda un nuevo término para efectuar las aplicaciones aún no realizadas.

Antes de aplicar la sanción prevista en el inc. 2 in fine, la SUDENE notificará a la empresa para que dentro de los 60 días reemplace al director o directores comunes.

El aporte de la SUDENE se efectivizará a través de la suscripción de acciones preferidas sin derecho a voto, pudiendo la empresa beneficiaria, agotado el límite legal para la emisión de las mismas, admitir la participación de la SUDENE a través de suscripción de acciones ordinarias.

Estas acciones preferidas asegurarán un dividendo mínimo y acumulativo del 8% anual y prioridad a los efectos de la amortización, reembolso o rescate.

La transferencia de las acciones adquiridas por la SUDENE con recursos " del FIDENE, sólo podrá efectuarse después del transcurso de los siguientes plazos:

a) Cinco años, en cuotas anuales del 20% del respectivo valor total, para las acciones correspondientes al monto del financiamiento para equipos adquiridos a la " vista, contándose el plazo a partir del término del período de espera fijado de acuerdo con el análisis del proyecto beneficiario;

b) Tres años, en cuotas iguales equivalentes a un tercio del respectivo valor total, para las acciones correspondientes al importe de la contribución del FIDENE para equipos adquiridos mediante financiamiento externo, contándose el plazo a partir de la fecha de la amortización de la última cuota de éste;

c) Tres años, en cuotas anuales, equivalentes a un tercio del respectivo valor total, para las acciones previstas en el inc. b) del punto 5), contándose el plazo desde la fecha de amortización de la última cuota de los financiamientos externos contratados.

Estos plazos sólo dejarán de cumplirse ante requerimiento de los interesados y su aceptación por la SUDENE.

La entidad misma y sus accionistas tendrán prioridad, en este orden, para adquirir tales acciones, la que será ejercida en la proporción de la cuota de cada uno en el capital de la empresa, en el momento de la transferencia. Asegurado un plazo mínimo de 120 días para el ejercicio de los derechos de preferencia, la forma de venta de las acciones será establecida por el P.E., mediante propuesta de la " SUDENE.

RESUMEN DE LOS BENEFICIOS ACORDADOS PARA EL DESARROLLO DEL NORESTE

I - Beneficios aduaneros y cambiarios

a) Concesión de cambio favorable o de costo.

b) Autorización para importar libremente.

c) Exención de impuestos y tasas a la importación de equipos, preferentemente para las industrias de base y alimentación.

II - Financiación de inversiones

a) 90% del costo de implementos agrícolas, máquinas, tractores de más de 75 H.P., aviones rociadores para sembrado y pulverización, y equipos para implantación o renovación de industrias.

b) 90% del valor de los equipos adquiridos en el exterior, sin similares en el país, para industrializar materia prima agrícola, y destinar a la exportación por lo menos un 50% del producido.

c) Equipos para industrias instaladas o a instalar.

III - Deducciones en el impuesto a la renta

a) Hasta el 50% de las reinversiones en industrias para el desenvolvimiento de la zona, siempre que no superen la mitad del impuesto.

IV - Reducción y exención del impuesto a la renta

a) Reducción del 50% del impuesto para las empresas agrícolas o industriales que operen desde el 12/7/63, hasta el ejercicio 1973.

b) Exención del impuesto por el término de 10 años a las nuevas empresas que se instalen hasta el 31/12/68.

V - Deducciones para inversión o reinversión

a) Hasta el 70% de las obligaciones de la [illegible], adquiridas para integrar los recursos del FIDENE.

b) Hasta el 50% de las inversiones en proyectos industriales o agrícolas y talas reforestaciones, declarados de interés.

VI - Promoción de recursos minerales

a) Financiamiento total o parcial de búsqueda, laboreo e industrialización.

VII - Otras deducciones y beneficios

a) Reducción del 50% del impuesto a la renta, hasta 1968, que recaiga sobre industrias químicas u otras que aprovechen materia prima local.

b) Deducción en la renta bruta de las personas físicas, de importes aplicados a la suscripción integral de acciones nominativas de sociedades anónimas que se dediquen a actividades industriales o agrícolas consideradas de interés.

2. LEY PERUANA Nº 13.270 DE PROMOCION INDUSTRIAL

A) Antecedentes y generalidades

El anteproyecto de la ley de promoción industrial fué elaborado por la Dirección de Industrias y Electricidad del Ministerio de Fomento y Obras Públicas del Perú, "considerando que es de imprescindible necesidad un nuevo ordenamiento legal de la industria en el país en todos sus aspectos, no sólo para impulsar las industrias ya existentes sino también para estimular el establecimiento de otras nuevas, con positivo beneficio económico social",(65), por lo que resulta indispensable a efectos de completar la esfera de un desarrollo económico integral, dictar normas que favorezcan el crecimiento de la industria fabril.

La reglamentación de la ley entiende por "Régimen de Promoción Industrial" el conjunto de beneficios que se otorgan dentro de una economía de libre empresa, a fin de estimular el desarrollo de las entidades dedicadas a la industria manufacturera, una efectiva descentralización de la industria, el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, el mejoramiento del nivel técnico de la mano de obra, la creación de mercados internos, la elevación del nivel de vida, la economía de divisas, la diversificación de las actividades productoras, y la creación de nuevas fuentes de trabajos.

Sus propósitos responden, fundamentalmente, a los siguientes principios:

a) Propiciar la creación de nuevas actividades industriales preferentemente las de mayor interés nacional para producir mercaderías y objetos que actualmente no se fabrican o que se producen en cantidad o ritmo escasos para satisfacer, plenamente, las necesidades nacionales;

b) Fijar normas de carácter tributario, mediante las cuales pueda imprimirse apreciable impulso a las industrias más necesarias al país;

c) Proteger la industria teniendo como objetivo primordial los intereses nacionales y sociales;

d) Conceder a las nuevas actividades de mayor riesgo o con importantes inversiones, concesiones a plazos definidos hasta su normal desarrollo;

e) Permitir a la Administración regular el fomento y defensa de la producción industrial nacional, mediante dispositivos tributarios en modo y forma que le permita procurar una sana descentralización industrial, de acuerdo con las orientaciones más adecuadas.

Dentro de lo que concierne a la materia en estudio, ya que la ley contiene otras disposiciones sobre revaluación de activos; propiedad industrial (patentes de

invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y lemas comerciales, nombre comercial); competencia desleal; normas técnicas industriales; patrón, estadísticas y censo industrial; emisión de bonos por el Banco Industrial del Perú, y prenda industrial, merecen encontrarse los que se consignan en los puntos siguientes.

B) Objeto y campo de aplicación

La Ley de Promoción Industrial tiene por objeto:

a) Constitución de organismos y fijación de procedimientos administrativos en materia de industrias.
b) Establecimiento y aprobación de normas técnicas industriales.
c) Confección de estadísticas industriales.
d) Régimen de promoción industrial.
e) Régimen de la propiedad industrial.
f) Fomento del crédito industrial.

Industrias manufactureras

Se aplica a las actividades agrupadas como industrias manufactureras en las Divisiones 2-3 de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas" de las Naciones Unidas, que comprende las siguientes:

División 0 - Agricultura, Ganadería, Caza y Pesca.
" 1 - Explotación de Minas y Canteras.
" 2/3 Industrias Manufactureras.
" 4 - Construcciones.
" 5 - Electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios.
" 6 - Comercio.
" 7 - Transporte, Almacenaje y Comunicaciones.
" 8 - Servicios.
" 9 - Actividades no bien especificadas.

Cada División se compone de dos sub-Divisiones, llamadas Agrupaciones, identificadas por números de dos cifras, indicando la primera la división correspondiente.

A su vez, cada Agrupación puede subdividirse en dos Grupos de tres cifras, siendo la primera la División y las dos primeras la Agrupación pertinente.

A los efectos del régimen de promoción, se consideran como "Industrias Manufactureras", a las siguientes actividades comprendidas en las Divisiones 2-3 de la citada clasificación:

1. Producción de artículos a base del tratamiento o modificación física o química de materias primas, materias semielaboradas o productos terminados de origen orgánico o inorgánico.

2. Armado o montaje de productos a base de materiales o artículos terminados, excepto en los casos en que tales actividades correspondan a la División 4 "Construcciones".

3. Envasamiento de productos cuando incluya un proceso de transformación.

4. Servicios auxiliares de reparaciones, mantenimiento o conservación, que por la naturaleza de sus actividades o el grado de mecanización, constituyan servicios de carácter industrial.

Las industrias manufactureras se encuentran reunidas en las siguientes agrupaciones:

20 - Industrias Manufactureras de Productos Alimenticios (excepto bebidas).
21 - Industria de Bebidas.
22 - Industria del Tabaco.
23 - Fabricación de Textiles.
24 - Fabricación de Calzado, Prendas de Vestir y Otros Artículos confeccionados con productos textiles.
25 - Industrias de la Madera y del Corcho, excepto la Fabricación de Muebles.
26 - Fabricación de Muebles y Accesorios.
27 - Fabricación de Papel y de Productos de Papel.
28 - Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas.
29 - Industrias del Cuero y Productos de Cuero y Piel, excepto el Calzado y otras prendas de vestir.
30 - Fabricación de Productos de Caucho.
31 - Fabricación de Substancias y Productos Químicos.
32 - Fabricación de Productos derivados del Petróleo y del Carbón.
33 - Fabricación de Productos Minerales no Metálicos exceptuando los derivados del Petróleo y del Carbón.
34 - Industrias Metálicas Básicas (Primarias).
35 - Fabricación de Productos Metálicos, con exclusión de Maquinaria y Equipo de Transporte.
36 - Construcción de Maquinaria, excepto la Maquinaria Eléctrica.
37 - Construcción de Maquinaria, Aparatos, Accesorios y Artículos Eléctricos.
38 - Construcción de Material de Transporte.
39 - Industrias Manufactureras Diversas.

Empresa Industrial

La Ley denomina "Empresa Industrial" o simplemente "Empresa", a la persona natural o jurídica que ejerce una determinada actividad económica que, por su finalidad, está amparada por el régimen de promoción.

A los fines del otorgamiento de los beneficios pertinentes, se considera establecimiento industrial aquel en el que se desarrolla un proceso de manufactura en escala industrial y con un grado de elaboración superior al mínimo del 5% -calculado como se indica más adelante- en relación al costo de manufactura, porcentaje que podrá ser reajustado en casos especiales.

Un proceso de manufactura se desarrolla en escala industrial, cuando el establecimiento cuenta, durante el año, con un promedio diario de obreros superior a cinco, y un volumen de producción anual no inferior a cien mil soles oro.

Para el cálculo del grado de elaboración, se considera que el "costo de manufactura" está constituido por la suma de los siguientes elementos:

a. Materias primas, semi-elaboradas y auxiliares, puestas en fábrica, incluyendo en su caso los derechos de importación;

b. Remuneraciones totales del personal técnico y obrero permanente indispensable para la producción, excepto las de Gerencia, personal administrativo, de distribución y venta;

c. Energía, agua y combustible, excluyendo los derechos a la importación, cuando los hubiere;

d. Depreciación normal de la maquinaria y equipo;

e. El 10% de la valuación fiscal del inmueble dedicado a los fines de la producción.

El grado de elaboración será el cociente -expresado en porcentaje- de dividir la suma de los valores de b. a e., por el costo de manufactura.

Quienes ejercen otras actividades, además de las industrias amparadas por el régimen de promoción, deberán confeccionar balances separados de ambas, a fin de que sólo las industriales gocen de los beneficios reconocidos.

C) Organismos administrativos y técnicos en materia de industrias

Son organismos encargados de la aplicación de la Ley:

1. La Dirección de Industrias y Electricidad.
2. El Ministerio de Fomento y Obras Públicas.
3. El Consejo Superior de Industrias.
4. El Instituto de Normas Técnicas Industriales y Certificación.
5. El Instituto de Promoción Industrial.

Dirección de Industrias y Electricidad

Es la repartición encargada de hacer cumplir la ley y, entre otras atribuciones, le compete:

a) Tramitar las solicitudes que presenten los interesados;

b) Encomendar al Instituto de Promoción Industrial la preparación de estudios y análisis sobre proyectos industriales;

c) Estudiar los proyectos de promoción o desarrollo industrial del Estado y entidades oficiales;

d) Hacer cumplir a las empresas que gozan de las franquicias legales, las obligaciones a que están sujetas, aplicando y haciendo efectivas las sanciones señaladas a quienes infrinjan las disposiciones de la ley.

Consejo Superior de Industrias

Cuerpo consultivo en materia de industrias y propiedad industrial, está integrado por seis miembros natos y tres electivos, siendo los primeros:

- El Ministro de Fomento y Obras Públicas, que lo presidirá.
- El Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia cuyo antigüo, que será Primer Vice-Presidente.
- Un Delegado del Ministro de Hacienda y Comercio, como segundo Vice-Presidente.
- El Director de Industrias y Electricidad.
- El Director General de Hacienda.
- El Director de Comercio.

Los miembros electivos son dos Delegados de la Sociedad Nacional de Industrias y uno de cada una de las siguientes entidades, designados por las mismas, que nombrarán también dos suplentes cada una: Banco Industrial del Perú, Centro de Altos Estudios Militares, Federación Nacional de Colegios de Abogados, Federación Nacional de Ingenieros Químicos, Sociedad de Ingenieros del Perú y Universidades Nacional de Ingeniería y Mayor de San Marcos.

Integran además el Consejo, con voz pero sin voto, el Sub Director de Industrias, un Delegado del Instituto de Normas Técnicas, un Delegado del Instituto de Promoción Industrial, y los Jefes del Departamento de la Propiedad Industrial y del Departamento Legal de la Dirección de Industrias.

Son funciones del Consejo Superior de Industrias, entre otras:

1) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue convenientes para el fomento y

defensa de las industrias, incluyendo lo concerniente a la estructuración técnica y regulación de tarifas aduaneras para las industrias de transformación.

2) Resolver consultas y emitir informes y opiniones sobre proyectos o problemas de carácter industrial.

3) Determinar en todo lo relacionado con las calificaciones de las actividades industriales a que se refiere el punto D), a efectos de la concesión de los beneficios respectivos.

Instituto de Normas Técnicas Industriales y Certificación

A este organismo, que administrativamente depende de la Universidad Nacional de Ingeniería, compete el estudio y establecimiento de normas técnicas industriales y la verificación de su cumplimiento.

Instituto Nacional de Promoción Industrial

Dependiente de la Dirección Nacional de Industrias, está constituído por el Consejo de Promoción Industrial y la Oficina Técnica de Promoción Industrial.

El Consejo de Promoción Industrial tiene la siguiente composición:

a) Son miembros natos el Presidente del Directorio y el Gerente del Banco Industrial; los Presidentes de las Sociedades Nacional de Industrias, Nacional Agraria, Nacional de Minería y Petróleo y de Ingenieros del Perú; los Directores del Centro de Altos Estudios Militares y de Industrias y Electricidad, y el Sub Director de Industrias.

b) Son miembros electivos:

- Un representante del Presidente de la República;
- Un Delegado de los Bancos Comerciales;
- Tres expertos con experiencia industrial, que no sean funcionarios públicos, designados por la Sociedad Nacional de Industrias.

c) El Director de la Oficina Técnica Industrial integrará el Consejo con voz y voto.

El Instituto tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Formar el "Inventario de Recursos Naturales de la Nación", clasificado por recursos y áreas geográficas;

2) Analizar estadísticas industriales, publicando los comentarios, conclusiones y recomendaciones pertinentes;

3) Efectuar estudios e investigaciones acerca de las posibilidades industriales del Perú y darlas a conocer, salvo las que por su índole constituyan "Secretos de Estado;

4) Resolver consultas y hacer estudios acerca de planes y proyectos específicos de promoción industrial;

5) Orientar y estimular la iniciativa privada para la preparación y ejecución de proyectos industriales.

D) Programas contemplados: calificación de las ramas

A los fines de las franquicias para promoción industrial que acuerda la Ley, ésta clasifica a las actividades industriales en dos grupos:

1. Actividades destinadas principalmente a la elaboración de artículos calificados como básicos;

2. Otras actividades no incluídas en el rubro anterior.

Para que un artículo pueda ser declarado como "básico" debe reunir estos requisitos:

a) Que sea primordial para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo agrícola, minero o industrial.

Una actividad es así calificada, cuando provee bienes o servicios cuya producción o utilización incide en forma apreciable en la economía regional o nacional, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Cantidad y calidad de la mano de obra a que dá empleo;

2. Valor y volumen de las materias y artículos de procedencia nacional que utilice;

3. Cuantía de las inversiones;

4. Grado en que contribuye a satisfacer las necesidades esenciales de la población;

5. Grado en que contribuye a la producción y desarrollo de otros sectores de la economía;

6. Ingreso o economía de divisas que produzca.

Se consideran primordiales para una actividad fundamental, las materias primas o semi-elaboradas, máquinas, equipos, herramientas, vehículos o artículos, cuando cumplan uno o más de estos requisitos:

1. Necesariamente formen parte del artículo terminado, en proporción mayor del diez por ciento del peso del producto;

2. Incidan en más del 30% del costo total del producto;

3. Sirvan directamente para la transformación de las materias primas de las cuales se deriva el producto terminado;

4. Sin entrar directamente en el proceso de transformación, aumenten en forma impor-

tanto el rendimiento del proceso;

5. Tratándose de un proceso químico, intervengan en más del 10% del peso conjunto de los componentes de la reacción, pudiendo deducirse el peso del agua.

b) Que en su elaboración se utilicen preponderantemente recursos nacionales, procediéndose de conformidad cuando éstos constituyan más del 50% del "costo de manufactura" definido en el punto B).

El Poder Ejecutivo, previa audiencia pública, podrá declarar en cada caso, como "Artículos Básicos", las materias primas o semielaboradas, máquinas, maquinarias, equipos-herramientas, vehículos o artículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental, tales como artículos siderúrgicos, metalúrgicos, fertilizantes, explosivos, álcalis, ácidos, etc.

La audiencia pública a la que se hace mención precedente, será convocada por medio de avisos en periódicos, en los que se dará idea de la petición, y a la que concurrirán los presuntos beneficiarios y aquellos que aleguen tener interés legítimo en la calificación.

Las empresas que a la fecha de promulgación de la Ley -30/11/1959- estuvieran comprendidas específicamente en los regímenes especiales que establecen el Código de Minería, la Ley de Petróleo, la Ley de la Industria Eléctrica y otras específicas, continuarán amparadas por dichos regímenes.

También se rigen por sus leyes especiales, las empresas dedicadas a la fundición y refinación de minerales y petróleo, excepto las de manufacturas de metales e industria petroquímica, que podrán acogerse a los beneficios de la ley.

K) Determinación de regiones geográficas

A los efectos de los distintos beneficios que se acuerdan a las empresas, según corresponda a su ubicación geográfica, las diversas regiones en que se subdivide el país para tales fines son:

COSTA. Territorio situado sobre la vertiente occidental de la Cordillera de los Andes y limitado al N. por la frontera con el Ecuador, al S. por la frontera con Chile, al O. por la línea de baja mares del litoral, y al E. por una línea que sigue aproximadamente la curva de nivel de 2.000 m. de altura sobre el nivel del mar.

SIERRA. Faja longitudinal del territorio limitada al N. por la frontera con el Ecuador, al S. por la frontera con Chile y Bolivia, al O. por la curva de nivel de 2.000 m. de altura sobre el nivel del mar, que la separa de la Costa, y al E. por la curva de igual altura que la divide de la Selva.

SELVA. Territorio comprendido entre los límites con el Ecuador, Colombia, Brasil y Bolivia, y la curva de nivel de 2.000 m. de altura sobre el nivel del mar, la cual se desarrolla en forma ininterrumpida por la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes.

F) Promoción de las empresas productoras de artículos "básicos"

Las empresas establecidas o que se establezcan, con el objeto principal de producir artículos "básicos", gozarán permanentemente de las siguientes franquicias generales:

a) Liberación de los derechos de importación y adicionales, inclusive consulares, que graven la importación de maquinarias y equipos esenciales al proceso industrial, siempre que sean nuevos y no compitan con los nacionales.

Si una maquinaria o equipo cuyo similar no se produce en el país, contiene partes integrantes separables que tengan equivalentes nacionales, se determinará si aquellas partes pueden ser separadas sin destruir o alterar la maquinaria o equipo, en cuyo caso la liberación no la alcanzará; en el supuesto contrario la franquicia alcanzará a la totalidad del bien importado.

b) Liberación de los derechos de importación y adicionales, inclusive consulares, que recaen sobre la importación de materias primas o semielaboradas esenciales -siendo consideradas con este carácter cuando unas u otras intervengan necesariamente en la composición del producto terminado, o en caso de un proceso químico, estén imprescindiblemente en la reacción- que utilicen, siempre que las mismas no se produzcan en el Perú, y no compitan con las materias primas naturales de producción local.

c) Derecho a la compra directa o arrendamiento de terrenos fiscales, inclusive ribereños, necesarios para su centro de trabajo o vivienda de su personal.

Las empresas que se establezcan dentro de los diez años contados desde la fecha de aprobación del Reglamento de la Ley (26/4/1966), con el objeto principal de producir artículos calificados como básicos, aún no elaborados en el Perú en esa fecha, gozarán de la exoneración de todo impuesto general, especial o local durante los tres primeros años en las provincias de Lima y Callao; cinco, en el resto de la Costa; diez, en la Sierra, y quince, en la Selva, contados a partir del funcionamiento de la planta.

Transcurridos los plazos indicados, según corresponda, las empresas tendrán los siguientes beneficios tributarios:

a) Exoneración durante quince años de todo tributo general, especial o local, apli

exclo directamente a la producción o al tráfico de sus artículos, excepto los impuestos a la renta, de patente, timbres, al consumo y municipales.

b) Inversión de parte de la utilidad neta de cada ejercicio, libre de todo impuesto general, especial o local, en uno o más de los siguientes propósitos:

1. Ampliación o diversificación de su capacidad productiva;
2. Compra de acciones o bonos del Banco Industrial del Perú;
3. Construcción de viviendas para su personal;
4. Instalación y sostenimiento de escuelas de aprendizaje para el perfeccionamiento y desarrollo de la mano de obra.

La parte de las utilidades anuales netas libre de impuestos no excederá del 30% en las provincias de Lima y Callao, del 50% en el resto de la Costa y del 80% en la Sierra, llegando a la totalidad de las mismas en la Selva.

Las inversiones que se realicen, dentro de los límites señalados, se cubrirán con las utilidades no gravadas que contempla este inciso. Si el monto de la inversión excediera de la parte del beneficio neto libre de impuestos de un ejercicio, podrán aplicarse con ese fin las utilidades no gravadas de los ejercicios subsiguientes hasta un límite máximo de cinco años contados desde la realización de la inversión.

Para acogerse a esta exención, se deberá mantener en el pasivo una cuenta especial bajo el nombre de "Utilidades Invertidas Ley Nº 13.270", que represente el monto de los beneficios exonerados y, como contrapartida en el Activo, las inversiones efectuadas con los mismos se registrará en la cuenta "Inversiones Ley Nº 13.270".

En caso de no haberse efectuado la inversión por no haber alcanzado el monto disponible, se abrirá cuenta especial en un Banco hasta completar la suma liberada. Si el importe de la misma es insuficiente para ejecutar el programa de inversiones, se podrá agregar las partidas exoneradas del año siguiente, debiendo realizarse la inversión por el total acumulado. En caso contrario, el importe depositado se incorporará a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En los casos de construcción de vivienda, las sumas invertidas no podrán producir una renta que exceda del porcentaje anual que fije como límite, en los tres años, el Poder Ejecutivo.

La facultad de invertir una parte de la utilidad neta, libre de gravamen, regirá durante los siguientes plazos: en las provincias de Lima y Callao, por quince años; en el resto de la Costa, por veinte años; en la Sierra, por cuarenta años; y en la Selva, por cincuenta años.

c) Ampliación de la tasa anual de castigos o reservas de amortización de maquinarias y equipos industriales, en los siguientes casos:

1. Por mayor desgaste que el usual en razón de jornadas prolongadas u otras causas.

2. Por sustitución de maquinarias y equipos con otros de "mayor rendimiento", entendiendo por tal concepto cuando el volumen físico de producción por hombre hora supere en más del 20%, al rendimiento obtenido con la maquinaria o equipos objeto del cambio, o la mejora del proceso de producción o de los artículos elaborados.

3. Cuando se garantice el reemplazo de elementos por otros de rendimiento superior, dentro de un plazo de tres años; en caso de incumplimiento, se deberá acreditar a Pérdidas y Ganancias el monto adicional de castigos sobre los bienes que se proyectaron sustituir.

En compensación de los impuestos dejados de abonar en su oportunidad, se fija un interés del 3% por año, calculado sobre el monto anual de la reserva no utilizada por la empresa.

4. Cuando se trate de artículos nuevos, cuya producción el Poder Ejecutivo tenga especial interés en fomentar.

Esta facultad podrá aplicarse a la depreciación de las viviendas destinadas al personal, previa autorización de la Dirección de Industrias y Electricidad y dictamen favorable del Consejo Superior de Industrias.

La franquicia acordada en este inciso tendrá la siguiente vigencia: en las provincias de Lima y Callao, diez años; en el resto de la Costa, quince años; en la Sierra, treinta años, y en la Selva, cuarenta años.

d) Deducción de las tasas de los impuestos a las utilidades de las empresas establecidas o que se establezcan en la Sierra y en la Selva, en los siguientes porcentajes:

1. En la Sierra, durante los primeros diez años, 40%; durante los siguientes diez años, 30%, y por los subsiguientes diez años, 20%;

2. En la Selva, por los primeros diez años, el 50%; durante los diez años siguientes, 40%, y en el período de diez años subsiguientes, 30%.

Estas reducciones adicionales se aplicarán sobre el monto de las utilidades afectadas al impuesto correspondiente.

A los efectos de las franquicias previstas en este punto, se establece que un artículo calificado como "básico" se elabora en el Perú, si:

1. Se fabrica en escala industrial, es decir, que el establecimiento productor tenga un promedio anual de 5 obreros diarios y un volumen de producción que exceda los cien mil soles oro;

Las empresas ya establecidas en la fecha de aprobación del Reglamento -26/4/1960-, cuyo objeto principal sea el de producir artículos "básicos", gozan desde ya de todos los beneficios impositivos indicados precedentemente.

Las empresas que se establezcan dentro del plazo de diez años contados desde el 26 de abril de 1960, con el fin principal de fabricar productos básicos que ya estén elaborándose en el país en esa fecha, tendrán las mismas franquicias.

Las ampliaciones de empresas ya establecidas o que se establezcan, gozarán de los mismos beneficios que se acuerdan a las empresas nuevas, considerándose en ese sentido cuando se agregue maquinarias o equipos en una proporción tal que la capacidad productiva aumente en forma notoria.

Si una empresa dedicada primordialmente a la elaboración de artículos básicos, obtuviere productos secundarios o subproductos que no tengan ese carácter, el régimen de beneficios otorgados a la misma sólo se aplicará en aquellos artículos considerados como básicos.

Las entidades que se instalen para fabricar tales productos, deberán comenzar a funcionar dentro del término que se les fije, el que no podrá exceder de tres años; transcurrido el mismo sin que la beneficiaria haya cumplido con requisito, las franquicias quedarán automáticamente sin efecto.

b) <u>Nuevas elaboraciones de artículos no básicos</u>

Las empresas ya instaladas o que lo hagan en el futuro, con el objeto primordial de elaborar productos no considerados "básicos", disfrutarán permanentemente de las siguientes franquicias generales:

a) Liberación entre el 50% y el 100% -según sea el tipo de industria respectivo- de los derechos de importación y adicionales inclusive consulares, que recaen sobre la introducción de maquinarias y equipos que sean básicos al proceso industrial, siempre que sean nuevos y no compitan con los de fabricación peruana, teniendo en cuenta la misma salvedad expresada en el punto anterior para similar franquicia.

b) Liberación entre la mitad y el total de los derechos de importación y adicionales incluso los consulares, que graven las materias primas o semielaboradas básicas que empleen, siempre que no se produzcan en el país y no compitan con las materias naturales de producción nacional.

Las empresas mencionadas en este punto tendrán derecho, además, a los si-

guientes favores de índole tributaria:

a) Al igual que los fabricantes de productos básicos, quedarán exentas durante quince años -en este supuesto dicho plazo se computa desde el 26/4/1960- de todo gravamen aplicado directamente a la producción o al tráfico de sus artículos, salvo los mismos impuestos establecidos en su oportunidad.

b) Facultad para invertir una parte de la utilidad neta de cada ejercicio, libre de gravámenes, en las mismas finalidades y con iguales requisitos previstos para las empresas elaboradoras de artículos básicos.

Los porcentajes autorizados no excederán los siguientes: 40% en las provincias de Lima y Callao; del 60% en el resto de la Costa; del 80% en la Sierra, y del 100% en la Selva.

La franquicia se aplicará a las inversiones que se realicen a partir del 26/4/1960, y regirá durante estos plazos: por diez años, en las provincias de Lima y Callao; por quince años, en el resto de la Costa; por treinta años, en la Sierra y por cuarenta años, en la Selva.

Al igual que para las empresas de que trata el punto F), las sumas invertidas que excedan del porcentaje aplicable, pueden deducirse dentro de los cinco años siguientes.

También se determina una renta mínima con respecto a las inversiones en viviendas para el personal.

c) Igual autorización que la acordada a las empresas que fabriquen productos básicos, de ampliar la tasa anual de castigos o reservas de amortización de maquinarias y equipos industriales, así como a las viviendas destinadas al personal.

Este beneficio rige desde el 26/4/1960 por los mismos plazos fijados para las empresas elaboradoras de artículos básicos.

d) Reducción de las tasas de los impuestos a las utilidades de las fábricas establecidas o que se establezcan en la Sierra y en la Selva, durante los mismos períodos indicados en el punto F), que se computan desde el 26/4/1960.

H) <u>Otras disposiciones de fomento industrial</u>

a) Las empresas que hayan sido liberadas para introducir mercaderías exoneradas por esta ley, no podrán destinarlas a otros usos, salvo autorización del Ministerio de Fomento y Obras Públicas. En caso de transgredirse esta disposición, corresponderá aplicar estas penas:

1. Cancelación automática de las franquicias y exoneraciones concedidas;
2. Devolución de los impuestos liberados;

3. Multas de hasta el triple de dichos gravámenes.

b) El gobierno peruano, a propuesta del Consejo Superior de Industrias, está facultado para elevar los derechos de importación de las manufacturas extranjeras, a efectos de promover el desarrollo de las industrias nacionales ya existentes o que se establezcan en el país, así como para reducir los de mercaderías similares a las de producción local, cuando los mismos sean excesivos.

c) Cuando se exporten productos manufacturados con materias primas o semielaboradas importadas, que no se produzcan en el país, los derechos abonados por las mismas serán devueltos al interesado.

d) La exportación de artículos terminados o semiterminados, elaborados por las industrias alcanzadas por el régimen de la ley, con un grado de transformación en el país igual o superior al 30%, podrá quedar liberada del pago de derechos de exportación.

e) Las empresas existentes o que se establezcan en los Departamentos de Tacna y Tumbes y en las provincias fronterizas del Departamento de Puno con límite internacional, gozarán de todos los beneficios especiales concedidos a la región de la Selva.

Asimismo se aplicarán las franquicias correspondientes a la región de la Sierra, a aquellas empresas instaladas o a instalarse en la Provincia de Arequipa.

CUADRO GENERAL DE FRANQUICIAS Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS OTORGADOS POR LA LEY DE PROMOCION INDUSTRIAL Nº 13.270

FRANQUICIAS Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS	EMPRESAS PRODUCTORAS DE ARTS. CALIFICADOS COMO BASICOS			EMPRESAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS NO BASICOS
	Empresas establecidas	Empresas por establecerse dentro de los 10 años de aprobado el Reglamento: Arts. básicos no prods. en el país	Empresas por establecerse dentro de los 10 años de aprobado el Reglamento: Arts. básicos ya prods. en el país	
I.- Franquicias generales permanentes.				
a) Liberación del íntegro de los derechos de importación sobre maquinarias y equipos.	100%	100%	100%	50 a 100%
b) Id. id. sobre materias primas y semi-elaboradas.	100%	100%	100%	50 a 100%
c) Derecho de la compra directa o arrendamiento de terrenos fiscales, inclusive ribereños.	si	si	si	no
d) Derechos para expropiación.	si	si	si	no
e) Otros beneficios otorgados anteriores a la Ley, por los plazos concedidos según ese régimen.	si	-	si	no
II.- Beneficios de carácter tributario desde la aprobación del Reglamento (26/4/1960).				
a) Exoneración de todo impuesto, salvo el de Timbres Fiscales a partir del funcionamiento de la planta.				
Lima y Callao.	no	3 primeros años	no	no
Otras Provincias de la Costa.	no	5 " "	no	no
Sierra.	no	10 " "	no	no
Selva.	no	15 " "	no	no
b) Exoneración de impuestos, que directamente se apliquen a la producción o tráfico de artículos, con excepción de los impuestos a la renta, patente, timbres, consumo y municipales.		Al vencimiento de los plazos señalados en IIa.		
Lima y Callao.	15 años	15 años	15 años	16 años
Costa, Sierra y Selva.	15 años	15 años	15 años	15 años

e) Inversión libre de impuestos de una parte de la utilidad neta.				
Lima y Callao.	30%-15 años	30% - 15 años	30% - 15 años	40% - 10 años
Otras Provincias de la Costa.	50%-20 años	50% - 20 años	50% - 20 años	60% - 15 años
Sierra.	80%-40 años	80% - 40 años	80% - 40 años	80% - 30 años
Selva.	100%-50 años	100% - 50 años	100% - 50 años	100% - 40 años
d) Revaluación de maquinarias, repuestos e instalaciones por depreciación monetaria.	Permanente	Permanente	Permanente	Permanente
e) Depreciación acelerada de maquinaria y equipos industriales.				
Lima y Callao.	10 años	10 años	10 años	10 años
Otras Provincias de la Costa.	15 años	15 años	15 años	15 años
Sierra.	30 años	30 años	30 años	30 años
Selva.	40 años	40 años	40 años	40 años
f) Reducción de las tasas de los impuestos a las utilidades.				
Lima y Callao, y Costa.	no	no	no	no
Sierra.	40% prim. 10 a.	40% prim. 10 años	40% prim. 10 años	40% prim. 10 años
	30% sigs. 10 a.	30% sigs. 10 años	30% sigs. 10 años	30% sigs. 10 años
	20% sigs. 10 a.	20% sigs. 10 años	20% sigs. 10 años	20% sigs. 10 años
Selva.	50% prim. 10 a.	50% prim. 10 años	50% prim. 10 años	50% prim. 10 años
	40% sigs. 10 a.	40% sigs. 10 años	40% sigs. 10 años	40% sigs. 10 años
	30% sigs. 10 a.	30% sigs. 10 años	30% sigs. 10 años	30% sigs. 10 años

---

(1) Las ampliaciones de Empresas ya establecidas o que se establezcan gozarán además de los mismos beneficios señalados para Empresas que van a producir artículos que no elaborados en el País, y calificados como Básicos.

(2) Publicación Oficial de la Ley 13.270 y su Reglamentación, Agosto 1960.

V - ACTIVIDADES Y EXPLOTACIONES A INCENTIVAR

Se ha visto en el Título I la necesidad vital de crear excedentes positivos en la balanza comercial argentina, a efectos de aumentar su capacidad de importar, casi estacionaria en la última década, y para contrarrestar la presión de los pagos de la deuda externa, en especial los compromisos que vencen en los próximos años, principal problema a corto plazo y uno de los aspectos que mayor preocupación suscita en el estado económico y financiero del país.

Entre los diversos remedios que se propugnan, surge la drástica e indiscriminada reducción de las importaciones merced a medidas restrictivas, lo que a la larga se traduce en una contracción del desarrollo económico del país, con la consiguiente disminución del nivel de vida interno.

La estructura de las importaciones la convierte en un factor de vulnerabilidad para el progreso de la Argentina. Si en las primeras décadas del siglo, casi la mitad de su composición estuvo representada por artículos de consumo, de los cuales en última instancia se podía prescindir ante una merma en la capacidad de importación, en la actualidad sólo una mínima parte (aproximadamente un 7% u 8% de artículos de consumo), podría ser suprimida. El resto, integrado por materias primas y equipos y maquinarias en más del 80% del total, no puede ser eliminado sin un proceso de sustitución de importaciones, so pena de grandes dificultades en el desarrollo de la actividad productiva.

La Argentina, a la par de todos los países en tren de transformación económica, empeñados en el traspaso de una economía eminentemente agrícola a una agrícola-industrial, tiende a equilibrar su balance comercial con la reducción de las importaciones, no sobre la base de medidas gubernamentales restrictivas, sino a través de una industrialización sustitutiva de las mismas.

Otro arbitrio consiste en aumentar las exportaciones, conquistando nuevos mercados y ensanchando los existentes. Sin embargo, dicho incremento está supeditado a una serie de condiciones, una de las cuales es encontrar un mercado exterior dispuesto a absorber un mayor volumen de productos. Desafortunadamente -y como consecuencia, entre otros factores, de las dos últimas guerras mundiales- los mercados resueltos a adquirir productos primarios o agrícolas de otros países van reduciéndose en forma constante, en tanto influye negativamente la menor demanda sobre los precios de venta.

No cabe objetar la reducción de las importaciones, lograda con un proceso natural de substitución con productos locales, siendo de desear también el incremento de las exportaciones, pero instaurando una etapa de diversificación que abra paso también a las exportaciones procedentes del sector industrial.

El problema en consideración debe enfocarse fundamentalmente en base a las exportaciones de productos tradicionales del sector agropecuario, para los que se cuenta con una mayor experiencia y especial competitiva.

No debe olvidarse que el aumento de la población mundial, previsto en un 30% entre 1964 y 1980 por el Population Reference Bureau de Washington en base a datos de las Naciones Unidas, y un mejor nivel de vida calculado en no menos de un 2,50% del producto bruto nacional, habrán de ser un mercado ya bastante amplio para la absorción de la actual producción agrícola primaria y para su natural y necesario incremento.

El alivio que puede obtenerse a corto plazo por esta vía no debe desconocer la posibilidad de una solución más completa a mayor plazo, derivada de una diversificación de los productos de exportación, que reducirían la vulnerabilidad externa de la economía al hacerla menos dependiente de las fluctuaciones climáticas, y de la demanda excedente y marginal de los países avanzados para importaciones de alimentos que compiten con su misma producción.

La falta de una conciencia exportadora constituye uno de los principales problemas, que imposibilitan al comercio exterior argentino adquirir el grado de desarrollo que exigen las necesidades del país.

"Uno de los males de nuestro país ha sido el temor a producir por miedo a no vender, y muchas veces no hemos podido vender por no tener existencias mínimas para nuestro propio consumo. Nuestro país, y no es una exageración, debería tener varios millones de toneladas de excedentes agrícolas en condiciones de exportar en cuanto la oportunidad se presente, y la experiencia de los últimos años demuestra que las oportunidades se presentan constantemente. Se produjo la crisis de Suez en 1957 y no pudimos vender más maíz porque no teníamos, debido a una mala cosecha y a la falta de stocks. Se produjo una sequía en el Canadá y no hubo ciertos trigos en el mercado y no teníamos nada que ofrecer. Se debe con confianza producir: con una hábil política comercial y sin afectar el sistema de liberalidad interna se pueden colocar los productos". (66)

En lo que atañe a los llamados "productos no tradicionales" -predominantemente lo son los manufacturados-, la Argentina ha desarrollado importantes sectores industriales, muchos de cuyos artículos, en especial los de la industria metalúrgica liviana y textiles, pueden competir en eficiencia y calidad con los similares extranjeros. La casi totalidad de la producción fabril se destinó al consumo interno, que la absorbió íntegramente, sin destinar algunos cupos, aunque pequeños, para la exportación.

Pero en los años recientes, como consecuencia de los déficits que se iban consignando en la balanza comercial -si bien en el cuatrienio 1963/66 la misma registró superavits- y de la posición con tendencia desfavorable en el mercado mundial para los productos agropecuarios, agravada por los deterioros de los términos del intercam-

bio, se ha iniciado una intensa campaña de difusión de exportaciones no tradicionales.

Aunque se está en los comienzos, existe una creciente inquietud por exportar, por lo que resultará ventajoso acentuar los incentivos fiscales destinados a fomentar esas operaciones.

"Se ofrece un campo nuevo de sumo interés y donde nuestro país puede tener una amplia posibilidad. Existe acuerdo en suponer que por el momento será imposible competir en gran magnitud con productos industriales en mercados como Europa y Estados Unidos; pero existe por delante una nueva concepción, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, como incipiente paso inicial de lo que puede llegar a ser con el tiempo el anhelado Mercado Común Latinoamericano, que ofrece un fascinante campo para nuevas industrias y hombres de empresa que quieran exportar productos industriales. Así el existe una posibilidad tangible en los próximos años y es interesante y necesario que el país haga ese esfuerzo. Las inversiones de capital que se realicen con esos miras tendrán bases económicas mucho más sanas que las actuales, ya que tendrán la posibilidad de bajar los costos mediante dimensiones económicas más apropiadas. También se ha aludido y se habla de la apertura de nuevos mercados. Los nuevos países de Asia y África ofrecen nuevos mercados totalmente desconocidos para nosotros. En la medida que han perdido su vinculación con sus ex-metrópolis ofrecen grandes posibilidades que se deben aprovechar. No significarán por ahora grandes volúmenes de productos ya que no tienen aún un elevado poder adquisitivo, y además sabemos que por razones ajenas a la economía se vuelcan en muchos de ellos grandes cantidades de productos alimenticios a precios no comerciales o con préstamos a largo plazo, pero de todas maneras ofrecen una posibilidad que el país no debe desperdiciar". (66)

Por lo que concierne a la sustitución de importaciones, debe proseguir la tendencia orientada a integrar el sector industrial con sus sectores dinámicos y básicos no desarrollados aún lo suficiente, que al propender al mayor aprovechamiento de la capacidad interna de producción de bienes de capital, disminuirán el grado de dependencia de las compras al exterior.

Respecto a las actividades merecedoras de incentivos tendientes a su instalación, consolidación o expansión, cabe expresar las siguientes consideraciones sobre cada sector en particular, con la salvedad de que aquellas se enumeran a simple título enunciativo, y sin entrar a dirir juicio sobre su importancia comparativa.

1. [illegible]

La importancia de este sector en la economía del país resida tanto por su contribución al Producto Bruto Interno -en el último decenio representó alrededor de un 16% en promedio, del mismo-, como por el abastecimiento del consumo y de las exportaciones. No sólo ha suministrado la casi totalidad del consumo interno de alimentos, excepto café, cacao y algunas frutas, y de las necesidades de materias primas y productos intermedios a la actividad manufacturera, en especial a las industrias del vestuario y textiles de algodón y lana, sino que también ha proporcionado el 95% del poder adquisitivo externo.

La actividad agropecuaria constituyó históricamente el sector básico sobre el cual se desarrolló la economía del país con un acelerado ritmo de crecimiento, sobre todo desde mediados del siglo anterior hasta las primeras décadas del presente.

Los grandes volúmenes de producción, que estaban muy por encima del nivel del consumo interno, originaron considerables excedentes, fácilmente colocados ante una amplia demanda internacional.

El poder adquisitivo externo así creado facilitó a su vez la creación de servicios de infraestructura, que mejoraron la productividad del sector.

Sin embargo, el paulatino crecimiento de la población y un consumo por cápita cada vez mayor de productos agropecuarios, fueron disminuyendo los saldos exportables. Así, tomando un índice con base 100 para el año 1950, se señala para el período 1960/62, 126,6 y 76,5 para consumo y producción, respectivamente. (67)

Después de la crisis del treinta, la merma del ritmo de expansión de la producción agropecuaria afectó las posibilidades de lograr un crecimiento económico constante durante la etapa del proceso intensivo de industrialización, a raíz de la crisis originada por la baja de los saldos exportables.

Este proceso queda demostrado consignando el incremento desigual creciente en la producción y consumo internos por habitante, según el Cuadro Nº 24.

La producción agropecuaria por cápita sólo ha alcanzado en el lapso 1960/64 un índice de 78, tomando como base 100 el año 1950, es decir hubo una merma del 22%. Sin embargo, las cifras correspondientes a 1965 y 1964 -éste incluído en el promedio del período citado- indican una leve recuperación.

Por el contrario, creció el consumo interno individual de la producción local, en parte obedeciendo a los mayores ingresos, pero fundamentalmente al hecho de que el proceso de industrialización de esos productos ha ido sustituyendo el abastecimiento externo.

CUADRO Nº 24 - EVOLUCION DE LA PRODUCCION, CONSUMO INTERNO Y EXPORTACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS POR CAPITA - Período 1920/1965.

Período (1)	Producción	Consumo interno	Exportación
	Indice base 1920= 100		
1920/24	100,8	112,6	90,6
1925/29	98,4	107,0	99,0
1930/34	92,6	105,6	85,7
1935/39	95,9	116,2	77,9
1940/44	110,4	161,9	49,4
1945/49	86,6	133,2	48,1
1950/54	75,3	130,7	31,1
1955/59	79,0	133,4	34,6
1960/64	77,7	126,7	37,9
1965	86,1	139,7	46,1

FUENTE: C.E.C.E.I., Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 7.

(1) Promedio anual del período.

Con respecto a la base 100 de 1920, el consumo por habitante alcanzó un nivel de 127 en el quinquenio 1960/64 y de 136 en 1965.

Como consecuencia del crecimiento de los consumos y del descenso de la producción, la exportación de agroproductos por cápita disminuyó en forma notoria, con un índice de 31 en 1950/54, a partir de cuyo momento se inicia cierta recuperación, llegando en 1965 a 46. Es decir que, pese a esa mejora, el nivel de exportaciones por habitante aún es inferior en más de un 50% al registrado entre 1920 y 1930.

Las circunstancias anotadas han reducido significativamente la participación que la demanda externa tiene en el destino de la producción agropecuaria.

A principios de siglo el consumo absorbía el 46% de esa producción, porcentaje que ascendió a más de la mitad en el período 1920/24, superando las tres cuartas partes del total a partir de la posguerra, y representando los saldos exportables algo un cuarto de la producción.

Cabe destacar que se viene produciendo una leve y paulatina recuperación en el lapso 1960/64 y en el año 1965, aunque aún superan todavía las cifras del período 1945/49.

CUADRO Nº 25 - EVOLUCION DEL CONSUMO INTERNO Y LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS - Período 1920/1965. (En porcentajes)

Período (1)	Total		Agrícola		Ganadera	
	Consumo interno	Exportación	Consumo interno	Exportación	Consumo interno	Exportación
1920/24	51,0	49,0	90,0	90,0	52,3	47,7
1925/29	48,5	51,5	44,5	55,5	54,4	45,6
1930/34	51,9	48,1	46,3	53,7	60,8	39,2
1935/39	56,7	43,8	53,0	47,0	62,4	37,6
1940/44	74,2	25,8	82,8	17,2	66,1	33,9
1945/49	70,9	29,1	77,1	22,9	63,6	36,4
1950/54	78,7	21,3	78,3	21,7	79,0	21,0
1955/59	77,1	22,9	78,2	21,8	73,4	26,6
1960/64	74,5	25,5	75,5	24,5	72,9	27,1
1965	72,1	27,9	70,4	29,6	73,8	24,2

FUENTE: CONSI, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 8.

(1) Promedio anual del período.

El proceso conjunto resultado ha sido similar para los grandes componentes. Así, mientras en el quinquenio 1920/24 se consumía el 90% de la producción agrícola, en 1960/64 se tomó más del 75%, aunque en 1965 se nota un ligero descenso, con un porcentaje inferior a los registrados hasta 1945/49.

En cuanto al consumo interno de la producción ganadera, éste se ha incrementado del 52% en 1920/24 a un 73% en 1950/54, para descender hasta un 73% en el lustro 1960/64, y presenta un leve incremento en 1965, con el 76%, superior al promedio obtenido para el lapso 1955/59.

Las exigencias del proceso de industrialización del país crearon una mayor demanda de divisas para importación, que los excedentes agropecuarios cada vez más restringidos apenas pudieron cubrir.

Ese irreversible proceso frente al estancamiento agropecuario, originó serios problemas internos y externos en la economía argentina, lo que señala una interdependencia entre los sectores agropecuario e industrial y la necesidad de que su desarrollo sea compatible y armónico.

El nivel de las actividades agropecuarias ha tenido, según se expresara, una influencia básica, aunque variable, sobre el resto de la economía.

En la actual situación del país, frente a las posibilidades de una expansión de su economía, le corresponden al sector agropecuario dos funciones importantes:

a) En lo que hace al sector externo, restablecer el equilibrio del balance de pagos, es decir que las demandas de importación que un acelerado proceso de industrialización puede requerir, por encima del reemplazo que demanda, junto con el considerable endeudamiento externo ya comprometido para el futuro, deben ser satisfechas a través del poder adquisitivo a crearse por las nuevas exportables.

b) Por otra parte, con relación al mercado local, el crecimiento de la producción agropecuaria, al mismo tiempo que crea mayores ingresos en el sector, suministrándole un considerable poder adquisitivo interno, puede significar una disponibilidad de alimentación eficiente y barata para la mano de obra ocupada en la industria, lo que representaría favorablemente en sus costos de producción ampliando la demanda de manufacturas.

Por lo tanto resulta conveniente promover el desarrollo del sector agropecuario, por medio de la tecnificación de la producción y el aumento de la productividad de la tierra por un mejor uso de sus posibilidades, siguiendo para tales efectos una política que al mismo tiempo facilite las inversiones que requiere el sector para cumplir esos propósitos.

Debe señalarse incrementarse la productividad agrícola mediante el uso de semillas mejoradas, fertilizantes y plaguicidas y el empleo de técnicas modernas.

La tendencia creciente de la demanda mundial de carnes, debido al aumento del ingreso individual en los países europeos, que está motivando una sustitución en los hábitos alimenticios, y la existencia de un proceso similar en el Japón, indican claramente que el crecimiento de la producción exportable debe dirigirse hacia la ganadería y los forrajeros.

El énfasis que se pone en la industrialización como motor del desarrollo, no debe hacer perder de vista la importancia que también reviste el sector agropecuario. "Hay en nuestro país quienes piensan que todo lo agropecuario era retrógrado y que era fácil pasar a la industrialización, olvidándose de aquel fundamental sector de la actividad económica. Posiblemente ése fué uno de los errores más graves que cometió el país en toda su historia y no tiene precedente en la historia de la industrialización de ningún país; en el más desarrollado del mundo, Estados Unidos, no se abandonó en ningún momento el apoyo al sector agropecuario y, por el contrario, se llegó, a fin de mantener su prosperidad, hasta subsidiarlo. Nuestro país, productor de alimentos de la zona templada, como pocos países del mundo, en condiciones de producir a bajos costos y con excepcional calidad, está en una posición inmejorable para hacer una política adecuada a fin de recobrar la posición que tenía en el pasado. Todo lo que se haga en ese sentido no debe ni puede afectar la industrialización, ni el desarrollo en todo aquello que tienda a sustituir importaciones. Son dos problemas interdependientes, complementarios y no antagónicos". (66)

La inversión privada en el sector agropecuario representa un esfuerzo proporcionalmente mucho mayor que las del sector público, ya que el grueso de la misma será aplicado para mejorar la productividad de las explotaciones individuales.

En el cuadro siguiente se consignan los importes previstos por el Plan Nacional de Desarrollo como inversiones necesarias para el sector, a efectuar por la actividad privada.

CUADRO Nº 26 - INVERSIONES PRIVADAS PREVISTAS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO - Quinquenio 1965/69 (En millones de pesos de 1960)

DESTINO	IMPORTE	% s/Total
A. MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA	204.046	93,3
1. Mejoras fundiarias	75.859	34,7
1.1 Viviendas	17.835	8,1
1.2 Alambrados	20.725	9,5
1.3 Molinos y Aguadas	9.110	4,2
1.4 Aprovechamiento de agua subterránea para bebida y riego	2.250	1,0
1.5 Galpones y tinglados	1.073	0,5
1.6 Cultivos permanentes	1.760	0,8
1.7 Pasturas	23.106	10,6
2. Maquinarias y Vehículos	128.187	58,6
2.1 Tractores y Maquinaria Agrícola	76.712	35,1
2.2 Vehículos	51.475	23,5
B. PROGRAMAS	14.776	6,7
2. Almacenaje		
2.3 Silos chacra	6.600	3,0
3. Forestal		
3.1 Plantaciones y Cuidado de Bosques Artificiales	3.100	1,4
4. Lechería		
Programa de desarrollo lechero	2.690	1,2
5. Avicultura		
5.1 Programa de desarrollo avícola	1.250	0,6
6. Pesca	1.136	0,5
6.1 Capturas	580	0,3
6.2 Industria y comercialización	556	0,2
Total	218.822	100,0

FUENTE: Plan Nacional de Desarrollo, Cuadro Nº 1-14.

Se prevé un gran requerimiento de capacidad de almacenaje para granos en chacra, complementando la mayor capacidad en silos subterráneos y de campaña.

La falta de abastecimiento regular de agua para el ganado es un factor limitante de la producción, que cabe resolver a corto plazo.

El incremento de la capacidad productiva requiere inversiones sustanciales en materia de alambrados, aguadas y pasturas, lo que totalizan el 24% del total de la inversión prevista para el sector.

Se contempla una inversión considerable para solucionar la necesidad de proporcionar viviendas rurales compatibles con la elevación del nivel de vida.

La tecnificación de las empresas rurales, que ha de operarse en buena medida a través de un mayor y más racional empleo de tractores y maquinarias agrícolas, implica el 35% de las inversiones estimadas para el sector rural, que con el uso de medios de movilidad, suman alrededor del 60% del monto total de aquellas inversiones.

Sin embargo, cifras recientes (68) no permiten esperar el cumplimiento de estas predicciones, ya que según informes de las Cámaras de Fabricantes de Maquinarias, Implementos y Repuestos Agrícolas de Rosario, las ventas de maquinaria agrícola han venido disminuyendo acentuadamente a partir de comienzos de 1965.

Durante los meses de enero y febrero de este año, y en los siguientes hasta promediar el otoño, las transacciones en máquinas rurales alcanzan gran significación. Es en esa época cuando se preparan los trabajos de limpieza y roturación previos a las siembras invernales, lo que hace indispensable incorporar máquinas de labor y reparar y alistar las ya existentes.

No obstante ello las ventas, que ya en 1965 habían mermado, han continuado experimentando un descenso aún más notorio en el primer bimestre del año en curso. Tomando con base 100 las cifras de los meses de enero y febrero de 1964, se tienen los siguientes guarismos para similares períodos de 1965 y 1966, con respecto a la evolución de las enajenaciones de algunos implementos agrícolas.

	1964	1965	1966
Arados de reja	100	75	18
Arados de discos	100	35	9
Arados de rastras	100	80	20
Rastras de dientes o púas	100	45	16
Sembradoras de trigo	100	66	23
Tractores	100	79	56

El promedio de todos estos productos descendió de 100 a 18 en 1966, y se calcula para el resto del año -una vez levantada la cosecha gruesa- inferior en un 50% al de 1965.

No parece exagerado el dato, dado que en 1962 las ventas de las principales maquinarias bajaron en un 30% promedio, cotejadas con las de 1961, y para 1963 ya se habían recuperado, por lo menos en términos absolutos.

Cabe preguntarse la causa de esta notoria disminución de las ventas de máquinas rurales y cómo repercutirá la misma en la economía del país.

La gente de campo no compra maquinarias y repuestos, no por falta de producción sino por carencia de recursos -según expresan los fabricantes-, resultante de los impuestos que los mismos consideran excesivos, y de la eliminación de la desgravación del art. 21 de la ley de réditos, sin ningún beneficio para el fisco.(z). La mayor recaudación que pueda lograrse eliminando esas deducciones queda contrarrestada con la " merma de los impuestos que se dejarán de percibir por la menor producción agropecuaria y los menores beneficios de los fabricantes, como consecuencia de la retracción en el uso de maquinarias en el campo.

Para dar una idea cabal de la importancia, calidad y dimensiones de la industria nacional de maquinaria agrícola, cabe expresar que hoy en día funcionan en el territorio argentino más de 500 establecimientos productores de equipos y repuestos, que ocupan a más de 30,000 obreros, ascendiendo el volumen de ventas en 1964 a unos 30,000 millones de pesos. Además, en este sector se cumplió uno de los más interesantes procesos de sustitución de importaciones que ha generado la actividad industrial del país

Todo ello ha sido posible por la gran diversidad del parque industrial. En la Argentina se fabrican arados, sembradoras, cosechadoras, hileradoras, enfardeladoras, escardas, rastras, segadoras, plantadoras, etc., a lo que se agrega el vital rubro de tractores, en el que el progreso ha sido, también, acelerado.

A la diversidad de maquinaria producida se añade su versatilidad, ya que la industria local ha debido adaptarse a las condiciones de un país cuyos variados climas permiten la práctica de casi todos los cultivos.

Las maquinarias agrícolas argentinas han pasado hace tiempo las fronteras nacionales; algunas empresas han sobrepasado el millón de dólares anuales de exportaciones, no sólo a países vecinos, sino a otros donde el alto flete supone fuerte capacidad competitiva, como Canadá o México.

Desde el punto de vista fiscal, basta decir que las grandes máquinas agrícolas continúan representan, como promedio, a través de todo su proceso de producción " hasta el usuario, impuestos del orden de los $ 300.000 por unidad. (69)

Es evidente, entonces, que resulta aconsejable -dados los argumentos expresados- mantener con carácter permanente para las explotaciones agropecuarias, el régimen de deducción de las inversiones efectuadas para acrecentar su producción.

(z) Con posterioridad a la publicación del artículo comentado, fueron reimplantadas con carácter parcial, deducciones por inversiones en maquinarias, tractores, implementos y otras, con destino a las explotaciones agropecuarias, según se analizan en el Capítulo 1. del Título III.

2. SECTOR INDUSTRIAL

Tiene un doble papel en la economía argentina: por una parte debe evolucionar para incrementar el volumen de exportaciones no tradicionales e manufacturadas, y por otra, continuar en ritmo cada vez más creciente, el proceso de sustitución o eliminación de importaciones.

En la formación del producto bruto interno, la participación del sector manufacturero ha sido en ascenso, con un ritmo de crecimiento relativamente lento hasta fines de la segunda guerra mundial y mucho más acentuado desde entonces.

Mientras en 1900 representó el 14,3%, durante el primer gran conflicto bélico tal participación era del 16%, para llegar a un 18,6% en 1930. Al iniciarse la segunda contienda mundial, la industria manufacturera contribuía al 20,9% del producto bruto interno, que se elevó al final con un 22,8%. En los años 1950 y 1960 el aporte del sector ascendía a 29,6% y 33,3% respectivamente, para llegar a un 34,6% en 1965.

En la estructura industrial argentina reside su debilidad, que representa al mismo tiempo gran parte de la de toda la actividad económica del país. La expansión industrial se ha cumplido preferentemente con los artículos manufacturados de consumo, de tal modo que sorprende constatar que el consumo de productos manufacturados por habitante en 1929 es ligeramente superior al de 1955 y aún al de 1960.

La falta de un desarrollo paralelo de las industrias de productos intermedios como el acero, la celulosa, productos químicos en general, etc. al mismo tiempo que la insuficiencia en el suministro de maquinarias y equipos, crean esa vulnerabilidad, que se extiende a toda la economía. Hoy la industria nacional satisface más del 80% del consumo interno de productos terminados, pero en su elaboración intervienen productos intermedios importados en un porcentaje considerable.

En la medida en que no se cumpla un rápido proceso de sustitución de importaciones o de ampliación de la capacidad de importar, la simple expansión vegetativa en la medida del crecimiento de la población quedará estancada. El 20% que se importa de productos terminados es también vital, ya que se trata en gran parte de maquinarias y equipos no producidos en el país, siendo imperioso el proceso de sustitución.

El estado de la obsolescencia técnica de la gran mayoría del capital industrial existente en el país, hace que el reequipamiento se convierta ya no sólo en una condición de progreso sino sólo de simple subsistencia.

Frente al desarrollo agropecuario, el sector industrial deberá intensificar las características de su crecimiento reciente, que tiende a la completa incorporación al proceso productivo de los proyectos que corresponden a industrias básicas, y acrecentando el grado de aprovechamiento de la capacidad de fabricación de bienes de capital.

Así, el proceso sustitutivo de importaciones, prácticamente finalizado al nivel de los bienes finales de consumo, se canalizará fundamentalmente hacia el desarrollo de las industrias básicas y la consolidación de la producción de bienes de capital.

Sin embargo, para que el crecimiento dinámico de la industria no introduzca perturbaciones que puedan afectar su estabilidad, es necesario que el proceso de integración vertical y de sustitución de importaciones no se traduzca en un aumento de costos de la industria terminal de bienes de consumo y de capital, sino que el aprovechamiento de las economías externas y de escala de complejos industriales modernos debe reducir los costos para mejorar su situación competitiva.

Ello es posible, porque los principales renglones en los que se efectuarán tal proceso -siderurgia y metalurgia, celulosa y papel, y productos petroquímicos y químicos- tienen un mercado de dimensión suficiente para asegurar las economías de escala que permite la moderna técnica.

La orientación también contribuirá significativamente a diversificar las exportaciones, ya que se cuenta con el progreso técnico y el grado de desarrollo alcanzado por las industrias mecánicas.

Todo que se dispone de materias primas a bajo costo, coadyuvarán asimismo a tales propósitos algunas industrias tradicionales, como la textil, y las nuevas a impulsar, tal como la petroquímica.

El énfasis puesto en el desarrollo industrial permitirá, por un lado, reemplazar por producción local el abastecimiento externo de bienes intermedios, con lo que se dará un paso importante en la integración de los procesos industriales, eliminando los desequilibrios existentes. En consecuencia, la mayor participación del sector nacional en la provisión de equipos y maquinarias para inversión en los demás sectores posibilitará crear las condiciones propicias para la estructuración de una industria de bienes de capital con adecuados niveles de eficiencia, a la vez que en un primer paso aliviará la presión sobre las importaciones con el solo aprovechamiento de la capacidad instalada actualmente ociosa.

El peso del crecimiento estará a cargo de las industrias denominadas "en desarrollo" o "dinámicas", que incluyen a las elaboradoras de papel y celulosa, productos químicos y petroquímicos, siderurgia, caucho, metales, vehículos, maquinarias, aparatos eléctricos, cementos, vidrios, entre otras.

Este grupo de industrias, que en 1900 en conjunto, representaban sólo el 20,6% de la actividad fabril del país, fué elevando su participación en forma sostenida hasta la primera preguerra, oscilando entre un 29% y un 30% de la industria manufacturera nacional.

Al comienzo de la primera guerra mundial, el porcentaje se reduce al 20%, y los niveles anteriores sólo se vuelven a registrar a fines de la década del veinte y principios del treinta. Luego se mantiene estacionario hasta fines del cuarenta, cuando la contribución de este conjunto de industrias se eleva sustancialmente (37,6% en 1947 y 39,6% en 1951), para ir creciendo hasta el presente en forma sostenida, y llegar casi al 60% en 1955.

Frente a esa mayor participación relativa de las industrias dinámicas, las llamadas "vegetativas" -alimentos, bebidas, tabaco, textiles, confecciones, madera, imprenta y cuero-, que a comienzos de siglo significaron el 79,4% del total, habían descendido al 69,2% en 1930 y al 63,1% en 1950. En 1955 ese porcentaje se redujo al 53,8%, en 1960 al 46%, para llegar en 1965 al 40,2% del valor agregado por la actividad manufacturera. (ver Cuadro Nº 27)

Resultado de la necesidad de lograr uno de los objetivos más destacados, la sustitución de importaciones de bienes semiterminados y de capital, y la obtención de un mayor ajuste y coherencia entre las distintas ramas y procesos industriales, es el acento puesto en el crecimiento de las actividades dinámicas.

Naturalmente estas industrias son las proveedoras de equipos, maquinarias y productos intermedios de amplia utilización industrial. La concreción de los diversos proyectos existentes permitirá reducir la proporción de insumos importados incluídos en la producción e incrementar el aporte de bienes de capital fabricados localmente, en la inversión interna bruta fija.

Origen de la inversión

Es oportuno analizar el origen de la inversión, interno o externo, teniendo en cuenta de un modo general que es en aquellos sectores en que existieron deficiencias de acumulación de capital durante 1964, donde puede presumirse que la corriente real de inversión es externa.

Las cifras del cuadro siguiente ponen en evidencia la persistente declinación del equipo importado a partir de 1962.

CUADRO Nº 26 - EVOLUCION DE LA INVERSION BRUTA INTERNA FIJA - Quinquenio 1960/64.
(Indice base 1960 = 100)

Año	Construcción	Equipo durable de producción Nacional	Equipo durable de producción Import.	Equipo durable de producción Total	Total General
1960	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
1961	106,6	116,6	100,4	110,6	109,1
1962	102,1	102,1	134,4	110,3	107,1
1963	90,4	86,5	94,0	89,3	89,7
1964	95,8	111,6	62,4	93,4	94,3

FUENTE: CONADE, Nivel de la economía argentina en 1964, Parte I, Cuadro Nº 18.

CUADRO Nº 27 - ESTRUCTURA DE LA ACTIVIDAD MANUFACTURERA, [illegible] DE INDUSTRIAS SEGUN SU VALOR AGREGADO, EN PORCENTAJE.
(A precios de 1950)

Ramas	1900	1914	1935	1930	1939	1945	1955	1960	1965
TRADICIONALES	79,4	71,8	80,6	69,2	67,0	68,9	53,8	46,0	40,5
Alimentos y bebidas	35,9	30,9	33,6	26,2	28,9	25,2	22,4	18,9	17,5
Tabaco	7,4	5,7	9,4	4,5	3,7	3,4	0,7	0,6	0,5
Textiles	4,9	5,3	9,5	7,6	13,2	18,0	13,7	11,4	10,3
Confecciones	12,6	10,6	10,5	8,7	6,9	6,6	6,2	5,2	4,2
Calzado	10,4	8,9	6,1	8,6	4,9	6,6	4,8	4,0	3,2
Imprenta y publicaciones	2,8	4,5	4,2	9,0	5,5	3,9	3,3	3,3	3,0
Cueros	5,4	5,9	7,3	4,6	3,9	5,2	2,7	2,6	1,8
DINAMICAS	20,6	28,2	19,4	30,8	33,0	31,1	46,2	54,0	59,5
Papel y cartón	1,2	1,7	2,5	2,4	1,6	1,7	2,1	1,9	2,2
Productos químicos	7,3	9,3	10,1	8,3	7,3	8,7	5,5	6,0	8,9
Caucho	-	-	-	0,1	1,3	0,2	1,7	1,7	1,9
Metales	2,2	3,5	1,8	5,5	7,9	6,3	12,8	12,2	16,6
Piedras, vidrio, cerámica	9,3	12,4	4,5	7,4	4,1	4,4	4,7	4,1	3,8
Vehículos y maquinarias	0,6	1,3	0,5	5,1	6,3	6,6	10,0	16,2	16,3
Aparatos eléctricos	-	-	-	0,1	1,5	0,9	3,5	5,2	4,9
Derivados del petróleo	-	-	-	1,9	3,0	2,3	5,9	6,7	7,9

FUENTE: CEPAL, Argentina Economica y Financiera, Cuadro Nº 132.

La contracción de los abastecimientos externos que en principio obedeció al encarecimiento de los precios de importación, como consecuencia de la devaluación de 1962, se vió estimulada en 1963 por la política oficial de depurar los efectos de una nueva corriente de inversión externa. La aceptación de dicha política en 1964, pero fundamentalmente su instrumentación, provocaron una reducción muy señalada en el ingreso de equipos importados, lo que según la CEPAL (70) representará desfavorablemente en el desarrollo de algunos sectores básicos.

En el análisis histórico es más visible la tendencia hacia una menor participación relativa de los bienes de origen externo que se utilizan en la inversión.

Sin embargo, esa evolución no se sostenida, y se acentúa en gran parte a la mayor o menor apertura hacia el exterior de la economía del país. Así, hasta fines del veinte, esa proporción se mantuvo prácticamente invariable, ya que en ningún quinquenio descendió del 20%.

En el esquema cerrado vigente desde 1929 hasta mediados del cincuenta, la incidencia relativa de los bienes importados se contrae sostenidamente, representando menos de aquel porcentaje.

Cuando el país reinicia su crecimiento sostenido, la participación de la inversión externa comienza a elevarse, tendencia que persiste entre 1955 y 1963.

CUADRO Nº 29 - ESTRUCTURA DE LAS INVERSIONES SEGUN SU ORIGEN (En porcentajes sobre el total)

Período (1)	Nacional	Extranjera
1900/04	75,3	24,7
1905/09	79,9	20,1
1910/14	78,4	21,6
1915/19	71,7	28,3
1920/24	77,7	22,3
1925/29	73,2	26,8
1930/34	84,1	15,9
1935/39	79,7	20,3
1940/44	93,9	6,1
1945/49	81,7	18,3
1950/54	88,9	11,1
1955/59	86,1	13,9
1960/64	84,5	15,5
1965	90,9	9,1

FUENTE: CEPAL, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 54. (1) Promedio anual.

La idea de conducir la actividad económica a través de una política de autoguía y el intento de utilizar más adecuadamente el equipo productivo existente, junto con la necesidad de aunar los plazos del endeudamiento externo, gravitaron en la significativa disminución que tuvieron en 1964 y 1965 los bienes importados en la inversión total.

La inversión de origen nacional, a su vez, ha venido incrementándose desde mediados de 1963, como consecuencia de una mayor demanda, debida en parte a la desviación ocasionada de la importación, y en parte, a la propia reactivación económica y a un creciente proceso de sustitución de los suministros externos.

El Plan Nacional de Desarrollo había previsto la gradual reducción de las compras al exterior en la inversión bruta interna fija. En el Cuadro Nº 30 se indica la distribución porcentual de esa inversión en el período 1960/69, corroborando la declinación de la parte que corresponde a sus componentes importados.

CUADRO Nº 30 - COMPOSICION PORCENTUAL DE LA INVERSION BRUTA INTERNA FIJA - Período 1960/69

Año	Construcción (1)	Equipo durable de producción Nacional (2)	Importado	Total	Total General
1960	38,6	38,6	22,7	61,3	100,0
1961	37,8	41,3	20,9	62,2	100,0
1962	36,8	36,8	26,4	63,2	100,0
1963	38,9	37,3	23,8	61,1	100,0
1964	39,2	45,7	15,1	60,8	100,0
1965 (3)	41,1	46,3	12,6	58,9	100,0
1966	41,6	43,5	14,9	58,4	100,0
1967	42,4	42,7	14,9	57,6	100,0
1968	42,9	42,9	14,2	57,1	100,0
1969	42,5	43,9	13,6	57,5	100,0

FUENTE: Años 1960/64. CONSI, Nivel de la Economía Argentina en 1964, Parte I, Cuadro Nº 19.

Años 1965/69. CONADE, Plan Nacional de Desarrollo, Cuadro Nº 67.

(1) Incluye construcciones agropecuarias.

(2) Incluye reparaciones.

(3) Cifras estimadas a partir de ese año.

A) Industrias vegetativas

Dentro del sector industrial, un primer grupo de actividades destinadas a satisfacer necesidades de subsistencia y consumo inmediato, y que iniciaron el proceso de industrialización, tales como alimentos, tabaco, textiles, confecciones, imprenta, cuero y maderas, elaboran bienes de consumo no durables para el abastecimiento interno. Su demanda ha evolucionado conforme con el crecimiento vegetativo de la población, constituyendo por lo tanto industrias desarrolladas.

Sólo cabría incentivar aquellas industrias ya desarrolladas que reemplazaran artículos importados o constituyeran rubros significativos para la exportación, aunque para el primer supuesto hay algunos renglones de muy difícil sustitución.

Considerando los principales productos comprados al exterior en el quinquenio 1961/65, involucrados en el grupo de industrias desarrolladas o vegetativas, se tienen en millones de dólares las siguientes cifras:

	1961	1962	1963	1964	1965
Substancias alimenticias					
Café	20,0	17,3	17,5	26,4	25,5
Bananas	4,2	2,9	4,1	6,3	3,0
Yerba mate canchada	6,6	4,3	3,6	4,1	4,6
Cacao y sus productos	4,6	3,7	3,4	4,9	4,4
Textiles y sus manufacturas					
Arpillera	5,4	20,6	19,4	32,3	25,1
Algodón en rama	4,6	5,0	3,8	10,2	16,7
Yute en rama	2,6	2,5	1,7	2,1	2,7
Madera y sus artefactos					
Pino blanco aglomerado	37,9	22,9	22,0	29,2	33,2

FUENTE: Dirección Nacional de Estadística y Censos, Anuarios del Comercio Exterior Argentino.

La mayoría de los artículos comprendidos en este sector de actividades no son reemplazables por producción local, al menos por ahora, debido a razones climáticas.

Sin embargo, un análisis más detallado del agrupamiento de industrias considerado, permite ver la incorporación de algunos sectores dinámicos que introdujeron cambios en la composición de los artículos elaborados, mediante nuevas tecnologías, como ser los nuevos alimentos envasados, textiles de fibras sintéticas, placas de aglomerados de madera, etc. Estas actividades que utilizan técnicas modernas

parecen ser estimulados, si bien en menor proporción que aquellas que proporcionan nuevas divisas o se las ahorren al país.

B) Industrias dinámicas

El grupo de actividades dinámicas o en desarrollo, que comprende principalmente a las industrias productoras de bienes de capital y de consumo duradero, las de derivados del petróleo, química, caucho, papel y cartón, piedras, vidrios y cerámica encaran fundamentalmente la producción de bienes utilizados como materias primas en otras industrias, proveen equipos destinados a la elaboración de bienes o servicios o fabrican bienes destinados a satisfacer necesidades de consumo más perfeccionadas, acordes con un mayor nivel económico y social de la comunidad.

En estas agrupaciones es donde se manifiesta la introducción de nuevas actividades, con una elevada densidad de capital, una avanzada tecnología y una moderna dirección empresaria. Además de intensificar las actividades ya existentes, alcanzan a dinamizar toda la estructura manufacturera, siendo a través de las mismas donde se realiza el mayor esfuerzo de sustitución de importaciones, y su desarrollo futuro será el que ofrecerá las posibilidades reales en la atenuación de la vulnerabilidad de la economía nacional en su sector externo.

El creciente y vigoroso desarrollo industrial del país ha traído como consecuencia inmediata una economía significativa en la compra de bienes intermedios extranjeros. El comienzo de la producción nacional de esos bienes, sobre todo de consumo durable, antes importados, creó por efecto inducido, una demanda adicional que equivalió de inmediato al monto de lo sustituído en otros sectores.

Entre otros pueden mencionarse las industrias del automotor, del tractor y de aparatos eléctricos, las que dieron origen a una nueva demanda de productos semielaborados, materias primas y partes constitutivas, con el fin de mantener su producción en constante aumento.

Al mismo tiempo se está operando una integración vertical en el proceso productivo de un grupo importante de artículos intermedios como siderurgia, celulosa y papel y químicos.

Además, el reequipamiento de las industrias tradicionales y el desarrollo de las nuevas, motivaron fuertes importaciones de equipos.

Todos estos factores influyeron para que se mantuviera la presión de la industria en el requerimiento de importaciones, contribuyendo así este punto negativo en la balanza comercial.

3. ANALISIS SECTORIAL

Seguidamente se entrará al análisis algo más detallado de algunos sectores en particular, manifestándose brevemente en cada caso algunas de las razones que inducen a otorgarles incentivos fiscales.

A) Bienes de capital

En esta materia se ha alcanzado una etapa de significativo desarrollo, habiéndose incrementado la oferta nacional de equipo pesado, especialmente para transporte y energía. Sin embargo, la creciente industrialización del país puede ampliar aún sustitución de importaciones, al requerir nuevas maquinarias y equipos que por el momento no se producen localmente.

La canalización de compras hacia la industria nacional producirá, además de un alivio directo sobre el balance de pagos, otro derivado de gran magnitud, la sustitución de importaciones de repuestos y partes, ya que a través del tiempo la ampliación del parque tendrá mayor porcentaje de equipos nacionales.

El Plan de Desarrollo previó como la demanda de equipos y maquinaria, en aumento a través del período que abarca aquél, sería abastecida en forma primordial por fuentes locales. Así se estimó para 1969 una participación del 67 % de la industria nacional en el total de las necesidades, comparado con el 50% de 1962.

B) Bienes de consumo durables

El cambio en las pautas de consumo provocado por el proceso de industrialización y urbanización, originó una gran demanda de estos bienes en especial heladeras, lavarropas, cocinas, máquinas de coser y televisores, satisfechas en un principio a través de la importación, pero seguida luego por un creciente proceso de reemplazo.

Cabe destacar con respecto a los televisores, que la industria depende en gran medida de la importación de partes y repuestos, lo que pone de relieve la necesidad de su integración por la industria nacional, dado que el creciente número de estaciones que se van instalando, motivará un incremento de su demanda.

C) Automotores

Tradicionalmente el país se abastecía de sus necesidades mediante la compra de vehículos extranjeros. La producción local fué promovida en 1959 por medio de un régimen legal, que preveía una progresiva utilización de insumos nacionales entre 1959 y 1964, lo que sólo se ha cumplido en parte.

La producción de repuestos, conjuntos y materias primas de origen argenti-

no deberá encontrarse, hasta lograr el más alto grado posible de sustitución de aquellos que actualmente se importan, y que gravan notablemente el balance de pagos.

Las metas propuestas en el Plan de Desarrollo se han estimado suponiendo que la oferta estaría dirigida exclusivamente hacia el mercado interno, permitiendo reemplazar en su totalidad la importación de vehículos terminados. No obstante, la posibilidad de hacer efectivos convenios de complementación con países vecinos o integrantes de la ALALC, abrirían nuevas perspectivas a un uso más intensivo de la capacidad actual de las fábricas, con el consiguiente estímulo para las industrias auxiliares y otros efectos indirectos.

D) Siderurgia

En el progreso de la industria siderúrgica argentina existe una evidente discrepancia entre el desarrollo de sus diversas etapas productivas (alto horno, acería, laminación). Ha crecido considerablemente la capacidad de laminación, pero no acorde lo mismo con la de producción de altos hornos y acerías, debilitándose en forma notoria la oferta interna de semiproductos y aumentando la dependencia del mercado internacional en este rengión.

El abastecimiento de acero crudo de origen nacional, que en 1950 representaba el 9% del consumo total, llegó al 57% en 1963, para experimentar un leve descenso en los dos años siguientes, con un 50% en 1965 (ver Cuadro Nº 31).

CUADRO Nº 31 - PRODUCCION NACIONAL Y CONSUMO APARENTE DE ACERO CRUDO Y LAMINADOS Y PORCENTAJES SOBRE EL CONSUMO (En miles de toneladas) - Período 1950/65

Período	Acero crudo			Laminados		
	Consumo aparente	Produc. nacional	%	Consumo aparente	Produc. nacional	%
1950/54 (1)	1.246	154	13	977	331	35
1955/59 (1)	1.921	245	13	1.422	724	51
1960	2.112	300	14	1.680	773	46
1961	2.977	474	16	1.970	910	46
1962	2.097	699	33	1.616	763	47
1963	1.590	913	57	1.211	769	63
1964	2.337	1.269	54	1.792	1.330	74
1965	2.756	1.368	50	2.120	1.543	73

FUENTE: CONI, Argentina Económica y Financiera, Cuadros 171 y 172.

(1) Promedio anual del período.

En cambio, muestra un ritmo más rápido de incremento el suministro local de laminados, ya que de un 35% del total consumido en 1950/54, pasó al 73% en 1965.

También resulta interesante poner de relieve la participación de la producción nacional de semi-terminados de acero frente a la demanda interna, que en el año 1939 era del 29% y en 1964 alcanzó a cubrir el 41,9%, a través de un crecimiento ascendente.

Otro de los aspectos destacables es la composición de las importaciones siderúrgicas argentinas, así como el cambio estructural registrado en las mismas, que se observa en el Cuadro Nº 32.

Tomando como base el valor en dólares de las importaciones, su integración porcentual en 1960 fué del 6,7% en materias primas, 25,8% en semiterminados y 67,5% en laminados. En cambio, esos conceptos representaron en 1965 el 13,9%, 31,2% y 52,9% respectivamente, del total adquirido al extranjero. Vale decir, se va acortando la importancia de las materias primas y productos intermedios, en detrimento de los terminados.

También es digno de mención la importancia que va adquiriendo la exportación de manufacturas siderúrgicas en los últimos años (ver Cuadro Nº 33), si bien en 1965 no se repitieron los elevados montos obtenidos en 1964.

Las discrepancias entre las capacidades productivas instaladas en las distintas etapas, es decir la insuficiencia de la industria en sus sectores intermedios para satisfacer su propia demanda derivada, obligará a importar importantes cantidades de semiproductos y chatarra, para cubrir los notables ausentes de la demanda final.

De no cumplirse las previsiones de substitución previstas entre 1965 y 1969, las importaciones respectivas ascenderían a unos 208 millones de dólares en 1969. (71)

E) Metalurgia no ferrosa

El país se aprovisiona con plomo y zinc de yacimientos nacionales.

En cambio, con respecto al cobre, aluminio y estaño, se tuvo que cubrir la demanda interna de las importaciones, por no haberse localizado yacimientos de un volumen económicamente explotable, salvo en el caso del aluminio, que presenta grandes posibilidades.

F) Papel y celulosa

Esta industria experimenta un proceso de sustitución en dos niveles. Se ha incrementado la producción de pastas semiquímicas de madera, persistiendo el déficit en pastas químicas de fibra larga.

CUADRO Nº 32 - EXPORTACIONES SIDERURGICAS ARGENTINAS

Productos	1960			1964			1965		
	miles ton	miles u$s	%	miles ton	miles u$s	%	miles ton	miles u$s	%
Materias primas	576,7	13.473	6,7	1.187,2	22.497	15,4	1.337,2	31.690	15,9
Laminados semiterminados	526,3	52.110	25,8	186,3	19.324	13,2	654,4	69.233	34,2
Laminados terminados y productos finales	664,9	136.075	67,5	491,7	104.190	71,4	535,8	105.440	52,9
Totales	1.767,9	201.658	100,0	1.867,2	146.011	100,0	2.527,4	199.363	100,0

FUENTE: CICSI, Argentina Siderúrgica y Financiera, Cuadro 173 y elaboración propia.

CUADRO Nº 33 - EXPORTACION DE LAMINADOS Y DE SUS PRINCIPALES PRODUCTOS FINALES

Productos	1960 toneladas	1960 miles u$s	1960 %	1964 toneladas	1964 miles u$s	1964 %	1965 toneladas	1965 miles u$s	1965 %
NO PLANOS	13.292	2.152	92,8	76.323	8.035	45,3	10.650	2.585	37,1
Barras y varillas	6.254	763	32,8	14.167	1.532	8,6	2.778	344	4,9
Alambrón	79	10	0,4	53.382	5.020	28,3	11.207	1.082	15,5
Alambres	6.752	1.327	57,1	4.687	792	4,5	3.671	711	10,2
Otros (perfiles, cables, etc.)	207	58	2,5	4.117	692	3,9	1.914	458	6,5
PLANOS	398	111	4,8	22.824	3.717	21,0	862	239	3,5
Flejes	199	37	1,6	1.296	175	1,0	302	56	0,8
Tubos con costura	186	52	2,2	20.572	3.193	18,0	142	25	0,4
Otros (chapas lisas, galvanizadas, etc.)	13	22	1,0	956	349	2,0	418	158	2,3
TUBOS SIN COSTURA	129	55	2,4	30.345	5.969	33,7	18.698	4.142	59,4
Totales	13.819	2.324	100,0	129.492	17.721	100,0	39.210	6.976	100,0

FUENTE: CECEI, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 174 y elaboración propia.

Mediante la masiva incorporación de nuevos tipos de papeles, cartones y cartulinas, la producción nacional ha llegado a satisfacer prácticamente los requerimientos del mercado interno, con la excepción del papel para diarios, importándose sólo algunos papeles especiales, cuya fabricación en el país no se justifica por la dimensión de su mercado.

La importancia relativa del papel para diarios en el total de importaciones de este rubro se observa en el cuadro siguiente.

CUADRO Nº 34 - IMPORTACIONES DE PAPEL PARA DIARIO - Período 1935/65 (En miles de ton.)

Período	Total importado papel, cartón y cartulina	Papel para diario	
		tons.	% s/total
1935/39 (1)	223,8	146,2	65
1940/44 (1)	169,9	109,8	65
1945/49 (1)	229,7	124,1	54
1950/54 (1)	139,4	75,0	53
1955/59 (1)	144,0	119,4	83
1960	169,6	161,7	95
1961	237,7	213,7	89
1962	135,5	135,2	99
1963	137,6	137,9	99
1964	165,3	165,2	99
1965	236,5	220,1	93

FUENTE: CEPAL, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 135.

(1) Promedio anual del período.

Mientras que de las compras del quinquenio 1935/39, un 35% le fué a papeles en general y el 65% de papeles para diarios, en los años recientes este último absorvió casi todas las importaciones del rubro papel.

El abastecimiento del papel para diarios dependió casi exclusivamente de las compras al exterior, que en 1965 sobrepasaron los 36 millones de dólares.

Comparadas con el consumo del último decenio, tales importaciones significaron en ese lapso más del 90% del mismo, salvo el año 1963, llegando en 1965 a la casi totalidad del abastecimiento del mercado local. (ver Cuadro Nº 35)

El considerable esfuerzo de sustitución de importaciones que se proyecta para este sector, está plenamente justificado por la sola cooperación de las inversiones necesarias, con los requerimientos concretos de adquisiciones que deberían g

CUADRO Nº 35 - IMPORTACION DE PAPEL PARA DIARIO RESPECTO AL TOTAL DEL CONSUMO INTERNO - Período 1955/65 (En toneladas)

Período	Consumo aparente	Importación	%
1955/59 (1)	131.360	119.399	90,9
1960	171.000	161.700	94,6
1961	223.000	213.700	95,8
1962	147.672	135.172	91,5
1963	159.362	136.362	86,1
1964	173.351	165.151	95,3
1965	222.700	220.064	99,3

FUENTE: CNCEI, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 155 y elaboración propia.

(1) Promedio anual del período.

fectarse en los mercados externos, si no se llevaran a cabo los proyectos en trámite, compras que, conforme a la demanda estimada para 1969, ascenderían en 69 millones de dólares, comparados con los 55 millones a que alcanzarían dichas inversiones. (72) Ello sin tener en cuenta las repercusiones que la instalación de las plantas ejercerían en el resto del sector industrial y los cambios que se producirían en las economías regionales.

5) Industria química

Este importante sector -expresión avanzada de todo proceso de industrialización moderno, y el que aparece más vinculado a todas las actividades intermedias y de consumo- es uno de los que han experimentado un mayor incremento en los últimos años. La demanda principal proviene del sector plásticos y fibras textiles, siguiéndolo el caucho y varios otros rubros.

La industria química argentina está orientada en la actualidad en un 70%, a la obtención de bienes destinados a las industrias vegetativas, abasteciendo en forma total los requerimientos del mercado interno en lo que respecta a bienes de consumo.

No ocurre lo mismo con la de bienes intermedios, dado que aún se requiere el concurso de materias primas importadas como soda cáustica y anhidrido -que alcanzaron una erogación de 5 millones de dólares en promedio durante los últimos años-, alquitrán, benceno, metanol, urea, acetato de vinilo, sulfato de amonio, amoníaco, fertilizantes, caucho sintético, algunos colorantes, polietileno, cloruro de potasio, nitrato de amonio, etc., aunque cabe la salvedad de que algunos de ellos ya se han comenzado a elaborar localmente. Por ello estimular tales actividades, para lograr la disminución de esas compras.

El valor de las importaciones de productos químicos muestra un incremento creciente, motivado por la industrialización del país, manteniendo una incidencia sensible y constante con relación al total de compras de aquel origen, encontrándose ya al 10% del mismo.

Cabe señalar el crecimiento significativo de algunas ramas como vidrio, jabones, detergentes, celulosa y papel y rayón, para los cuales la soda solvay y la soda cáustica son insumos de cierta importancia. El peso que esas importaciones ejercen sobre la balanza comercial exige que se aliente la elaboración local de estos productos estratégicos.

El país cuenta con materias primas ubicadas en zonas de Neuquen y Río Negro, por lo que podría estimularse su producción, y una vez satisfecha la demanda interna, la exportación a países limítrofes.

La expansión de la industria deberá realizarse fundamentalmente a través de las ramas petroquímicas, de fenoles sódicos y principales ácidos, lo que implica una modificación de la estructura de bienes elaborados por el sector, determinada por la mayor participación de los productos intermedios, principales insumos de la industria, sobre los finales, destinados al consumo.

La creciente importancia que reviste la industria petroquímica para el consumo industrial del país, y el elevado monto previsto para los consumos futuros, aconsejan estimular su desarrollo, máxime si se tiene en cuenta la economía de divisas que supondría en el futuro, si el incremento de la nueva demanda de productos intermedios y finales obligase a importar muy considerablemente las compras de esa naturaleza.

La expansión operada en esta industria durante los últimos años ha permitido no sólo abastecer el consumo interno de algunas ramas, sino también efectuar exportaciones, sobre todo a la zona de la ALALC, de ácido tartárico, parafinas, celofán, policloruro de vinilo, fenoles, resinas epoxi y poliamídicas, negro de humo, etc., lo que es otro argumento en favor de su incentivación para obtener más divisas.

Las necesidades de inversión para cumplimentar las metas fijadas se calculan en 200 millones de dólares para el quinquenio 1965/69; de no llevarse a cabo las mismas, se estima que las importaciones que deberían realizarse en 1969 en su reemplazo ascenderían a 175 millones de esa moneda. (73)

B) Industria agroquímica

La química es una reciente rama de la química aplicada que, transformando materias primas, ha permitido intensificar y diversificar el aprovechamiento de los productos de la tierra con fines industriales.

En numerosos países la agroquímica se halla en constante crecimiento, por tratarse de una fuente muy generosa para abastecer no sólo el mercado interno sino también los requerimientos de la exportación.

La Argentina, con tierras muy ricas, presenta un campo casi ilimitado para estas actividades, ya que en ninguna parte como en su territorio, la mayor abundancia de materias primas radica en los productos del suelo.

Se entiende la gama de productos y subproductos que pueden extraerse de los granos y sus cáscaras, semillas, papitas, tallos, hojas y chalas. Se mencionan algunos de los numerosos que ofrecen un mayor interés económico (74):

cereos - alcohol, linóleo, rayón, materiales aislantes.
avena - alimentos, furfural (reemplazante del aldehído fórmico).
cebada - alimentos, succedáneo del café, en malta para levadura y elaboración de alcohol.
centeno - harina, bebidas.
lino - aceite, fibras.
maíz - alcohol, harina, aceites, melaza, alcohol, ácidos orgánicos, gluten, plásticos, celulosa (aún no aprovechada en nuestro país).
mijo - acetato, alcohol.
trigo - harina, alcohol, gluten.
maní - aceites, alimentos.
girasol - aceites.
uva - aceites, bebidas.

Además de esta enumeración, que no es exhaustiva, se obtiene otra larga lista de substancias a través de la fermentación, especialmente la alcohólica, en la que se utilizan de preferencia, granos enteros de granos, frutos, remolacha azucarera, papas, melaza, etc.

Las empresas agroquímicas deben ir adquiriendo primordial importancia en nuestro país, ya que por una parte contribuyen a la evolución económica regional, y además permiten incrementar las exportaciones y/o reemplazar la compra de productos similares introducidos desde el exterior. Es por ello que el gobierno debe aplicar su derecho de vigilar la marcha del desarrollo industrial, adoptando medidas compatibles con la libertad del mercado, que aseguren la efectividad de las empresas privadas y estimulen sus inversiones.

Dentro de esta orientación, y entre otras medidas de ordenamiento y planificación, debe adoptarse una política fiscal adecuada, que contemple la liberación o desgravación impositiva proporcional para fomentar la radicación fabril.

1) Combustibles

Luego de la segunda guerra mundial, se recrudecen las importaciones de petróleo en gran escala satisfaciendo, conjuntamente con la producción nacional, los requerimientos de la demanda. El limitado crecimiento de los yacimientos locales, frente al continuo incremento de aquélla, acentuó la participación del crudo importado, llegando posteriormente a fines de la década del cincuenta a cubrir el 50% del total procesado.

Entre 1955 y 1958 se acentuó aún más la tendencia a la introducción de crudo del exterior, que alcanzó su punto máximo en ese último año con 7,5 millones de m^3, es decir el 57% del total, a pesar de que la producción nacional logró una ligera recuperación.

CUADRO Nº 36 - PROPORCION DE LA IMPORTACION DE PETROLEO CRUDO RESPECTO AL CONSUMO - Período 1935/65 (En miles de toneladas)

Período	Consumo	Importación	%
1935/39 (1)	3.240,9	649,0	20,0
1940/44 (1)	4.037,2	368,1	9,1
1945/49 (1)	4.951,1	1.306,7	26,9
1950/54 (1)	7.900,0	3.620,3	47,9
1955/59 (1)	11.908,1	5.984,2	52,4
1960	13.937,5	3.684,6	26,6
1961	15.[illegible],3	2.082,0	13,4
1962	16.949,1	1.238,6	7,3
1963	16.393,9	949,6	5,8
1964	17.480,5	1.707,9	9,7
1965	19.820,1	4.203,4	21,2

FUENTE: CONI, Argentina Económica y Financiera, del Cuadro Nº 196.

(1) Promedio anual del período.

El progresivo incremento de las compras externas provocó un ingente drenaje de divisas, que sólo en 1958 llega a 250 millones de dólares, lo que representó el 20,4% de las importaciones de ese año.

Era evidente la necesidad de desarrollar y poner en producción en breve lapso nuevas áreas de explotación, y el gobierno modificó la política seguida hasta ese momento, respecto a la participación del capital privado en la explotación petrolera.

Como consecuencia de las medidas entonces adoptadas, creció la producción nacional entre 1955/59 y 1963 en un 42,5%, descendiendo paralelamente la importa-

ción en un 93,9%. El mercado fué abastecido en 1963 en un 94,2% de producción nacional, lo que significó prácticamente el autoabastecimiento en la materia.

Sin embargo, en 1964/65 es dable observar -en gran medida posiblemente como consecuencia de la anulación de los contratos suscriptos con anterioridad- un estancamiento en la producción nacional y un alza en las importaciones, que en 1965 significaron el 21,2% del acero procesado en el país.

En aquellos sectores a cargo en forma casi exclusiva del poder público, que inciden notoriamente en la balanza de pagos, como lo es el petróleo, el estímulo fiscal a la actividad privada, dependerá en última instancia de la política que el Poder Ejecutivo adopte al respecto, ya que no está en la índole de este trabajo pronunciarse acerca de la conveniencia o no del monopolio estatal en la materia.

Hallándose el mismo en expansión, el gobierno dictó la ley de hidrocarburos Nº 17.319, que autoriza al capital privado a intervenir en la explotación petrolera, por lo que cabe incorporar a esta actividad en la órbita de los mecanismos de incentivos fiscales.

J) Industria metalúrgica

Dentro de este rubro cabe destacar las ventas al exterior de máquinas-herramientas, ya que durante 1962/64 se exportaron a países de la ALALC por valor de 3,7 millones de dólares y a otros países por 0,6 millones, lo que totaliza 4,3 millones.

En cuanto a la metalurgia liviana, ha adquirido un alto grado de desarrollo, a través de sus múltiples manifestaciones, lo que no sólo le posibilita atender la demanda interna, sino que en muchos de sus rubros compite con éxito en los mercados del exterior.

En lo que respecta a artefactos eléctricos y electrónicos, las plantas de la industria electromecánica cuentan con modernos equipos productivos, lo que le permite fabricar elementos para todo tipo de industrias y servicios que los necesiten, como ser motores eléctricos para artefactos domésticos, equipos para tracción, plantas de laminación, industrias del papel, siderurgia, minería, etc., así como transformadores y generadores para grandes y medianas centrales eléctricas.

Su desarrollo le faculta abastecer la demanda del mercado interno y aún exportar equipos y aparatos eléctricos a países vecinos.

La rápida evolución industrial de nuestro país exigirá un mayor suministro de energía eléctrica, como así de maquinarias que la conviertan en trabajo mecánico, a fin de poder hacer frente a la siempre creciente demanda de la industria nacional y del mercado latinoamericano.

k) Caucho

Excepto el Brasil, que produce parte del caucho natural que necesita, el resto de los países manufactureros dependen, como la Argentina, del abastecimiento externo.

Las importaciones de caucho, que hasta 1940/44 estaban constituídas íntegramente por el producto natural, ya contienen e incluir el sintético en el quinquenio siguiente, con un 13,1% sobre el total. Desde entonces el consumo de este último ha crecido constantemente, no sólo en valores absolutos, sino también relativos.

CUADRO Nº 37 - IMPORTACION DE CAUCHO SINTETICO RESPECTO AL TOTAL IMPORTADO - Período 1940/65

Período	Toneladas	% s/total
1940/44 (1)	-	-
1945/49 (1)	1.293	13,1
1950/54 (1)	474	2,3
1955/59 (1)	4.625	14,1
1960	12.597	36,1
1961	19.265	36,3
1962	16.875	43,5
1963	15.580	45,2
1964	29.054	49,8
1965	36.756	56,7

FUENTE: CIPEI, Argentina Económica y Financiera, Cuadro Nº 161.

(1) Promedio anual del período.

La creciente importancia que van adquiriendo las compras en el exterior del caucho sintético, motivan que se incluya a esta industria entre las favorecidas con medidas de fomento, para reducir esas adquisiciones, las que ascendieron a 17,7 millones de dólares en 1965, puesto que, por razones climáticas, no es factible reemplazar las de caucho natural por un similar argentino.

Por el contrario, las exportaciones de manufacturas de caucho son de escasa significación, registrándose el máximo en 1964 con 212.000 dólares.

l) Textiles

A pesar de que el país produce las materias primas necesarias para las industrias de fibras naturales y artificiales, con algunas de ellas existen problemas que gravitan desfavorablemente en su desenvolvimiento.

La producción nacional de fibra de algodón, levemente en descenso en volumen y calidad, constituye un problema de vital importancia para la industria textil algodonera, que la obligará a seguir dependiendo de la importación de fibra larga -que insume un consumo creciente de divisas, alcanzando a casi 17 millones de dólares en 1965- para obtener productos de mejor calidad.

En nuestro país existen zonas aptas para su cultivo en condiciones ventajosas, sobre todo en la provincia de Catamarca, por lo que resultaría muy conveniente fomentar su producción local.

F) Minería

Si bien deberá continuar importándose un significativo volumen de mineral de hierro para satisfacer las necesidades internas, que superaron los u$s 13 millones en 1964 y 1965, se estima que de concretarse las ampliaciones proyectadas en el Plan Nacional de Desarrollo, se ahorrarían unos cinco millones de dólares. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la industrialización del país, en permanente ascenso, requerirá nuevos insumos en el futuro, lo que hará necesario prever nuevas sustituciones.

Seguirá adquiriéndose en el exterior el asbesto de fibra larga, por valor de u$s 700.000 anuales, por cuanto se desconocen yacimientos en el país; es evidente que, en el supuesto de descubrirse alguno con perspectivas favorables, daría lugar al estímulo de tal actividad.

El Plan de Desarrollo estimó (75) que si no se amplían las instalaciones que se requieren para el quinquenio 1965/69, será necesario invertir una cantidad considerable de divisas en 1969 para compensar con importaciones los minerales que no se producirían o procesarían en el país, y que en millones de dólares sería

Hierro	11,5
Aluminio	10,2
Manganeso	3,0
Asbesto	4,0

G) Materiales de construcción

La capacidad productiva instalada abastece la demanda interna, a pesar de que en 1963 sólo fué utilizada en un 55%. En consecuencia, el incremento de la producción no requerirá nuevas inversiones, salvo las que se justifiquen por razones de fomento de mercados regionales, por los beneficios de una política de descentralización industrial, y la necesidad de una localización más racional, dada la alta incidencia del transporte en el precio de venta, sobre todo del cemento portland.

Se han sustituído las compras externas de materiales refractarios de tipo

ácido, manteniéndose las de tipos básicos, ya que la reducida producción nacional y tálica materias primas extranjeras.

4. OTRAS ACTIVIDADES

No sólo pueden y deben incentivarse aquellas industrias o actividades que en forma directa contribuyan a incrementar el ingreso de divisas al país o a su ahorro, sino que existen otras que conviene promover, para lograr por vía indirecta los fines enunciados.

Países avanzados y progresistas, con importantes costos de vida y refinados equilibrados de consumo interno, recomiendan el reemplazo de ciertos productos con otros de menor costo, para favorecer la exportación de aquellos que cuentan con mejores perspectivas en los mercados internacionales, en beneficio de la bien entendida economía nacional, mejorando así su balance de pagos.

Así podría ocurrir en nuestro país con algunas actividades que, si bien destinadas en principio a satisfacer el mercado interno, pueden sustituir otros consumos, liberando saldos excedentes para la exportación, tales como la industrialización de g vos y porcinos, la margarina, etc.

Otras son estimuladas para el fomento de ciertas regiones o zonas, aunque aquí lo se dan en miras al consumo local, pero necesarias para la alimentación, como granjas y tambos, ya que en las cercanías de los grandes centros urbanos prácticamente ya no existen tales establecimientos.

Debe darse preferencia a la instalación de explotaciones en el interior del país, que permitirán mantener y acrecentar focos industriales que absorban la mano de o bra local con menores efectos inflatorios, al mismo tiempo que facilitarán la descentra lización de la excesiva concentración industrial del Gran Buenos Aires.

Un rango saliente del desarrollo futuro lo constituye la necesidad de alentar la iniciación de actividades que movilicen recursos naturales inactivos, y que se colaborarán con proyectos en vías de realización en algunas zonas del país que revistan es tímulos especiales.

Asimismo, y por motivos de índole social, debe incentivarse la construcción de unidades de vivienda, en virtud del considerable déficit existente en tal sentido, y que va registrando un constante acrecen.

Con respecto a algunos sectores o actividades en particular cabe expresar

A) Pasturas artificiales

El desarrollo de la ganadería sobre la base de pasturas naturales fué la forma más eficaz de obtener carne en las primeras etapas de la ganadería argentina, pero en la actualidad se busca incrementar la producción por hectárea, mediante su sustitución en la zona pampeana por praderas perennes artificiales, lo que constituye un hecho de significación para nuestro futuro ganadero.

El principal objetivo para implantar praderas asociadas perennes, sobre preparación del suelo y siembra, consiste en lograr una mayor y mejor alimentación del ganado por unidad de superficie y a un costo menor, obteniéndose más kilogramos de carne por hectárea y por año.

La experiencia ha demostrado que la incorporación de pasturas perennes, combinada con leguminosas o gramíneas puede duplicar, como mínimo, la capacidad sustentativa de los campos.

En cuanto a las razones agronómicas que aconsejan la siembra del tipo de pradera mencionado, se tiene en cuenta su distinto hábito vegetativo, por lo que al crecer en forma consociada, se aprovecha mucho más la superficie del suelo, lográndose, en consecuencia, un mayor rendimiento de forraje, que de una pradera formada por una sola especie.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene proyectado implantar 5 millones de has. de pasturas perennes en el quinquenio venidero y renovar alfalfares viejos y de bajos rendimientos, con lo que espera incrementar la productividad en un 30%. Ello se traducirá en una mayor disponibilidad de carnes para satisfacer la creciente demanda externa, con el apreciable beneficio que significa para la economía del país un mayor ingreso de divisas.

B) Deshidratación de forraje

El procedimiento de deshidratación consiste en eliminar rápidamente el agua contenida en el forraje fresco, por acción de la temperatura, el que después de picado y deshidratado, se muele para ser reducido a harina, comprimiéndose en cubos o pellets para su mejor presentación y conservación.

El producto obtenido, por su alto contenido de proteínas y unidades de vitaminas A, constituye un alimento animal de primer orden, que se utiliza para la integración de raciones balanceadas, incluso para el preparado alimenticio de aves.

En nuestro país existe un mercado local prácticamente abastecido, pues la capacidad de producción instalada en la actualidad se estima en 25.000 Tns. anuales, o sea aproximadamente la demanda interna total. Por el contrario, los mercados exteriores, tanto los de Europa como Japón, no se consideran satisfechos, estimándose

dose una absorción de alrededor de 100,000 Tns. anuales.

Se trata, por ello, de una industria que, planificada y organizada con miras a la venta de productos de calidad competitiva, no tendrá problemas para su colocación, constituyéndose así en una interesante fuente de divisas para el país, por lo que se considera ha de resultar muy favorable la concesión de desgravaciones impositivas destinadas a operar en esta región.

La industria metalúrgica nacional existente para la producción de los equipos a utilizarse en los procesos de deshidratación, picado y palletizado, no se halla al nivel de la industria internacional, ni tampoco asegura la obtención de un producto de calidad realmente competitivo en el extranjero, estimamos que la franquicia debe contemplar los casos de las empresas que, con tales propósitos, introduzcan al país los elementos más modernos que se fabrican en el mundo, sin limitar el beneficio sólo a los equipos de origen local.

C) Insecticidas y fertilizantes

La Argentina no ha aprovechado hasta el momento las posibilidades que, para el mejoramiento de la producción, pudo obtener mediante el uso sistemático de los modernos plaguicidas, como lo prueba el bajo consumo que se registra en el país comparado con el de países más evolucionados, y no porque se considere que su empleo sea innecesario. Por lo tanto, se estima la existencia de un amplio campo para el incremento de la utilización de plaguicidas.

La totalidad de los insecticidas fosforados, de los fungicidas orgánicos y de algunos otros productos no se fabrican en el país. Su creciente uso, en virtual de que controlan plagas y enfermedades contra las que otras formas de lucha no resultan convenientes, puede significar fuertes erogaciones de divisas, si no se incentiva su elaboración local.

En el empeño en que se encuentre el país para lograr un substancial aumento de su producción agropecuaria, el empleo de fertilizantes puede constituir uno de los claves esenciales.

Su consumo se ha mantenido en términos muy bajos en general, aún relacionado con el de países cuya estructura de producción es similar a la argentina, consumiendo unos 5 kg. por Ha., mientras que el de EE.UU. es de 172 kg. en igual superficie.

El consumo de fertilizantes depende fundamentalmente de la importación -sulfato de amonio, superfosfato triple y cloruro de potasio, entre otros-, dado que la producción nacional de nitrógeno es limitada.

los nutrientes se utilizan para integrar las llamadas mezclas fertilizantes balanceadas con los de origen orgánico, como subproductos de la agricultura, ganadería y pesca.

Su aprovechamiento se encuentra concentrado en los cultivos industriales, frutícolas y hortícolas, pero excepto los de caña de azúcar -que en 1963 registró como fertilizada el 64,4% de la superficie plantada-, no está suficientemente difundido en el país.

D) Industria pesquera

La plataforma continental y sus aguas constituyen una de las mayores reservas ictícolas disponibles en el mundo, por la abundancia y variedad de especies y su fácil acceso, lo que unido a la ausencia de formaciones rocosas del fondo, facilitan las tareas de pesca, que tampoco son obstruídas por bancos corpectos o flotantes.

La potencia extractiva del mar argentino -sin riesgos de agotamiento de la fauna- se calcula entre un millón y un millón y medio de toneladas anuales, frente a una extracción actual de 160.000 toneladas.

En el período 1935/39 la producción pesquera se incrementó en un 260%, debido a un mayor aprovechamiento de los recursos del mar, que aumentaron en 1965 en un 47% con respecto a 1935/39, en tanto que la pesca fluvial disminuyó en el mismo lapso en un 3%.

El aumento indicado incidió levemente en la participación marítima de nuestro país, que de un 0,26% del total en la década del treinta, descendió al 0,22% en 1961, para aumentar al 0,31% en 1964, participación muy inferior, si se tiene en cuenta el potencial de su plataforma submarina prácticamente inexplotada.

La industria pesquera nacional se ha limitado a satisfacer una demanda de tipo especial, originada en la diversificación de dietas alimenticias de sectores de altos ingresos, pero recientemente se insinúa un cambio en el destino del producto, sobre todo en la industria de alimentos balanceados, que requiere una demanda creciente de harina de pescado. Además se cuenta con excelentes perspectivas para la exportación de productos pesqueros.

El incremento del consumo de pescado fresco se encuentra limitado por una inadecuada red de transporte y una insuficiente red de frío, contándose además con una flota pesquera obsoleta y una flota de altura tardíamente atrasada.

Las posibilidades de expansión serán función del incremento de la eficiencia de la flota pesquera y de las instalaciones industriales, que posibiliten vol-

ear al mercado internacional a precios competitivos aquellos productos para los que exista una demanda efectiva.

El pescado eviscerado y filetado representa la mayor incógnita en el aspecto de la demanda, existiendo grandes posibilidades para el desarrollo de un considerable mercado de exportación de merluza congelada y filetada.

Deberá apoyarse la modernización de las industrias de congelado, filetado y harina de pescado, así como la conservera, para expandir el mercado consumidor tanto interno como externo.

E) Ganado porcino

Esta rama de la ganadería, de gran elasticidad reproductiva, ya que puede faenarse hasta el 80% de las existencias sin afectar los planteles básicos, no se ha desarrollado lo suficiente en nuestro país, lo que contrasta con Brasil, entre otros, donde su crecimiento ha sido espectacular, pese a que la Argentina cuenta con zonas superiores para su cría.

La ganadería porcina, con buenos manejos, alimentación correcta y mejoramiento de razas, puede llegar a producir carnes aptas para la exportación, intensificando además el consumo interno, para reemplazar parte del de carne vacuna y destinar así el excedente a la exportación.

F) Industria lechera

La situación actual se caracteriza por el bajo nivel de consumo de leche fluida per cápita, ya que en el quinquenio 1925/29 llegó a 111 litros por año, y en el período 1960/63 sólo se registraron 66 litros anuales, siendo lo normal y deseable, de acuerdo con la opinión de expertos y autoridades, un consumo anual de 150 litros por persona. (76)

También el consumo de manteca se manifiesta con tendencia descendente, ya que del promedio entre de 2,4 kg. por persona registrado en 1934, 30 años después, en 1964, descendió a 1,7 kg. por cápita. (77) Es de suponer que en los próximos años seguirá bajando ese promedio, por la progresiva influencia del consumo de su sustituto, la margarina.

La falta de calidad de buena parte de la leche que se produce y de sus derivados, así como la aplicación de métodos manuales de ordeño, relativamente costosos por la alta distribución de la mano de obra, que no proporciona elevados rendimientos, hacen notar la necesidad de su promoción, por el beneficio que para la salud de la población representará incrementar el consumo per cápita de leche higienizada hasta niveles dietéticamente aconsejables.

La exportación actual de productos lácteos -manteca, quesos, leches industrializadas, etc.- no condice con la potencialidad productiva del país. En efecto, durante el último decenio, con excepción de 1960 en que alcanzaron los 47 millones de dólares, apenas si sobrepasaron los 30 millones.

Si se observan los censos agrarios a nuestros grandes centros de población y consumo, se comprueba la escasez de explotaciones de granja, destinadas al abastecimiento de esos núcleos, así como una deficiente distribución entre los lugares de explotación y consumo. Así, por ejemplo, tres provincias -Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires- registran el 92% de la producción total de leche del país.

El punto de partida de la producción lechera en la Argentina es el "tambo", ya que pocos países ofrecen las ventajas del nuestro, en que el ganado se cría y desarrolla "a pleno campo", recogiendo por sí mismo los pastos, sin mayores erogaciones entrañas a este proceso, durante todo el año.

Por lo tanto, deben adoptarse medidas de promoción para mejorar la calidad y productividad, con el objeto de ampliar el mercado interno y conquistar el internacional.

d) Explotaciones avícolas

Esta clase de actividades tiene una doble importancia en el desarrollo económico del país. Por una parte, el incremento del consumo de aves con el consiguiente reemplazo del de carnes vacunas, permite lograr un aumento en el stock exportable de estas últimas.

Aunque en los tres últimos años se acrecentó el consumo por habitante en alrededor de un 80% -3 kg. en 1963, 4 kg. en 1964 y 5,4 kg. en 1965-, y se estima para 1966 en unos 10 kg. por cápita, se está aún un tanto lejos del que registran países como Estados Unidos, donde se consumieron 19 kg. por habitante, 14 en Gran Bretaña, 12 en Canadá y unos 9 kg. en Italia.(78)

Por otra parte puede encararse el crecimiento del número de estas explotaciones, con miras al fomento de economías regionales. Existen actualmente en el país unos 3.000 establecimientos dedicados con exclusividad a la producción avícola, conjuntamente con otras granjas colaterales que incluyen a la avicultura entre sus actividades. La mayoría de todas estas explotaciones se han instalado principalmente en las provincias de Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Chaco y San Juan.

e) Turismo

Representa uno de los fenómenos económicos y ético-sociales más complejos de la actualidad. Desde el primer punto de vista equivale a una gran industria que

se extiende a todo el país, con establecimientos hoteleros, turales, restaurantes, hosterías, etc., y trae aparejada una serie de actividades ligadas estrechamente, tales como transportes, agencias de viaje, servicios mecánicos para automóviles, artículos, espectáculos, etc., por lo que, en consecuencia, es un factor estimulante de ocupación en varios sectores de la actividad industrial y comercial, a la vez que puede transformarse en una importante fuente proveedora de divisas.

Un folleto español para la promoción del turismo anota que para la economía externa, esa actividad representa un renglón de ingresos comparable al de las exportaciones comunes, definiendo así certeramente el papel que cumple en la actualidad.

Nuestro país ofrece en ese sentido condiciones muy favorables para el turismo: su gran variedad de climas y sus contrastantes paisajes, de señalada belleza determinan que la temporada se extienda prácticamente durante todo el año.

La primitiva y natural ansiedad de la gente por conocer otras regiones se ha convertido hoy en una necesidad, gravitando sobre ella la "industria sin chimeneas", como se ha dado en denominar al turismo. Esto es un signo de nuestra época, caracterizada por el perfeccionamiento de los medios de comunicación y la mayor familiaridad entre los habitantes de las más distantes regiones de la Tierra, y que está demostrando una creciente prosperidad: en 1963, cincuenta millones de viajeros dejaron en todo el mundo 6.000 millones de dólares; un año más tarde se movilizaron 17.000 millones de dólares.

En lo que respecta al turismo internacional, la Argentina no ha tenido una participación activa en la observada del creciente aumento en cantidad de viajeros y en ingreso de divisas. Al igual que la mayoría de los países subdesarrollados, ha permanecido prácticamente estacionaria en un mundo en expansión, aunque durante los últimos años se nota cierta recuperación.

Anualmente ingresan al país entre 40 y 50 millones de dólares que provienen de una corta legión de turistas, sobre todo latinoamericanos -alrededor de las tres cuartas partes del total-, que en 1958 alcanzó a 360.000 personas, para ir en descenso hasta sumar 244.000 visitantes en 1963 y 278.000 en 1964. Esta tendencia creciente se sostuvo en 1965, con 298.000 personas y 323.000 en 1966, el mayor ingreso de turistas después del registrado en 1958, y que dejaron 52,3 millones de dólares. Cabe destacar que durante el último año se observó un considerable aumento de viajeros de origen europeo, equivalente a un 22,3% respecto de 1965.(79)

Como contrapartida de la situación favorable enunciada, cabe consignar que en 1964 viajaron al exterior 450.000 argentinos, que gastaron 51,5 millones de

dólares.

Al contrario de lo que ocurre con la Argentina y otros países latinoamericanos, no sólo España sino otros más, han tejido una formidable red de publicidad para atraer a la presa más codiciada del comercio mundial: el turista. Han encontrado en la promoción del turismo la clave para solucionar problemas económicos que de otro modo podrían ser graves, contando para ello una poderosa organización al servicio del viajero. Quizá los mejores ejemplos los proporciona el "eje latino", integrado por España, Francia e Italia.

Hasta hace 15 años, España no atraía mucha gente, pero ya en 1959 llegaron a ese país 1.700.000 personas que gastaron 94 millones de dólares, cifras que se decuplicaron en 1965: 17 millones de turistas dejaron mil millones de dólares -el 60% del total de divisas obtenidas de nuestras exportaciones-, lo que hace del turismo español el principal rubro de ingresos de su balanza de pagos.

Pero el nombre solo no basta para atraer al turista, y la inversión privada en 1964 para mejorar y construir caminos, hoteles y aeródromos, alcanzó a seis mil millones de pesetas.

Francia recibe anualmente entre 700 y 800 millones de dólares y diez millones de turistas. Todos los años, 20 millones de extranjeros que gastan 1.000 millones de dólares, permiten a los italianos proclamar con orgullo que "el turismo nueve más de cien industrias y da trabajo a 400.000 personas".

Los turistas estadounidenses en el exterior (excepto México y Canadá) han aumentado notoriamente en casi todo el mundo, pero sin embargo permanecieron en el mismo nivel en nuestro país, que obtuvo 14 millones de dólares de ese origen en 1966, es decir menos de la cuarta parte del total.

En 1965 ese turismo representó nada menos que el 40% de las divisas movilizadas por el turismo internacional, de las que Argentina y el resto de Sudamérica participaron con una muy escasa proporción.

La falta de las comodidades a que está acostumbrado el turista lo alejan de nuestro país: escasez o escasez de buenos hoteles, caminos, medios de transporte adecuados. Las grandes distancias existentes entre nuestros centros poblados y los lugares turísticos desconciertan al extranjero, habituado a las proximidades de sus sitios, sobre todo en los países europeos. Faltan paradores y hoteles para comer y pernoctar, que hagan más llevaderos los largos trechos que hay que recorrer en el país.

No sólo hay que alentar las inversiones destinadas a fomentar el turismo

internacional, con su favorable repercusión en la balanza de pagos, sino también el interno, facilitando los viajes a regiones alejadas de la capital, lo que sin duda contribuiría eficazmente a reactivar las economías de determinadas zonas, muchas de las cuales poseen motivos turísticos de excepción.

Resulta de interés mencionar la reciente legislación brasileña, que otorga beneficios tributarios a los hoteles de turismo, saliente los arts. 25 y 26 del decreto-ley 55 del 18/11/1966, cuando se crearon el Consejo Nacional de Turismo y la Empresa Brasileña de Turismo.

Quienes construyan, amplíen o reformen hoteles, podrán solicitar hasta el 50% de rebaja en el impuesto a la renta y adicionales no reembolsables, una vez que sus proyectos sean aprobados por el criterio de los organismos citados, con dictamen favorable de la Empresa Brasileña de Turismo.

Los hoteles de turismo que estuvieran en funcionamiento al 21/11/1966 -fecha de publicación del decreto-ley mencionado- podrán, hasta el ejercicio 1971 inclusive, pagar el impuesto a la renta y adicionales no reembolsables con una rebaja de hasta la mitad, siempre que la diferencia redunde en mejoras de sus condiciones operativas.

Las normas enunciadas precedentemente fueron complementadas por el art.17 del decreto-ley 157 del 10/2/1967, que dispone que los incentivos fiscales otorgados por los citados arts. 25 y 26, le serán dados al ejercicio financiero de 1968 a los contribuyentes que utilicen en hoteles de turismo nuevos, capitales provenientes de propios recursos, por un monto equivalente al del impuesto omitido.

El importe de las reducciones referidas, independientemente de cualesquier impuestos y tasas federales, será incorporado anualmente al capital de la empresa beneficiada, por la persona jurídica titular, y por la persona física del titular, socio o accionista de la empresa.

Si el valor de las rebajas mencionadas no fuere utilizado en el término de tres años a contar desde el 1º de enero siguiente al ejercicio financiero que corresponda al impuesto, la empresa procederá a su restitución como renta omitida, más la multa por mora y demás sanciones legales.

La falta de restitución dentro de los 30 días contados desde la finalización del trienio respectivo, determinará el cobro de oficio de la deuda.

VI - [illegible]

En páginas anteriores se ha analizado el hecho de que la evolución de la economía argentina está estrechamente vinculada con la de su sector externo, cuyo lento crecimiento trabó el desarrollo del país.

El comercio exterior argentino ha perdido mucha de su importancia cualitativa con respecto al producto bruto interno, relación que ha descendido a más de la mitad de los valores correspondientes a comienzos del siglo y hasta la primera guerra mundial.

La estructura actual del intercambio con el exterior, sobre todo en lo que respecta a las importaciones, la hace más vulnerable que antes de la crisis de la década del treinta, puesto que ahora consistían en su mayor parte en materias primas y productos semielaborados, esenciales para mantener en marcha la industria local, y por esa circunstancia no comprimibles, ante una crítica escasez de divisas.

La ejecución del proceso de sustitución de importaciones de bienes de consumo no durables y algunos duraderos, debe asegurarse el reemplazo por productos locales de las compras externas de bienes intermedios básicos y, por sobre todo, bienes de capital de alta tecnología.

Para lograr estos objetivos se requieren grandes inversiones y, de modo esencial como fuente básica de las divisas necesarias, aumentar nuestra capacidad de compra externa.

Si bien nuestras exportaciones están constituídas en su casi totalidad por productos de origen agropecuario, son ellos los que suministran el 95% del poder adquisitivo externo, por lo que esta incumbencia, manteniendo no sólo los mercados habituales, sino también ampliando una agresiva política comercial, conquistar nuevos destinos para los mismos.

Simultáneamente, deben intensificarse los ventas de los denominados productos no tradicionales, para tratar de contrarrestar la vulnerabilidad de las exportaciones, concentradas en muy pocos renglones principales.

Aunque en este sector -artículos manufacturados- no podamos competir, al menos en un plazo razonablemente largo, con los principales exportadores industriales, sí es factible su colocación en los países asiáticos y centroamericanos, que forman el mercado de la ALALC con grandes perspectivas, y en los nuevos que van surgiendo a la vida independiente en Asia y Africa.

Los saldos favorables en la balanza comercial que se vienen registrando desde 1963, si bien sostienen una tendencia creciente, no alcanzan aún para hacer frente

a la fuerte deuda externa del país. En efecto, más del cincuenta por ciento de la contratación al 31/12/1966 debe cancelarse en el trienio 1967/69, sin contar los servicios de los nuevos préstamos obtenidos para no entorpecer el desenvolvimiento económico, y los normales por utilidades de inversiones extranjeras no reinvertidas en el país.

Los desequilibrios en la balanza de pagos han obligado a la Argentina a refinanciar sus compromisos externos en tres oportunidades en el transcurso de un lustro.

Una vez descontada la imperiosa necesidad de incrementar los excedentes favorables de la balanza comercial argentina, surge el problema acerca de las medidas que pueden adoptarse para lograr ese objetivo.

La drástica e indiscriminada reducción de las importaciones es una solución rápida y efectiva, pero a largo plazo se traduce en una contracción de la economía con sus lógicas derivaciones. Las nuestras compras al exterior no están compuestas en su mayor parte, como ocurría a principios de siglo, por artículos de consumo prescindibles sin graves consecuencias, sino por materias primas, maquinarias y equipos que no pueden ser eliminados sin una previa sustitución.

No es objetable la disminución de las importaciones, conseguida con un proceso racional de reemplazo con productos nacionales, pero al mismo tiempo deben incrementarse las exportaciones, tomando como base las tradicionales del sector agropecuario, que constituyen más del 90% del total, y para las que se cuenta con una mayor experiencia y capacidad competitiva.

Esta sería una solución a corto plazo, ya que a largo plazo debe encararse una firme promoción de las llamadas "no tradicionales", diversificación que haría menos vulnerable la economía argentina, al hacer que sus exportaciones no dependieran fundamentalmente de las fluctuaciones climáticas, como el caso de sequías, plagas, inundaciones, etc., que podrían malograr una excelente cosecha en perspectiva.

Con respecto a las actividades o sectores en los que debe recaer la promoción de su desarrollo, se ha visto en el Título V, que uno de los que requieren la aplicación de medidas de fomento es el sector agropecuario, cuya misión consiste por una parte en continuar proporcionando la casi totalidad del poder adquisitivo externo y, por la otra, suministrar alimentación barata y eficiente a la mano de obra ocupada en la industria.

También se ha marcado el doble papel que le cabe al sector industrial: proseguir en ritmo cada vez mayor el proceso de reemplazo o disminución de importaciones, a la vez que incrementar el volumen de las exportaciones no tradicionales.

Debe dar más preponderancia en las medidas de fomento, a las industrias denominadas "de desarrollo" o "dinámicas" -en cuyo campo estará el eje del crecimiento económico argentino- que a las llamadas "vegetativas" o "estáticas", que ya cumplieron con su

papel de iniciadoras de la industrialización del país.

Además de fomentar todas aquellas industrias o actividades que coadyuven en forma directa a incrementar el saldo favorable del balance comercial o que contribuyen al ahorro de divisas, existen otras que por vía indirecta cumplen los mismos objetivos, razón por la cual son merecedoras también de incentivos.

Así ocurriría con algunas actividades que, en principio, abastecen el mercado interno, pero que podrían reemplazar otros consumos para destinar de esa forma mayores excedentes a la exportación.

Otro rubro digno de tenerse en cuenta es el turismo como proveedor de divisas. Aún cuando no se trate de una actividad de tipo industrial, es tan grande su importancia en la economía moderna, que para muchos países es el principal renglón de ingresos de su balanza de pagos.

Ya determinados de modo genérico los sectores o actividades cuyo fomento resulte imprescindible, cabe analizar el tipo de medidas que dentro del aspecto económico se pueden establecer para desarrollar esos sectores.

Sin que unas resulten excluyentes de otras, puesto que según se manifiesta en cada ocasión, pueden adoptarse varias simultáneamente, sean de índole fiscal, aduanera, cambiaria, bancaria, etc., ha sido tema preponderante de los autores modernos la política de incentivos fiscales a la inversión, aún en los países más evolucionados, como uno de los medios idóneos para impulsar el crecimiento económico de un país.

Los incentivos tributarios pueden tomar diversas formas: depreciación acelerada, deducciones por inversión, etc., entre otras, las cuales presentan ventajas o reparos alternativos, pero de todos ellos la asignación para inversión, que permite restar de las utilidades gravadas un porcentaje que puede llegar a la totalidad de los respectivos importes, es un sistema sencillo y flexible, de fácil aplicación por el contribuyente, cuyos resultados son inmediatos y con porcentajes graduables, que se pueden adoptar conforme lo indiquen las circunstancias.

A pesar de sus innegables ventajas, el escaso resultado que han tenido los incentivos fiscales como instrumento de política económica en los países poco desarrollados, se debe para Moisés Nestour (60) en la mayoría de los casos, a estas causas:

1. Inadecuados sistemas e instituciones fiscales, como la leve tributación aplicada a las ganancias de capital de las operaciones especulativas, comparada con los resultados de las inversiones socialmente más productivas;
2. Carencia de un programa coordinado, selectivo y de prioridades para las inversiones;
3. La no obligatoriedad en la reinversión de las utilidades desgravadas;
4. Protección excesiva e ilimitada en el tiempo de las inversiones beneficiadas, res-

pecto a la competencia de productos similares externos;

5. Imposición de las utilidades derivadas en el país exportador de capital, que a los efectos del impuesto a la renta, sólo permite considerar como crédito tributario el gravamen efectivamente pagado en el país de inversión y no el que hubiera correspondido abonar, sin tener en cuenta la franquicia ("tax sparing clause").

Por otra parte, informes de organismos internacionales (a') y opiniones generalizadas en reuniones de expertos tributarios (b'), han llegado a la conclusión que, si bien el incentivo fiscal es uno de los factores preponderantes que se tienen en cuenta al evaluar la inversión, no es el único, integrándose con otros también de cierta relevancia.

Asimismo, su extensión y liberalidad y el afán competitivo de los países con proceso de desarrollo en marcha, que buscan atraer capitales del exterior, provocan una carrera desmedida por lo que, cuando se trate de integrar las economías regionales (como sucede con la ALALC), requiere una armonización de la política impositiva de los estados miembros.

Si bien el empresario que ha dispuesto efectuar una inversión, lo ha hecho luego de tener en cuenta todos los factores que ha contemplado antes de resolverse por la misma, y aún sin disponer de un incentivo fiscal, es evidente que no lo dejará de aprovechar, si el mismo existiera.

Sostienen por ello algunos autores, que el incentivo fiscal no ha pesado en la decisión de invertir, y que existe un perjuicio para el erario público por el impuesto dejado de percibir por aplicación de la franquicia.

Ha existido sin duda perjuicio fiscal pero no por el beneficio en sí, sino por su aplicación indiscriminada. El propósito de un régimen orgánico de estímulos a la inversión debe ser no tanto fomentarla sino seleccionarla, para dar prioridad a aquellas que contribuyan con preferencia a la evolución de la economía nacional.

A nuestro criterio, y coincidiendo con los tratadistas que se han ocupado de la materia, los incentivos fiscales que en forma específica han pretendido promover la inversión en la Argentina, presentaron o presentan graves deficiencias en relación con las finalidades perseguidas.

Las consideraciones expuestas en el Título III ilustran suficientemente acerca de la reiteración y superposición de varios de los beneficios analizados, la impreso-

---

(a') En el artículo de Koetzer mencionado en (80) se citan entre otros: N. Unidas, "Procesos y problemas de la industrialización en los países insuficientemente desarrollados". N.York, 1955; N. Unidas, "Las inversiones privadas extranjeras en la zona latinoamericana de libre comercio", México, 1961.

(b') Conferencia Tributaria de Santiago de Chile, 1962.

bilidad de algunos de ellos, las vías de elusión y/o evasión que otros facilitan y, por sobre todo, su falta de claridad y precisión, todo ello producto del apresuramiento e improvisación que caracterizan desde varios años a esta parte a nuestra legislación impositiva.

Hemos que carecen de la sistematización necesaria, y que en muchos casos se han recogido disposiciones de legislaciones extranjeras sin investigar suficientemente si ellas se adaptaban convenientemente a nuestro régimen impositivo. Así, por ejemplo, no tiene lógica que al propio tiempo se admitan deducciones por inversiones y amortizaciones aceleradas sobre los mismos bienes (en algunos decretos de promoción industrial) (d'), puesto que un régimen de deducciones es incompatible con el otro". (61)

Como ya se ha expresado (d'), Reig considera que la simultaneidad en la aplicación de ambos sistemas debería ser sólo una forma de ir de las deducciones por inversión a la depreciación acelerada, es decir que también estima incompatible doctrinariamente a estos sistemas.

Precisamente una de las objeciones que ha merecido la legislación argentina en materia de estímulos fiscales a la inversión, es su inestabilidad y variabilidad, y el haber estado contenida en una serie dispersa de leyes, decretos, resoluciones, etc., cuya heterogeneidad y falta de coordinación ha sido destacada en numerosas oportunidades.

Durante las dos décadas transcurridas desde la primera disposición referente a las deducciones permitidas por el art. 21 de la ley del impuesto a los réditos, se han dictado las normas básicas que se mencionan a continuación, derogando unas lo preceptuado en otras, o reinstaurando a su vez, disposiciones dejadas sin efecto por otras anteriores.

- Decreto-ley 15.921/46
- Decreto 17.147/48
- Ley 14.060
- Ley 14.421
- Decreto-ley 4.073/56
- Decreto 23.998/56
- Decreto-ley 4.620/58
- Ley 14.799
- Ley 15.273
- Decreto 7.314/61
- Decreto 7.344/62
- Decreto 8.724/62

(d') Ver Título III, Capítulo 2. (d') Ver Título II.

- Ley 16.490
- Decreto-Ley 1.223/63
- Ley 16.656
- Decreto 1.530/66
- Ley 17.330
- Ley 17.432

Estipulaciones todas ellas sin tener en cuenta, además, las numerosas normas reglamentarias y de interpretación de la Secretaría de Hacienda y de la autoridad fiscal de aplicación.

En cuanto a los regímenes de promoción industrial, también han existido diversas promulgaciones semejantes al respecto.

En general, las distintas disposiciones que se han ido dictando adolecieron casi siempre de claridad, no especificando concreta y detenidamente las actividades que el estado de la economía del país y su evolución aconsejaban promocionar, ni cuales eran los tipos de inversiones más convenientes.

Ni siquiera se ha mantenido estable el concepto básico al que respondían las franquicias, ya que alternadamente se fué hablando de "incremento de la capacidad productiva" o "inversiones vinculadas con la actividad".

Precisamente, la mutabilidad de las normas que se han ido sucediendo ha sido originada, en forma primordial, por la circunstancia de estar incorporadas las mismas, en su mayoría, a la ley del impuesto a los réditos, siguiendo los vaivenes que esa constantes reformas les imponían.

Por el contrario, las disposiciones referentes a las diversas franquicias y beneficios fiscales que proceda conceder en cada circunstancia y para cada actividad beneficiada, deben integrarse en un cuerpo legal armónico e independiente de las leyes que hacen a la materia de recaudación impositiva, para modificarlo sólo cuando así lo aconsejen los cambios que se produzcan en la situación económica general del país, y no cuando las necesidades del erario motiven una reforma de la legislación de fondo sólo para enjugar un déficit fiscal, tal como viene sucediendo en los últimos años.

Un reparo destacable que ha provocado la legislación argentina en la materia, es la indiscriminación de los beneficios otorgados, observándose la generalidad con que se ha incentivado toda compra de bienes de uso, sean nuevos o usados, y sin tener en cuenta su tipo, incluyendo hasta las simples herramientas, realizadas por cualquier empresa industrial, agropecuaria, forestal, minera o de transporte; es decir que no sólo se ha querido favorecer la inversión, sino también la mera reposición de bienes.

Esa amplitud de la desgravación le hace perder gran parte de su efecto, pues desaparece así la ventaja relativa de una inversión sobre otra, que es precisamente lo que

provoca el incentivo. Como consecuencia de ello, y a pesar de la generosidad de la medida, cuando se quieren crear condiciones propicias para determinadas actividades debe recurrirse a ventajas impositivas adicionales de tipo excepcional, como ha ocurrido recientemente con las industrias petroquímica, siderúrgica, celulósica, etc.

Ya se ha mencionado en otra oportunidad que el propósito de un régimen de franquicias debe ser no tanto fomentar la inversión sino seleccionarla. En varios de los sistemas que han regido hasta el momento no sucedió esto, sino que en algunos supuestos se favoreció la compra de ciertos bienes que no sólo no incrementaban la producción ni contribuían para ello -como p.ej. los automóviles de lujo en las explotaciones agropecuarias-, sino que significaban un perjuicio fiscal por los importes dejados de percibir en virtud de la aplicación de tales beneficios.

No se discute la conveniencia de utilizar el impuesto como instrumento de política económico-social; bien está que se atiendan algunas cargas tributarias que pueden llegar a límites elevados, como también que se acuerden desgravaciones con fines tan loables como, entre otros, el de reducir el costo de las viviendas destinadas a los empleados de modestas remuneraciones. Pero ello debe hacerse con carácter orgánico y visión de conjunto, y mediante disposiciones claras y precisas.

La aplicación de los diversos estímulos que fueron otorgándose en el transcurso del tiempo se ha realizado sin contar con normas específicas unificadas, ni con un organismo centralizador que los ordenara. Por el contrario, han intervenido o lo hacen en la actualidad la Dirección General Impositiva, las Secretarías de Hacienda, Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio, Energía y Minería, Vivienda, la Dirección Nacional de Aduanas, etc., sin ningún plan conjunto o coordinado de acción, y dictando una dependencia normas que no pocas veces contradicen o modifican las de otras entes estatales.

En cambio, en algunos países como Brasil y Perú entre otros (e'), la puesta en práctica de las medidas de promoción de las inversiones se encuentra reglamentada por normas específicas, unificadas en un solo cuerpo legal, y a cargo de organismos creados al efecto, con lo que así se evitan entorpecimientos en su aplicación y control.

En lo que respecta a la enajenación de las franquicias computadas, cuando se enajenaren bienes del activo fijo dentro de un plazo a contar desde el momento de la inversión -siendo de 2 años en la legislación de nuestro país-, se obliga a devolver al Fisco Impositivo parte o la totalidad de las sumas percibidas, aún si se tratara de bienes obsoletos o ya amortizados, o incluso que en el momento de su compra no se hubiera tenido derecho a las rebajas por inversiones.

(e') Ver el Título IV.

Además, su valor de costo, sobre todo en los bienes de cierta antigüedad, pue de ser nominalmente muy inferior al producido de su venta, en virtud de la constante inflación que aflije a la economía nacional, en cuyo caso se retorna al balance impositivo una cosa superior a la que se debió en su oportunidad, si así hubiera sido procedente.

De todo lo expuesto surge la necesidad de codificar las normas correspondientes, para constituir un sistema coherente y uniforme, aplicado de forma exclusiva a las inversiones que se deseen fomentar, y excluyendo las demás, de modo que las primeras obtengan una ventaja relativa, que es la que puede decidir la inversión.

Consideramos con R. O. Frayssa (62) que las desgravaciones tendientes a incrementar la capacidad productiva no deben formar parte de la legislación tributaria permanente, sino que deben ser siempre medidas de excepción, circunstanciales y adecuadas a la real necesidad de fomentar ciertas actividades o inversiones en un momento dado.

De otro modo, como ocurrió con algunas de las franquicias comentadas "... el resultado será el ya conocido: disminución significativa de los ingresos fiscales en momentos en que más se necesitan; escasa o ninguna ventaja para sus presuntos destinatarios y acumulación de privilegios para los poseedores de verdadera "capacidad contributiva", no solamente nominal sino también "líquida", para usar un término tan en boga en la actualidad". (63)

VII - [illegible]

En los títulos precedentes ha sido puesto de manifiesto la premisa de adoptar los incentivos fiscales a la inversión como una de las medidas, no excluyente de otras que formen un todo coherente, para lograr que nuestro sector externo cumpla con los objetivos que lo han sido asignados para su contribución al desarrollo económico del país, luego de analizados los diversos sectores y actividades donde aquéllas podrían ser más efectivas.

Para obviar las dificultades que se han suscitado en la puesta en práctica de los diversos regímenes de estímulos fiscales y de promoción industrial -como se ha visto anteriormente en el curso de este trabajo-, y evitar su repetición, debe comenzarse por codificar en un solo texto normativo todas las disposiciones que tengan atingencia con los incentivos a la inversión, con lo que se logrará una mejor coordinación y se facilitará su aplicación.

Corresponde, por ello, incorporar a la legislación específica que se proyecta, las normas vigentes sobre promoción industrial (f') y la reciente agregación por un lado determinado, del art. 81 de la ley 11.682 (g'), como así también las demás que surjan, excluyéndolas de los cuerpos legales donde figuran dispersas, incluso en aquellos ajenos a la materia impositiva, como el caso del art. 24 de la ley 1[illegible] de arrendamientos y aparcerías rurales.(h')

Este ordenamiento preverá, entre otras, las siguientes estipulaciones:

1) Ámbito de aplicación de las franquicias;
2) Zonas especialmente promovidas;
3) Actividades e industrias beneficiadas, precisando si lo son en las regiones determinadas o en todo el país;
4) Clase de inversiones que se favorecen;
5) Montantes en los que se otorgarán los beneficios;
6) Lapso de duración de los mismos;
7) Sanciones en los casos de incumplimiento de las condiciones requeridas para gozar de los incentivos acordados.

Autoridad de aplicación de los beneficios

El ente cuya creación se propicia, debe ser de carácter estatal e integrado, en principio, por delegados permanentes que representen a la autoridad fiscal, ministerios y secretarías competentes (Economía y Trabajo, Agricultura y Ganadería, Industria, Industria y Comercio, Energía y Minería, Obras Públicas, Transportes, Vivienda, etc.), a

(f') Ver Título III, Capítulo 2. (g') Ver Título III, Capítulo 1, puntos B) y C).
(h') Ver Título III, Capítulo 1, punto F.

los gobiernos de las provincias donde existen áreas cuyo desarrollo se promueva, a productores e industriales, además de las entidades públicas y privadas cuya incorporación se juzgue conveniente, entre otros el Consejo Nacional de Desarrollo.

Ello, sin perjuicio de agregar -en cada caso particular- representantes de la cámara o asociación industrial o comercial respectiva, cuando se trate un problema específico de una determinada actividad o industria.

Dicha entidad tendría por misión practicar estudios periódicos para establecer las actividades merecedoras de franquicias y las zonas cuyo desarrollo cabe estimular, actualizando los beneficios conforme varíen las circunstancias que los hicieron aconsejar, o evaluando las que hagan propiciar el agregado de nuevas explotaciones o regímenes, o su caducidad, en caso que hayan desaparecido los motivos de su oportuno otorgamiento.

Además de indicar y actualizar la nómina de los destinatarios de los incentivos, señalará cuales deben ser las inversiones beneficiadas, formulando un programa global o conjunto de prioridades, de modo que no se instale en una determinada industria o región, una capacidad productiva en exceso que no pueda ser absorbida por el mercado local o nacional, o que no se favorezca cualquier inversión en detrimento de otra, tal vez más importante y necesaria.

Si no se desea crear un ente más dentro de la frondosa burocracia que conforma la administración pública nacional, puede recurrirse al Consejo Nacional de Desarrollo [illegible], adaptando su estructura a la misión de estudiar, propugnar, controlar y evaluar los incentivos fiscales que se consideren convenientes para la evolución económica de la Argentina, o por lo menos un órgano dependiente del [illegible] que cumpla esa función.

Quedaría entonces a cargo de la repartición fiscal sólo lo que estuviera relacionado con la repercusión de tales estímulos en las declaraciones juradas de los gravámenes afectados por las medidas que se adopten.

Actividades favorecidas y su relación con el balance de pagos

Al respecto cabe acotar que dentro de las zonas o regiones especialmente promovidas, a más de las industrias cuya instalación o ampliación también puede estimularse en otros puntos del país, sólo procede incentivar a aquellas comprendidas en el concepto de "industrias desarrolladas -alimentos, tabacos, bebidas, textiles, etc.- cuando suministren divisas mediante la exportación de sus productos o el reemplazo de artículos importados.

En este aspecto, ya se ha analizado con cierto detalle en el título I, como el principal problema que afronta el país para encarar un firme desarrollo y que trata en

progreso, es el de su balanza de pagos.

Los casi crónicos déficits registrados en los últimos años, salvo casos aislados, recién han desaparecido en el último trimestre, en que la tendencia de nuestro comercio exterior se ha tornado favorable, aunque aún cabe esperar las cifras de que perduren los efectos inmediatos ante desfase de la segunda guerra.

Si bien se registran con tendencia a un saldo comercial favorable, éste resulta insuficiente para cubrir las necesidades de divisas que se requieren a fin de traer al país los materiales primas y bienes de capital -aún no producidos en el país o que por diversas razones no son económicos de reproducir-, indispensables no sólo para mantener la capacidad industrial actual de la Argentina, sino para ampliarla.

Ello es fundamental e imprescindible que ocurra, por cuanto también hacen falta divisas para cancelar nuestras obligaciones internacionales, cuyos vencimientos concentrados en pocos años, han motivado tres reformulaciones en un lapso relativamente corto.

La función del presente de inversiones a que se hace referencia más arriba, persigue en primer término aquellas que contribuyan en mayor medida al logro de esos objetivos, es decir incrementar la obtención de divisas por una mayor exportación, o economías mediante la sustitución de bienes actualmente importados.

Por ello no se aconseja aconsejable acordar los mismos porcentajes de desgravación para inversiones a toda clase de industrias o actividades, como ocurren con el régimen vigente del art. 31 de la ley de crédito, así como con sus textos anteriores. Se ha creído conveniente otorgar mayores coeficientes a las industrias en desarrollo, con respecto a las actividades; entiendo asimismo graduar los porcentajes en función de la importancia de la producción que cada una tenga para la exportación.

En el Título V se ha estudiado más detenidamente la situación de diversos sectores de la economía y sus actividades componentes, así como su influencia en el balance de pagos, exponiéndose algunas de las razones que aconsejan limitarlas dentro de la nómina de beneficiarias de los estímulos a la inversión, sin que el análisis efectuado signifique limitar o excluir otras actividades no consideradas por ahora, para que puedan alcanzar una promisoria relevancia en el futuro.

Desarrollo zonal

Con el objeto de alentar la evolución económica de las regiones más retrasadas del país, un cuidadoso y oportuno estudio global deberá proveer cuales regiones son acreedoras, teniendo en cuenta, entre otros factores, la existencia de materias primas en uno para su explotación en forma comercial, costos de comunicación y transporte, fuentes de energía, mano de obra entre otras las actividades que se encuentren limitadas,

etc.

En esas zonas debe darse preferencia a las industrias calificadas como "en desarrollo"; respecto a las "desarrolladas", que por sus características no son las más apropiadas para iniciar o intensificar el progreso de esas regiones, ya se hizo la salvedad de que sólo estarían en estímulo cuando influyeran favorablemente en la balanza comercial.

Además, deben exceptuarse radios de descuento -no otorgando ninguna clase de rebajas- contra aquellas empresas que se ubiquen en el Gran Buenos Aires o las instaladas en esa zona que amplíen sus equipos, para no incrementar aún más la excesiva concentración industrial que allí se manifiesta.

Por el contrario, estaría alentar la erradicación de las existentes -en cuyo caso en muchos casos ello en la práctica sería casi imposible, dada la magnitud de ciertas instalaciones, las ingentes sumas que tales operaciones implicarían, o los problemas de índole social, entre otros, que se plantearían-, otorgando incentivos especiales para su traslado a otras áreas, sobre todo a las que se califiquen como subdesarrolladas.

Inversiones beneficiadas

Otro de los aspectos a contemplar para la coordinación del régimen de desgravaciones a la inversión, consiste en especificar cuales son los tipos de inversiones susceptibles de beneficiarse con las franquicias; no como en los regímenes que se han dado anteriormente en el país, donde eran o son admisibles hasta las simples herramientas y las reparaciones o refacciones efectuadas en los bienes de uso.

La nueva redacción dada al art. 31 de la ley 11.682 atiende en un poco esta exigencia, y determina en forma relativamente detallada los bienes objeto de las franquicias, destinados a las explotaciones agropecuarias, única actividad de las beneficiadas que en los distintos textos que tuvo el citado artículo, le fué establecida claramente cuales rubros podían ser deducidos.

Además, para las industrias manufactureras o de transformación, se admite la sanción de los bienes muebles y rodados, aclarando que debe tratarse de "maquinarias, equipos o instalaciones".

El estímulo previsto acordado, en los aspectos de inversiones en maquinarias y vehículos, a líneas completas de producción, a máquinas, equipos o instalaciones determinados, evitando computar los reacondicionamientos de los ya existentes, que si bien pueden contribuir al incremento de la productividad, reintegrados al proceso fabril bienes en deficiente estado de conservación, no están dentro del espíritu que anima a un incentivo para aumentar la producción.

Asimismo, no sería procedente considerar como nueva inversión o incremento de la capacidad productiva, el simple reemplazo de un bien existente por otro del mismo tipo, en los supuestos de siniestros, robos, pérdidas u otros similares, es decir la reposición de algo existente para retornar a la misma situación anterior a cuando ocurriera tal circunstancia. Tales reemplazos sólo corresponderían cuando lo fueran por otros bienes de mayor productividad o que mejoraran la calidad de las mercaderías con ellos elaboradas.

En los casos de bienes suntuarios, aunque contribuyan indirectamente a la elaboración de los artículos terminados, tampoco debería ser factible considerar deducibles algunas inversiones como herramientas, sillas, mesas, útiles de escritorio de cierta durabilidad, etc. Sólo tendrían derecho las compras de ciertas máquinas de relativa importancia y magnitud, tales como equipos de contabilidad, calculadoras y similares.

Las empresas y explotaciones incentivadas deberán identificar en sus declaraciones juradas las inversiones objeto de la franquicia, en vez de consignar una cifra global que, en la generalidad de los casos, es la diferencia entre los saldos finales e iniciales del ejercicio, con el fin de no computar bienes de escasa relevancia.

Además, dicha individualización servirá para los supuestos de ventas o bajas de bienes favorecidos, para establecer la procedencia de la anulación de la rebaja concedida, según se especifica más adelante.

Ya dicho que, en general se propicia beneficiar las inversiones de alguna significación, por lo cual ya no tendría sentido prescribir un porcentaje mínimo con respecto a los valores existentes al comienzo del respectivo ejercicio; además esos bienes cuyos importes sirven de base para medir la proporción aludida, están valuados a su costo de origen menos las amortizaciones impositivas, el que, en el supuesto de haber adquirido varios años atrás, es muy inferior a los precios actuales, distorsionados por la inflación, en cuyo supuesto ese coeficiente beneficiaría o perjudicaría a las empresas conforme fuera la antigüedad de sus inversiones originales.

Para conseguir el incentivo sólo a aquellas de cierta magnitud, se puede fijar un monto mínimo de inversiones para tener derecho al mismo.

Resulta criticable la limitación del beneficio a las inversiones de origen nacional, como lo ha hecho la ley 17.33?, puesto que si bien se cuenta con una industria local que es competente y eficaz en muchos rubros, en otros todavía se evidente la superioridad técnica y la conveniencia económica de la manufactura extranjera.

El propósito básico de la franquicia debe ser propiciar el incremento de la productividad y eficiencia en los sectores fundamentales de nuestra economía; si se quiere promover la industria nacional de bienes del activo fijo y de capital, con lo

que simultáneamente se reducirían las adquisiciones externas de elementos análogos -siempre que ello sea factible-, cabe otorgar porcentajes de deducción superiores a los de las inversiones del exterior, pero sin llegar al extremo de eliminarlas totalmente, al menos hasta que la producción local pueda suplantarlo con claras ventajas.

Para no excluir a aquellas empresas o explotaciones que inicien o amplíen sus actividades mediante el empleo de equipos o instalaciones usados, pero que de esa forma colaboren con la realización de los propósitos que motivan el otorgamiento de los incentivos, cabría la procedencia de los mismos, aunque lógicamente con porcentajes de deducción menores que los asignados para los bienes nuevos similares.

Oportunidad en que se efectuarán las deducciones

Se considera conveniente mantener el sistema vigente -aunque el mismo alcance a determinados supuestos y durante un término limitado- de computar las inversiones deducibles en el ejercicio de su entrada en producción, ya que de esa manera se cumplen dos objetivos.

En primer término, habilitados los bienes objeto de las franquicias, se concreta una de las finalidades que persigue un régimen de incentivos: el aumento de la capacidad de producción, a la vez que se tiene la certeza de que la inversión ha sido realizada. De otra forma, es decir la admisión del cómputo de los pagos que se van efectuando, significaría aplicar un beneficio sobre algo aún inexistente, a la vez que posibilitaría al contribuyente disminuir a voluntad su impuesto resultante, graduando la oportunidad de dichos pagos.

Por otra parte, llevar la deducción al momento en que los bienes y equipos comienzan su función productiva, o sea cuando se acrecientan las utilidades de la empresa y, por ende, su beneficio imponible, como consecuencia de esa mayor producción, hace que disminuya ese impacto en las ganancias, rebajando los consiguientes gravámenes.

Limitación de los beneficios acordados

El nuevo texto del art. 81 de la ley 11.682 repite la limitación establecida por el Decreto 1.530/66, según la cual la totalidad de las deducciones permitidas no puede exceder del 60% del beneficio impositivo, calculado antes de computarse las mismas, siendo factible trasladar el excedente a los dos ejercicios siguientes, siempre que no se supere el porcentaje aludido.

Esta limitación carece de asidero lógico, por cuanto un productor agropecuario o industrial cuyas actividades no tienen capacidad de generar utilidades por falta de maquinarias o equipos adecuados, o la poseen en muy baja escala, no podrán incrementarla mediante inversiones apropiadas, debido precisamente a esa misma incapacidad, ya que

cualquier inversión sobrepasaría enseguida ese 60%; con lo que se llega a un círculo vicioso.

Igual sucede con aquellas industrias o actividades de pequeña o mediana escala que deseen expandirse en forma notoria; se encontrarán con la valla que significa no superar la proporción establecida.

Aun puede perjudicarse al inversor de cierta magnitud que quiera instalar una gran industria, cuyo período de implantación y desarrollo puede ser relativamente largo y no dar utilidades durante los primeros años, motivo que dificultará el cómputo de buena parte de la inversión.

Si el propósito de esa medida ha sido el de no conceder las desgravaciones en forma muy liberal, se juzga que hubiera resultado más conveniente y menos engorroso seleccionar los beneficiarios, ajustando los porcentajes aplicables a cada tipo de bienes favorecidos con la franquicia.

Plazo de duración de los beneficios

Procediendo de manera contraria a todos los regímenes anteriores, la reciente reforma del art. 81 de la ley del impuesto a los réditos ha delimitado el lapso de aplicación de los incentivos a la inversión que establece esa cláusula, disponiendo que sólo podrán computarse las realizadas entre el 1° de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1968.

Creemos que también es criticable esta limitación en el tiempo de los favores fiscales, por cuanto existen inversiones de gran envergadura, cuya decisión final de efectuarlas dependerá de muchos factores (estudios sobre su rentabilidad futura; capacidad de absorción del mercado; disponibilidad de servicios accesorios; energía, medios de transporte y comunicaciones; obtención de mano de obra capacitada; posibilidades de financiación, etc.) que pueden hacerla demorar o posponer.

Ello habrá de provocar rápidas decisiones, para contar antes del vencimiento del plazo de aplicación con un medio de prueba idóneo para demostrar ante el fisco la contratación o iniciación de las inversiones antes del 31/12/1968, corriendo el riesgo que implica asumir resoluciones inadecuadas.

También el lapso relativamente breve de la franquicia hará que muchos contribuyentes se apresuren a realizar inversiones antes de esa fecha para aprovechar los beneficios, aun cuando todavía no les sean imprescindibles, distorsionando de ese modo su verdadera capacidad productiva, llegándose a una sobreinversión.

El término de aplicación de los incentivos no puede fijarse con carácter general, sino que el mismo estará condicionado por el estado de la economía del país y, en modo particular, por cada uno de los sectores que se desean favorecer.

Coordinación con las políticas de fomento provinciales

Conjuntamente con las normas emanadas del Gobierno Federal, han sido dictadas diversas disposiciones por las autoridades provinciales, que conceden estímulos fiscales para promover la actividad industrial en sus respectivas jurisdicciones.

Es evidente que las exenciones sólo pueden aplicarse contra impuestos provinciales y locales, y no en los que están a cargo de la Nación, pero los entes provinciales pueden establecer las industrias o actividades que deseen incentivar, así como las zonas que juzgan conveniente desarrollar dentro de sus territorios.

Las leyes y decretos nacionales que tratan de la materia también han especificado estas últimas circunstancias, lo que se trasunta en una diversidad de criterios no siempre concordantes.

Se estima aconsejable que el organismo cuya creación se propicia, en caso de que no se confíe al CONADE el estudio y puesta en práctica de los incentivos, sea el que coordine esas cuestiones, para de esta manera formalizar una política coherente, que se facilitaría en el primer supuesto, ya que entre sus miembros se contaría con representantes de las provincias interesadas.

Quedaría reservado a éstas fijar los gravámenes provinciales en los que se podrán aplicar los beneficios, como también fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacerse ante las autoridades locales para gozar de los estímulos acordados.

Anulación de los beneficios en caso de "desinversión"

El art. 32 de la ley de la materia obliga a retornar al balance impositivo parte o la totalidad de las sumas percibidas, cuando se realizaren bienes de "naturaleza análoga" a la de los favorecidos en el régimen de rebajas por inversiones.

Cuando un industrial o empresario enajena máquinas o equipos, en realidad en la casi totalidad de los casos, lo hace porque están obsoletos o en mal estado, o para suplantarlos por otros de mayor rendimiento o productividad.

No procedería, en principio, aplicar las disposiciones sobre "desinversión" o "decremento" en esas situaciones, ya que no se produce por esa venta una disminución o rebaja de la capacidad productiva. Cabrían solamente si, dentro de un plazo predeterminado -por ejemplo dos o tres años- a contar desde el ejercicio en que tuvo lugar una deducción, se vendiera el bien objeto de la misma, que como se ha dicho deberá estar perfectamente individualizado, retornando al balance impositivo sólo el monto computado en su oportunidad, y no el producido de su realización que, en épocas de pronunciada inflación como la presente, es superior a aquél.

Concepto finales

Las anunciadas precedentemente son algunas de las medidas que se proponen dentro del campo de la política de estímulo a las inversiones, con el objeto principal de superar el atraso que se ha operado en la evolución del país.

En este trabajo se ha analizado uno de los factores que inciden en la marcha de nuestra economía hacia un camino ascendente -el sector externo-, haciéndose hincapié en la importancia que reviste no sólo mantener el saldo a favor registrado por el intercambio comercial, cuya magnitud ya alcanza cierta significación, sino acrecentarlo, a fin de obtener de esa manera las divisas que en cantidades cada vez más crecientes requiere el desarrollo de la Argentina.

Se hace cada vez más evidente la conveniencia de centrar un gran esfuerzo en la promoción de las exportaciones -como lo hace notar el Banco Central (84)- "dado que en nuestra economía prevalece una estrecha correlación entre la producción y las exportaciones, cuyos crecimientos no siempre son acompañados por una tendencia similar en la cuantía y el valor de nuestras ventas, fuertemente condicionadas por factores climatéricos. Además, es evidente la desaceleración del proceso de sustitución de importaciones, que se ha reflejado en el último bienio -al alcanzar el nivel general de actividad- en la virtualización de adquisiciones en el exterior de productos básicos, ante la inelasticidad de la oferta interna, principalmente debido a la insuficiente capitalización de algunos sectores estratégicos".

Es obvio que el sector exterior es sólo uno de los puntos neurálgicos que dificultan y entorpecen el desarrollo; por lo tanto, una política de fomento de las inversiones habrá de tener en cuenta dicha circunstancia, coordinando los estímulos otorgados al mismo en forma conjunta con los de otros sectores intervinientes. Debe señalarse al respecto que la economía no está constituída por una serie de compartimientos estancos, sin que lo que ocurra en uno de ellos repercuta en los demás, sino que todos sus aspectos deben constituir un todo interrelacionado, armónico y orgánico.

El buen resultado de las medidas que se propugnan estará supeditado a la realización de otras concomitantes, relativas a la política financiera, monetaria, bancaria, etc., puesto que un empresario, por más que cuente con incentivos atractivos y de considerable interés, no invertirá más de lo estrictamente necesario, ni se arriesgará a concretar nuevas plantas o instalaciones, si no existe una relativa estabilidad monetaria, o si carece de financiamiento para las mismas, o de medios de transporte o energía para explotar las materias primas que ha tenido en miras para su industria o para llevar sus productos elaborados hasta los consumidores.

En otras palabras, y para sintetizar todo lo expuesto hasta ahora, un adecuado sistema de incentivos fiscales para favorecer las inversiones destinadas a incrementar las disponibilidades de divisas y fomentar otras actividades destinadas a promover el desarrollo del país, deberá estar acompañado de otras medidas económicas concordantes, para que los objetivos perseguidos sean perfectamente cumplidos y su éxito quede asegurado.

BIBLIOGRAFIA

1. CONADE, Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo I, págs. 21 y sigs.
2. CONADE, Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo I, pág. 21.
3. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Memoria Año 1964, pág. 65.
4. KALDOR, Nicholás; Ensayos sobre el desarrollo económico, CEMLA, pág. 9.
5. JARACH, Dino; Impuesto sobre el patrimonio y las sucesiones y donaciones, Boletín de la Dirección General Impositiva, Marzo 1966, pág. 228.
6. EDSTEIN, Moisés; Aspectos impositivos de la integración económica internacional, Revista Impuestos, Año 1966, pág. 213.
7. JARACH, Dino; Amortizaciones ordinarias, extraordinarias, aceleradas; deducción por inversiones y revaluación de activos en la política fiscal para el desarrollo económico, Revista Impuestos, Año 1960, pág. 282.
8. GARCIA VAZQUEZ, Enrique; Algunos efectos de los impuestos sobre las utilidades en la economía del país, Revista Impuestos, Año 1962, pág. 294.
9. CAPLAN, Benedicto; Incentivos tributarios automáticos y selectivos, Revista Impuestos, Año 1966, pág. 586.
10. CAPLAN, Benedicto; Incentivos tributarios automáticos y selectivos, Revista Impuestos, Año 1966, pág. 587.
11. CAPLAN, Benedicto; Incentivos tributarios automáticos y selectivos, Revista Impuestos, Año 1966, pág. 588.
12. MENDIVE, Pedro; Incentivos tributarios en América Latina, Boletín Económico de América Latina, t.IX, Nº 1, Marzo 1964, pág. 103.
13. Transcripto en Revista Derecho Fiscal, Tomo XII, pág. 379.
14. GIULIANI FONROUGE, Carlos; Derecho Financiero, Año 1962, Tomo I, pág. 283.
15. JARACH, Dino; Amortizaciones ordinarias, extraordinarias, aceleradas; deducción por inversiones y revaluación de activos en la política fiscal para el desarrollo económico, Revista Impuestos, Año 1960, pág. 283.
16. Transcripto por ENRIQUE JORGE REIG en El Impuesto a los Réditos, 2da. ed. 1966, pág. 410.
17. HELLER, Jack y KAUFFMAN, Kenneth M.; Incentivos fiscales para el desarrollo industrial, CEMLA, pág. 268.
18. HELLER, Jack y KAUFFMAN, Kenneth M.; Incentivos fiscales para el desarrollo industrial, CEMLA, pág. 295.
19. HELLER, Jack y KAUFFMAN, Kenneth M.; Incentivos fiscales para el desarrollo industrial, CEMLA, pág. 271.
20. HELLER, Jack y KAUFFMAN, Kenneth M.; Incentivos fiscales para el desarrollo industrial, CEMLA, pág. 295.
21. ASTIAMANIAN, Adolfo; Las exenciones tributarias. Su régimen y el de las deducciones y desgravaciones en el impuesto a los réditos, Revista Derecho Fiscal, Tomo XXI, pág. 383.
22. [illegible], Erwin T.; La interesante deducción por incremento de la capacidad productiva, Revista Impuestos, Año 1957, pág. 256 y sigs.
23. [illegible], Nicolás J.; Rebaja por incremento de la capacidad productiva, Aspectos especiales, Revista Derecho Fiscal, Tomo VII, pág. 2.

24. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Dictamen de Asesoría Técnica del 5/1/1953.

25. GARCIA BELSUNCE, Horacio; Las explotaciones forestales en el Impuesto a los réditos, Revista Impuestos, Año 1953, pág. 134.

26. ARTABURIAN, Adolfo; Las exenciones tributarias. Su régimen y el de las deducciones y desgravaciones en el impuesto a los réditos, Revista Derecho Fiscal, Tomo XII, pág. 933.

27. Comentario publicado en Revista Impuestos, Año 1957, pág. 144.

28. Transcripto en Revista Derecho Fiscal, Tomo VII, págs. 417/18.

29. RAIMONDI, Carlos A.; Comentario publicado en Revista Derecho Fiscal, Tomo VIII, pág. 430.

30. VINUESA, Raúl O.; Comentario publicado en Clarín del 30/10/1960.

31. SPOTTI, Nicolás J.; Rebaja por incremento de la capacidad productiva. Aspectos especiales, Revista Derecho Fiscal, Tomo VII, pág. 4.

32. [illegible], Isaac; Desgravaciones impositivas por inversiones vinculadas con la actividad productiva, Revista Impuestos, Año 1961, pág. 340.

33. Revista Impuestos, Año 1964, pág. 565.

34. RAIMONDI, Carlos A.; Comentario de la Resolución General N° 971, Revista Derecho Fiscal, Tomo XIII, pág. 494.

35. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Dictamen del 29/8/1963.

36. [illegible], Isaac; Desgravaciones impositivas por inversiones vinculadas con la actividad productiva, Revista Impuestos, Año 1963, pág. 335.

37. LUNA, Alberto T., GONZALEZ, Francisco O. y RAIMONDI, Carlos A.; Impuesto a los réditos, Ultimas modificaciones del decreto reglamentario y otras disposiciones, Revista Derecho Fiscal, Tomo X, pág. 193.

38. LUNA, Alberto T.; Las modificaciones al régimen impositivo nacional introducidas por la ley N° 16.450, Revista Derecho Fiscal, Tomo XI, pág. 351.

39. [illegible], Roberto O.; Modificaciones introducidas en el régimen impositivo nacional por el Decreto-Ley 1.223/63, Revista Impuestos, Año 1963, pág. 104.

40. GONZALEZ, Beatriz S.; Nuevas modificaciones al régimen impositivo (Decreto-Ley N° 1.223/63), Revista Derecho Fiscal, Tomo XII, págs. 422/3.

41. GONZALEZ, Beatriz S.; Nuevas modificaciones al régimen impositivo (Decreto-Ley N° 1.223/63), Revista Derecho Fiscal, Tomo XII, págs 421.

42. [illegible], Víctor C.; La deducción a los fines del impuesto a los réditos de las inversiones en automotores en las explotaciones agropecuarias, Revista Derecho Fiscal, Tomo XIII, pág. 976.

43. [illegible], Víctor C.; La deducción a los fines del impuesto a los réditos de las inversiones en automotores en las explotaciones agropecuarias, Revista Derecho Fiscal, Tomo XIII, pág. 977.

44. RAIMONDI, Carlos A.; Reimplantación parcial de las desgravaciones por inversiones relacionadas con la actividad agropecuaria, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVI, pág. 206.

45. RAIMONDI, Carlos A.; Reimplantación parcial de las desgravaciones por inversiones relacionadas con la actividad agropecuaria, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVI, pág. 210.

46. RAIMONDI, Carlos A.; Reimplantación parcial de las desgravaciones por inversiones relacionadas con la actividad agropecuaria, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVI, pág. 211.

47. RAIMONDI, Carlos A.; Reimplantación parcial de las desgravaciones por inversiones relacionadas con la actividad agropecuaria, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVI, págs. 211/12.

48. RAIMONDI, Carlos A.; Nueva modificación de leyes impositivas, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVII, pág. 7.

49. RAIMONDI, Carlos A.; Nueva modificación de leyes impositivas, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVII, pág. 8.

50. RAIMONDI, Carlos A.; Nueva modificación de leyes impositivas, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVII, pág. 10.

51. RAIMONDI, Carlos A.; Nueva modificación de leyes impositivas, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVII, pág. 11.

52. RAIMONDI, Carlos A.; Nueva modificación de leyes impositivas, Revista Derecho Fiscal, Tomo XVII, pág. 3.

53. Decreto 7.141 del 14/9/1961, art. 1°.

54. Decreto 5.039 del 22/6/1961, art. 2°.

55. [illegible], Lenaj Desgravación impositiva por inversión en edificación de unidades de vivienda, Revista Derecho Fiscal, Tomo VIII, pág. 134.

56. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Dictamen N° 56/63.

57. LOPEZ, Alberto T., GONZALEZ, Francisco D. y RAIMONDI, Carlos A.; Impuesto a los Réditos, Ultimas modificaciones del decreto reglamentario y otras disposiciones, Revista Derecho Fiscal, Tomo X, pág. 196.

58. [illegible], Isaac; Desgravaciones impositivas vinculadas con la actividad productiva, Revista Impuestos, Año 1961, pág. 339.

59. RAIMONDI, Carlos A.; Régimen de promoción de la vivienda económica, Revista Derecho Fiscal, Tomo XIII, pág. 181.

60. LOPEZ, Alberto T.; El Impuesto a los Réditos, 5a. ed., año 1953, Tomo II, pág. 134.

61. [illegible], Eugenio J.; Restitución al balance impositivo de las deducciones efectuadas por inversiones en bienes, Revista Impuestos, Año 1964, pág. 322.

62. Publicado en Revista Derecho Fiscal, Tomo XII, pág. 242.

63. RAIMONDI, Carlos A.; La nueva ley de reformas al régimen impositivo nacional, Revista Derecho Fiscal, Tomo XIV, pág. 397.

64. III Plano Diretor de desenvolvimento economico e social do Nordeste, 1966/68, págs. 173/74, publicación oficial brasileña.

65. Ley de Promoción Industrial N° 13.270, Reglamento y Anexos, Edición Oficial del Ministerio de Fomento y Obras Públicas del Perú, Agosto 1960, pág. 7.

66. [illegible] VARELA, Adalbert; en Revista de Ciencias Económicas, N° IV-16.

67. C.E.P.E.I.; Economía Agropecuaria Argentina, Tomo I, pág. 10.

68. LA PRENSA, 9/2/1966.

69. [illegible], Editorial del 15/2/1966.

70. C.E.P.E.I.; Nivel de la Economía Argentina en 1964, Parte I, pág. 25.

71. CONADE, Plan Nacional de Desarrollo, pág. 239.

72. CONADE, Plan Nacional de Desarrollo, pág. 244.

73. CONADE, Plan Nacional de Desarrollo, pág. 245.

74. LA PRENSA, 1/8/1966.

75. CONADE, Plan Nacional de Desarrollo, pág. 257.

76. LA PRENSA, Editorial del 27/7/1965.

77. LA PRENSA, 1/8/1965.

78. LA PRENSA, 31/7/1965.

79. Informaciones suministradas por la Dirección Nacional de Turismo.

80. ROSTZER, Moisés; Aspectos impositivos de la integración económica internacional, Revista Impuestos, Año 1966, pág. 214.

81. GARCIA VAZQUEZ, Enrique; Algunos efectos de los impuestos sobre las utilidades en la economía del país, Revista Impuestos, Año 1962, pág. 296.

82. FREITES, Roberto O.; Las reformas impositivas del Decreto 8.724/62, Revista Impuestos, Año 1962, pág. 43[illegible].

83. RECHTER, Isaac; Franquicias tributarias para viviendas económicas, Revista Impuestos, Año 1963, pág. 604.

84. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Memoria Año 1965, pág. 8.

INDICE DE CUADROS

TITULO	Pág
1 - PORCENTAJES DEL COMERCIO EXTERIOR CON RESPECTO AL PRODUCTO BRUTO INTERNO, ENTRE 1900 Y 1962 (Promedio anual de cada período)	1
2 - PORCENTAJES DEL COMERCIO EXTERIOR CON RESPECTO AL PRODUCTO BRUTO INTERNO - Quinquenio 1960/64.	2
3 - COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO - Período 1951/66 (En millones de dólares).	3
4 - COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO - Período 1945/65 (En dólares por habitante).	4
5 - EXPORTACIONES ARGENTINAS - Período 1960/65 (En millones de dólares).	5
6 - DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LAS EXPORTACIONES - Período 1960/65.	6
7 - EVOLUCION DE LAS EXPORTACIONES (Período 1960/65).	7
8 - EXPORTACIONES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS - Período 1900/1965 (Porciento sobre el total de las exportaciones del país en valores).	8
9 - PRINCIPALES COMPONENTES DE LAS EXPORTACIONES ARGENTINAS - Quinquenio 1961/65 (En millones de dólares).	10
10 - PRINCIPALES PRODUCTOS DE EXPORTACION - Período 1960/65 (En millones de dólares).	11
11 - PROYECCION DE EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO AGROPECUARIOS (En millones de dólares).	14
12 - IMPORTACIONES ARGENTINAS - Período 1960/65 (En millones de dólares).	16
13 - PARTICIPACION PORCENTUAL DE CADA RUBRO DE IMPORTACIONES CON RESPECTO AL TOTAL (Período 1935/65).	17
14 - EVOLUCION DE LAS IMPORTACIONES (Período 1960/65).	18
15 - COMPOSICION DE LAS IMPORTACIONES - Porcentajes sobre el total (Período 1935/65).	20
16 - PRINCIPALES COMPONENTES DE LAS IMPORTACIONES ARGENTINAS - Quinquenio 1961/1965 (En millones de dólares).	22
17 - PROYECCION DE LAS IMPORTACIONES - Período 1965/69 (En millones de dólares).	24
18 - TOTAL DE IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL, PREVISTAS PARA EL QUINQUENIO 1965/69 (En millones de dólares).	26
19 - BALANCE DE PAGOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1960/65 (En millones de dólares).	29
20 - EVOLUCION DE ALGUNOS RUBROS DEL BALANCE DE PAGOS - Quinquenio 1960/64 (En millones de dólares).	30
21 - OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR (En millones de dólares).	33
22 - RESERVAS DE ORO Y DIVISAS - Período 1935/1966 (En millones de dólares).	35
23 - PRECIOS DE IMPORTACION FINANCIABLES CON LA EXISTENCIA DE ORO Y DIVISAS AL COMIENZO DE CADA AÑO - Período 1956/67.	36
24 - EVOLUCION DE LA PRODUCCION, CONSUMO INTERNO Y EXPORTACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS POR CAPITA - Período 1920/1965.	172
25 - EVOLUCION DEL CONSUMO INTERNO Y LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS - Período 1920/1965 (En porcentajes).	173

26 - [illegible] - Quinquenio 1955/59 (En millones de pesos de 1950). 175

27 - [illegible] (A precios de 1950). 181

28 - [illegible] - Quinquenio 1960/64 (Indice base 1960 100). 180

29 - [illegible] (En porcentajes sobre el total). 182

30 - [illegible] - Período 1960/65. 189

31 - [illegible] (En miles de toneladas) - Período 1950/65. 187

32 - [illegible] 189

33 - [illegible] 190

34 - [illegible] - Período 1955/65 (En miles de toneladas). 191

35 - [illegible] - Período 1955/65 (En toneladas). 192

36 - [illegible] - Período 1955/65 (En miles de toneladas). 195

37 - [illegible] - Período 1960/65. 197